TOMO X ENERO DE 1920

# BOLETIN DE LA SECRETARIA DE HACIENDA

## CONTENIDO



PODER EJECUTIVO FEDERAL

DEPARTAMENTO DE APROVISIONAMIENTOS GENERALES.—DIRECCION DE TALLERES GRAFICOS

MEXICO

TOMO X ENERO DE 1920

# BOLETIN DE LA SECRETARIA DE HACIENDA

## CONTENIDO



PODER EJECUTIVO FEDERAL

DEPARTAMENTO DE APROVISIONAMIENTOS GENERALES.—DIRECCION DE TALLERES GRAFICOS

MEXICO

DIVERSOS

# BOLETIN

DE LA

# SECRETARIA DE HACIENDA

1er. SEMESTRE DEL AÑO FISCAL DE 1920

## TOMO X

PODER EJECUTIVO FEDERAL

DEPARTAMENTO DE APROVISIONAMIENTOS GENERALES.—DIRECCION DE TALLERES GRAFICOS

MEXICO

—

1920

# DECRETOS

EXPEDIDOS

DURANTE EL MES DE ENERO DE 1920

*Publicado en el "Diario Oficial" del día 7 de enero de 1920.*

1

Decreto que reforma los artículos 249, 250 y 251 de la Ley de 1.º de junio de 1906, en lo que se refiere al impuesto de "Contribución Federal"

Poder Ejecutivo Federal.—México.—Secretaría de Gobernación.

El C. Presidente Constitucional de los Estados Unidos Mexicanos se ha servido dirigirme el decreto que sigue:

"**VENUSTIANO CARRANZA, Presidente Constitucional de los Estados Unidos Mexicanos, a sus habitantes, sabed:**

Que en uso de las facultades extraordinarias de que me hallo investido en el Ramo de Hacienda por el H. Congreso de la Unión, he tenido a bien decretar lo siguiente:

*Artículo único.*—Se reforman los artículos 249, 250 y 251 de la Ley de 1.º de junio de 1906, en los términos siguientes:

"Art. 249.—En todo entero que por cualquier título o motivo se haga en las Oficinas Recaudadoras del Distrito Federal y Territorios, de los Estados y los Municipios de los mismos, se causará, además, a beneficio de la Federación, un 50% sobre su importe, que se pagará con las estampillas llamadas "Contribución Federal."

"Art. 250.—Cuando los enteros provengan de multas, bienes mostrencos, herencias vacantes, tesoros o de cualquier otro origen que no sea el pago de un impuesto o derecho, en sus diversas formas, la Contribución Federal se considerará incluída en dichos enteros, de los cuales deberá cubrirse el 33⅓% de su importe en estampillas de "Contribución Federal."

"Art. 251.—En los casos de que algún Estado o Municipio arriende o contrate cualquiera de sus contribuciones o impuestos, se cobrará, además, el 50% de Contribución Federal sobre la suma estipulada en el contrato, a medida que se verifique el pago, sin que el contratista cobre por separado a los causantes la Contribución Federal, ni tenga que cancelar estampillas por cada cobro de impuesto local que verifique, aunque se considere subrogado en las atribuciones de Oficina Recaudadora."

TRANSITORIOS

Art. 1.° Esta Ley comenzará a surtir sus efectos a partir del 1.° de enero de este año.

Art. 2.° La contribución federal que deba pagarse sobre impuestos locales debidos antes del 1.° de enero de este año, y que por cualquier motivo no se hubieren cubierto, se causará conforme a las cuotas de 60% y 37.5%, establecidas en el decreto de 9 de junio de 1917.

Art. 3.° Se deroga el Decreto de 6 de junio de 1917, que modificó los mismos artículos que esta Ley reforma.

Por tanto, mando se imprima, publique, circule y se le dé el debido cumplimiento.

Dado en el Palacio del Poder Ejecutivo, en México, a los dos días del mes de enero de mil novecientos veinte.—*V. Carranza.*—El Secretario de Hacienda y Crédito Público.—*Luis Cabrera.* —Al C. Lic. Manuel Aguirre Berlanga, Secretario de Estado y del Despacho de Gobernación.—Presente."

Lo que comunico a usted para su conocimiento y fines consiguientes.

Constitución y Reformas. México, a 3 de enero de 1920.—*Aguirre Berlanga.*—Al C......

---

*Publicado en el "Diario Oficial" del día 16 de enero de 1920.*

2

Decreto que concede una pensión a la señora Elena Vázquez Vda. de Montero

Poder Ejecutivo Federal.—México.—Secretaría de Gobernación.

El C. Presidente Constitucional de los Estados Unidos Mexicanos se ha servido dirigirme el decreto que sigue:

"**VENUSTIANO CARRANZA, Presidente Constitucional de los Estados Unidos Mexicanos, a sus habitantes, sabed:**

Que el H. Congreso de los Estados Unidos Mexicanos, se ha servido dirigirme el decreto que sigue:

"El Congreso de los Estados Unidos Mexicanos decreta:

*Artículo único.*—Se concede a la señora Elena Vázquez, viuda del coronel José María Montero, una pensión de $4.00 (cuatro pesos) diarios, que le serán pagados por la Tesorería General de la Federación, mientras conserve su actual estado civil.—*J. R. Serrano,* D. P.—*J. I. Lugo,* S. P.—*Daniel Castillo,* D. S.—*Elías Arias,* S. S.—Rúbricas."

Por tanto, mando se imprima, publique, circule y se le dé el debido cumplimiento.

Dado en el Palacio del Poder Ejecutivo de la Unión, en México, a los seis días del mes de enero de mil novecientos veinte.—*V. Carranza.*—El Secretario de Hacienda y Crédito Público, *Luis Cabrera.*—Al C. Lic. Manuel Aguirre Berlanga, Secretario de Estado y del Despacho de Gobernación.—Presente."

Lo que comunico a usted para su conocimiento y fines consiguientes.

Constitución y Reformas. México, a 6 de enero de 1920.—*Aguirre Berlanga.*—Al C......

*Publicado en el "Diario Oficial" del día 17 de enero de 1920.*

3

Decreto que concede una pensión a cada una de las señoritas Guadalupe y María Elena Ramírez

Poder Ejecutivo Federal.—México.—Secretaría de Gobernación.

El C. Presidente Constitucional de los Estados Unidos Mexicanos, se ha servido dirigirme el decreto que sigue:

"**VENUSTIANO CARRANZA, Presidente Constitucional de los Estados Unidos Mexicanos, a sus habitantes, sabed:**

Que el H. Congreso de los Estados Unidos Mexicanos se ha servido dirigirme el decreto que sigue:

"El Congreso de los Estados Unidos Mexicanos decreta:

*Artículo único.*—Se concede una pensión de $150.00 (ciento cincuenta pesos) mensuales a cada una de las señoritas Guadalupe y María Elena Ramírez, nietas del extinto Lic. don Ignacio Ramírez, cuya pensión les será pagada íntegramente por la Tesorería General de la Nación, mientras conserven su actual estado civil.—*J. R. Serrano,* D. P.—*J. I. Lugo,* S. P.—*Daniel Castillo,* D. S.—*Enrique Contreras,* S. S.—Rúbricas."

Por tanto, mando se imprima, publique, circule y se le dé el debido cumplimiento.

Dado en el Palacio del Poder Ejecutivo de la Unión, en México, a los seis días del mes de enero de mil novecientos veinte.—*V. Carranza.*—El Secretario de Hacienda y Crédito Público, *Luis Cabrera.*—Al C. Lic. Manuel Aguirre Berlanga, Secretario de Estado y del Despacho de Gobernación.—Presente."

Lo que comunico a usted para su conocimiento y fines consiguientes.

Constitución y Reformas. México, a 6 de enero de 1920.—*Aguirre Berlanga.*—Al C......

*Publicado en el "Diario Oficial"*
*del día 17 de enero de 1920.*

4

Decreto que fija una pensión a las señoritas Josefa y Rosa Alcocer

Poder Ejecutivo Federal.—México.—Secretaría de Gobernación.

El C. Presidente Constitucional de los Estados Unidos Mexicanos se ha servido dirigirme el decreto que sigue:

"**VENUSTIANO CARRANZA, Presidente Constitucional de los Estados Unidos Mexicanos, a sus habitantes, sabed:**

Que el H. Congreso de los Estados Unidos Mexicanos se ha servido dirigirme el decreto que sigue:

"El Congreso de los Estados Unidos Mexicanos decreta:

*Artículo único.*—Se reforma el decreto de 10 de julio de 1902, en los siguientes términos: se concede una pensión de $1,200 (mil doscientos pesos) anuales a las señoritas Josefa y Rosa Alcocer, como recompensa de los servicios prestados a la humanidad por su abuelo el señor Vidal Alcocer y la cual pensión disfrutarán íntegra, sin sujeción a tarifa, desde la promulgación de este decreto y mientras no cambien de estado.—*J. R. Serrano,* D. P.—*J. I. Lugo,* S. P.—*Daniel Castillo,* D. S.—*Elías Arias,* S. S.—Rúbricas."

Por tanto, mando se imprima, publique, circule y se le dé el debido cumplimiento.

Dado en el Palacio del Poder Ejecutivo de la Unión, en México, a los seis días del mes de enero de mil novecientos veinte.—*V. Carranza.*—El Secretario de Hacienda y Crédito Público, *Luis Cabrera.*—Al C. Lic. Manuel Aguirre Berlanga, Secretario de Estado y del Despacho de Gobernación.—Presente."

Lo que comunico a usted para su conocimiento y fines consiguientes.

Constitución y Reformas. México, a 6 de enero de 1920.—*Aguirre Berlanga.*—Al C.......

---

*Publicado en el "Diario Oficial" del día 17 de enero de 1920.*

5

Decreto que concede una pensión a la señora María Luisa Espinosa, Vda. de Nafarrate

Poder Ejecutivo Federal.—México.—Secretaría de Gobernación.

El C. Presidente Constitucional de los Estados Unidos Mexicanos se ha servido dirigirme el decreto que sigue:

"**VENUSTIANO CARRANZA, Presidente Constitucional de los Estados Unidos Mexicanos, a sus habitantes, sabed:**

Que el H. Congreso de los Estados Unidos Mexicanos se ha servido dirigirme el decreto que sigue:

"El Congreso de los Estados Unidos Mexicanos decreta:

*Artículo único.*—Se concede a la señora María Luisa Espinosa, Vda. de Nafarrate, una pensión de $10.00 (diez pesos) diarios, que le serán pagados por la Tesorería General de la Nación, mientras no cambie de estado.—*J. R. Serrano,* D. P.—*J. I. Lugo,* S. P.—*Daniel Castillo,* D. S.—*Elías Arias,* S. S.—Rúbricas."

Por tanto, mando se imprima, publique, circule y se le dé el debido cumplimiento.

Dado en el Palacio del Poder Ejecutivo de la Unión, en México, a los seis días del mes de enero de mil novecientos veinte.—*V. Carranza.*—El Secretario de Hacienda, *Luis Cabrera.*—Al ciudadano Lic. Manuel Aguirre Berlanga, Secretario de Estado y del Despacho de Gobernación.—Presente."

Lo que comunico a usted para su conocimiento y fines consiguientes.

Constitución y Reformas. México, a 6 de enero de 1920.—*Aguirre Berlanga.*—Al C.......

*Publicado en el "Diario Oficial" de día 12 de enero de 1920.*

6

Decreto que establece una nueva moneda de bronce cuyo valor nominal será de $0.20 (veinte centavos)

Poder Ejecutivo Federal.—México.—Secretaría de Gobernación.

El C. Presidente Constitucional de los Estados Unidos Mexicanos, se ha servido dirigirme el decreto que sigue:

"**VENUSTIANO CARRANZA, Presidente Constitucional de los Estados Unidos Mexicanos, a sus habitantes, sabed:**

Que en uso de las facultades extraordinarias de que me hallo investido en el Ramo de Hacienda por el H. Congreso de la Unión, y

Considerando: que es indispensable proveer al mercado de una nueva moneda que facilite las pequeñas transacciones, he tenido a bien decretar lo siguiente:

Art. 1.° Se establece una nueva moneda de bronce cuyo valor nominal será de $0.20 (veinte centavos). Esta moneda tendrá un diámetro de treinta y dos y medio milímetros y un peso de quince gramos. En el anverso llevará el escudo nacional. En la parte superior y alrededor del águila, habrá una inscripción que diga: "Estados Unidos Mexicanos." Circundando lo anterior, se colocará una gráfila dentada. En el reverso llevará la cifra 20, formando con la letra *C* un monograma que ocupará el centro de la composición. Circundará este monograma una corona de laurel. El año irá en la parte superior y la inicial de la Casa de Moneda en el lugar más apropiado. La composición de esta moneda será de 95% de cobre, 2½% de estaño y 2½% de zinc, y las tolerancias en la ley serán de 2% para el cobre, 1% para el estaño y 1% para el zinc. En cuanto al peso, la tolerancia será de doscientos miligramos.

Art. 2.° La moneda de $0.20 (veinte centavos) de bronce será de poder liberatorio restringido y su admisión sólo es obligatoria en un mismo pago en cantidad no mayor de $2.00 (dos pesos.)

Art. 3.° Todo habitante de la República tendrá el derecho de presentar cualquiera cantidad de la moneda creada por esta Ley en las oficinas dependientes de la Secretaría de Hacienda, para obtener en cambio monedas de oro, siempre que dicho cambio se solicite en cantidades de $20.00 (veinte pesos) o más.

Art. 4.° La moneda de bronce de $0.20 (veinte centavos) será recibida por el Estado en pago de impuestos, derechos, servicios, etc., en cantidades ilimitadas y a la par con el oro, y su acuñación se regirá por la Ley de 25 de marzo de 1905.

TRANSITORIO

Queda en vigor la Ley de 25 de marzo de 1905 y sus adiciones y reformas, en lo que no se oponga a esta Ley.

Por tanto, mando se imprima, publique, circule y se le dé el debido cumplimiento.

Dado en el Palacio del Poder Ejecutivo Federal, en México, a los siete días del mes de enero de mil novecientos veinte.—*V. Carranza.*—El Secretario de Hacienda y Crédito Público, *Luis Cabrera.*—Al C. Lic. Manuel Aguirre Berlanga, Secretario de Estado y del Despacho de Gobernación.—Presente."

Lo que comunico a usted para su conocimiento y fines consiguientes.

Constitución y Reformas. México, a 7 de enero de 1920.—*Aguirre Berlanga.*—Al C........

*Publicado en el "Diario Oficial" del día 4 de febrero de 1920.*

7

Decreto que concede una pensión a la señora Cristina Navarro, Vda. del coronel Felipe Camarena

Poder Ejecutivo Federal.—México.—Secretaría de Gobernación.

El C. Presidente Constitucional de los Estados Unidos Mexicanos se ha servido dirigirme el decreto que sigue:

"**VENUSTIANO CARRANZA, Presidente Constitucional de los Estados Unidos Mexicanos, a sus habitantes, sabed:**

Que el Congreso de los Estados Unidos Mexicanos ha tenido a bien decretar lo siguiente:

"El Congreso de los Estados Unidos Mexicanos decreta:

*Artículo único.*—Se concede a la señora Cristina Navarro, Vda. del coronel Felipe Camarena, una pensión de $10.00 (diez pesos) diarios, que le serán íntegramente pagados por la Tesorería General de la Federación, mientras dicha señora no cambie de estado civil.—*J. I. Lugo,* S. P.—*F. R. Serrano,* D. P.—*A. S. Rodríguez,* S. S.—*David Castillo,* D. S.—Rúbricas."

Por tanto, mando se imprima, publique, circule y se le dé el debido cumplimiento.

Dado en el Palacio Nacional de México, a los ocho días del mes de enero de mil novecientos veinte.—*V. Carranza.*—El Secretario de Hacienda y Crédito Público, *Luis Cabrera.*—Al C. licenciado Manuel Aguirre Berlanga, Secretario de Estado y del Despacho de Gobernación.—Presente."

Lo que comunico a usted para su conocimiento y fines consiguientes.

Constitución y Reformas. México, a 8 de enero de 1920.—*Aguirre Berlanga.*—Al C. . . . . . . . . .

*Publicado en el "Diario Oficial" del día 15 de enero de 1920.*

8

Decreto que autoriza a la Comisión Monetaria para que emita vales al portador, con valor nominal de un peso y cincuenta centavos oro nacional.

Poder Ejecutivo Federal.—México.—Secretaría de Gobernación.

El C. Presidente Constitucional de los Estados Unidos Mexicanos se ha servido dirigirme el decreto que sigue:

"**VENUSTIANO CARRANZA, Presidente Constitucional de los Estados Unidos Mexicanos, a sus habitantes, sabed:**

Que en uso de las facultades extraordinarias de que me hallo investido en el Ramo de Hacienda por el H. Congreso de la Unión, y

Considerando: Que el alza de la plata y la incertidumbre sobre su valor, han sido causa del acaparamiento de las especies de este metal, afectando considerablemente la circulación de la moneda fiduciaria de plata;

Considerando: Que por ahora no parece conveniente resolver en definitiva sobre la reforma de nuestra moneda fraccionaria, siendo, por tanto, indispensable aceptar medidas de carácter provisional, mientras es posible resolver el problema de la plata, tomando en consideración tanto las condiciones locales como las internacionales que afectan a este metal;

Considerando: Que vista la constante demanda de los particulares para que se les autorice a emitir vales de corto valor, parece conveniente acceder a este deseo general del comercio, de la agricultura y de la industria; pero que al hacerlo, debe tenerse presente tanto la garantía del público, respecto a la redención de los vales, cuanto la facultad que de acuerdo con la Constitución Política tiene el Gobierno Federal para legislar en materias monetarias.

He tenido a bien decretar lo siguiente:

Art. 1.° Se autoriza a la Comisión Monetaria para que emita

vales al portador con valor nominal de $1.00 (un peso) y $0.50 (cincuenta centavos) oro nacional.

Art. 2.° Los vales creados por esta ley, no tendrán más carácter que el de especies fraccionarias de la moneda de oro nacional que se encuentre depositada en la Comisión Monetaria, y, por tanto, sólo se emitirán previa entrega a la Comisión mencionada de una cantidad en oro nacional igual a la que se solicite en vales.

Art 3.° La Comisión Monetaria podrá emitir todas las cantidades que le fueren solicitadas dentro de las necesidades de la circulación, sin más limitación que la de que lo emitido esté representado en las Cajas de la Comisión Monetaria por igual suma en monedas de oro nacional. Sin embargo, la Comisión no podrá imprimir por ahora, sino $15.000,000.00 (quince millones de pesos) en vales de $0.50 (cincuenta centavos) y $10.000,000.00 (diez millones de pesos) en vales de $1.00 (un peso). La Secretaría de Hacienda dará, en su caso, la autorización para aumentar la emisión, de acuerdo con las necesidades del público.

Art 4.° La emisión de los vales a que se refiere el presente decreto, se hará en la Ciudad de México, por la Comisión Monetaria, con la intervención de uno o más delegados de la Confederación de Cámaras de Comercio, a cuyo cargo estará vigilar la impresión, emisión y circulación de estos vales.

Art. 5.° La Comisión Monetaria cambiará a la vista, a la par por oro nacional, los vales que se le presenten a redención, siempre que la devolución se solicite en cantidades no menores de $20.00 (veinte pesos).

Art. 6.° Los vales emitidos por la Comisión Monetaria serán recibidos en cantidades ilimitadas, en todas las Oficinas del Gobierno Federal, de los Estados y de los Municipios en pago de impuestos, derechos, servicios, etc.

Art. 7.° Fuera de lo dispuesto en el artículo anterior, la circulación de los vales creados por esta Ley, será enteramente voluntaria para los particulares.

Art. 8.° Las cantidades de oro entregadas a la Comisión Monetaria para su cambio por vales, se considerarán siempre como de la propiedad de los tenedores de los vales emitidos, y, por tanto, la Comisión Monetaria no podrá considerarlas dentro de sus valores de Caja, sino que las conservará intactas a disposición del público, con destino al pago de los citados vales.

El interventor designado por la Confederación de las Cáma-

ras de Comercio, certificará los cortes de caja que se practiquen, para comprobar la cantidad de vales en circulación, las existencias en oro y las existencias en vales no emitidos.

Por tanto, mando se imprima, publique, circule y se le dé el debido cumplimiento.

Dado en el Palacio Nacional de México, a los diez días del mes de enero de mil novecientos veinte.—*V. Carranza.*—El Secretario de Hacienda y Crédito Público, *Luis Cabrera.*—Al ciudadano Lic. Manuel Aguirre Berlanga, Secretario de Estado y del Despacho de Gobernación.—Presente."

Lo que comunico a usted para su conocimiento y fines consiguientes.

Constitución y Reformas. México, a 10 de enero de 1920.—*Aguirre Berlanga.*—Al C.....

*Publicado en el "Diario Oficial" del día 22 de enero de 1920.*

9

Decreto que crea una deuda federal que se denominará "Deuda Pública Agraria," a cargo de la Nación

Poder Ejecutivo Federal.—México.—Secretaría de Gobernación.

El C. Presidente Constitucional de los Estados Unidos Mexicanos se ha servido dirigirme el decreto que sigue:

"**VENUSTIANO CARRANZA, Presidente Constitucional de los Estados Unidos Mexicanos, a sus habitantes, sabed:**

Que el Congreso de los Estados Unidos Mexicanos ha tenido a bien decretar lo siguiente:

"El Congreso de los Estados Unidos Mexicanos decreta:

Art. 1.° El Ejecutivo de la Unión, de acuerdo con el artículo 27 de la Constitución Federal y con la Ley de 6 de enero de 1915, indemnizará a los propietarios de los terrenos de que se ha dotado o se dote en lo sucesivo a los pueblos, rancherías, congregaciones, comunidades, etc., e igualmente indemnizará a los propietarios de terrenos restituídos o que se restituyan a los pueblos, congregaciones, etc., cuando proceda la indemnización conforme a la Ley de 6 de enero de 1915 y al artículo 27 de la Constitución Federal.

Art. 2.° Para cubrir las indemnizaciones a que se refiere el artículo anterior, se crea una deuda federal que se denominará "Deuda Pública Agraria," a cargo de la Nación, que será garantizada y pagada en la forma y términos que se establecen en la presente ley.

Art. 3.° Se faculta al Ejecutivo Federal para la emisión de bonos de la Deuda Pública Agraria, hasta por la cantidad de $50.000,000.00 (cincuenta millones de pesos) oro nacional. Estos bonos se irán emitiendo por series, conforme las necesidades lo requieran, y deberán ser pagados por la Nación y por sorteos anuales, dentro del plazo de veinte años, a contar de la fecha de su expedición, abonándose durante dicho plazo a los tenedores un rédito de 5% anual en plata u oro del cuño corriente nacional.

Art. 4.° Los bonos de referencia serán al portador y llevarán anexos veinte cupones para el cobro anual de réditos; los cupones de réditos vencidos serán pagados durante el mes de diciembre de cada año, por la Tesorería General de la Federación y serán admitidos desde el mismo mes, a la par, por cualquiera oficina recaudadora federal, en pago de impuestos.

Art. 5.° Los mencionados bonos serán admitidos a la par en todo tiempo por el Gobierno Federal, en pago de enteros que deban hacerse por adjudicación o arrendamiento de terrenos baldíos o nacionales, para el pago de réditos o del precio total o parcial de los terrenos dotados a los pueblos y fraccionados entre sus vecinos, y como garantía o depósito, en todos los casos en que por motivo de contrato o concesiones se pueda substituir el depósito en efectivo por bonos de la Deuda Pública.

Art. 6.° Al pago de bonos y cupones de réditos de la Deuda Agraria, quedarán afectos los ingresos por pago a la Nación de terrenos dotados o restituídos, fraccionados entre los vecinos de los pueblos, rancherías, congregaciones y demás que marca la Constitución. El Gobierno Federal no podrá dar inversión distinta a los fondos que constituyen esta garantía.

Art. 7.° Se faculta al Ejecutivo de la Unión para que expida el reglamento de esta Ley.

TRANSITORIOS

Art. 1.° El Ejecutivo dará cuenta oportunamente al Congreso de la Unión del uso que haga de las facultades que se le conceden en esta Ley.

Art. 2.° Esta Ley comenzará a regir desde la fecha de su promulgación.—*J. R. Serrano,* D. P.—*J. I. Lugo,* S. P.—*David Castillo,* D. S.—*A. S. Rodríguez,* S. S.—Rúbricas."

Por tanto, mando se imprima, publique, circule y se le dé el debido cumplimiento.

Dado en el Palacio Nacional de México, a los diez días del mes de enero de mil novecientos veinte.—*V. Carranza.*—El Secretario de Hacienda y Crédito Público, *Luis Cabrera.*—Al ciudadano Lic. Manuel Aguirre Berlanga, Secretario de Estado y del Despacho de Gobernación.—Presente."

Lo que comunico a usted para su conocimiento y fines consiguientes.

Constitución y Reformas. México, a 10 de enero de 1920.—*Aguirre Berlanga.*—Al C.......

*Publicado en el "Diario Oficial" del día 22 de enero de 1920.*

10

Decreto que concede una pensión a la señorita Margarita Gutiérrez

Poder Ejecutivo Federal.—México.—Secretaría de Gobernación.

El C. Presidente Constitucional de los Estados Unidos Mexicanos se ha servido dirigirme el decreto que sigue:

"**VENUSTIANO CARRANZA, Presidente Constitucional de los Estados Unidos Mexicanos, a sus habitantes, sabed:**

Que en uso de las facultades que me concede la ley expedida por el H. Congreso de la Unión el 28 de diciembre de 1917 y promulgada el 19 de enero de 1918, he tenido a bien decretar lo siguiente:

*Artículo único.*—Se concede a la señorita Margarita Gutiérrez una pensión de $2.00 (dos pesos) diarios como recompensa de los servicios prestados a la Revolución Constitucionalista por su padre, el extinto Juan Gutiérrez Santillán; disfrutando de esta gracia, mientras no cambie de estado civil.

Por tanto, mando se imprima, publique, circule y se le dé el debido cumplimiento.

Dado en el Palacio Nacional de México, a los trece días del mes de enero de mil novecientos veinte.—*V. Carranza.*—El Secretario de Hacienda y Crédito Público, *Luis Cabrera.*—Al C. licenciado Manuel Aguirre Berlanga, Secretario de Estado y del Despacho de Gobernación.—Presente."

Lo que comunico a usted para su conocimiento y fines consiguientes.

Constitución y Reformas. México, a 13 de enero de 1920.—*Aguirre Berlanga.*—Al C.......

*Publicado en el "Diario Oficial" del día 4 de febrero de 1920.*

11

Decreto que concede una pensión a la señora Angela Espinosa, Vda. de Herrera

Poder Ejecutivo Federal.—México.—Secretaría de Gobernación.

El C. Presidente Constitucional de los Estados Unidos Mexicanos se ha servido dirigirme el siguiente decreto:

**"VENUSTIANO CARRANZA, Presidente Constitucional de los Estados Unidos Mexicanos, a sus habitantes, sabed:**

Que en uso de las facultades que me concede la Ley expedida por el H. Congreso de la Unión el 28 de diciembre de 1917, y promulgada el 19 de enero de 1918, he tenido a bien decretar lo siguiente:

*Artículo único.*—Se concede a la señora Angela Espinosa, Vda. de Herrera, una pensión de $8.00 (ocho pesos) diarios, como recompensa de los servicios prestados por su esposo Melchor Herrera, muerto en campaña; disfrutando de esta gracia mientras no contraiga segundas nupcias.

Por tanto, mando se imprima, publique, circule y se le dé el debido cumplimiento.

Dado en el Palacio Nacional de México, a los veinte días del mes de enero de mil novecientos veinte.—*V. Carranza.*—El Secretario de Hacienda y Crédito Público, *Luis Cabrera.*—Al C. licenciado Manuel Aguirre Berlanga, Secretario de Estado y del Despacho de Gobernación.—Presente."

Lo que comunico a usted para su conocimiento y fines consiguientes.

Constitución y Reformas. México, a 20 de enero de 1920.—*Aguirre Berlanga.*—Al C........

---

*Publicado en el "Diario Oficial" del día 4 de febrero de 1920.*

12

Decreto que concede una pensión a la señora Soledad Salcido, Vda. de Herrera

Poder Ejecutivo Federal.—México.—Secretaría de Gobernación.

El C. Presidente de los Estados Unidos Mexicanos se ha servido dirigirme el decreto que sigue:

"**VENUSTIANO CARRANZA, Presidente Constitucional de los Estados Unidos Mexicanos, a sus habitantes, sabed:**

Que en uso de las facultades que me concede la Ley expedida por el H. Congreso de la Unión el 28 de diciembre de 1917, y promulgada el 19 de enero de 1918, he tenido a bien decretar lo siguiente:

*Artículo único.*—Se concede a la señora Soledad Salcido, Vda. de Herrera, una pensión de $6.00 (seis pesos) diarios, como recompensa de los servicios prestados por su esposo Zeferino Herrera, muerto en campaña; disfrutando de esta gracia, mientras no contraiga segundas nupcias.

Por tanto, mando se imprima, publique, circule y se le dé el debido cumplimiento.

Dado en el Palacio Nacional de México, a los veinte días del mes de enero de mil novecientos veinte.—*V. Carranza.*—El Secretario de Hacienda y Crédito Público, *Luis Cabrera.*—Al C. licenciado Manuel Aguirre Berlanga, Secretario de Estado y del Despacho de Gobernación.—Presente."

Lo que comunico a usted para su conocimiento y fines consiguientes.

Constitución y Reformas. México, a 20 de enero de 1920.—*Aguirre Berlanga.*—Al C.......

*Publicado en el "Diario Oficial"*
*del día 4 de febrero de 1920.*

13

Decreto que concede una pensión a la señora Rosa Pérez, Vda. de Ortiz

Poder Ejecutivo Federal.—México.—Secretaría de Gobernación.

El C. Presidente Constitucional de los Estados Unidos Mexicanos se ha servido dirigirme el decreto que sigue:

"**VENUSTIANO CARRANZA, Presidente Constitucional de los Estados Unidos Mexicanos, a sus habitantes, sabed:**

Que en uso de las facultades que me concede la Ley expedida por el H. Congreso de la Unión el 28 de diciembre de 1917, y promulgada el 19 de enero de 1918, he tenido a bien decretar lo siguiente:

*Artículo único.*—Se concede a la señora Rosa Pérez, Vda. de Ortiz, una pensión de $5.00 (cinco pesos) diarios, como recompensa de los servicios prestados por su esposo, el extinto coronel Joaquín Ortiz; disfrutando de esta gracia mientras no contraiga segundas nupcias.

Por tanto, mando se imprima, publique, circule y se le dé el debido cumplimiento.

Dado en el Palacio Nacional de México, a los veinte días del mes de enero de mil novecientos veinte.—*V. Carranza.*—El Secretario de Hacienda y Crédito Público, *Luis Cabrera.*—Al C. licenciado Manuel Aguirre Berlanga, Secretario de Estado y del Despacho de Gobernación.—Presente."

Lo que comunico a usted para su conocimiento y fines consiguientes.

Constitución y Reformas. México, a 20 de enero de 1920.—*Aguirre Berlanga.*—Al C........

*Publicado en el "Diario Oficial"
del día 17 de febrero de 1920.*

14

Decreto que concede una pensión a la señora Florencia Cano Vda. de Herrera.

Poder Ejecutivo Federal.—México.—Secretaría de Gobernación.

El C. Presidente Constitucional de los Estados Unidos Mexicanos se ha servido dirigirme el decreto que sigue:

"**VENUSTIANO CARRANZA, Presidente Constitucional de los Estados Unidos Mexicanos, a sus habitantes, sabed:**

Que en uso de las facultades que me concede la Ley expedida por el H. Congreso de la Unión el 28 de diciembre de 1917, y promulgada el 19 de enero de 1918, he tenido a bien decretar lo siguiente:

*Artículo único.*—Se concede a la señora Florencia Cano, viuda de Herrera, una pensión de $10.00 (diez pesos diarios), como recompensa de los servicios prestados por su esposo José de la Luz Herrera, muerto en campaña; disfrutando de esta gracia mientras no contraiga segundas nupcias.

Por tanto, mando se imprima, publique, circule y se le dé el debido cumplimiento.

Dado en el Palacio Nacional de México, a los veinte días del mes de enero de mil novecientos veinte.—*V. Carranza.*—El Secretario de Hacienda y Crédito Público, *Luis Cabrera.*—Al ciudadano Lic. Manuel Aguirre Berlanga, Secretario de Estado y del Despacho de Gobernación.—Presente."

Lo que comunico a usted para su conocimiento y fines consiguientes.

Constitución y Reformas. México, a 20 de enero de 1920.—*Aguirre Berlanga.*—Al C......

*Publicado en el "Diario Oficial" del día 23 de febrero de 1920.*

15

Decreto que reforma la frac. XII del art. 1.º de la Ley de Ingresos para el año de 1920

Poder Ejecutivo Federal.—México.—Secretaría de Gobernación.

El C. Presidente Constitucional de los Estados Unidos Mexicanos se ha servido dirigirme el decreto que sigue:

"**VENUSTIANO CARRANZA, Presidente Constitucional de los Estados Unidos Mexicanos, a sus habitantes, sabed:**

Que en uso de las facultades extraordinarias que me fueron concedidas en el Ramo de Hacienda por el H. Congreso de la Unión, por Ley de 8 de mayo de 1917, he tenido a bien decretar lo siguiente:

*Artículo único.*—Se reforma la fracción XII del artículo 1.º de la Ley de Ingresos para el año de 1920, expedida con fecha 31 de diciembre del año próximo pasado, en los términos que siguen:

"Fracción XII. Derechos consulares por los actos siguientes:

A. Por la certificación de documentos, conforme a las prevenciones de la Ordenanza General de Aduanas y con sujeción a las cuotas establecidas por ésta y disposiciones reformatorias posteriores;

B. Por toda clase de legalización de firmas, cualquiera que sea la forma en que se haga dicha legalización, a razón de $10.00 (diez pesos) por cada firma legalizada;

C. Por los certificados que se expidan sobre constitución legal de sociedades extranjeras, en cumplimiento del Código de Comercio y de las leyes de 29 de noviembre de 1897 y 4 de julio de 1902, a razón de $10.00 (diez pesos) por cada certificación;

D. Por las certificaciones y demás actos especificados en otras disposiciones vigentes, fuera de las expresadas en los incisos que proceden, a razón de $10.00 (diez pesos) por cada certificación o acto determinados;

Los derechos a que se refieren los incisos B y C serán cobrados por los Agentes Diplomáticos de México en el extranjero,

cuando éstos certifiquen las firmas o expidan los certificados de que se trata. Cuando los Ministros o los Cónsules tengan necesidad de asesorarse de abogado para la expedición de dichos certificados, el honorario del asesor será retribuído por la sociedad interesada, independientemente del pago de los derechos respectivos;

E. Por refrendar o visar en los Consulados Mexicanos en el extranjero, pasaportes expedidos por autoridades de otros países, a razón de $5.00 (cinco pesos) por cada autorización o refrendo. Estos derechos no se causarán en los casos de traslación de empleados públicos de la federación que viajen en el desempeño de su cargo, ni en aquellos casos de notoria indigencia de mexicanos repatriados, certificada por el cónsul mexicano al refrendar o visar los pasaportes.

Por tanto, mando se imprima, publique, circule y se le dé el debido cumplimiento.

Dado en el Palacio del Poder Ejecutivo, en México, a los treinta días del mes de enero de mil novecientos veinte.—*V. Carranza.*—El Secretario de Hacienda y Crédito Público, *Luis Cabrera.*—Al C. Lic. Manuel Aguirre Berlanga, Secretario de Estado y del Despacho de Gobernación.—Presente."

Lo que comunico a usted para su conocimiento y fines consiguientes.

Constitución y Reformas. México, a 30 de enero de 1920.—*Aguirre Berlanga.*—Al C.....

---

# CIRCULARES

EXPEDIDAS

DURANTE EL MES DE ENERO DE 1920

16

Circular que aclara las disposiciones relativas a importaciones temporales de vinos, alcoholes y licores

Poder Ejecutivo Federal.—México.—Secretaría de Hacienda y Crédito Público.—Departamento de Aduanas.—Sección 1.ª—Grupo 1.º—Circular número 3 A.

**Telegrama**

Administrador Aduana:

México, 2 de enero de 1920.

Confirmando las anteriores disposiciones relativas, dictadas por esta Secretaría, en lo que se refiere a importaciones temporales de toda clase de vinos, alcoholes y licores, manifiéstole: que puede esa Aduana permitirlas a todas las personas que lo soliciten, siempre que se sujeten a las siguientes prevenciones:

Primera: Enterar desde luego el 50% de los derechos de importación que cause la totalidad de la mercancía.

Segunda: Cubrir a su retiro del dominio fiscal para su definitiva importación, el 50% restante, más los otros derechos que figuren en la liquidación respectiva, así como el impuesto que corresponde al Timbre.

Tercera: Que si por cualquiera circunstancia los alcoholes, vinos o licores importados temporalmente, se reexportasen, el 50% pagado quedará a beneficio del fisco; y con exclusión del otro 50% y del impuesto del Timbre, se harán efectivos todos los derechos que debieran figurar en la liquidación, tales como "guarda y almacenaje," "carga y descarga," etc., etc.

Cuarta: Que en el caso de incendio, accidente o destrucción de dicha mercancía, el Gobierno no será responsable para con los consignatarios o propietarios de ella, más que por el 50% pagado conforme a la primera de estas prevenciones.

La presente circular no tendrá efecto en las Aduanas establecidas en Sonora, Campeche y Yucatán, por ser Estados prohibitivos.

Comunícolo a usted para su exacto cumplimiento; conteste de enterado.—P. O. del Secretario.—El Oficial Mayor, *A. de la Canal.*

*Los telegramas-circulares núms. 1. A y 2 A' del Departamento de Aduanas, no se publican por ser de carácter económico.*

## 17

Circular en que se comunica la forma en que deberá liquidarse la Contribución Federal

Poder Ejecutivo Federal.—México.—Secretaría de Hacienda y Crédito Público.—Departamento del Timbre.—Sección 3.ª—Circular Telegráfica número 969.

México, 2 de enero de 1920.

Conforme a la Ley de Ingresos que debe regir en el presente año fiscal, la Contribución Federal se liquidará a razón del 50% respecto a los enteros por impuestos causados a partir del primero del actual.

Los enteros por impuestos causados hasta el 31 de diciembre último, seguirán pagando Contribución Federal a razón del 60%.

Lo que tengo el honor de comunicar a usted para su conocimiento, suplicándole se digne dar a conocer la disposición de que se trata a las Oficinas de Hacienda del Estado y Municipales de esa entidad de su digno cargo, para sus efectos.

Constitución y Reformas.—El Secretario, *Luis Cabrera.*—Al Gobernador del Estado de.......

18

Circular que da a conocer los requisitos a que deben sujetarse las solicitudes de permisos para la importación de efectos de comercio, menajes o equipajes.

Poder Ejecutivo Federal.—México.—Secretaría de Hacienda y Crédito Público.—Departamento de Aduanas.—Circular número 5 A.

## Telegrama

Con motivo de la gran frecuencia con que esta Secretaría está recibiendo solicitudes que tienen por objeto la concesión de permisos para la importación de efectos de comercio, menajes de casa o equipajes de pasajeros para ser despachados en esta capital, se hace del conocimiento del público y de las Aduanas, que a partir de esta fecha serán acordadas de conformidad las expresadas solicitudes, siempre que los interesados cumplan con los siguientes requisitos:

Primero: Otorgamiento previo ante las Aduanas de entrada, de una fianza a satisfacción de los Administradores de las mismas y que garantice ampliamente el pago de los derechos de importación a que hubiere lugar.

Segundo: El pago de dichos derechos se hará bajo la base que fija la tarifa respectiva, pero con un recargo de 25% sobre el monto total de aquéllos.

Comunícolo a usted para su inteligencia y efectos.

Constitución y Reformas. México, a 3 de enero de 1920.—El Secretario, *Luis Cabrera.*—Al C. Administrador de la Aduana de.......

---

*El telegrama-circular núm. 4 A del Departamento de Aduanas, no se publica por ser la repetición del núm. 3 A.*

*Publicada en el "Diario Oficial" del día 10 de enero de 1920.*

19

Circular que fija los tipos de cambio que deberán regir durante la decena comprendida del 11 al 20, inclusive, del presente mes, para el pago de impuestos federales y expedición y pago de giros postales internacionales.

Poder Ejecutivo Federal.—México.—Secretaría de Hacienda y Crédito Público.—Departamento de Crédito.—Sección 3.ª—Circular número 78.

En atención a lo prevenido en las Circulares números 48 y 59, de fechas 30 de septiembre y 27 de noviembre, respectivamente, del año de 1918, y teniendo en cuenta que se ha reanudado el servicio de Giros Postales con la Gran Bretaña, esta Secretaría ha dispuesto que los tipos de cambio que deberán regir durante la decena comprendida del 11 al 20, inclusive, del presente mes, para el pago de impuestos federales y expedición y pago de giros postales internacionales, sean los siguientes:

| | | |
|---|---|---|
| Billetes-dólares o giros sobre New York, que se reciban en pago de impuestos en los Estados de Sinaloa y Sonora y Territorios de la Baja California y Quintana Roo, por cada peso, oro nacional ............. | Dls. | 0.50.75. |
| Giros Postales entre la República Mexicana y los Estados Unidos de Norteamérica, por cada peso, oro nacional ........................................ | Dls. | 0.50.75. |
| Giros Postales entre la República Mexicana y la Gran Bretaña, por cada peso, oro nacional ............. | Peniques | 31.50. |

Lo que comunico a esa Oficina para su conocimiento y demás fines.

Constitución y Reformas. México, a 6 de enero de 1920.—El Secretario, *Luis Cabrera.*

*Publicado en el "Diario Oficial" del día 15 de enero de 1920.*

20

Circular que establece una Tarifa de compensación por situación de fondos para los Administradores Principales del Timbre

Poder Ejecutivo Federal.—México.—Secretaría de Hacienda y Crédito Público.—Departamento del Timbre.—Circular número 1.

Esta Secretaría ha tenido a bien acordar que los Administradores Principales de la Renta perciban, durante el presente año, el tanto por ciento que en seguida se expresa, como compensación de los gastos que tengan que erogar por situación de fondos de sus dependencias y situación de los mismos, a las Jefaturas de Hacienda o Aduanas; en el concepto de que no se tendrá como concentración para los efectos del abono del tanto por ciento señalado, los pagos que se ordenen con tal carácter a esa Principal y sus dependencias, por delegaciones de las Oficinas concentradoras de fondos, así como las entregas que se hagan cuando las propias oficinas concentradoras radiquen en el mismo lugar.

TARIFA DE COMPENSACION POR SITUACION DE FONDOS

| | | |
|---|---|---|
| Acapulco, Gro. | 3.00 | % |
| Aguascalientes, Ags. | 1.00 | " |
| Campeche, Cam. | 1.¼ | " |
| Celaya, Gto. | 1.00 | " |
| Cerritos, S. L. P. | 1.¼ | " |
| Ciudad Juárez, Chih. | 1.¾ | " |
| Gómez Palacio, Dgo. | 1.¼ | " |
| Colima, Col. | 1.¾ | " |
| Cuautitlán, Méx. | 0.¾ | " |
| Culiacán, Sin. | 1.¼ | " |
| Cuernavaca, Mor. | 1.¼ | " |
| Chihuahua, Chih. | 1.00 | " |
| Durango, Dgo. | 1.¼ | " |
| Fresnillo, Zac. | 1.¼ | " |
| Guadalajara, Jal. | 1.¼ | " |

| | |
|---|---|
| Hermosillo, Son. | 1.¾ % |
| H. del Parral, Chih. | 2.½ ,, |
| Iguala, Gro. | 3.00 ,, |
| Lagos, Jal. | 1.00 ,, |
| La Paz, B. C. | 1.¾ ,, |
| Laredo, Tamps. | 1.¼ ,, |
| León, Gto. | 1.00 ,, |
| Linares, N. L. | 1.¼ ,, |
| Mazatlán, Sin. | 1.¼ ,, |
| Mérida, Yuc. | 1.¼ ,, |
| Mexicali, B. C. | 1.¼ ,, |
| Monterrey, N. L. | 1.00 ,, |
| Morelia, Mich. | 1.¾ ,, |
| Nogales, Son. | 1.¼ ,, |
| Oaxaca, Oax. | 1.¼ ,, |
| Orizaba, Ver. | 0.¾ ,, |
| Pachuca, Hgo. | 1¼ ,, |
| Piedras Negras, Coah. | 1.00 ,, |
| Puebla, Pue. | 1.00 ,, |
| Puerto México, Ver. | 1.¼ ,, |
| Querétaro, Qro. | 1.00 ,, |
| Saltillo, Coah. | 1.00 ,, |
| San Cristóbal Las Casas, Chis. | 1.¼ ,, |
| San Miguel Allende, Gto. | 1.¼ ,, |
| San Luis Potosí, S. L. P. | 1.00 ,, |
| Sayula, Jal. | 1.¼ ,, |
| Tampico, Tamps. | 1.½ ,, |
| Tehuacán, Pue. | 1.00 ,, |
| Tehuantepec, Oax. | 1.¼ ,, |
| Tepic, Nay. | 1.½ ,, |
| Teziutlán, Pue. | 1.00 ,, |
| Tlaxcala, Tlax. | 0.¾ ,, |
| Tlaxiaco, Oax. | 1.¼ ,, |
| Toluca, Méx. | 1.00 ,, |
| Torreón, Coah. | 1.00 ,, |
| Tula, Hgo. | 1.¼ ,, |
| Tuxpan, Ver. | 2.½ ,, |
| Tuxtla Gutiérrez, Chis. | 1.¼ ,, |
| Uruapan, Mich. | 2.00 ,, |
| Veracruz, Ver. | 1.¼ ,, |

| | |
|---|---|
| Villahermosa, Tab. .................... | 1.½% |
| Zacatecas, Zac. ........................ | 1.½ „ |
| Zamora, Mich. ........................ | 1.¼ „ |

Lo que comunico a usted para su conocimiento y fines consiguientes.

Constitución y Reformas. México, a 9 de enero de 1920.—El Secretario, *Luis Cabrera.*—Al C. ......

21

Circular a las Aduanas para que suspendan el envío de noticias sobre exportaciones de oro y plata.

Poder Ejecutivo Federal.—México.—Secretaría de Hacienda y Crédito Público.—Departamento de Aduanas.—Circular número 10 A.

**Telegrama**

Administrador Aduana:

México, 10 de enero de 1920.

Por no ser de ninguna utilidad al Departamento de Aduanas de esta Secretaría, la noticia que mensualmente recibe sobre las exportaciones de oro y plata verificadas por las Aduanas, se servirá usted ya no remitir a ese Departamento las noticias de referencia.

P. O. del Secretario.—El Oficial Mayor, *A. de la Canal.*

---

*Los telegramas-circulares números 5 A a 9 A del Departamento de Aduanas no se publican por contener la transcripción de varios Decretos de 29 de diciembre del año próximo pasado que ya constan en la entrega respectiva.*

22

Circular que declara caducas las concesiones para importación y exportación que no tengan plazo determinado

Poder Ejecutivo Federal.—México.—Secretaría de Hacienda y Crédito Público.—Departamento de Aduanas.—Circular número 12 A.

**Telegrama**

Administrador Aduana:

México, 10 de enero de 1920.

Su conocimiento y efectos, manifiéstole concesiones de toda clase para importación y exportación, que no tengan plazo determinado, deben considerarse como caducas, a partir día primero enero actual. Por consiguiente, interesados necesitan gestionar revalidación, en cada caso para presente año.—Conteste enterado. P. O. del Secretario.— El Oficial Mayor, *A. de la Canal.*

---

*El telegrama-circular núm. 11 A del Departamento de Aduanas, no se publica por ser de carácter económico.*

## 23

### Circular en que se dan instrucciones para timbrar las cajetillas de cigarros

Poder Ejecutivo Federal.—México.—Secretaría de Hacienda y Crédito Público.—Departamento del Timbre.—Sección 3.ª—Circular número 972.

México, 10 de enero de 1920.

Ha tenido conocimiento esta Secretaría de que algunos fabricantes de cigarros expresan en sus cajetillas el valor que fijan a éstas, pero excluyendo el de los timbres que deben llevar, y al verificar sus ventas consignan por separado el valor de las cajetillas y el de los timbres que llevan adheridos; y como esto, además de que perjudica al Fisco, está en oposición con la ley, porque ésta quiere que el precio de venta que sirve de base al impuesto, sea el total que recibe el fabricante en cada operación sin excluir los gastos e impuesto que pesen sobre el productor, se hace saber por medio de esta circular que para computar el impuesto de timbre que causan las cajetillas de cigarros, debe atenderse al valor total de venta que reciba el fabricante incluyendo en ese valor el importe de las estampillas causadas, por cada cajetilla. También se hace saber que en los casos en que los fabricantes preparen cajetillas o paquetes de cigarros de obsequio para sus clientes, tienen obligación de fijar valor a esas cajetillas o paquetes a efecto de que se les adhieran las estampillas que correspondan a ese valor; pues conforme a la Ley, ninguna caja o paquete debe salir de las fábricas sin que lleve las estampillas respectivas.

Lo digo a usted para su conocimiento y efectos, debiendo acusar recibo de la presente.

Constitución y Reformas.—P. O. del Secretario.—El Oficial Mayor, *A. de la Canal.*

*Publicada en el "Diario Oficial" del día 20 de enero de 1920.*

24

**Circular que aclara el artículo 129 de la Ley del Timbre de 1.° de junio de 1906, y deroga la Circular núm. 677 de 1.° de junio de 1918**

Poder Ejecutivo Federal.—México.—Secretaría de Hacienda y Crédito Público.—Departamento del Timbre.—Circular número 2.

Habiendo suscitado dudas la aplicación del artículo 129 de la Ley General del Timbre, de 1.° de junio de 1906, en la parte relativa a las ejecuciones de trabajos litográficos, tipográficos y fotográficos, obras de encuadernación y las que se ejecuten en Talleres de Dentistas, esta Secretaría, en uso de la facultad que le concede el artículo 371 de la misma Ley, ha tenido a bien fijar la interpretación del mencionado artículo 129 en el sentido de que los contratos de referencia deben considerarse como contratos no especificados, y de consiguiente, comprendidos en la fracción 31 de la Tarifa de la Ley del Timbre, y para computar el impuesto se incluirá el precio de los materiales, si éstos son ministrados por el que ejecute el trabajo.

Se deroga la Circular número 677 de 1.° de junio de 1918, girada por la extinta Dirección General del Timbre.

Lo que comunico a usted para su conocimiento y fines consiguientes.

Constitución y Reformas. México, a 14 de enero de 1920.—El Secretario de Hacienda, *Luis Cabrera.*

*Publicada en el "Diario Oficial" del día 20 de enero de 1920.*

25

Circular que fija los tipos de cambio que deberán regir durante la decena comprendida del 21 al 31, inclusive, del presente mes, para el pago de impuestos federales y expedición y pago de giros postales internacionales.

Poder Ejecutivo Federal.—México.—Secretaría de Hacienda y Crédito Público.—Departamento de Crédito.—Sección 3.ª—Circular número 3.

En atención a lo prevenido en las Circulares números 48 y 59, de fechas 30 de septiembre y 27 de noviembre, respectivamente, del año de 1918, esta Secretaría ha dispuesto que los tipos de cambio que deberán regir durante la decena comprendida del 21 al 31, inclusive, del presente mes, para el pago de impuestos federales y expedición y pago de giros postales internacionales, sean los siguientes:

| | | |
|---|---|---|
| Billetes-dólares o giros sobre New York, que se reciban en pago de impuestos en los Estados de Sinaloa y Sonora y Territorios de la Baja California y Quintana Roo, por cada peso, oro nacional ............. | Dls. | 0.50.75. |
| Giros Postales entre la República Mexicana y los Estados Unidos de Norteamérica, por cada peso, oro nacional ........................................ | Dls. | 0.50.75. |
| Giros Postales entre la República Mexicana y la Gran Bretaña, por cada peso, oro nacional ............. | Peniques | 31.50. |

Lo que comunico a esa Oficina para su conocimiento y demás fines.

Constitución y Reformas. México, a 14 de enero de 1920.—El Secretario, *Luis Cabrera.*

26

Circular a los Pagadores del Ejército, para que descuenten un día de haber, que se destinará a las víctimas de Veracruz

Poder Ejecutivo Federal.—México.—Secretaría de Hacienda y Crédito Público.—Tesorería General de la Nación.—Sección 4.ª—Grupo 2.°—Circular número 1.

La Secretaría de Guerra y Marina, en oficio sin número de fecha 13 del actual, me dice:

"En vista de que la iniciativa que el subscrito ha elevado, invitando a todas las Corporaciones del Ejército, para contribuir a reparar los males causados por los terremotos a nuestros hermanos del Estado de Veracruz, y de que el éxito ha sido completo, según se desprende de los telegramas recibidos de conformidad en los Departamentos de esta Secretaría, y deseando el que los interesados tengan todas las facilidades para que la concentración de fondos se haga de una manera uniforme y rápida, para que la ayuda sea oportuna; he de merecer a usted se sirva librar sus órdenes por la vía telegráfica a todos los Pagadores del Ejército en general, a efecto de que procedan a descontar durante el presente mes, un día de haber, poniéndolo a disposición de esa Tesorería, para que la misma, a su vez, lo entregue a la Tesorería de la Junta de Socorros de esta propia Secretaría. Lo que comunico a usted para su conocimiento, suplicándole que a la mayor brevedad se giren las órdenes que se indican."

Lo que transcribo a usted para su conocimiento y cumplimiento, acusando recibo.

Constitución y Reformas. México, a 14 de enero de 1920.—El Tesorero General, *M. Cepeda Medrano.*

27

**Circular para que se devuelvan a la Tesorería General de la Nación, las autorizaciones de pago no cubiertas que afecten partidas del Presupuesto del año fiscal pasado.**

Poder Ejecutivo Federal.—México.—Secretaría de Hacienda y Crédito Público.—Tesorería General de la Nación.—Sección 3.ª—Mesa de Hacienda.—Circular número 2.

Al C.......

Comunico a usted por acuerdo expreso del Departamento de Contraloría, que las Autorizaciones de Pago giradas por esta Tesorería a diversas oficinas federales con manejo de fondos, que afecten partidas del Presupuesto del año fiscal pasado, cuyo importe no haya sido cubierto, deberán ser devueltas a esta Oficina para su revalidación no así las Autorizaciones que amparan gastos ya consumados y que sólo sirven para la comprobación de los mismos.

Lo digo a usted para su conocimiento y efectos.

Constitución y Reformas. México, a 14 de enero de 1920.—El Tesorero General, *M. Cepeda Medrano.*

28

Circular con instrucciones para que se permita a los buques extranjeros que hagan el servicio de cabotaje, sin previo permiso de esta Secretaría.

Poder Ejecutivo Federal.—México.—Secretaría de Hacienda y Crédito Público.—Departamento de Aduanas.—Sección 1.ª—Grupo 1.º—Oficio-Circular número 3.

Al C. Administrador de la Aduana de.......

Desde hace algún tiempo ha venido siguiéndose, indebidamente, la práctica de que, en todos los casos en que buques extranjeros pretenden hacer servicios de cabotaje, los interesados solicitan permiso especial de esta Secretaría, a pesar de que esa clase de operaciones está reglamentada y autorizada debidamente por las disposiciones legales que rigen en la actualidad.

No es preciso agregar mayores trámites para permitir dichos servicios, que pueden autorizar, directamente, los Administradores de las Aduanas; y, por lo tanto, esta Secretaría ha resuelto corregir, en lo sucesivo, la costumbre que se venía siguiendo, y manifiesta a usted que, siempre que buques extranjeros pidan hacer esa clase de operaciones, puede usted permitirlas a quien lo solicite, sin necesidad de autorización superior, pero siempre teniendo presente las prevenciones contenidas en el Capítulo VIII de la Ordenanza General del Ramo, el decreto de 26 de junio de 1916, para el cobro del derecho de tráfico marítimo interior, y las demás disposiciones relativas.

Sírvase usted contestar de enterado.

Constitución y Reformas. México, a 16 de enero de 1920.—P. O. del Secretario.—El Oficial Mayor, *A. de la Canal.*

---

*Los oficios-circulares del Departamento de Aduanas núms. 1 y 2, no se publican por orden superior.*

29

**Circular que aclara la Ley de Ingresos vigente, en lo relativo al impuesto adicional sobre importación y exportación, que se aplicará a favor de los Municipios.**

Poder Ejecutivo Federal.—México.—Secretaría de Hacienda y Crédito Público.—Departamento de Aduanas.—Circular número 14 A.

**Telegrama**

Administrador Aduana:

México, 17 de enero de 1920.

Ley Ingresos expedida para presente año fiscal, publicada en número 7 "Diario Oficial" correspondiente al día 8 del actual, establece, en su artículo 2.°, un impuesto adicional de 2% (dos por ciento) sobre los derechos de importación y exportación, que aplicaráse a favor Municipio del lugar en que esté ubicada Aduana respectiva. Dicho impuesto no figura en cuenta Ingresos del Erario, sino que será entregada directamente por las Aduanas a los Municipios. En este sentido quedan modificados decretos y disposiciones que estaban vigentes, sobre la materia. Dígolo a usted su conocimiento, en inteligencia precitada disposición comienza surtir sus efectos a partir día primero corriente año.—Conteste enterado.

P. O. del Secretario.—El Oficial Mayor, *A. de la Canal.*

---

*El telegrama-circular núm. 13 A del Departamento de Aduanas, no se publica por ser de carácter económico.*

30

Circular para que se permita la exportación de pasta de semilla de algodón

Poder Ejecutivo Federal.—México.—Secretaría de Hacienda y Crédito Público.—Departamento de Aduanas.—Circular número 15 A.

**Telegrama**

Administrador Aduana:

México, 20 de enero de 1920.

A partir esta fecha, hasta 30 abril próximo, inclusive, puede usted permitir a todo el que lo solicite, exportación pasta semilla algodón (pan de ganado), de la Fracción 169 Tarifa Exportación vigente, previo pago derechos respectivos. Primero mayo informará usted, por correo, si hubo o no exportación dicha materia por esa Aduana su cargo, expresando, caso afirmativo, cantidades exportadas, monto derechos recaudados y nombres de los causantes.

Sírvase contestar enterado.

P. O. del Secretario.—El Oficial Mayor, *A. de la Canal.*

31

Circular para que se permita la importación libre de derechos
de las películas cinematográficas
que importe la Secretaría de Gobernación

Poder Ejecutivo Federal.—México.—Secretaría de Hacienda y Crédito Público.—Departamento de Aduanas.—Circular número 18 A.

**Telegrama**

Administrador Aduana:

México, 21 de enero de 1920.

Permita usted hasta nueva orden, que películas que Secretaría de Gobernación importe consignadas a ella para exhibirlas con fines educativos, pasen transitoriamente, libres derechos, a reserva de que la misma Secretaría pueda reexportarlas en el término que estime conveniente, sin necesidad de llenar requisitos, fianza u otros. Recomiéndole que en importaciones de que se trata, se tome nota de las películas para identificarlas a su salida.—Avise enterado.

P. O. del Secretario.—El Oficial Mayor, *A. de la Canal.*

---

*El telegrama-circular núm. 17 A del Departamento de Aduanas, no se publica por ser de carácter transitorio.*

32

Circular que deroga la núm. 736 de 5 de octubre de 1918, relativa a legalización de facturas de venta de bebidas alcohólicas

Poder Ejecutivo Federal.—México.—Secretaría de Hacienda y Crédito Público.—Departamento del Timbre.—Sección 3.ª—Número 973.

La Circular número 736 expedida con fecha 5 de octubre de 1918, autorizó a los productores de bebidas alcohólicas para que legalizaran las facturas que amparan los embarques de sus productos, con estampillas adquiridas en cualquiera de las Oficinas de la Renta del Timbre; y como este procedimiento puede dar lugar a algunos abusos, dada la circunstancia de que el honorario asignado por la venta de estampillas para cubrir el impuesto con que la Ley grava dichas bebidas, no es uniforme, pues se causa según el tipo que la Tarifa respectiva asigna a la Principal en cuya demarcación se expenda, esta Secretaría ha tenido a bien disponer que desde la fecha de la publicación de esta Circular, quede derogada la de referencia, debiendo usarse en lo sucesivo estampillas con resello de la demarcación en que se efectúe la operación de venta, según lo previene el artículo 10 de la vigente Ley del Timbre.

Lo digo a usted para su conocimiento y efectos, recomendándole se sirva acusar el recibo de estilo.

Constitución y Reformas. México, a 22 de enero de 1920.—el Secretario, *Luis Cabrera.*

Al C. Administrador Principal del Timbre en....

*Las Circulares núms. 970, 971 y 972 del Departamento del Timbre, no se publican, la primera por ser económica y las otras por haberlas girado el Departmento Consultivo.*

33

**Circular para que las Oficinas de Hacienda continúen pagando a los Cuerpos y Corporaciones Militares, previa la presentación de presupuestos provisionales.**

Poder Ejecutivo Federal.—México.—Secretaría de Hacienda y Crédito Público.—Tesorería General de la Nación.—Sección 4.ª—Grupo 2.º—Circular número 3.

Al C.......

La Secretaría de Hacienda y Crédito Público, en oficio número 3,293, girado por el Departamento Administrativo, Sección 2.ª, con fecha 12 del actual, dice a esta Tesorería la que sigue:

"El Departamento de Contraloría, en oficio número 14-14, de 3 del actual, dice: "A fin de que no sufran trastornos en los pagos de haberes relacionados con el Ramo Militar, pues hasta la fecha no se conoce el Presupuesto de Egresos respectivo, sugiere la idea esta Contraloría de que esa Secretaría a su digno cargo, libre, si lo estima conveniente, orden telegráfica a las Oficinas de Hacienda que conozcan de pagos por cuenta de los presupuestos referidos, para que continúen haciéndolos previa presentación de presupuestos provisionales de los distintos Cuerpos y Corporaciones Militares, y de conformidad con el Presupuesto del año fiscal pasado, hasta que tengan conocimiento del Presupuesto que deba regir en el presente año." Lo transcribo a esa Tesorería para su conocimiento y a fin de que a la mayor brevedad, gire por telégrafo las órdenes respectivas."

Lo que transcribo a usted para su cumplimiento, acusando recibo de la presente.

Constitución y Reformas. México, a 22 de enero de 1920.—El Tesorero General, *M. Cepeda Medrano.*

34

Circular para que se rindan con oportunidad a la Tesorería General de la Nación, los partes relativos a licencias concedidas a los empleados de Hacienda.

Poder Ejecutivo Federal.—México.—Secretaría de Hacienda y Crédito Público.—Tesorería General de la Nación.—Sección 3.ª—Mesa de Pagadores.—Circular número 4.

Al C.......

Para su conocimiento y exacto cumplimiento, manifiesto a usted que haciéndose necesario obtener en esta Tesorería General los partes correspondientes a las fechas en que comienzan y terminan las licencias que se conceden a empleados dependientes del Ramo de Hacienda, se servirá usted rendirlos en su oportunidad a fin de no originar trastornos en las labores de esta propia Oficina.

Constitución y Reformas. México, a 23 de enero de 1920.—El Tesorero General, *M. Cepeda Medrano.*

---

35

Circular que ordena a los pagadores remitan una noticia de los descuentos que por anticipos se hagan a los empleados de Hacienda

Poder Ejecutivo Federal.—México.—Secretaría de Hacienda y Crédito Público.—Tesorería General de la Nación.—Sección 3.ª—Mesa de Pagadores.—Circular número 5.

Al C.......

Esta Tesorería ha tenido a bien ordenar remita usted decenalmente una noticia detallada de los descuentos que verifique a todos aquellos empleados del Ramo de Hacienda que por algún concepto se les haya anticipado, en la inteligencia de que será caso de responsabilidad para el empleado encargado de hacer dichos descuentos, el no verificarlos con la precisión necesaria, debiéndose tener presente lo prescripto en la circular número 61 de 16 de julio de 1918.

Dígolo a usted para su conocimiento y debido cumplimiento.

Constitución y Reformas. México, a 23 de enero de 1920.—El Tesorero General, *M. Cepeda Medrano.*

36

Circular que comunica la captura del pagador Carlos Carmelo García, autor de un robo al Erario Nacional

Poder Ejecutivo Federal.—México.—Secretaría de Hacienda y Crédito Público.—Tesorería General de la Nación.—Sección 3.ª—Mesa de Pagadores.—Circular número 6.

Al C.......

Habiéndose fugado el Pagador Carlos Carmelo García, con fecha 30 de junio de 1919, de Hermosillo, Son., robándose la cantidad de 60,000 (sesenta mil) dólares, pertenecientes al Erario Nacional, esta Tesorería, de acuerdo con las Autoridades Federales, así como con la eficaz ayuda de la Secretaría de Hacienda, Departamento de Contraloría, del C. Gobernador de Sonora, del C. Cónsul en San Francisco California, Aduana de Nogales y Jefatura del lugar, logró la captura del infiel servidor de la Nación, concediendo las Autoridades americanas su extradición, la que próximamente se llevará a efecto, poniéndolo a disposición de nuestras Autoridades para que se le aplique el justo castigo a que se ha hecho acreedor.

Lo hago del conocimiento de usted.

Constitución y Reformas. México, a 23 de enero de 1920.—El Tesorero General, *M. Cepeda Medrano.*

37

Circular que da a conocer el cese del pagador Arturo Zepeda

Poder Ejecutivo Federal.—México.—Secretaría de Hacienda y Crédito Público.—Tesorería General de la Nación.—Sección 3.ª—Grupo de Hacienda.—Mesa de Pagadores.—Circular número 7.

Al C.......

Para su conocimiento y fines consiguientes, manifiesto a usted que a pedimento de esta Tesorería General y por convenir así al buen servicio, la Secretaría de Hacienda y Crédito Público ha tenido a bien acordar cese el C. Arturo Zepeda en el empleo de Pagador de 2.ª clase que venía desempeñando.

Constitución y Reformas. México, a 23 de enero de 1920.—El Tesorero General, *M. Cepeda Medrano.*

---

*Publicada en el "Diario Oficial"*
*del día 3 de febrero de 1920.*

38

Circular que fija los honorarios que percibirán los Administradores Principales de la Renta del Timbre, por las ventas que hagan de estampillas y recaudaciones en efectivo.

Poder Ejecutivo Federal.—México.—Secretaría de Hacienda y Crédito Público.—Departamento del Timbre.—Circular número 4.

El C. Presidente de la República, con fundamento en el artículo 312 de la Ley del Timbre de 1.° de junio de 1906, ha tenido a bien acordar:

Primero.—Los Administradores Principales de la Renta del Timbre se abonarán los honorarios que fija la Tarifa anexa, por toda venta de estampillas y recaudación en efectivo que hagan, a partir del día 1.° de enero de 1920, con excepción de las que enumeran los párrafos tercero y cuarto.

Segundo.—Cuando el honorario que los Administradores deban percibir no llegue al mínimum que fija la misma Tarifa, percibirán, sin embargo, ese mínimum. Cuando ese honorario llegue a pasar del máximum fijado en la Tarifa, sólo se abonarán los Administradores íntegro el máximum señalado, más la mitad del excedente.

Tercero.—Los honorarios por la venta de estampillas para hilados y tejidos, se seguirán abonando a los Administradores Principales de la Renta del Timbre, en la proporción de $ 0.50 (cincuenta centavos) por cada $100.00 (cien pesos.)

Cuarto.—Los honorarios por la venta de estampillas para bebidas importadas, se dividirán por mitad al tipo de la Tarifa, entre el Administrador Principal del Timbre de la localidad en que la Aduana verifique el cobro y ésta última Oficina.

Lo que comunico a usted para su conocimiento y fines consiguientes.

Constitución y Reformas. México, a 23 de enero de 1920.—El Secretario, *Luis Cabrera.*—Al C.......

*TARIFA para el pago de honorarios a los Administradores Principales de la Renta del Timbre, a partir del primero de enero de 1920.*

| Número. | Principal en | Tanto por ciento sobre los productos, siempre que no excedan del máximum que fija esta Tarifa | Mínimum mensual | Máximum mensual |
|---|---|---|---|---|
| 1 | Acapulco | 10.00 | $ 1,500.00 | $ 3,000.00 |
| 2 | Aguascalientes | 6.00 | 1,500.00 | 3,000.00 |
| 3 | Campeche | 5.00 | 2,000.00 | 4,000.00 |
| 4 | Celaya | 4.00 | 1,500.00 | 3,000.00 |
| 5 | Cerritos | 8.00 | 1,000.00 | 2,000.00 |
| 6 | Ciudad Juárez | 4.00 | 2,000.00 | 4,000.00 |
| 7 | Colima | 5.00 | 1,000.00 | 2,000.00 |
| 8 | Cuautitlán | 4.00 | 2,000.00 | 4,000.00 |
| 9 | Culiacán | 3.00 | 2,000.00 | 4,000.00 |
| 10 | Chihuahua | 4.00 | 2,000.00 | 4,000.00 |
| 11 | Iguala | 10.00 | 1,700.00 | 2,500.00 |
| 12 | Cuernavaca | 10.00 | 1,700.00 | 2,500.00 |
| 13 | Durango | 4.00 | 1,500.00 | 3,000.00 |
| 14 | Fresnillo | 10.00 | 1,000.00 | 2,000.00 |
| 15 | Gómez Palacio | 6.00 | 1,500.00 | 2,000.00 |
| 16 | Guadalajara | 2.00 | 3,000.00 | 6,000.00 |
| 17 | Hermosillo | 3.00 | 2,000.00 | 4,000.00 |
| 18 | Hidalgo del Parral | 8.00 | 1,500.00 | 3,000.00 |
| 19 | Lagos | 4.00 | 2,000.00 | 4,000.00 |
| 20 | Laredo | 8.00 | 1,500.00 | 3,000.00 |
| 21 | La Paz | 8.00 | 2,000.00 | 3,000.00 |
| 22 | León | 3.00 | 2,000.00 | 4,000.00 |
| 23 | Linares | 7.00 | 1,500.00 | 3,000.00 |
| 24 | Mazatlán | 2.00 | 1,500.00 | 3,000.00 |
| 25 | Mérida | 1.50 | 7,500.00 | 10,000.00 |
| 26 | México | 1.00 | 13,000.00 | 17,000.00 |
| 27 | Morelia | 2.00 | 1,500.00 | 3,000.00 |
| 28 | Monterrey | 1.50 | 3,500.00 | 6,000.00 |
| 29 | Mexicali | 3.00 | 2,000.00 | 4,000.00 |
| 30 | Nogales | 2.00 | 2,000.00 | 4,000.00 |
| 31 | Oaxaca | 5.00 | 1,500.00 | 3,000.00 |
| 32 | Orizaba | 1.00 | 2,000.00 | 4,000.00 |
| 33 | Pachuca | 2.00 | 3,000.00 | 6,000.00 |
| 34 | Piedras Negras | 4.00 | 2,000.00 | 4,000.00 |
| 35 | Puebla | 2.00 | 3,000.00 | 6,000.00 |
| 36 | Puerto México | 4.00 | 2,000.00 | 4,000.00 |
| 37 | Querétaro | 4.00 | 1,500.00 | 3,000.00 |
| 38 | Saltillo | 4.00 | 1,500.00 | 3,000.00 |
| 39 | San Luis Potosí | 2.00 | 2,000.00 | 4,000.00 |
| 40 | Sayula | 3.00 | 2,000.00 | 3,000.00 |
| 41 | San C. las Casas | 10.00 | 1,000.00 | 2,000.00 |
| 42 | San Miguel Allende | 8.00 | 1,000.00 | 2,000.00 |
| 43 | Tampico | 2.00 | 2,500.00 | 5,000.00 |
| 44 | Tlaxcala | 4.00 | 2,000.00 | 4,000.00 |
| 45 | Tlaxiaco | 10.00 | 1,000.00 | 2,000.00 |
| 46 | Tehuantepec | 6.00 | 1,000.00 | 2,000.00 |
| 47 | Tehuacán | 5.00 | 2,000.00 | 4,000.00 |
| 48 | Tepic | 4.00 | 2,000.00 | 4,000.00 |
| 49 | Teziutlán | 5.00 | 1,500.00 | 3,000.00 |

| Número. | Principal en | Tanto por ciento sobre los productos, siempre que no excedan del máximum que fija esta Tarifa. | Mínimum mensual | Máximum mensual |
|---|---|---|---|---|
| 50 | Toluca........ ............... | 3.00 | 2,000.00 | 4,000.00 |
| 51 | Torreón ..................... | 3.00 | 2,500.00 | 5,000.00 |
| 52 | Tula.......................... | 6.00 | 1,500.00 | 3,000.00 |
| 53 | Túxpan. ............. ...... | 3.00 | 2,000.00 | 4,000.00 |
| 54 | Tuxtla Gutiérrez......... | 4.00 | 2,000.00 | 4,000.00 |
| 55 | Uruapan.................... | 6.00 | 1,500.00 | 3,000.00 |
| 56 | Veracruz.................... | 1.50 | 3,500.00 | 7,000.00 |
| 57 | Villahermosa .............. | 4.00 | 2,500.00 | 4,000.00 |
| 58 | Zacatecas..... .............. | 5.00 | 1,500.00 | 3,000.00 |
| 59 | Zamora. ...................... | 6.00 | 1,000.00 | 2,000.00 |

México, 23 de enero de 1920.

El Secretario,
*Luis Cabrera.*

39

Circular que indica a las Oficinas de Hacienda, los datos que deberán expresar cuando traten asuntos relacionados con la venta o remate de objetos retirados del servicio.

Poder Ejecutivo Federal.—México.—Secretaría de Hacienda y Crédito Público.—Departamento de Bienes Nacionales.—Sección 3.ª—Circular número 85.

El Departamento de Contraloría, en oficio número 11-47 de fecha 7 del actual, dice lo siguiente:

"Frecuentemente se reciben en este Departamento, oficios procedentes de distintas dependencias de la Secretaría del merecido cargo de usted, relativas a ventas o remates que se efectúan en las Aduanas, Jefaturas de Hacienda, etc., indicándose que los objetos puestos en almoneda son los que figuran en el expediente número tantos, y suprimiéndose el dato más importante, como es el de la clasificación y enumeración de la mercancía. Como a este mismo Departamento conviene conocer en detalle la cantidad, calidad y estado en que se hallen los objetos que vayan a rematarse, ruego a usted atentamente se sirva librar sus órdenes a quien corresponda, a fin de que en lo futuro se proporcionen a esta Contraloría los informes que se señalan, para que el interventor que se designe tenga conocimiento exacto de la operación que va a sancionar y para que por el medio señalado, se puedan evitar en cada caso los fraudes e irregularidades que pudieran cometerse."

Lo que transcribo a usted a fin de que siempre que esa Oficina trate, ya sea con la Contraloría o con esta Secretaría, asuntos relacionados con la venta o remate de materiales, muebles u objetos retirados del servicio, se sirva expresar en cada caso todos los datos que sean necesarios para la mejor resolución del asunto.

Constitución y Reformas. México, a 24 de enero de 1920.—P. O. del Secretario, el Oficial Mayor, *A. de la Canal.*—Al C. . . . .

40

Circular indicando que no deben permitirse que vayan perros en las embarcaciones que zarpen para las islas donde se explota el guano

Poder Ejecutivo Federal.—México.—Secretaría de Hacienda y Crédito Público.—Departamento de Aduanas.—Sección 1.ª—Grupo 1.º—Oficio-circular número 4.

Al C. Administrador de la Aduana de........

Varios permisionarios para la explotación del guano en las islas del Pacífico se han quejado ante la Secretaría de Industria, Comercio y Trabajo, de que en las islas de San Jerónimo y San Martín, no ha sido posible emprender trabajo alguno, debido a que muchos pescadores de langosta, y agricultores que establecen sus campamentos, año por año, en dichas islas, llevan perros que ahuyentan a los pájaros productores de guano. Como esto perjudica a las industrias de los quejosos, sin provecho de ninguna otra persona, es necesario adoptar un remedio que venga a solucionar las dificultades surgidas.

Para ese fin se servirá usted cuidar de que por ningún motivo vayan perros a bordo de las embarcaciones que zarpan con destino a aquellas islas de ese litoral que no tienen todavía una población fija.

Sírvase usted contestar de enterado.

Constitución y Reformas. México, a 24 de enero de 1920.—P. O. del Secretario, el Oficial Mayor, *A. de la Canal.*

*Publicada en el "Diario Oficial" del día 31 de enero de 1920.*

41

Circular que fija los tipos de cambio que deberán regir durante la decena comprendida del 1.º al 10, inclusive, del mes de febrero de 1920, para el pago de impuestos federales y expedición y pago de giros postales internacionales.

Poder Ejecutivo Federal.—México.—Secretaría de Hacienda y Crédito Público.—Departamento de Crédito.—Sección 3.ª—Circular número 5.

En atención a lo prevenido en las Circulares números 48 y 59, de fechas 30 de septiembre y 27 de noviembre, respectivamente, del año de 1918, esta Secretaría ha dispuesto que los tipos de cambio que deberán regir durante la decena comprendida del 1.º al 10, inclusive, del próximo mes de febrero, para el pago de impuestos federales y expedición y pago de giros postales internacionales, sean los siguientes:

| | | |
|---|---|---|
| Billetes-dólares o giros sobre New York, que se reciban en pago de impuestos en los Estados de Sinaloa y Sonora y Territorios de la Baja California y Quintana Roo, por cada peso, oro nacional ............. | Dls. | 51.25. |
| Giros Postales entre la República Mexicana y los Estados Unidos de Norteamérica, por cada peso, oro nacional ........................................ | Dls. | 51.25. |
| Giros Postales entre la República Mexicana y la Gran Bretaña, por cada peso, oro nacional .............. | Peniques | 32.00. |

Lo que comunico a esa Oficina para su conocimiento y demás fines.

Constitución y Reformas. México, a 26 de enero de 1920.—El Secretario, *Luis Cabrera.*

## 42

### Circular para que las Oficinas Pagadoras remitan a la Controlaría sus resúmenes de Ingresos y Egresos

Poder Ejecutivo Federal.—México.—Secretaría de Hacienda y Crédito Público.—Tesorería General de la Nación.—Sección 3.ª—Grupo de Hacienda.—Mesa de Pagadores.—Circular número 8.

Al C.......

La Secretaría de Hacienda y Crédito Público, en oficio número 4281/1-61140-1236, de fecha 19 del actual, girado por el Departamento Administrativo, Sección 2.ª, dice a esta Tesorería General, lo que sigue:

"El Departamento de Contraloría, en oficio número 11-263 fechado el 15 del actual, dice: A fin de que la Auditoría de Servicios Especiales y Estadística de este Departamento pueda llevar debidamente los datos estadísticos que se le han encomendado, entre ellos, los que se refieren a la forma C-01 "Resumen de Ingresos y Egresos" y sus anexos correspondientes, he de agradecer a usted se sirva ordenar a las Oficinas recaudadoras y pagadoras que dependen de esa Secretaría a su digno cargo, que envíen precisamente el día 1.° de cada mes a esta Contraloría, la forma antes citada y sus anexos, con los datos que la primera y los segundos contienen, comenzando desde el próximo mes de febrero.—Lo transcribo a esa Tesorería General para sus efectos."

Lo que transcribo a usted para su conocimiento y debido cumplimiento, sirviéndose acusar recibo de la presente.

Constitución y Reformas. México, a 26 de enero de 1920.—El Tesorero General, *M. Cepeda Medrano.*

43

Circular que aclara las erratas de imprenta del Decreto de 29 de diciembre de 1919, sobre modificaciones a la Tarifa de Importación, publicado en el "Diario Oficial" núm. 6, de 7 del actual.

Poder Ejecutivo Federal.—México.—Secretaría de Hacienda y Crédito Público.—Departamento de Aduanas.—Circular número 20 A.

## Telegrama

Administrador Aduana:

México, 27 de enero de 1920.

Decreto de 29 de diciembre ppdo., publicado en "Diario Oficial" núm. 6, de 7 de enero actual, sobre modificación Tarifa Derechos Importación, apareció con algunas erratas imprenta, por lo cual en seguida se hacen las aclaraciones correspondientes y a las cuales debe atenerse esa Oficina.

La nota explicativa que se establece es la número 286, y no la 718 que figura en la parte relativa.

En lo referente al "Vocabulario," el alambre torcido y sin púas para cercas, de la fracción 218, causa $3.50 (tres pesos cincuenta centavos) los 100 kilos bruto, y las frutas en almíbar o en su jugo, fracción 90, causan $0.50 (cincuenta centavos) kilo legal.

Los preceptos del citado decreto comenzaron a surtir sus efectos, desde el 7 del presente mes, fecha de su publicación.

Sírvase acusar recibo.

P. O. del Secretario.—El Oficial Mayor, *A. de la Canal.*

*El telegrama-circular núm. 19 A del Departamento de Aduanas no se publica por ser de carácter transitorio.*

44

Circular para que los Gobernadores de los Estados indiquen la cantidad en kilogramos, de los productos de la zafra de azúcar

Poder Ejecutivo Federal.—México.—Secretaría de Hacienda y Crédito Público.—Departamento de Aduanas.—Circular número 21 A.

**Telegrama**

Al C. Gobernador del Estado de.....

México, 28 de enero de 1920.

Por ser suma necesidad para esta Secretaría conocer datos oficiales, ruégole se sirva usted indicar, si es posible con datos exactos, qué cantidad aproximada, en kilogramos, alcanzarán los productos de la nueva zafra de azúcar en ese Estado, así como la existencia que resta de la zafra anterior.

Suplícole envíe dicho informe mayor brevedad.—Salúdolo atentamente.—P. O. del Secretario.—El Oficial Mayor, *A. de la Canal.*

45

Circular para que las aduanas faciliten el despacho de materiales que se importen para los Ferrocarriles Nacionales de México

Poder Ejecutivo Federal.—México.—Secretaría de Hacienda y Crédito Público.—Departamento de Aduanas.—Circular número 22 A.

**Telegrama-Circular**

México, 28 de enero de 1920.

Dispone esta Secretaría ponga esa Aduana el mayor empeño en proporcionar toda clase facilidades en despachos de materiales y otros efectos que se importen para Ferrocarriles Nacionales de México, teniendo presente que, en cada mes, debe usted comunicar con toda oportunidad, monto derechos causados, para hacer cargo respectivo en cuenta dicha empresa. Aténgase usted a instrucciones diéronsele en oficio número 22, de 26 de julio año anterior, que por correo se repite esta fecha.

Sírvase contestar enterado.

P. O. del Secretario.—El Oficial Mayor, *A. de la Canal.*

## 46

**Circular que fija la cuota que por derechos de exportación, pagará el arroz**

Poder Ejecutivo Federal.—México.—Secretaría de Hacienda y Crédito Público.—Departamento de Aduanas.—Circular número 23 A.

### Telegrama

Administrador Aduana:

México, 29 de enero de 1920.

Sírvase usted tener presente que a partir esta fecha, en todas las exportaciones de arroz que autorice esta Secretaría, deberá cobrarse, por concepto de derechos, la cuota de $0.10 (diez centavos) kilo bruto.—Conteste enterado.

P. O. del Secretario.—El Oficial Mayor, *A. de la Canal.*

47

Circular en que se recuerda a las Jefaturas de Hacienda la obligación que tienen de rendir noticias sobre el personal de sus oficinas

Poder Ejecutivo Federal.—México.—Secretaría de Hacienda y Crédito Público.—Tesorería General de la Nación.—Sección 3.ª—Mesa de Pagadores.—Circular número 9.

Al C.......

Esta Tesorería ha visto con verdadera pena que algunas Jefaturas de Hacienda no rinden con la eficacia debida las noticias, que ya anteriormente se han solicitado varias veces, acerca del personal de Pagadurías adscripto a su Oficina, resultando con dicho proceder, que esta Oficina se encuentra imposibilitada para conocer de una manera exacta y periódicamente la adscripción y movimiento de Pagadores en cada una de las expresadas Jefaturas; por tal motivo, encarezco a usted una vez más se sirva rendir, con toda puntualidad, los datos a que anteriormente me refiero.

Remito a usted veinte ejemplares del estado, para rendir las noticias del personal de que se trata, cuya relación se servirá tener especial empeño en ordenar que se deposite en el correo los días 2 y 16 de cada mes.

Sírvase acusar recibo de la presente.

Constitución y Reformas. México, a 30 de enero de 1920.—El Tesorero General, *M. Cepeda Medrano.*

48

**Circular para que las Oficinas recaudadoras de fondos reciban sin restricción ni límite los "vales" de la Comisión Monetaria**

Poder Ejecutivo Federal.—México.—Secretaría de Hacienda y Crédito Público.—Tesorería General de la Nación.—Sección 3.ª—Grupo de Hacienda.—Mesa de Pagadores.—Circular número 10.

Al C.......

Estando debidamente garantizado por la Comisión Monetaria el papel moneda que se ha lanzado a la circulación y representando éste un valor efectivo en oro nacional, hago del conocimiento de usted, que toda cantidad que le sea presentada en esa Pagaduría a su cargo, por cualquier concepto de pago, debe recibirla sin restricción de ninguna especie y sin límite en la cantidad de que se trate, dándole entrada en su caja como oro nacional. Asimismo hago del conocimiento de usted que para los pagos que efectúe, por ningún motivo debe obligar al público a aceptar el referido papel moneda, evitándole molestias en este sentido y dejándolo en absoluta libertad de acción.

Sírvase usted fijar en el lugar más visible de esa Pagaduría copia de la presente circular, así como un aviso con letra grande que diga: "ESTA OFICINA RECIBE VALES DE LA COMISION MONETARIA, EN CANTIDAD ILIMITADA POR CUALQUIER CONCEPTO DE PAGO."

Constitución y Reformas. México, a 31 de enero de 1920.—El Tesorero General, *M. Cepeda Medrano.*

---

# DIVERSOS

## 49

**Dictamen sobre la cuenta y examen de las muestras de moneda correspondientes a la acuñación practicada en la Casa de Moneda durante noviembre y diciembre de 1919.**

Poder Ejecutivo Federal.—México.—Secretaría de Hacienda y Crédito Público.—Junta Calificadora de la Moneda Nacional.—Primera Comisión.

La comisión que subscribe, ha hecho cuenta y examen de las muestras de moneda que le entregó la presente Junta, en sesión del día 5 del mes en curso, correspondientes a la acuñación que practicó la Casa de Moneda de esta capital, durante los meses de noviembre y diciembre últimos, por valor de $5.980,000 (cinco millones novecientos ochenta mil pesos) de oro, $4.700,000 (cuatro millones setecientos mil pesos) de plata y $103,200 (ciento tres mil doscientos pesos) de bronce, o sea un total de $10.783,200 (diez millones setecientos ochenta y tres mil doscientos pesos).

Por separado anotamos el detalle de las muestras y de sus respectivas actas de libranza, que en resumen de metales y suerte de moneda, es como sigue:

| ORO | | | | | PLATA | BRONCE | TOTAL |
|---|---|---|---|---|---|---|---|
| $ 20 | $ 10 | $ 5 | $ 2.50 | $ 2 | $ 0.50 | $ 0.10 | |
| 1 | 4 | 2 | 7 | 17 | 27 | 4 | 62 |

Todas las muestras las examinamos detenidamente en su aspecto, sin haberles encontrado defecto que anotar, y, por lo mismo, somos de parecer que se apruebe su ejecución.

México, 13 de enero de 1920.—*Carlos Arellano.*—*Ricardo Curiel.*

50

Dictamen sobre el peso de las muestras de moneda correspondientes a la acuñación practicada en la Casa de Moneda, durante noviembre y diciembre de 1919.

Poder Ejecutivo Federal.—México.—Secretaría de Hacienda y Crédito Público.—Junta Calificadora de la Moneda Nacional. —Segunda Comisión.

Hemos verificado el peso de las muestras de moneda mencionadas en el dictamen de la Primera Comisión, y conforme al Reglamento de la Junta, reconocimos aisladamente tres muestras de cada suerte de moneda y después el total, también de cada especie, excepto las que no pasaron de tres, que sólo quedaron pesadas en particular.

Los resultados que anotamos en detalle separado, demuestran que una pieza de oro difiere del peso teórico en 17 miligramos las piezas de a $10 tienen diferencias de 10 a 19 miligramos; las de a $5 de 7 a 12 miligramos; las de a $2.50, de 2 a 6 miligramos, y las de a $2, de 2 a 3 miligramos, resultando una de éstas exacta. La tolerancia legal es de 40, 25, 20, 15 y 10 miligramos por el orden en que se mencionan dichas monedas; en consecuencia, se ve que su peso queda ajustado a las prevenciones reglamentarias.

Igual circunstancia acontece con las piezas de plata de $0.50, que teniendo tolerancia de 100 miligramos, acusan diferencias de 23 a 68 miligramos. Las piezas de bronce sólo difieren de 5 a 40 miligramos, teniendo 200 de tolerancia.

En el reconocimiento por lotes el peso medio calculado por pieza es más aproximado al teórico, pues en las muestras de oro de a $10, la diferencia es de 9 miligramos; en las de a $2.50, es de 2 miligramos, y en las de a $2.00, no llega a ½ miligramo. En las piezas de plata la diferencia es de 13 miligramos.

Con fundamento de lo anterior, nos permitimos opinar que se apruebe el peso de todas las muestras calificadas.

México, 13 de enero de 1920.—*Ricardo Curiel.—L. Mesa Gutiérrez.*

51

Dictamen sobre el ensaye de las muestras de moneda correspondientes a la acuñación practicada en la Casa de Moneda, durante noviembre y diciembre de 1919.

Poder Ejecutivo Federal.—México.—Secretaría de Hacienda y Crédito Público.—Junta Calificadora de la Moneda Nacional. —Tercera Comisión.

La Comisión que subscribe ha practicado los ensayes que se le encomendaron para calificar la ley de las muestras de moneda recibidas en la sesión del día 5 del mes en curso.

En detalle por separado, anotamos los resultados del ensaye hecho en particular sobre 1 pieza de oro de a $20, 1 de a $10, 1 de a $5, y 1 de a $2, marcando diferencias de 1 a 3 décimos de milésimo, respecto de la ley teórica, y quedando exacta la de a $5. En dos piezas de plata de a $0.50, encontramos diferencias de 1 a 3 décimos de milésimo. Una pieza de bronce de a $0.10 da diferencia de 6 milésimos.

Por el ensaye en conjunto, se observa que la moneda de oro acusa diferencia de 3 décimos de milésimo, y la de plata, de 8 décimos de milésimo.

Como la tolerancia legal para la moneda de oro es de 1 milésimo, para la de plata de 4 milésimos y para la de bronce de a $0.10 es de 2%, se ve que todas las muestras quedaron dentro de los límites legales, circunstancia en la que nos fundamos para proponer que se apruebe su ley.

México, 13 de enero de 1920.—*Pablo Viruega.*—*A. Stockdale.*

*Publicada en el "Diario Oficial"
del día 22 de enero de 1920.*

52

Rectificación al original del decreto de 29 de diciembre de 1919, relativo a la planta de empleados de las Jefaturas de Hacienda.

Poder Ejecutivo Federal.—México.—Secretaría de Hacienda y Crédito Público.

## RECTIFICACION

Habiendo salido equivocada la publicación del Decreto de 29 de diciembre próximo pasado, que establece la categoría y planta de empleados de las Jefaturas de Hacienda, asignándoles a las Jefaturas de segunda y tercera clase, distintas categorías de las que el referido decreto les señala, por vía de rectificación se hace constar cuáles son de segunda y cuáles de tercera.

Asimismo se hace constar que el número de escribientes que corresponde a la Jefatura de Hacienda de Pachuca, Hgo., debe ser de dos de 2.ª en vez de uno como equivocadamente se publicó.

JEFATURAS DE HACIENDA DE 2.ª CLASE

Chihuahua, Chih.
Saltillo, Coah.
Morelia, Mich.
Mazatlán, Sin.
Puebla, Pue.
San Luis Potosí, S. L. P.
Tampico, Tamps.

JEFATURAS DE HACIENDA DE 3.ª CLASE.

Irapuato, Gto.
Oaxaca, Oax.
Villahermosa, Tab.
Tuxtla Gutiérrez, Chis.
Toluca, Méx.
Zacatecas, Zac.
Durango, Dgo.
Cuautla, Mor.

Constitución y Reformas. México, a 15 de enero de 1920.—El Secretario, *Luis Cabrera.*

53

## Cuotas de exportación que pagarán los metales y minerales durante el mes de febrero próximo.

Poder Ejecutivo Federal.—México.—Secretaría de Hacienda y Crédito Público.—Departamento de Impuestos Especiales.—Sección de Minas y Petróleo.—Mesa de Minas.—Oficio núm. 2,098.

Esta Secretaría ha tenido a bien acordar que las cuotas de exportación que deberán regir durante el mes de febrero próximo, en oro nacional por kilo, para los minerales y metales, sean las siguientes:

### ORO

En barras o lingotes, $93.33 (noventa y tres pesos, treinta y tres centavos).

En minerales y concentrados, $106.67 (ciento seis pesos, sesenta y siete centavos).

### COBRE

En barras, matas o concentrados, ley mayor de 50% y más de 300 gramos de plata y 5 gramos de oro por tonelada, cts. 2.863 (dos centavos, ochocientos sesenta y tres milésimos de centavo).

En barras, matas o concentrados, ley mayor de 50% y menor de 300 gramos de plata o 5 gramos de oro por tonelada, centavos 1.636 (un centavo, seiscientos treinta y seis milésimos de centavo).

En minerales naturales o concentrados, ley inferior de 50% centavos 3.272 (tres centavos, doscientos setenta y dos milésimos de centavo).

### PLOMO

En barras o lingotes, cts. 0.481 (cero centavos, cuatrocientos ochenta y un milésimos de centavo).

En minerales y concentrados, cts. 0.641 (cero centavos, seiscientos cuarenta y un milésimos de centavo).

Puro afinado, cts. 0.361 (cero centavos, trescientos sesenta y un milésimos de centavo).

### ESTAÑO

En barras o lingotes, cts. 2.566 (dos centavos, quinientos sesenta y seis milésimos de centavo).

En minerales y concentrados, cts. 3.080 (tres centavos, ochenta milésimos de centavo).

### ZINC

En barras o lingotes, cts. 0.280 (cero centavos, doscientos ochenta milésimos de centavo).

En minerales y concentrados, cts. 0.373 (cero centavos trescientos setenta y tres milésimos de centavo).

### ANTIMONIO

En barras o lingotes, cts. 0.313 (cero centavos, trescientos trece milésimos de centavo).

En minerales y concentrados, cts. 0.435 (cero centavos, cuatrocientos treinta y cinco milésimos de centavo).

### TUNGSTENO

En minerales y concentrados, cts. 2.960 (dos centavos novecientos sesenta milésimos de centavo).

### MOLIBDENO

En minerales y concentrados, cts. 11.023 (once centavos, veintitrés milésimos de centavo).

### MANGANESO

En minerales cuya ley sea mayor de 50%, cts. 0.200 (cero centavos, doscientos milésimos de centavo).

En minerales cuya ley sea inferior a 50%, cts. 0.134 (cero centavos, ciento treinta y cuatro milésimos de centavo).

### GRAFITO

Amorfo, cts. 0.309 (cero centavos, trescientos nueve milésimos de centavo).

Refinado, cts. 0.587 (cero centavos, quinientos ochenta y siete milésimos de centavo).

MERCURIO

Cts. 10.788 (diez centavos, setecientos ochenta y ocho milésimos de centavo).

En la inteligencia de que las cuotas anteriores son netas y su aplicación debe hacerse sobre los pesos íntegros de los minerales y metales que se exporten, toda vez que, en su cálculo, se han tenido en cuenta las consideraciones del Decreto de 27 de junio próximo pasado y las disposiciones económicas relativas de esta propia Secretaría.

Lo que se comunica a usted para su conocimiento y demás fines.

Constitución y Reformas, México, enero 27 de 1920.—P. O. del Secretario.—El Oficial Mayor, *A. de la Canal.*

---

54

**Precios de la plata y cuotas para su impuesto en el mes de enero de 1920.**

## Dirección de la Casa de Moneda y Oficinas Federales de Ensaye.

| FECHAS | | | Precio de la onza | Tipo de cambio | Valor del Kilogramo | Cuotas — Barras | Impuesto — Minerales |
|---|---|---|---|---|---|---|---|
| | 1920 | | | | | | |
| Enero | 2 | Dls. | 1.30½ | 50½ | $ 83.08 | $ 9.14 | $ 9.97 |
| ,, | 3 | ,, | 1.30½ | 50½ | 83.08 | 9.14 | 9.97 |
| ,, | 5 | ,, | 1.31 | 50⅝ | 83.19 | 9.15 | 9.98 |
| ,, | 6 | ,, | 1.31¼ | 50⅝ | 83.35 | 9.17 | 10.00 |
| ,, | 7 | ,, | 1.32 | 50¾ | 83.62 | 9.20 | 10 03 |
| ,, | 8 | ,, | 1.33 | 50¾ | 84.26 | 9.27 | 10.11 |
| ,, | 9 | ,, | 1.34 | 50⅝ | 85.10 | 9.36 | 10.21 |
| ,, | 10 | ,, | 1.35 | 50¾ | 85.52 | 9.41 | 10.26 |
| ,, | 12 | ,, | 1.37 | 50¾ | 86.79 | 9.55 | 10.41 |
| ,, | 13 | ,, | 1.36¾ | 51¼ | 85.79 | 9.44 | 10.29 |
| ,, | 14 | ,, | 1.35 | 51¼ | 84.69 | 9.32 | 10.16 |
| ,, | 15 | ,, | 1.30¾ | 51¼ | 82.02 | 9.02 | 9.84 |
| ,, | 16 | ,, | 1.28½ | 51¼ | 80.61 | 8.06 | 8.87 |
| ,, | 17 | ,, | 1.29½ | 51¼ | 81.24 | 8.12 | 8.94 |
| ,, | 19 | ,, | 1.31¾ | 51⅜ | 82.45 | 9.07 | 9.89 |
| ,, | 20 | ,, | 1.32½ | 51⅞ | 82.12 | 9.03 | 9.85 |
| ,, | 21 | ,, | 1.32¼ | 52¼ | 81.37 | 8.95 | 9.76 |
| ,, | 22 | ,, | 1.31¾ | 52⅜ | 80.87 | 8.90 | 9.70 |
| ,, | 23 | ,, | 1.32¼ | 51½ | 82.56 | 9.08 | 9.91 |
| ,, | 24 | ,, | 1.32½ | 52⅜ | 81.33 | 8.95 | 9.76 |
| ,, | 26 | ,, | 1.34 | 50⅜ | 85.52 | 9.41 | 10.26 |
| ,, | 27 | ,, | 1.34 | 50½ | 85.31 | 9.38 | 10.24 |
| ,, | 28 | ,, | 1.35½ | 50⅝ | 86.05 | 9.47 | 10.33 |
| ,, | 29 | ,, | 1.35½ | 50¾ | 85.84 | 9.44 | 10.30 |
| ,, | 30 | ,, | 1.34¼ | 50⅞ | 84.84 | 9.33 | 10.18 |
| ,, | 31 | ,, | 1.35 | 50⅞ | 85.31 | 9.38 | 10.24 |

México, 31 de enero de 1920.

P. A. del Director, el Contador,
*F. Alba.*

# ESTE BOLETIN

se halla de venta en todas las Administraciones Principales del Timbre en la República - - - - - -

PRECIO DE ESTE EJEMPLAR $ 0.75

TOMO X FEBRERO DE 1920

# BOLETIN DE LA SECRETARIA DE HACIENDA

## CONTENIDO



PODER EJECUTIVO FEDERAL

DEPARTAMENTO DE APROVISIONAMIENTOS GENERALES.—DIRECCION DE TALLERES GRAFICOS

MEXICO

# DECRETOS

EXPEDIDOS

## DURANTE EL MES DE FEBRERO DE 1920

*Publicado en el "Diario Oficial" del día 17 de febrero de 1920.*

55

Decreto que concede una pensión a la señora María García, Vda. de Herrera

Poder Ejecutivo Federal. — México. — Secretaría de Gobernación.

El ciudadano Presidente Constitucional de los Estados Unidos Mexicanos se ha servido dirigirme el decreto que sigue:

"**VENUSTIANO CARRANZA, Presidente Constitucional de los Estados Unidos Mexicanos, a sus habitantes, sabed:**

Que en uso de las facultades que me concede la Ley expedida por el H. Congreso de la Unión, el 19 de enero de 1918, y de conformidad con lo dispuesto en la parte segunda del artículo 75 de la Ordenanza General del Ejército, he tenido a bien decretar lo siguiente:

*Artículo único.* Se concede a la señora María García viuda de Herrera, una pensión de $14.00 (catorce pesos diarios), equivalente al 50% del haber asignado al C. Gral. Luis Herrera, muerto heroicamente en cumplimiento de su deber; en el concepto de que esta gracia substituye a la anterior concedida por el Primer Jefe del Ejército Constitucionalista, y disfrutará de ella mientras no contraiga segundas nupcias.

Por tanto, mando se imprima, publique, circule y se le dé el debido cumplimiento.

Dado en el Palacio Nacional de México, a los dos días del mes de febrero de mil novecientos veinte.—*V. Carranza.*—El Secretario de Hacienda y Crédito Público, *Luis Cabrera.*—Al C. Lic. Manuel Aguirre Berlanga, Secretario de Estado y del Despacho de Gobernación.—Presente."

Lo que comunico a usted para su conocimiento y fines consiguientes.

Constitución y Reformas, México, a 2 de febrero de 1920.—*Aguirre Berlanga.*—Al C.....

*Publicado en el "Diario Oficial" del día 24 de febrero de 1920.*

56

Decreto que concede una pensión al C. Manuel Escobedo

Poder Ejecutivo Federal. — México. — Secretaría de Gobernación.

El ciudadano Presidente Constitucional de los Estados Unidos Mexicanos se ha servido dirigirme el decreto que sigue:

"**VENUSTIANO CARRANZA, Presidente Constitucional de los Estados Unidos Mexicanos, a sus habitantes, sabed:**

Que en uso de las facultades extraordinarias que en el Ramo de Hacienda me han sido conferidas por el H. Congreso de la Unión, he tenido a bien decretar lo siguiente:

*Artículo único.* Se concede al ciudadano Manuel Escobedo una pensión de $4.00 (cuatro pesos) diarios íntegros, como recompensa de los servicios prestados a la Nación por su padre el extinto General C. Mariano Escobedo; disfrutando de esta gracia mientras no se oponga con la ley que al efecto se expida.

Por tanto, mando se imprima, publique, circule y se le dé el debido cumplimiento.

Dado en el Palacio Nacional de México, a los diez días del mes de febrero de mil novecientos veinte.—*V. Carranza.*—El Secretario de Hacienda y Crédito Público, *Luis Cabrera.*—Al C. licenciado Manuel Aguirre Berlanga, Secretario de Estado y del Despacho de Gobernación.—Presente."

Lo que comunico a usted para su conocimiento y fines consiguientes.

Constitución y Reformas, México, a 10 de febrero de 1920.—*Aguirre Berlanga.*—Al C.....

*Publicado en el "Diario Oficial" del día 8 de marzo de 1920.*

57

Decreto que concede una pensión al C. Darío Acosta

Poder Ejecutivo Federal. — México. — Secretaría de Gobernación.

El ciudadano Presidente Constitucional de los Estados Unidos Mexicanos se ha servido dirigirme el decreto que sigue:

"**VENUSTIANO CARRANZA, Presidente Constitucional de los Estados Unidos Mexicanos, a sus habitantes, sabed:**

Que en uso de las facultades extraordinarias que en el Ramo de Hacienda me fueron conferidas por el H. Congreso de la Unión, y de conformidad con lo dispuesto en el artículo 62 de la Ordenanza General del Ejército, he tenido a bien decretar lo siguiente:

*Artículo único.* Se concede al ciudadano Darío Acosta, Cabo 2.° retirado de los ex-Cuerpos Rurales de la Federación, una pensión de $1.50 (un peso cincuenta centavos) diarios íntegros, por haber quedado inutilizado en campaña el 11 de enero de 1912, defendiendo las instituciones legalmente constituídas; disfrutando de esta gracia mientras no se oponga a la ley relativa.

Por tanto, mando se imprima, publique, circule y se le dé el debido cumplimiento.

Dado en el Palacio Nacional de México, a los veintitrés días del mes de febrero de mil novecientos veinte.—*V. Carranza.*—El Secretario de Hacienda y Crédito Público, *Luis Cabrera.*—Al C. Lic. Manuel Aguirre Berlanga, Secretario de Estado y del Despacho de Gobernación.—Presente."

Lo que comunico a usted para su conocimiento y fines consiguientes.

Constitución y Reformas, México, a 23 de febrero de 1920.—*Aguirre Berlanga.*—Al C.....

*Publicado en el "Diario Oficial" del día 2 de marzo de 1920.*

58

**Decreto que reforma las fracciones III y XVII, inciso C, del art. 1.° de la Ley de Ingresos vigente**

Poder Ejecutivo Federal. — México. — Secretaría de Gobernación.

El ciudadano Presidente Constitucional de los Estados Unidos Mexicanos se ha servido dirigirme el decreto que sigue:

"**VENUSTIANO CARRANZA, Presidente Constitucional de los Estados Unidos Mexicanos, a sus habitantes, sabed:**

Que en uso de las facultades extraordinarias que me fueron conferidas en el Ramo de Hacienda por el H. Congreso de la Unión, por Ley de 8 de mayo de 1917, he tenido a bien decretar lo siguiente:

Art. 1.° Se reforman las fracciones III y XVII, inciso C, del artículo 1.° de la Ley de Ingresos vigente para el presente año fiscal de 31 de diciembre último, en los términos que a continuación se expresan:

"Art. 1.° ..................................................

"III. Diez por ciento adicional sobre los impuestos comprendidos en las dos fracciones anteriores (derechos de importación y de exportación); en la inteligencia de que dicho diez por ciento será pagadero en oro nacional, pudiendo, sin embargo, los causantes, si lo prefieren, cubrirlo en papel infalsificable a razón de un peso papel por cada diez centavos oro nacional que se cause por el impuesto adicional.

..................................................

"XVII. ..................................................

"C. Diez por ciento adicional sobre los impuestos expresados en los dos incisos anteriores (impuesto especial sobre el oro, la plata y los metales industriales, e impuesto especial sobre petróleo de producción nacional); en la inteligencia de que dicho diez por ciento será pagadero en oro nacional, pudiendo, sin embargo, los causantes cubrirlo, si lo prefieren, en papel infalsificable a razón de un peso papel por cada diez centavos oro nacional que se cause por el impuesto adicional."

Art. 2.° Todas las oficinas recaudadoras de la Federación, recibirán el papel infalsificable en cantidades ilimitadas, en cualquier entero que por derechos, rentas, multas, depósitos o impuestos federales hagan los particulares o empresas, a razón de diez centavos oro nacional por cada peso papel.

Art. 3.° Toda oficina recaudadora que, en cumplimiento de lo dispuesto en el artículo que precede, reciba papel infalsificable, procederá desde luego a inutilizarlo, perforándolo y marcándolo con un sello rojo que diga: "Cancelado;" debiendo, además, remitirlo con una relación detallada cada diez días a la Tesorería General de la Nación, para que se concentre e incinere conforme a las disposiciones ya expedidas.

TRANSITORIOS

Art. 1.° El presente Decreto comenzará a regir el día 1.° de marzo próximo.

Art. 2.° Se derogan el Decreto de 29 de marzo de 1917, y el artículo 9.° de la Ley de Ingresos vigente, así como las demás disposiciones que se opongan al presente.

Por tanto, mando se imprima, publique, circule y se le dé el debido cumplimiento.

Dado en el Palacio Nacional del Poder Ejecutivo, en México, a los veinticuatro días del mes de febrero de mil novecientos veinte.—*V. Carranza.*—El Secretario de Hacienda y Crédito Público, *Luis Cabrera.*—Al C. Lic. Manuel Aguirre Berlanga, Secretario de Estado y del Despacho de Gobernación.—Presente."

Lo que comunico a usted para su conocimiento y fines consiguientes.

Constitución y Reformas, México, a 24 de febrero de 1920.—*Aguirre Berlanga.*—Al C......

*Publicado en el "Diario Oficial" del día 2 de marzo de 1920.*

59

Decreto que dispone que a partir del día 1.º de mayo del corriente año, queda prohibida la exportación de las pieles de cabra, de los cueros de res vacuna, frescos y secos y de las pieles de cabrito.

Poder Ejecutivo Federal. — México. — Secretaría de Gobernación.

El ciudadano Presidente Constitucional de los Estados Unidos Mexicanos, se ha servido dirigirme el decreto que sigue:

"**VENUSTIANO CARRANZA, Presidente Constitucional de los Estados Unidos Mexicanos, a sus habitantes, sabed:**

Que en uso de las facultades extraordinarias que en el Ramo de Hacienda me fueron conferidas por el H. Congreso de la Unión, por Decreto de 8 de mayo de 1917, he tenido a bien decretar lo siguiente:

Art. 1.º A partir del día primero de mayo del corriente año, quedará prohibida la exportación de las pieles de cabra, de los cueros de res vacuna, frescos y secos y de las pieles de cabrito a que respectivamente se refieren las fracciones 28 B, 28 D, 28 E y 28 F de la Tarifa de los Derechos de Exportación vigente.

Art. 2.º Toda infracción al presente decreto se castigará, según el caso, con las penas que para el fraude y contrabando previene la Ordenanza General de Aduanas vigente.

Por tanto, mando se imprima, publique, circule y se le dé el debido cumplimiento.

Dado en el Palacio Nacional del Poder Ejecutivo, en México, a los veinticuatro días del mes de febrero de mil novecientos veinte.—*V. Carranza.*—El Secretario de Hacienda y Crédito Público, *Luis Cabrera.*—Al C. Lic. Manuel Aguirre Berlanga, Secretario de Estado y del Despacho de Gobernación.—Presente."

Lo que comunico a usted para su conocimiento y fines consiguientes.

Constitución y Reformas, México, a 24 de febrero de 1920.—*Aguirre Berlanga.*—Al C.....

# CIRCULARES

EXPEDIDAS

## DURANTE EL MES DE FEBRERO DE 1920

*Publicada en el "Diario Oficial" del día 16 de febrero de 1920.*

60

Circular que fija la equivalencia para el pago de impuestos federales y de giros internacionales, en la decena comprendida del 11 al 20 del presente mes.

Poder Ejecutivo Federal.—México.—Secretaría de Hacienda y Crédito Público.—Departamento de Crédito.—Sección 3.ª—Circular núm. 6.

En atención a lo prevenido en las circulares números 48 y 59, de fechas 30 de septiembre y 27 de noviembre, respectivamente, del año de 1918, esta Secretaría ha dispuesto que los tipos de cambio que deberán regir durante la decena comprendida del 11 al 20, inclusive, del presente mes, para el pago de impuestos federales y expedición y pago de giros postales internacionales, sean los siguientes:

| | | |
|---|---|---|
| Billetes-dólares o giros sobre New York que se reciban en pago de impuestos en los Estados de Sinaloa y Sonora y Territorios de la Baja California y Quintana Roo, por cada peso oro nacional.................... | Dls. | 0.51.75 |
| Giros postales entre la República Mexicana y los Estados Unidos de Norteamérica, por cada peso oro nacional. | Dls. | 0.52 |

Lo que comunico a esa Oficina para su conocimiento y demás fines.

Constitución y Reformas, México, a 4 de febrero de 1920.—El Secretario, *Luis Cabrera.*—Al C.....

## 61

Circular que indica la forma en que deberán sellarse las filiaciones de los individuos que causen alta en los batallones y regimientos de infantería.

Poder Ejecutivo Federal.—México.—Secretaría de Hacienda y Crédito Público.—Tesorería General de la Nación.—Sección 4.ª—Grupo 2.º—Circular núm. 11.

Al C.....................

El C. Secretario de Hacienda y Crédito Público, en oficio número 5,602/ 1/70,240-84, girado por el Departamento Administrativo, Sección Segunda, Libramientos, fechado el 23 del corriente, dice a esta Tesorería lo siguiente:

"La Secretaría de Guerra y Marina, en oficio número 1,239 fechado el 15 del actual, dice: "Mereceré a Ud. se sirva ordenar a las oficinas dependientes de esa Secretaría al digno cargo de Ud., que al serles presentadas filiaciones de individuos que causan alta en los batallones y regimientos de infantería, sean selladas dichas filiaciones, procurando que el sello cubra parte de la filiación y parte de la fotografía para evitar posibles irregularidades en dichos documentos."—Lo transcribo a esa Tesorería General para sus efectos."

Lo que transcribo a Ud. para su conocimiento y debido cumplimiento, acusando recibo.

Constitución y Reformas, México, a 6 de febrero de 1920.—El Tesorero General, *M. Cepeda Medrano.*

62

**Circular para que los Pagadores ministren sus haberes a los personales técnico, administrativo y de ambulancia del Servicio Sanitario del Ejército.**

Poder Ejecutivo Federal.—México.—Secretaría de Hacienda y Crédito Público.—Tesorería General de la Nación.—Sección 4.ª—Grupo 2.º—Circular núm. 12.

Al C....................

El C. Contralor General de la Nación, en oficio núm. 14-2,146, girado por el Departamento de Auditoría Guerra y Marina, fechado el 29 de enero último, dice a esta Tesorería lo siguiente:

"La Secretaría de Guerra y Marina, en oficio número 21,448, girado por el Departamento de Cuenta y Administración, me dice: "Habiéndose dirigido a esta Secretaría varios Médicos Cirujanos y Veterinarios que se encuentran prestando sus servicios en diversas Corporaciones del Ejército, manifestando que los pagadores respectivos se niegan a cubrirles sus haberes por falta de revalidación de órdenes para continuar abonándoles sus sueldos durante el presente ejercicio fiscal, sírvase usted autorizar a la Tesorería General de la Nación para que ordene desde luego el pago de haberes a los personales técnico, administrativo y de ambulancia del Servicio Sanitario en los hospitales y enfermerías militares, batallones, regimientos, buques de guerra, secciones sanitarias y Estableciimentos Militares, así como al de la Escuela de Peritos Mariscales del Ejército; a reserva de que hagan las aplicaciones respectivas tan pronto se ponga en vigor el Presupuesto General de Egresos que regirá durante el presente año fiscal, en el cual se precisa qué partidas han de reportar el cargo de estos haberes y se fija la cuota diaria que cada miembro de dichos personales ha de percibir, no siendo por tanto necesario se expida en favor de cada uno de ellos la autorización de pago que dichos pagadores han juzgado es necesaria para la ministración de los haberes de que se trata." Lo que me permito transcribir a Ud. para su conocimiento y a fin de que con carácter de urgente se libren las órdenes correspondientes."

Lo que transcribo a Ud. para su conocimiento y debido cumplimiento, en el concepto de que los haberes los cubrirá de acuerdo con las cuotas que marca el presupuesto del año fiscal pasado, en tanto se conoce el que regirá en el presente.

Constitución y Reformas, México, a 6 de febrero de 1920.—El Tesorero General, *M. Cepeda Medrano.*

---

63

Circular aclaratoria de la suspensión de haberes a los militares procesados

Poder Ejecutivo Federal.—México.—Secretaría de Hacienda y Crédito Público.—Tesorería General de la Nación.—Sección 4.ª—Grupo 4.°—Circular núm. 13.

Al C......................

La Secretaría de Guerra y Marina, en oficio número 1,386, girado por el Departamento de Cuenta y Administración, Sección Primera, Mesa de Libramientos, el 24 del actual, me dice:

"Me permito manifestar a usted que al indicar esta Secretaría la Corporación a que pertenece un militar cuya suspensión de pago de medios haberes se pide, es simplemente una identificación para facilitar el trámite al pagador encargado de verificarla, pues sabido es que al delinquir un miembro del Ejército, es encarcelado y, por lo tanto, cuando se ordena la suspensión del pago de sus haberes, no es necesario que la Corporación a que pertenecía se encuentre en el lugar donde se ordena tal suspensión, si el procesado ha pasado a pertenecer a "Sueltos," donde sus pagos quedan radicados desde su formal prisión, por conducto de la Jefatura de Hacienda o Administración del Timbre, según el lugar donde acontece.—Lo que comunico a Ud. para su conocimiento y a fin de que se sirva hacerlo del de las Oficinas de Hacienda respectivas."

Lo que a mi vez inserto a Ud. para su conocimiento y exacto cumplimiento, sirviéndose contestar de enterado.

Constitución y Reformas, México, a 7 de febrero de 1920.—El Tesorero General, *M. Cepeda Medrano.*

64

Circular que da a conocer a los Pagadores, el acuerdo que previene que solamente deben hacerse al Departamento de Aprovisionamientos Generales los pedidos de muebles y enseres para las oficinas.

Poder Ejecutivo Federal.—México.—Secretaría de Hacienda y Crédito Público.—Tesorería General de la Nación.—Sección 3.ª—Mesa de Pagadores.—Circular núm. 14.

Al C....................

El Departamento de Contraloría, en oficio número 13-673, girado por la Auditoría de Inspección, el 21 de los corrientes, me dice lo que sigue:

"La Secretaría de Gobernación, en oficio circular número 2, de fecha 16 del corriente, me dice: "El C. Presidente de la República ha girado a esta Secretaría un acuerdo que dice lo siguiente: "Comuníquese a todas las Secretarías de Estado y Departamentos del Ejecutivo que, a partir de esta fecha y de conformidad con el artículo 1.º de la Ley Orgánica del Departamento de Aprovisionamientos Generales, no efectúen ninguna adquisición de materiales, muebles, enseres y artículos de escritorio, pues los pedidos necesarios deberán hacerse directamente al citado Departamento de Aprovisionamientos, al que se le cubrirá el importe, previas las autorizaciones respectivas.—Dése conocimiento de esta disposición al Departamento de Contraloría, a fin de que la haga saber a los pagadores respectivos y vigile su exacto cumplimiento; exigiendo responsabilidades a los infractores.—Lo que tengo el honor de transcribir a usted para su conocimiento, reiterándole, etc."—Lo que me es honroso transcribir a usted, suplicándole se sirva hacerlo del conocimiento de todos los pagadores, con excepción del de la Secretaría de Comunicaciones y el del Departamento de Establecimientos Fabriles Militares, a fin de que en sus presupuestos no consideren por ningún motivo cantidades que estén afectas a las adquisiciones de que se trata. —Reitero a usted, etc."

Lo que transcribo a usted para su conocimiento y exacto cumplimiento, debiendo acusar recibo de la presente.

Constitución y Reformas, México, a 7 de febrero de 1920.—El Tesorero General, *M. Cepeda Medrano.*

65

**Circular que prorroga el plazo concedido a los CC. Generales, Jefes y Oficiales del Ejército, para la presentación de sus despachos**

Poder Ejecutivo Federal.—México.—Secretaría de Hacienda y Crédito Público.—Tesorería General de la Nación.—Sección 4.ª—Grupo 2.°—Circular núm. 15.

Al C........

La Contraloría General de la Nación, en oficio número 14-2,831, girado por el Departamento de Auditoría Guerra y Marina, fechado el 9 del corriente, dice a esta Tesorería lo siguiente:

"La Secretaría de Guerra y Marina, en nota núm. 4,399, girada por la Sección Primera, Mesa Tercera, del Departamento de Estado Mayor, dice a esta Contraloría, con fecha 4 del actual, lo que sigue:—"Esta Secretaría ha tenido a bien disponer que a partir del día primero del actual, se prorrogue por dos meses más el plazo fijado para la presentación de sus despachos a los CC. Generales, Jefes y Oficiales del Ejército Nacional.—Lo digo a Ud. para su conocimiento y efectos consiguientes, reiterándole las seguridades de mi atenta consideración."—Lo que transcribo a Ud. para su conocimiento y efectos, a fin de que se sirva librar las órdenes del caso."

Lo que transcribo a Ud. para su conocimiento y debido cumplimiento, acusando recibo de la presente.

Constitución y Reformas, México, a 11 de febrero de 1920.—El Tesorero General, *M. Cepeda Medrano.*

66

Circular a los Pagadores para que avisen inmediatamente que no puedan concurrir a sus oficinas por circunstancias imprevistas y excepcionales.

Poder Ejecutivo Federal.—México.—Secretaría de Hacienda y Crédito Público.—Tesorería General de la Nación.—Sección 3.ª—Mesa de Pagadores.—Circular núm. 17.

Al C....................

Esta Tesorería ha tenido a bien disponer que si en lo sucesivo se presenta a usted el caso de no poder concurrir a la Oficina de su cargo por circunstancias imprevistas y excepcionales, se sirva dar inmediato aviso a esta propia Oficina por el conducto más rápido, a fin de que ella designe empleado que lo substituya o determine lo que estime procedente; en la inteligencia de que deberá usted cumplir con esta disposición, bajo su más estricta responsabilidad.

Constitución y Reformas, México, a 14 de febrero de 1920.—El Tesorero General, *M. Cepeda Medrano.*

---

*La Circular núm. 16 de la Tesorería General de la Nación, no se publica por ser de carácter económico.*

67

## Circular que da instrucciones a los Inspectores de la Renta del Timbre, respecto de las estampillas falsificadas de uno y diez pesos

Poder Ejecutivo Federal.—México.—Secretaría de Hacienda y Crédito Público.—Departamento del Timbre.—Sección 3.ª—Circular núm. 975.

En virtud de haberse descubierto en esta Capital una falsificación de estampillas comunes de uno y diez pesos de la actual emisión y suponiendo que se hayan dado a la circulación en algunas poblaciones, recomiendo a usted que con toda actividad se sirva averiguar por sí, por medio de sus subalternos, agentes, inspectores y vigilantes de la Renta si circulan en esa Demarcación, procurando en su caso la consignación de los culpables a la Autoridad Judicial competente.

Recomiendo a usted, a la vez, instruya a los propios inspectores de la Renta, para que en todas sus diligencias examinen escrupulosamente los documentos que se les presente, con objeto de ver si se ha hecho uso de las citadas estampillas falsas, procediéndose en caso afirmativo en los términos de la Ley para aplicar las penas correspondientes.

Para el mejor éxito de sus investigaciones y procedimientos, remito a usted con la presente una prueba en negro con la anotación de "FALSO" de las citadas estampillas de $1.00 y $10.00, impuesto común de 1920, con objeto de que conozca usted y pueda distinguir fácilmente las diferencias que existen entre las falsas y las legítimas.

También acompaño a usted dos ejemplares del dictamen rendido por la Oficina Impresora de esta Secretaría, en el cual están bien detalladas las características de las repetidas estampillas falsas, a fin de que con todos esos datos y con la vigilancia y celo que se ejerza por el personal de esa Demarcación, pueda evitarse el fraude y descubrirse a los responsables.

Sírvase usted acusar recibo de la presente.

Constitución y Reformas, México, febrero 14 de 1920.—P. O. D. S. El Oficial Mayor, *A. de la Canal.*

*La Circular núm. 974 del Departamento del Timbre, no se publica por ser de carácter económico.*

(Anexo a la Circular núm. 975 del Departamento del Timbre.)

*Dictamen rendido por la Oficina Impresora de la Secretaría de Hacienda, con motivo de la falsificación de estampillas que se descubrió en esta Capital.*

"Atendiendo a la orden verbal dada por el señor Subdirector de esta Oficina, para dictaminar sobre la falsificación de timbres para documentos, de uno y diez pesos, y habiendo hecho un examen de dos matrices en acero que juntamente con una tira con diez impresiones de la falsificación de un peso, me fueron mostradas, me permito manifestar a usted lo siguiente:

La falsificación de las matrices es una copia burda, hecha a mano, en cada uno de los casos, pues hay notable diferencia entre la falsificada de un peso y la de diez.

Comparando éstas con la matriz original, ejecutada en este Departamento, se distingue a la simple vista la enorme diferencia que existe entre ambas, no siendo posible precisar cada una de las dos igualdades, porque existen en todos los detalles; me concretaré a las más notables.

*Letra.*—De las letras que componen la palabra "México" en la estampilla, se distingue a simple vista que la "E" en su tercer trazo horizontal no remata en punta como en las estampillas buenas; el perfil diagonal de la "X" es tan imperfecto que descompone completamente a esa letra, al grado de no poder distinguirla con claridad. En la palabra "Peso," la letra "S" está contraída en su remate inferior, presentándola más estrecha en su base que en la parte superior. En la palabra "México," puesta en el talón, la letra que se distingue por mal hecha, con mayor claridad, es la "C," que en las estampillas falsas pierde su forma en su parte superior, confundiéndose con la línea horizontal blanca del tablero, siendo que en la matriz original, la "C" es perfecta, teniendo un remate superior bien dibujado, y separado del tablero; además, en la falsificación, la "C" está caída hacia atrás.

En la cifra "1920" que corresponde a la estampilla, se ven todos sus números torcidos y desiguales, perdiendo hasta el carácter del tipo; en la estampilla buena se distinguen perfiles y gruesos y en la estampilla mala casi no hay diferencia entre ellos, observándose el mismo defecto en el "1920" que corresponde al talón, donde se ve que el número "2" es tan defectuoso que parece trabajo de un principiante.

*Ornamentaciones.*—Los ornamentos que forman la guarda que compone el lateral derecho del marco de la estampilla, son hechos en máquina en la matriz original; por lo tanto, se obser-

va que el grueso de las líneas de estos dibujos, es enteramente igual en toda la orla; en cambio, en la estampilla falsificada continuamente se altera la intensidad de las líneas, apareciendo algunas veces trazos muy vigorosos y gruesos y en otras están formados por líneas muy finas, y las figuritas entre sí, que deben ser matemáticamente iguales, resultan completamente diferentes unas de las otras, por estar hechas a mano en la falsificación. Igualmente pasa con las ornamentaciones del talón, las cuales adolecen del mismo defecto enumerado anteriormente.

La figura azteca que existe en el talón de la estampilla, en las matrices legales se notan completos los detalles del modelo que se usó y que es una figura de piedra representando una cabeza de víbora, que existe en el Museo Nacional de Arqueología; en las falsificadas se ve que el grabador no pudo seguir los detalles de este trabajo, confundiéndose en las líneas gruesas que corresponden a la parte inferior izquierda del monolito, dejando casi borrado y sin ningún detalle el lado derecho de la figura, que viene a ser la cara de la víbora, donde se distinguen con toda claridad los dientes de la figura en las estampillas buenas.

*Figura.*—Esta parte, por ser la más difícil, es en la que el falsificador cometió más errores, y bastará solamente fijarse en las manos y en el cesto, para ver que en las falsificadas está completamente borrado, perdiéndose el dibujo y la forma, cosa que en las buenas está perfectamente detallada y caracterizada. Igualmente notable es la diferencia del grabado que forma el cielo o fondo de las figuras que en las estampillas legítimas están ejecutadas con máquina en líneas exactamente paralelas y en las falsificadas todo esto fué hecho a mano, notándose a simple vista una desigualdad enteramente burda en el paralelismo que deben guardar las rayas horizontales.

El papel es muy parecido el de las falsificadas, al que se usa en esta Oficina, notándose únicamente la diferencia de que el que usaron los falsificadores es más delgado. El color azul de las estampillas de un peso, es más claro el de las estampillas falsificadas, comprendiéndose que usaron azul de Prusia, mezclado con blanco, y en las estampillas legales es un azul más intenso y más obscuro. Las matrices en acero que usaron los falsificadores demuestran un uso que no puede sobrepasar de cinco mil impresiones en las de a un peso, y mucho menos en las de diez pesos.—México, doce de febrero de 1920.—El Director, *José Cuevas Gutiérrez.*"

68

Circular en que se comunica a las Aduanas que las embarcaciones "Belisario Domínguez," "Zacarías Conde" y "Sin Nombre," quedan exentas del pago del derecho de practicaje durante un año.

Poder Ejecutivo Federal.—México.—Secretaría de Hacienda y Crédito Público.—Departamento de Aduanas.—Sección 1.ª—Grupo 1.º—Número 6.

Al C. Administrador de la Aduana de........

La Secretaría de Comunicaciones y Obras Públicas, en oficio número 19,220, de fecha 3 del ppdo. enero, dice a esta de Hacienda lo siguiente:

"Esta Secretaría, en oficio fechado hoy, dice al C. José Soto, de Mazatlán, Sin., lo siguiente:—"En respuesta a los ocursos que a nombre de usted elevó ante esta Secretaría su apoderado el señor B. Elizondo, bajo los números 12 y 13, con fecha 14 de diciembre próximo pasado, solicitando que se otorguen al buque de su propiedad "Zacarías Conde" las franquicias que tenía concedidas el pailebot de su propiedad "Rafael Miranda," destruído con motivo de un incendio, así como que prorrogue la exención del derecho de practicaje de que gozaba el pailebot "Belisario Domínguez," también de la propiedad de usted, le manifiesto que esta Secretaría ha tenido a bien acordar que por el término de un año las embarcaciones de su propiedad queden exentas del pago de los derechos de practicaje, siempre que no utilicen los servicios de los prácticos, quedando autorizadas ambas embarcaciones, así como la "Sin Nombre" para abrir registro de cabotaje con tres días de anticipación de su llegada a puerto, obligándose usted en cambio a conducir gratuitamente entre los puertos comprendidos en el derrotero de los tres buques referidos, así como entre los faros situados sobre la ruta que deban seguir los mismos, correspondencia, empleados del servicio de puertos, faros y marina mercante, y víveres y combustibles para los faros, entendiéndose esta obligación siempre que las citadas embarcaciones tengan abierto registro para los puntos adonde pretendan embarcarse dichos empleados, correspondencia, combustible y víveres, sin que quede usted obligado a

abrir registro especial para el desempeño de este servicio. Ya se pone lo anterior en conocimiento de las Capitanías de Puerto de este litoral, a fin de que surta sus efectos desde el día 1.° del actual.—Lo que tengo el honor de transcribir a usted para su conocimiento y el de los CC. Administradores de las Aduanas establecidas en el litoral del Océano Pacífico."

Lo que transcribo a usted para su conocimiento y fines a que haya lugar.

Constitución y Reformas, México, 16 de febrero de 1920.—P. O. del Secretario. El Oficial Mayor, *A. de la Canal.*

---

*El Oficio-circular núm. 5 del Departamento de Aduanas, no se publica por ser de carácter económico.*

69

**Circular que fija las cuotas conforme a las que causarán sus derechos de exportación los cueros y pieles durante marzo y abril del presente año**

Poder Ejecutivo Federal.—México.—Secretaría de Hacienda y Crédito Público.—Departamento de Aduanas.—Circular número 27 A.

**Telegrama**

Administrador Aduana:

México, 16 de febrero de 1920.

Su conocimiento y efectos, manifiéstole que exportaciones cueros y pieles se verifiquen durante próximo bimestre marzo y abril, causarán sus derechos conforme siguientes cuotas oro nacional por kilo bruto:

| | | |
|---|---|---|
| Cueros res, frescos........ | $ 0.27 | (veintisiete centavos). |
| Cueros res, secos.......... | 0.41 | (cuarenta y un centavos). |
| Cueros de cabra........... | 0.85 | (ochenta y cinco centavos). |
| Cueros de venado.......... | 0.49 | (cuarenta y nueve centavos). |

Presente disposición póngala en conocimiento exportadores y público en general. Conteste enterado.

P. O. del Secretario. El Oficial Mayor, *A. de la Canal.*

---

*Los Telegramas-circulares núms. 25 A y 26 A del Departamento de Aduanas, no se publica por ser de carácter transitorio.*

70

**Circular para que los Administradores del Timbre remitan al fin de cada bimestre una noticia de productos de Instituciones de Beneficencia Privada.**

Poder Ejecutivo Federal.—México.—Secretaría de Hacienda y Crédito Público.—Departamento del Timbre.—Sección 3.ª—Circular núm. 976.

México, a 18 de febrero de 1920.

Siendo necesario conocer el importe de los productos que se obtienen en la República por el impuesto de cinco al millar que señala la Ley de 19 de julio de 1917 para los capitales que administran las instituciones de Beneficencia Privada, y el cual impuesto debe cubrirse por bimestres, según el artículo 3.° de la propia Ley, esta Secretaría dispone que desde el presente año, y a fin de cada bimestre, remita usted una noticia en que se consigne la recaudación que hubiere en el mismo por el concepto de que se trata, la que deberá comprender: el nombre de cada institución, el lugar donde radique su Junta Directiva, el capital manifestado y la cantidad que pague por bimestre.

En la misma noticia deberá hacerse constar en su caso la disminución o aumento de capitales que tuviere cada institución, y que debe conocer esa Oficina en virtud de las manifestaciones que sobre el particular se le presenten en cumplimiento del artículo 4.° de la Ley; y por lo que respecta al ejemplar de las manifestaciones en que de acuerdo con lo dispuesto en el artículo 5.° se cancelen los talones de las estampillas amortizadas para cubrir el impuesto, cuidará usted de que a fin de año se remitan a esta Secretaría, en la que quedarán como comprobante de la recaudación.

Recomiendo a usted muy especialmente la observancia de estas disposiciones, así como también que si no existen instituciones de este género en su demarcación, lo comunique desde luego para su debida anotación.

Sírvase usted acusar recibo de la presente.

Constitución y Reformas. P. O. del Secretario. El Oficial Mayor, *A. de la Canal.*

*Publicada en el "Diario Oficial" del día 24 de febrero de 1920.*

71

**Circular que dispone que para el pago del impuesto adicional en papel infalsificable, se reciba éste en las Direcciones de Correos y Oficinas Postales, a razón de $ 0.10 oro nacional por cada peso infalsificable.**

Poder Ejecutivo Federal.—México.—Secretaría de Hacienda y Crédito Público.—Departamento de Crédito.—Sección Segunda.—Circular núm. 7.

Deseando el Ejecutivo Federal proporcionar las mayores facilidades posibles a los causantes de los derechos adicionales en papel infalsificable por bultos postales, ha tenido a bien disponer, con apoyo en el artículo 9.° de la Ley de Ingresos vigente, que la Sección Aduanera de la Dirección General de Correos y las Oficinas Postales de toda la República, reciban el pago de los citados derechos adicionales, a opción de los contribuyentes, en papel o en metálico, a razón de $0.10 oro nacional por cada peso infalsificable.

Lo que comunico a usted para su conocimiento y demás fines.

Constitución y Reformas, México, a 18 de febrero de 1920.—El Secretario, *Luis Cabrera.*

---

*Publicada en el "Diario Oficial"*
*del día 25 de febrero de 1920.*

72

Circular que autoriza a las Aduanas Marítimas para que acepten las facturas consulares certificadas para puertos distintos de aquel en que se verifique el despacho de las mercancías.

Poder Ejecutivo Federal.—México.—Secretaría de Hacienda y Crédito Público.—Departamento de Aduanas.—Circular número 8.

Esta Secretaría, a fin de expeditar el despacho en las aduanas marítimas, ha tenido a bien disponer se les autorice para que, desde esta fecha, puedan aceptar sin consulta previa, las facturas consulares certificadas para puertos distintos de aquel en que se verifique el despacho de las mercancías.

Igualmente las referidas aduanas podrán aceptar facturas consulares certificadas para puntos interiores del país o no autorizados para el tráfico internacional.

En los dos casos anteriores, es requisito indispensable que los efectos de que se trata vengan declarados en el manifiesto del buque que conduzca las mercancías; y tanto en uno como en otro, se exigirá el pago de $8.00 (ocho pesos), equivalente al doble del derecho consular que debió causarse si los interesados hubieran hecho oportunamente las correcciones de sus documentos en los términos del artículo 62 de la Ordenanza General del Ramo.

Asimismo se darán los avisos respectivos al Departamento de Contraloría para que surtan sus efectos legales.

Tratándose de facturas comprendidas en la primera parte de esta Circular, las Aduanas que verifiquen el despacho lo avisarán a las que iban destinadas las repetidas facturas, a fin de que les remitan el ejemplar que reciban para agregarlo a la comprobación correspondiente.

Lo que comunico a usted para su conocimiento y demás fines.

Constitución y Reformas, México, a 19 de febrero de 1920.—El Secretario, *Luis Cabrera.*—Al C....

*Publicada en el "Diario Oficial" del día 26 de febrero de 1920.*

73

Circular que fija la equivalencia para el pago de impuestos federales y de giros postales internacionales, en la decena comprendida del 21 al 29 del presente mes.

Poder Ejecutivo Federal.—México.—Secretaría de Hacienda y Crédito Público. — Departamento de Crédito. — Circular número 9.

En atención a lo prevenido en las circulares números 48 y 59, de fechas 30 de septiembre y 27 de noviembre, respectivamente, del año de 1918, esta Secretaría ha dispuesto que los tipos de cambio que deberán regir durante la decena comprendida del 21 al 29 inclusive, del presente mes, para el pago de impuestos federales y expedición y pago de giros postales internacionales, sean los siguientes:

| | | |
|---|---|---|
| Billetes-dólares o giros sobre New York que se reciban en pago de impuestos en los Estados de Sinaloa y Sonora y Territorios de la Baja California y Quintana Roo, por cada peso oro nacional.................... | Dls. | 0.51.75 |
| Giros postales entre la República Mexicana y los Estados Unidos de Norteamérica, por cada peso oro nacional. | Dls. | 0.52 |

Lo que comunico a esa Oficina para su conocimiento y demás fines.

Constitución y Reformas, México, a 19 de febrero de 1920.—El Secretario, *Luis Cabrera.*—Al C....

## 74

### Circular que indica que las partidas de gastos del Presupuesto del presente año surtan sus efectos desde el 1.º de enero

Poder Ejecutivo Federal.—México.—Secretaría de Hacienda y Crédito Público.—Tesorería General de la Nación.—Sección 4.ª—Grupo 2.º—Circular núm. 14.

Al C.....................

La Contraloría General de la Nación, en oficio número 14-2,499, girado por la Auditoría de Guerra y Marina, fechado el 3 del corriente, dice a esta Tesorería lo siguiente:

"La Secretaría de Guerra y Marina, en nota núm. 370, girada por el Departamento de Estado Mayor, con fecha 2 del actual, me dice lo siguiente:—"He de merecer a Ud. se sirva librar sus órdenes, para que las partidas de gastos que figuran en el presupuesto del presente año, surtan sus efectos a partir del 1.º de enero último.—Reitero a Ud., etc."—Lo que transcribo a Ud. para su conocimiento y a fin de que se sirva librar las órdenes correspondientes."

Lo que transcribo a Ud. a fin de que tal disposición la tenga en cuenta para cuando se dé a conocer el Presupuesto de Egresos que regirá en el presente Ejercicio Fiscal, sirviéndose acusar recibo de la presente.

Constitución y Reformas, México, a 23 de febrero de 1920.—El Tesorero General, *M. Cepeda Medrano.*

---

*La Circular núm. 18 de la Tesorería General de la Nación, no se publica por ser de carácter económico.*

75

Circular en que se comunica el nombramiento del C. Gral. Francisco L. Urquizo como Subsecretario de Guerra y Marina

Poder Ejecutivo Federal.—México.—Secretaría de Hacienda y Crédito Público.—Tesorería General de la Nación.—Sección 4.ª—Grupo 2.º—Circular núm. 20.

Al C.....................

El C. Oficial Mayor de Guerra, Encargado del Despacho, C. General de Brigada Francisco L. Urquizo, en oficio número 7,432, girado por su Departamento de Estado Mayor con fecha 23 del actual, me comunica lo siguiente:

"Honrado por el C. Presidente de la República con el nombramiento de Subsecretario, para que como tal me encargue del Despacho de esta Secretaría, he tomado posesión de dicho puesto, con fecha 21 del presente mes, en donde me es grato ponerme a las apreciables órdenes de Ud."

Lo que transcribo a Ud., para su conocimiento, acusando recibo de la presente.

Constitución y Reformas, México, a 23 de febrero de 1920.—El Tesorero General, *M. Cepeda Medrano.*

---

76

Circular que prohibe la exportación a los Estados Unidos del Norte, de los alcoholes a que se refieren las fracciones 230 y 231 de la Tarifa.

Poder Ejecutivo Federal.—México.—Secretaría de Hacienda y Crédito Público.—Departamento de Aduanas.—Circular número 28 A.

**Telegrama circular a todas las aduanas**

Administrador Aduana:

México, 24 de febrero de 1920.

Esta Secretaría ha tenido a bien disponer se prevenga a todas las aduanas fronterizas que en ningún caso permitan la exportación a los Estados Unidos del Norte, de los alcoholes a que se refieren las fracciones 230 y 231 de la Tarifa vigente, por quedar estrictamente prohibida su exportación.

A la vez se hace del conocimiento de las citadas aduanas, que no podrán autorizarse entre ellas exportaciones para reimportar, cuando se trate de bebidas alcohólicas de cualquiera clase.

Lo digo a usted para su conocimiento y efectos, sirviéndose acusar recibo.

P. O. del Secretario. El Oficial Mayor, *A. de la Canal.*

*Publicada en el "Diario Oficial" del día 2 de marzo de 1920.*

77

Circular que fija la equivalencia para el pago de impuestos federales y de giros postales internacionales, en la decena comprendida del 1.º al 10 del próximo mes de marzo.

Poder Ejecutivo Federal.—México.—Secretaría de Hacienda y Crédito Público.—Departamento de Crédito.—Circular núm. 10.

En atención a lo prevenido en las Circulares números 48 y 59, de fechas 30 de septiembre y 27 de noviembre, respectivamente, del año de 1918, esta Secretaría ha dispuesto que los tipos de cambio que deberán regir durante la decena comprendida del 1.º al 10 inclusive, del próximo mes de marzo, para el pago de giros postales internacionales, sean los siguientes:

| | | |
|---|---|---|
| Billetes-dólares o giros sobre New York que se reciban en pago de impuestos en los Estados de Sinaloa y Sonora y Territorios de la Baja California y Quintana Roo, por cada peso oro nacional ........................................ | Dls. | 0.52 |
| Giros postales entre la República Mexicana y los Estados Unidos de Norteamérica, por cada peso oro nacional.... | Dls. | 0.52 |
| Giros postales entre la República Mexicana y la Gran Bretaña, por cada peso oro nacional.......................... | Pens. | 38 |
| Giros postales entre la República Mexicana y Alemania, por cada peso oro nacional.................................. | Mar. | 50 |

Lo que comunico a esa Oficina para su conocimiento y demás fines.

Constitución y Reformas, México, a 26 de febrero de 1920.—El Secretario, *Luis Cabrera*.—Al C....

# DIVERSOS

78

### Cuotas de exportación que deberán pagar los metales y minerales durante el mes de marzo próximo

Poder Ejecutivo Federal.—México.—Secretaría de Hacienda y Crédito Público.—Departamento de Impuestos Especiales.—Sec. de Minas y Petróleo.—Mesa de Minas.—Of. 4,310.

Esta Secretaría ha tenido a bien acordar que las cuotas de exportación que deberán regir durante el mes de marzo próximo, en oro nacional por kilo, para los minerales y metales, sean las siguientes:

#### ORO

En barras o lingotes, $93.33 (noventa y tres pesos, treinta y tres centavos).

En minerales y concentrados, $106.67 (ciento seis pesos, sesenta y siete centavos).

#### COBRE

En barras, matas o concentrados, ley mayor de 50% y más de 300 gramos de plata y 5 gramos de oro por tonelada, centavos 2.874 (dos centavos, ochocientos setenta y cuatro milésimos de centavo).

En barras, matas o concentrados, ley mayor de 50% y menor de 300 gramos de plata o 5 gramos de oro por tonelada, centavos 1.642 (un centavo, seiscientos cuarenta y dos milésimos de centavo).

En minerales naturales o concentrados, ley inferior de 50%, cts. 3.285 (tres centavos, doscientos ochenta y cinco milésimos de centavo).

#### PLOMO

En barras o lingotes, cts. 0.542 (cero centavos, quinientos cuarenta y dos milésimos de centavo).

En minerales y concentrados, cts. 0.722 (cero centavos, setecientos veintidós milésimos de centavo).

Puro afinado, cts. 0.406 (cero centavos. cuatrocientos seis milésimos de centavo).

ESTAÑO

En barras o lingotes, cts. 2.720 (dos centavos, setecientos veinte milésimos de centavo).

En minerales y concentrados, cts. 3.264 (tres centavos, doscientos sesenta y cuatro milésimos de centavo).

ZINC

En barras o lingotes, cts. 0.289 (cero centavos, doscientos ochenta y nueve milésimos de centavo).

En minerales y concentrados, cts. 0.385 (cero centavos, trescientos ochenta y cinco milésimos de centavo).

ANTIMONIO

En barras o lingotes, cts. 0.347 (cero centavos, trescientos cuarenta y siete milésimos de centavo).

En minerales y concentrados, cts. 0.482 (cero centavos, cuatrocientos ochenta y dos milésimos de centavo).

TUNGSTENO

En minerales y concentrados, cts. 2.888 (dos centavos, ochocientos ochenta y ocho milésimos de centavo).

MOLIBDENO

En minerales y concentrados, cts. 11.023 (once centavos, veintitrés milésimos de centavo).

MANGANESO

En minerales cuya ley sea mayor de 50%, cts. 0.200 (cero centavos, doscientos milésimos de centavo).

En minerales cuya ley sea inferior a 50%, cts. 0.134 (cero centavos, ciento treinta y cuatro milésimos de centavo).

GRAFITO

Amorfo, cts. 0.299 (cero centavos, doscientos noventa y nueve milésimos de centavo).

Refinado, cts. 0.715 (cero centavos, setecientos quince milésimos de centavo).

MERCURIO

Cts. 10.347 (diez centavos, trescientos cuarenta y siete milésimos de centavo).

En la inteligencia que las cuotas anteriores son netas, y su aplicación debe hacerse sobre los pesos íntegros de los minerales y metales que se exporten, toda vez que, en su cálculo, se han tenido en cuenta las consideraciones del Decreto de 27 de junio próximo pasado, y las disposiciones económicas respectivas de esta propia Secretaría.

Lo que se comunica a usted para su conocimiento y efectos.

Constitución y Reformas, México, febrero 26 de 1920.—P. O. del Secretário. El Oficial Mayor, *A. de la Canal.*

---

79

**Precios de la plata y cuotas para su impuesto en el mes de febrero de 1920**

Secretaría de Hacienda y Crédito Público.—Dirección de la Casa de Moneda y Oficinas Federales de Ensaye.

| FECHAS | Precio de la onza | Tipo de cambio | Valor del kilogramo | Cuotas — Barras | Impuesto — Minerales |
|---|---|---|---|---|---|
| Febrero 2 Dls. .............. | 1.34½ | 50⅞ | $ 85.00 | $ 9.35 | $ 10.20 |
| " 3 " .............. | 1.33¼ | 51¼ | 83.59 | 9.19 | 10.03 |
| " 4 " .............. | 1.32¾ | 51¼ | 83.28 | 9.16 | 9.99 |
| " 6 " .............. | 1.32½ | 51 | 83.53 | 9.19 | 10.02 |
| " 7 " .............. | 1.32½ | 50¾ | 83.94 | 9.23 | 10.07 |
| " 9 " .............. | 1.33 | 50⅞ | 84.05 | 9.25 | 10.09 |
| " 10 " .............. | 1.33½ | 50⅞ | 84.36 | 9.28 | 10.12 |
| " 11 " .............. | 1.34 | 50⅞ | 84.68 | 9.31 | 10.16 |
| " 12 " .............. | 1.34 | 51⅛ | 84.27 | 9.27 | 10.11 |
| " 13 " .............. | 1.32 | 51¼ | 82.81 | 9.11 | 9.94 |
| " 14 " .............. | 1.31 | 50⅞ | 82.78 | 9.11 | 9.93 |
| " 16 " .............. | 1.30 | 50⅞ | 82.15 | 8.22 | 9.04 |
| " 17 " .............. | 1.30 | 51 | 81.95 | 8.20 | 9.01 |
| " 18 " .............. | 1.30 | 50⅞ | 82.15 | 8.22 | 9.04 |
| " 19 " .............. | 1.30 | 50¾ | 82.35 | 8.24 | 9.06 |
| " 20 " .............. | 1.30 | 50¾ | 82.35 | 8.24 | 9.06 |
| " 21 " .............. | 1.30 | 50¾ | 82.35 | 8.24 | 9.06 |
| " 23 " .............. | 1.30 | 50¾ | 82.35 | 8.24 | 9.06 |
| " 24 " .............. | 1.29 | 50¾ | 81.72 | 8.17 | 8.99 |
| " 25 " .............. | 1.29¼ | 50⅝ | 82.08 | 8.21 | 9.03 |
| " 26 " .............. | 1.29½ | 50¾ | 82.04 | 8.20 | 9.02 |
| " 27 " .............. | 1.29¾ | 50¾ | 82.20 | 8.22 | 9.04 |
| " 28 " .............. | 1.29¾ | 50⅜ | 82.81 | 8.22 | 9.11 |

México, 28 de febrero de 1920.

El Director,
*Fco. Valdés.*

80

Instrucciones a los Administradores Principales de la Renta sobre la aplicación y justificación del Impuesto Minero, relacionadas con los principales artículos de la Ley de 27 de junio de 1919 y su Reglamento de 19 de julio del mismo año; remisión mensual de documentos y observaciones de glosa.

Poder Ejecutivo Federal.—México.—Secretaría de Hacienda y Crédito Público.—Departamento de Impuestos Especiales.

*Del cobro del impuesto por productos corrientes*

I. Conforme al art. 3.° de la Ley, el impuesto sobre pertenencias mineras se causa según la siguiente

TARIFA

| | | | | |
|---|---|---|---|---|
| De 1 a 5 pertenencias | $ 6.00 anuales | ......................... | $ 2.00 por terc. |
| ,, 6 a 50 ,, | 9.00 ,, | ......................... | 3.00 ,, ,, |
| ,, 51 a 100 ,, | 12.00 ,, | ......................... | 4.00 ,, ,, |
| ,, 100 en adelante | 18.00 ,, | ......................... | 6.00 ,, ,, |

II. Determina el art. 3.° del Reglamento, que las fracciones de hectárea (o de pertenencias, que es lo mismo), se consideren para los efectos del impuesto como una completa; en consecuencia, cuando se trate de liquidar un fundo que tenga, por ejemplo, 8 hectáreas, 45 áreas y 9 centiáreas, se tomará como base para la liquidación 9 pertenencias. De la misma manera se procederá respecto de los grupos, en los que se considerarán tantas pertenencias completas cuantas fracciones de hectárea tenga cada fundo.

III. Previene el art. 4.° de la Ley, que la progresividad de las cuotas debe aplicarse en los casos en que dos o más minas reunan los requisitos de ser de un mismo dueño y ubicar dentro de la jurisdicción de una misma Agencia de Minería. Para cumplir con este importantísimo precepto, al tenerse conocimiento de la expedición de un título nuevo o el otorgamiento de un permiso para explotar determinado fundo antes de su titulación, o bien cuando se ordene el cambio de inscripción por causa de venta u otro concepto, se investigará desde luego en los registros si el nuevo concesionario o adquirente se halla en el caso de dicho artículo, para hacer la agrupación o agregar la mina recién titu-

lada, comprada o que va a explotarse, al grupo que ya estuviere formado. El impuesto de progresividad se aplica sobre el total de pertenencias que sumen los fundos agrupados como si se tratare de una sola propiedad. Ejemplo:

Grupo número 5,324 que comprende las minas:

| | | | |
|---|---|---|---|
| 23478.—«La Mexicana,» con | 108h' 34a 21c | o sean 119 | perts. |
| 23871.—«La Potosina,» con | 54 00 00 | ,, 54 | ,, |
| 35241.—«El Coloso,» con | 15 02 44 | ,, 16 | ,, |
| Suma | | 179 | perts. |

LIQUIDACION

| | | | | |
|---|---|---|---|---|
| 5 | pertenencias | a $ | 2.00 c/u | $ 10.00 |
| 45 | ,, | a | 3.00 ,, | 135.00 |
| 50 | ,, | a | 4.00 ,, | 200.00 |
| 79 | ,, | a | 6.00 ,, | 474.00 |
| | | | Total | $ 819.00 |

IV. Disponiendo el art. 5.º de la Ley, que los pagos sobre pertenencias mineras deben hacerse por tercios adelantados y el artículo 18 del Reglamento que dichos pagos tendrán verificativo en el primer mes de cada tercio, se efectuarán en los meses de *enero, mayo* y *septiembre* de cada año; en caso contrario quedarán los causantes sujetos a los recargos que menciona el mismo art. 18 del Reglamento.

V. Como lo indica el artículo 6.º de la Ley, el impuesto se causa desde la fecha en que se expida el título respectivo y por analogía desde la en que se obtengan los permisos de explotación para los fundos no titulados aún. Así pues, para determinar la contribución que habrá de pagarse por la fracción del tercio en que tenga efecto la expedición del título o el otorgamiento del permiso, se tomará como base *la cuota anual* que corresponda al número de pertenencias de que se componga la mina; esa cuota se dividirá entre 365 días que tiene el año, para definir la cuota diaria, multiplicándose esta última por el número de días que se trate de liquidar. Ejemplo, sobre una mina titulada el 25 de mayo con superficie de 25 pertenencias:

| | | |
|---|---|---|
| CUOTA ANUAL | | $ 210.00 |
| Dividida entre 365 días | 21000 | 365 |
| | 2750 | 0.57.53 |
| | 1950 | |
| | 1250 | |
| | 155 | |

| | |
|---|---|
| Cuota diaria. ........................................................ | 0.57.53 |
| Multiplicada por 99, que es el número de días que comprende el período del 25 de mayo al último día del tercio (31 de agosto).... | × 99 |
| | 51777 |
| | 51777 |
| | $ 569547 |
| Cuota por 99 días.............................................................. | $ 56.95 |

VI. Cuando se trate de liquidar el primer pago de una mina nueva que deba formar parte de un grupo, la operación se planteará exactamente igual que para las minas "aisladas," pero se tendrá presente que causa la progresividad de las cuotas, y por tanto, si el número total de pertenencias de las minas con las que vaya a agruparse pasan de 5 sin exceder de 50, las de la nueva mina se liquidarán a razón de $9.00 anuales cada pertenencia y así sucesivamente conforme a la tarifa del art. 3.° de la Ley. Ejemplo:

Mina "Júpiter," de Juan Pérez, con 15h. 22a. 13c.=16 pertenencias.

Adquiere el mismo causante la nueva concesión "El Rayo," con 42 pertenencias.

De esta última se liquidarán: las primeras 34 pertenencias a $9.00 anuales cada una y las 8 restantes a razón de $12.00.

VII. Una vez constituído un grupo, el impuesto *sólo podrá admitirse por el total de fundos que lo forman;* pero si al dueño del grupo no le conviniere pagar por alguno o algunos de los fundos, podrá presentar el aviso de desistimiento que dispone el art. 17 del Reglamento y sólo *mediante este requisito* se aceptará el entero parcial por las minas que desee conservar. El aviso de abandono se remitirá inmediatamente a esta Secretaría con oficio especial para que se proceda desde luego a la cancelación del registro fiscal correspondiente.

VIII. A partir del segundo tercio del corriente año, o sea desde el 1.° de mayo próximo, el impuesto sobre pertenencias mineras se causará *en efectivo,* en vez de en timbres como hasta ahora se ha venido recaudando, y para la justificación de pagos se hará uso de los modelos de que se habla en el inciso siguiente.

IX. Para comprobar el pago del impuesto, se hará uso de los modelos o esqueletos de que se hace mención al final del inciso anterior, los que se desprenderán de un libro talonario debidamente empastado, formado por 100 hojas triples y con triple foliatura también, a fin de que el primer ejemplar (color azul),

después de llenado se entregue al causante como constancia de su pago, el segundo (color amarillo) se remita a la Contraloría con la cuenta mensual, y el tercero para el archivo de la Oficina Recaudadora.

X. Si se cubriere en una sola exhibición dos tercios o todo el año, bastará extender un solo comprobante, anotando con claridad el período que se paga.

XI. Las constancias de pago deberán contener: el sello de esta Secretaría, el de la oficina que haga el cobro y la firma del jefe de la misma, sin cuyos requisitos no tendrá ningún valor.

*Del cobro de impuesto por rezagos*

XII. Son rezagos todos los enteros que procedan de años anteriores y su recaudación se hará también en efectivo, empleándose los mismos modelos de que tratan los incisos VIII y IX.

XIII. De conformidad con el art. 8.° transitorio de la Ley, los tercios de años anteriores se liquidarán conforme a la tarifa vigente, que es la misma del Decreto de 26 de abril de 1918 que cita el mencionado precepto.

XIV. Es aplicable la progresividad de las cuotas a los adeudos de años anteriores, desde la fecha que procedan.

XV. Los causantes que se hubieren acogido a las franquicias del art. 5.° transitorio de la Ley, deberán pagar sus abonos *al mismo tiempo* que verifiquen el entero de los tercios ordinarios; siendo responsables los Principales pecuniariamente, de las omisiones de sus subalternos en el cobro del impuesto en los casos de que se trata. Por el importe del abono se expedirá constancia por separado, anotando en ella el total adeudo y los abonos que vayan efectuándose.

XVI. Si se cubriere en una sola exhibición dos o más tercios, bastará extender una sola constancia que abarque todo el período del entero, cuidando de especificar aisladamente los tercios que se pagan y su importe.

XVII. Para la justificación de los enteros que se hagan por concepto de rezagos, se hará uso de los mismos modelos a que se refiere el inciso IX y en el orden que les corresponda al momento de ser expedidos, haciendo igual distribución con los tres ejemplares de que se compone cada comprobante.

### *Del cobro de recargos*

XVIII. El cobro de recargos se sujetará a la tarifa que establece el art. 18 del Reglamento, que es la siguiente:

| | |
|---|---|
| A.—Para los pagos que se verifiquen en el primer mes del tercio............ | 00 % |
| B.—Para los que se hagan en el segundo mes....... ........................... .. | 10 ,, |
| C.—Para los que se hagan en el tercer mes.......... ............................. | 25 ,, |
| D.—Para los que se hagan en el cuarto mes......................... .............. | 50 ,, |

XIX. La tarifa anterior es aplicable sólo para los tercios corrientes, pues para los anteriores, la Secretaría fijará el tipo en cada caso. Los tercios anteriores al primero de 1919 y que se están saldando conforme al art. 5.° transitorio de la Ley de 27 de junio de 1919 o de acuerdo con el Decreto de 19 de julio de 1918, no causan ningún recargo, según lo determina el art. 3.° transitorio de la primera de las Leyes citadas, aunque el pago se haga en el segundo, tercero, o cuarto mes del tercio, pues en estos casos, sólo se aplicará recargo al tercio corriente.

XX. Las Oficinas de la Renta sólo están facultadas para recibir el pago de una mina durante un tercio, con los recargos que fija la tarifa respectiva. Pasado este tercio, cesa esa facultad y por ningún concepto podrán aceptarlo si no es con orden previa de esta Secretaría (art. 25 del Reglamento).

XXI. Para los recargos no hay necesidad de expedir ningún comprobante especial; bastará citar la cantidad que se cobre por ese capítulo en el lugar correspondiente de los mismos documentos que se extiendan para el pago del tercio ordinario, detallando su aplicación en los libros de contabilidad al correr los asientos respectivos.

### *Del cobro adicional del 1% por gastos de situación*

XXII. Cuando se pida cambio de radicación de pago de impuesto minero de una demarcación rentística a otra, la solicitud sólo podrá ser acordada por esta Secretaría mediante 1% que se cobrará por gastos de situación; por tanto, las Principales se abstendrán en tales circunstancias de recibir impuestos antes de tener en su poder la autorización correspondiente; pero si el cambio sólo es de una oficina a otra oficina que correspondan a la Demarcación de una misma Principal, bastará el acuerdo del Administrador Principal (art. 21 del Reglamento).

XXIII. El cambio de radicación de minas agrupadas, no podrá otorgarse si no es por todas las que constituyan el grupo.

XXIV. El importe que se cubra por el 1% de gastos de situación, al igual que los recargos, se cargará en los mismos comprobantes de que trata el inciso IX de estas instrucciones, sin que sea necesaria constancia por separado.

*De la formación y envío de documentos*

XXV. Conforme al espíritu del art. 19 del Reglamento, las Principales deben remitir a esta Secretaría de Hacienda, precisamente dentro de la primera quincena de cada mes y por los pagos verificados en el anterior, una relación *simple* de los comprobantes que expidan a los interesados y además, copias de las órdenes de pago que libre esta Secretaría, otorgando algunas franquicias, y copias, en lo conducente, de las observaciones de glosa, a fin de justificar los recobros o descuentos que se hagan en cumplimiento de las mismas.

XXVI. Con los documentos que se citan en el inciso precedente, se formará un solo legajo, remitiéndose éste debidamente cosido.

XXVII. En la relación se listarán: en primer orden, las minas *aisladas* con los números de sus registros y en riguroso orden progresivo; en segundo, las minas *no tituladas,* y por orden de fechas del permiso para su explotación; en tercero, las minas *agrupadas,* también en orden progresivo de grupos, detallando todas las minas de que se componga cada uno y, finalmente, las minas por las que se verifiquen recobros de diferencias hechos por observaciones de glosa.

XXVIII. Las relaciones se formarán conforme al modelo que se acompaña a las presentes instrucciones, cuidando de concentrar cada mes el producto de lo recaudado en los anteriores, es decir, del 1.° de enero al último día del mes anterior al que corresponda la noticia, a fin de que, al terminar el año, se conozca por la relación de diciembre el importe total de lo que produjo el impuesto. En la columna de observaciones se citarán las órdenes que se hubieren girado, otorgando determinadas franquicias, así como los descuentos o recobros que se hagan. Ejemplos:

Se aceptó sin rec. 0/. 345 jul. 24.............................. (Anexo núm............)
Se descontó $3.45 por cobro de más en el mes de......... (Anexo núm........... )
Recobro por ob. glosa........................................ (Anexo núm............)

XXIX. Los comprobantes que, según la parte final del inciso IX, deben remitirse al Departamento de Contraloría se arreglarán en el mismo orden en que consten listados en las relaciones, con objeto de que la confronta que habrá de hacer dicho Departamento con esta Secretaría sea expedita y violenta.

*De las observaciones de glosa.—Forma de contestarse y cumplirse*

XXX. Las observaciones de glosa serán contestadas precisamente dentro del plazo que en cada caso designe esta Secretaría al ser formuladas, y si las Principales tuvieren alguna dificultad para cumplimentarlas en dicho término, lo participarán oportunamente, solicitando su ampliación.

XXXI. Todas las observaciones deberán contestarse en el mismo orden que consten en los oficios respectivos, sin omitir ninguna; haciendo siempre referencia al número y fecha de los mismos oficios y al mes a que correspondan las observaciones, rindiendo los informes que procedan o que en ellos se prevengan con claridad y sencillez, y remitiendo todos aquellos documentos que se pidieren por haberse omitido incluirlos con la relación, de manera que, con el primer oficio de respuesta, queden satisfechas en su totalidad, evitando así el libramiento de notas ulteriores y la formación de expedientes voluminosos.

XXXII. Las que traten de meras prevenciones para que sean observadas en lo futuro por irregularidades que se hubieren encontrado, se contestarán simplemente "De enterado," cumpliéndose con dichas prevenciones en su oportunidad para que en el siguiente tercio no vuelvan a ser motivo de observación.

XXXIII. Las que se contraigan a exceso de cobro y por las que se autorice que las cantidades pagadas de más se abonen en pagos subsecuentes, serán contestadas también "De enterado" y que en su oportunidad se harán los abonos de que se trate, dándose cuenta de estos descuentos como se explica en el segundo ejemplo del inciso XXVIII.

XXXIV. Las que se refieran a recobros de diferencias que por error en las liquidaciones u otros conceptos se encontraren al revisar la noticia, ya sea por impuesto, recargos o gastos de situación, se exigirá por los Principales el reintegro de esas diferencias o se cubrirá sù importe por el Principal respectivo a cuyo cuidado y responsabilidad está la recaudación, si no se

obtiene aquél dentro del plazo que se señale, quedando a salvo sus derechos para que lo exija después de los contribuyentes. Por las cantidades que se enteren por reintegros, se expedirá un comprobante adicional, empleando los mismos modelos que se citan en el inciso IX, pero especificando su objeto.

*Instrucciones generales*

XXXV. Queda terminantemente prohibido a las Oficinas de la Renta la admisión de depósitos en garantía del impuesto sobre pertenencias mineras. Los causantes que deseen constituirlos deberán solicitarlo a esta Secretaría, ya sea directamente o por conducto de las Principales, las que se abstendrán de recibirlos mientras no obtengan la autorización.

XXXVI. La copia de la relación de los certificados de depósitos a que se refiere el art. 12 del Reglamento, será remitida por los Principales a esta Secretaría de Hacienda dentro de los primeros quince días de cada mes.

XXXVII. Ninguna Oficina está facultada para modificar o alterar de algún modo su Registro de Minas, y, por lo tanto, toda anotación que en los mismos deba practicarse, será ordenada previamente por esta Secretaría de Hacienda.

XXXVIII. Para las anotaciones del cambio de dominio de un fundo minero, es indispensable que se cumpla con el requisito prevenido por el art. 14 del Reglamento, presentando a esta Secretaría, ya sea directamente o por conducto de las Principales, algunos de los documentos que el mismo precepto determina; pero mientras esta propia Secretaría no acuerde el cambio de inscripción, los comprobantes de pago se seguirán expidiendo a nombre de los anteriores dueños, sin alteración de ninguna especie y en caso de que la mina materia de la operación vaya a formar parte de algún grupo al inscribirla a nombre del nuevo adquirente, la progresividad de las cuotas prevenida por la Ley, surtirá efecto en todo caso hasta que se dé la orden para verificar el cambio si el pago no estuviere hecho, y si ya se hubiere efectuado, hasta el tercio inmediato siguiente.

XXXIX. Por ningún motivo se expedirán los comprobantes de pago ni se harán constar en la relación a personas que no sean las que figuren como legítimos propietarios en el Registro de Minas, sujetándose, respecto de los grupos constituídos en la actualidad, a las listas remitidas por la ex-Dirección del Timbre,

pudiendo consultar a esta Secretaría cualquiera modificación que proceda hacer a los mismos, a fin de que se resuelva lo que corresponda.

XL. En caso de que alguna persona verifique el pago del impuesto de alguna mina que no sea de su propiedad y pidiere que se haga constar su nombre conforme a lo dispuesto por el artículo 23 del Reglamento, se hará esto por medio de una nota al calce o reverso del comprobante, pero sin omitir el nombre del verdadero propietario en el lugar correspondiente y en las relaciones.

XLI. Las manifestaciones de abandono que conforme al artículo 17 del Reglamento presenten a las Principales los causantes, mismas que trata la instrucción VII, se remitirán desde luego a esta Secretaría para que se proceda a la cancelación de los registros fiscales, y en el comprobante respectivo, así como en la columna de observaciones de la relación, se correrá una nota en estos términos: "Excluídas las minas números........ por haberlas abandonado su propietario, según manifestación presentada y remitida a esta Secretaría con oficio número...., fecha....."

XLII. Las manifestaciones a que se refiere el inciso anterior, sólo deben admitirse subscritas por el propio interesado o por su representante legal, lo que se comprobará con la presentación de la carta poder o el poder notarial; la primera cuando el interés que se verse no pase de mil pesos y el segundo cuando exceda de esa cantidad.

XLIII. Por las cantidades dejadas de cobrar, sea por impuesto, recargos o gastos de situación y que se comuniquen a los Principales en las observaciones de glosa, son responsables de ellas los mismos Principales, y por lo mismo se les cargarán a sus cuentas personales que se les lleva en el Departamento de Impuestos Especiales de esta Secretaría, entretanto las depuran con las constancias de los recobros que remitan a la Contraloría y con los cargos en la relación correspondiente, o bien con la justificación de que el procedimiento observado fué legal.

XLIV. Conforme al art. 22 del Reglamento, las Principales tienen la obligación, una vez terminado el primer mes de cada tercio, de remitir a los Agentes de Minería correspondientes, según la ubicación de cada fundo, una noticia de aquellos por los que se hubiere dejado de pagar el impuesto, para los efectos de la citación de acreedores y de dicha noticia se remitirá un tan-

to a esta Secretaría dentro de la segunda quincena del segundo mes de cada tercio.

XLV. Por los fundos que transcurrido el cuarto mes de cada tercio no hubieren verificado el pago a pesar de la citación de acreedores, remitirán los Principales a esta Secretaría, para los efectos de la parte final del párrafo primero del art. 18 del Reglamento, una relación que contenga los siguientes datos: número del registro, nombre de la mina, su ubicación y el período en que tuvo efecto la citación.

XLVI. Los avisos a que se refiere el párrafo segundo del artículo 25 del Reglamento, serán dados por las oficinas respectivas con toda puntualidad; y para el efecto, cuando reciban una orden de esta Secretaría para que sea admitido el pago del impuesto en el caso a que se contrae el mismo artículo, se reservarán a contestar la orden hasta que haya vencido el plazo fijado para hacer el entero, a fin de indicar desde luego en la citada contestación si fué o no cubierto el pago.

XLVII. Cuando se haga constar en los comprobantes de pago cualquier fundo, deberá citarse invariablemente el número que le corresponda del Registro General de Minas. Igualmente, en todo asunto, cualquiera que sea su naturaleza y que trate de minas, deberá expresarse siempre el número de su registro, y no el del título, así como el del grupo a que pertenezca si es de las agrupadas.

XLVIII. Con los comprobantes de pago de cada mes, debe hacerse una sola remesa a la Contraloría y por ningún concepto se dejarán los Principales o subalternos en su poder ninguno de ellos, pues en caso de que se descubran errores, éstos deben subsanarse en los 15 días que concede la Ley para remitirlos, a menos que las irregularidades sean muchas o de trascendencia, en cuyo caso se solicitará prórroga del plazo para remitirlos todos, así como a esta Secretaría la relación completa, término que se ampliará si esta propia Secretaría lo estima pertinente, según las razones que se aduzcan.

IL. Los causantes del impuesto minero que se hayan acogido para el pago del mismo, a las franquicias del Decreto de 19 de julio de 1918, seguirán cubriendo la deuda insoluta conforme a dicho Decreto, siempre que hayan hecho sus abonos con regularidad.

L. Cuando se hayan concedido permisos provisionales para explotación de fundos o por los nuevamente titulados, se pagará

el impuesto sin recargos, si el pago se hace dentro del mes en que se reciba el título o el permiso, o dentro del siguiente, lo cual deberán justificar los causantes con un certificado o constancia que pidan a los Agentes de Minería, de cuyos documentos se agregará copia a la relación que debe remitirse a esta Secretaría y se anotarán los comprobantes respectivos para que la Principal justifique su procedimiento. Pasados esos dos meses, en el tercero, cuarto y quinto siguientes, se causarán los recargos de 10, 25 y 50%, respectivamente. Después del quinto mes no se recibirá el pago sin autorización superior. Para los que no justifiquen la fecha de la recepción del título o del permiso, los plazos para la imposición de recargos se contarán desde el mes siguiente al en que sean expedidos.

LI. Para las minas *no tituladas* también se hará uso de los mismos modelos que menciona el inciso IX.

LII. Este instructivo deroga todas las circulares que se hayan girado hasta la fecha, relativas al impuesto sobre pertenencias mineras, y por lo tanto, las Oficinas de la Renta se regirán para lo sucesivo sólo por las instrucciones que en él se consignan, consultando en caso de duda.

La Secretaría de Hacienda cuidará de la estricta observancia de estas instrucciones.

México, febrero de 1920.

TOMO X MARZO DE 1920

# BOLETIN DE LA SECRETARIA DE HACIENDA

## CONTENIDO



PODER EJECUTIVO FEDERAL
TALLERES GRAFICOS DE LA NACION
MEXICO
1920

# DECRETOS

EXPEDIDOS

DURANTE EL MES DE MARZO DE 1920

*Publicado en el "Diario Oficial" del día 18 de marzo de 1920.*

81

Decreto que concede una pensión a la señora Josefa Ramón, Vda. de Villarreal

Poder Ejecutivo Federal.—México.—Secretaría de Gobernación.

El C. Presidente Constitucional de los Estados Unidos Mexicanos, se ha servido dirigirme el decreto que sigue:

"**VENUSTIANO CARRANZA, Presidente Constitucional de los Estados Unidos Mexicanos, a sus habitantes, sabed:**

Que en uso de las facultades que me concede la Ley expedida por el H. Congreso de la Unión, el 28 de diciembre de 1917, promulgada en 19 de enero de 1918, he tenido a bien decretar lo siguiente:

*Artículo único.*—Se concede a la señora Josefa Ramón, viuda de Villerreal, una pensión de $2.33 (dos pesos treinta y tres centavos) diarios, como recompensa de los servicios prestados a la causa constitucionalista, por su esposo, el extinto Presidente Municipal de Candela, Coahuila, Isaac Villarreal, quien sucumbió en cumplimiento de su deber; disfrutando de esta gracia mientras no contraiga segundas nupcias, y en tanto que no se oponga con la ley que al efecto se expida.

Por tanto, mando se imprima, publique, circule y se le dé el debido cumplimiento.

Dado en el Palacio Nacional de México, a los ocho días del mes de marzo de mil novecientos veinte.—*V. Carranza.*—El Secretario de Hacienda y Crédito Público, *Luis Cabrera.*—Al ciudadano Lic. Manuel Aguirre Berlanga, Secretario de Estado y del Despacho de Gobernación.—Presente."

Lo que comunico a usted para su conocimiento y fines consiguientes.

Constitución y Reformas. México, a 8 de marzo de 1920.—*Aguirre Berlanga.*—Al C.......

*Publicado en el "Diario Oficial"*
*del día 25 de marzo de 1920.*

82

Decreto que aumenta en la tarifa de productos postales, el porte de los artículos de segunda clase y el derecho fijo por servicio de reembolso.

Poder Ejecutivo Federal.—México.—Secretaría de Gobernación.

El C. Presidente Constitucional de los Estados Unidos Mexicanos, se ha servido dirigirme el decreto que sigue:

**"VENUSTIANO CARRANZA, Presidente Constitucional de los Estados Unidos Mexicanos, a sus habitantes, sabed:**

Que en uso de las facultades extraordinarias de que me hallo investido en el Ramo de Hacienda por Ley expedida por el H. Congreso de la Unión el día 8 de mayo de 1917, y

Considerando: Que no se cubren con las cuotas de la tarifa actual los gastos y atenciones que demandan del Erario los servicios postales, conducción, despacho y entrega de los artículos de segunda clase y los envíos gravados con reembolso;

Considerando: Que los portes por dichos artículos de segunda clase, han sido aumentados en las tarifas de otros países y que en el nuestro, además de continuar en términos excesivamente reducidos, se tiene que atender al pago de los derechos de tránsito territorial, cuando esos envíos están destinados a países de la Unión Postal, y que no hay razón que justifique esa vigencia, he tenido a bien expedir el siguiente decreto:

Art. 1.° El porte de los artículos de segunda clase, será de $0.05 (cinco centavos) por cada quinientos gramos o fracción.

Art. 2.° El derecho fijo por servicio de reembolso, será de veinte centavos.

TRANSITORIO

Este decreto comenzará a surtir sus efectos a partir del día primero de abril próximo.

Por tanto, mando se imprima, publique, circule y se le dé el debido cumplimiento.

Dado en el Palacio del Poder Ejecutivo de la Unión, en México, a los diecisiete días del mes de marzo de mil novecientos veinte.—*V. Carranza.*—El Secretario de Hacienda y Crédito Público, *Luis Cabrera.*—Al C. Lic. Manuel Aguirre Berlanga, Secretario de Estado y del Despacho de Gobernación.—Presente."

Lo que comunico a usted para su conocimiento y fines consiguientes.

Constitución y Reformas. México, a 17 de marzo de 1920.—*Aguirre Berlanga.*—Al C.......

---

*Publicado en el "Diario Oficial" del día 25 de marzo de 1920.*

83

Decreto que reforma la fracción XVI, del inciso E del art. 1.º de la Ley de Ingresos vigente, en lo que se refiere al impuesto especial de patentes de invención y marcas.

Poder Ejecutivo Federal.—México.—Secretaría de Gobernación.

El C. Presidente Constitucional de los Estados Unidos Mexicanos, se ha servido dirigirme el decreto que sigue:

"**VENUSTIANO CARRANZA, Presidente Constitucional de los Estados Unidos Mexicanos, a sus habitantes, sabed:**

Que en uso de las facultades extraordinarias que me fueron conferidas en el Ramo de Hacienda por el H. Congreso de la Unión, por Ley de 8 de mayo de 1917, he tenido a bien decretar lo siguiente:

*Artículo único.*—Se reforma la fracción XVI, inciso E, del artículo 1.º de la Ley de Ingresos vigente para el presente año fiscal, de 31 de diciembre último, en los términos que a continuación se expresan:

Art. 1.º—..........................................

"XVI.—..........................................

"E. Impuesto especial de patentes de invención y marcas, conforme a las respectivas leyes de 25 de agosto de 1903 y demás disposiciones vigentes; con las reformas que en seguida se expresan:

Se causará un derecho de veinte pesos por el registro y diez por la prórroga de una marca.

Por la publicación de un nombre comercial se pagarán diez pesos.

El registro de un "aviso comercial" causará:

Cinco pesos si es por cinco años.

Diez pesos si es por diez años.

Cinco pesos por cada prórroga de cinco años.

TRANSITORIO

Este decreto comenzará a regir desde el día 1.° del próximo mes de abril.

Por tanto, mando se imprima, publique, circule y se le dé el debido cumplimiento.

Dado en el Palacio del Poder Ejecutivo de la Unión, en México, a los diecisiete días del mes de marzo de mil novecientos veinte.—*V. Carranza.*—El Secretario de Hacienda y Crédito Público, *Luis Cabrera.*—Al C. Lic. Manuel Aguirre Berlanga, Secretario de Estado y del Despacho de Gobernación.—Presente."

Lo que comunico a usted para su conocimiento y fines consiguientes.

Constitución y Reformas. México, a 17 de marzo de 1920.—*Aguirre Berlanga.*—Al C.......

---

# CIRCULARES

EXPEDIDAS

DURANTE EL MES DE MARZO DE 1920

## 84

### Circular que indica la forma en que se abonarán sus sueldos a los Oficiales en el Ramo de Pagadurías

Poder Ejecutivo Federal.—México.—Secretaría de Hacienda y Crédito Público.—Tesorería General de la Nación.—Sección 3.ª—Mesa de Pagadores.—Circular número 21.

Al C.......

La Secretaría de Hacienda, en oficio número 6,090, de fecha 25 del pasado, me dice lo que sigue:

"Me refiero a su oficio número 6,291, Sección 3.ª, de 20 del actual, en que pide se le informe si a todo el personal de Oficiales en el Ramo de Pagadurías, debe abonárseles la cuota diaria que asigna el Presupuesto de Egresos vigente, manifestándole en respuesta que no es posible el abono de sueldos conforme al nuevo presupuesto, mientras carezcan del nombramiento respectivo, debiendo, por lo tanto, esa Tesorería, cubrirles sus haberes conforme al Presupuesto anterior, entre tanto esa propia Tesorería da los nombres de los empleados que deben continuar en el desempeño de su empleo, a fin de expedirles los nombramientos correspondientes, con antigüedad del día 1.° de enero próximo pasado, y a reserva de abonarles las diferencias que resulten."

Lo que transcribo a usted para su conocimiento y efectos, sirviéndose acusar recibo de la presente circular.

Constitución y Reformas. México, a 1.° de marzo de 1920.—El Tesorero General, *M. Cepeda Medrano.*

85

Circular relativa a las remisiones de fondos por medio de comisionados.

Poder Ejecutivo Federal.—México.—Secretaría de Hacienda y Crédito Público.—Tesorería General de la Nación.—Sección 2.ª—Grupo 1.º—Circular número 22.

Al C.......

Por acuerdo de la Superioridad, se servirá usted, para lo sucesivo, siempre que se le ordene alguna remisión de fondos para atenciones de cualquiera otra Oficina, remitir éstos con comisionados de su confianza que usted mismo nombre, así como con las seguridades debidas que marca la circular 84 del año pasado, y no esperar que los envíe la Oficina que necesita los fondos; asimismo se abstendrá de enviar comisionados a esta Tesorería por fondos para sus atenciones o concentraciones, sin previa orden de la misma que solicitará usted con anticipación y por la vía telegráfica.

Sírvase acusar recibo de la presente.

Constitución y Reformas. México, a 1.º de marzo de 1920.—El Tesorero General, *M. Cepeda Medrano.*

86

Circular que da a conocer la autorización de $10.00 mensuales para gastos de escritorio de las Pagadurías.

Poder Ejecutivo Federal.—México.—Secretaría de Hacienda y Crédito Público.—Tesorería General de la Nación.—Sección 3.ª—Grupo de Hacienda.—Mesa de Pagadores.—Circular número 23.

Al C.......

La Secretaría de Hacienda, en oficio número 12464/12465 60220/2192, girado por su Departamento Administrativo, Sección 2.ª, Libramientos, con fecha 25 del mes próximo pasado, me dice lo que sigue:

"En contestación a los oficios de esa Tesorería, números 6333 y 6332, de fecha 20 del actual, en los cuales solicita autorización de la cantidad de $10.00 (diez pesos) mensuales para los gastos de escritorio de las Pagadurías, le manifiesto que se le autoriza en lo general, debiendo ordenar a las Oficinas que hagan pagos por esta naturaleza, remitan relación mensual para girar la correspondiente autorización."

Lo que comunico a usted para su conocimiento y fines consiguientes.

Constitución y Reformas. México, a 5 de marzo de 1920.—El Tesorero General, *M. Cepeda Medrano.*

*Publicada en el "Diario Oficial" del día 11 de marzo de 1920.*

87

Circular que fija los tipos de cambio que deberán regir durante la decena comprendida del 11 al 20, inclusive, del mes en curso, para el pago de impuestos federales y expedición y pago de giros postales internacionales.

Poder Ejecutivo Federal.—México.—Secretaría de Hacienda y Crédito Público.—Departamento de Crédito.—Sección 3.ª—Circular número 11.

En atención a lo prevenido en las circulares números 48 y 59, de fechas 30 de septiembre y 27 de noviembre, respectivamente, del año de 1918, esta Secretaría ha tenido a bien disponer que los tipos de cambio que deberán regir durante la decena comprendida del 11 al 20 inclusive, del mes en curso, para el pago de los impuestos federales y expedición y pago de giros postales internacionales, sean los siguientes:

| | | |
|---|---|---|
| Billetes-dólares o giros sobre New York, que se reciban en pago de impuestos en los Estados de Sinaloa, Sonora y Territorios de la Baja California y Quintana Roo, por cada peso, oro nacional..... | Dls. | 0.52.00 |
| Giros postales entre la República Mexicana y los Estados Unidos de Norteamérica, por cada peso, oro nacional .......................................... | Dls. | 0.52.00 |
| Giros postales entre la República Mexicana y la Gran Bretaña, por cada peso, oro nacional........... | Peniques | 38.00 |
| Giros postales entre la República Mexicana y Alemania, por cada peso, oro nacional................ | Marcos | 50.00 |

Lo digo a usted para su conocimiento y demás fines.

Constitución y Reformas. México, a 5 de marzo de 1920.—El Secretario, *Luis Cabrera.*—Al C.......

88

Circular que permite la navegación libre de los barcos de la Compañía Naviera Mexicana

Poder Ejecutivo Federal.—México.—Secretaría de Hacienda y Crédito Público.—Departamento de Aduanas.—Circular número 36 A.

**Telegrama**

México, 8 de marzo de 1920.

Administradores Aduanas:

Tampico, Tamps.
Puerto de Lobos, Ver.
Tuxpan, Ver.
Veracruz, Ver.
Coatzacoalcos, Ver.
Frontera, Tab.
Isla del Carmen, Cam.
Campeche, Cam.
Progreso, Yuc.
Cozumel, Q. R.

Dispone esta Secretaría que barcos Compañía Naviera Mexicana, es decir, los que fueron de la Reguladora, pueden navegar libremente en términos ley.—Dígolo su cumplimiento.—Aviso enterado.—P. O. del Secretario.—El Oficial Mayor, *A. de la Canal.*

---

*Los Telegramas-circulares núms. 32 A a 35 A del Departamento de Aduanas, no se publican por contener disposiciones dadas a conocer por otras dependencias, o por ser de carácter económico.*

89

Circular que aclara la núm. 7 de 18 de febrero próximo pasado, indicando que no se recibirán los cartones en el pago del impuesto en papel infalsificable.

Poder Ejecutivo Federal.—México.—Secretaría de Hacienda y Crédito Público.—Departamento de Crédito.—Circular número 12.

Como aclaración a la Circular número 7, girada por este mismo Departamento y Sección, el 18 de febrero próximo pasado, se pone en conocimiento de los causantes de los derechos adicionales en papel infalsificable, que los cartones que sirvieron de moneda fraccionaria a la emisión del citado papel, no están comprendidos en el Decreto respectivo. Por tanto, dichos cartones no deben recibirse en el pago del referido impuesto adicional.

Lo digo a usted para su conocimiento y debida observancia, reiterándole mi atenta consideración.

Constitución y Reformas. México, a 9 de marzo de 1920.—El Secretario, *Luis Cabrera.*—Al C.......

*Publicada en el "Diario Oficial" del día 26 de abril de 1920.*

90

Circular que da instrucciones a los Administradores Principales del Timbre

Poder Ejecutivo Federal.—México.—Secretaría de Hacienda y Crédito Público.—Departamento del Timbre.—Circular número 12 bis.

Esta Secretaría, de acuerdo con la Contraloría General de la Nación, considera conveniente comunicar las siguientes instrucciones a los Administradores Principales del Timbre y a los Visitadores de la Renta, a fin de evitar, como ha sucedido en algunos casos, que dejen de cumplirse las disposiciones legales con la oportunidad debida, en lo que se refiere al manejo de fondos de la propia Renta:

I. Toda persona que obtenga el nombramiento de Administrador Principal del Timbre, o de Administrador Subalterno o de Agente, antes de tomar posesión del empleo, deberá caucionar su manejo, por medio de fianza que otorgue la Compañía autorizada al efecto, o constituyendo hipoteca de conformidad con lo dispuesto en el artículo 57 de la Ley Orgánica del Departamento de Contraloría. Las fianzas hipotecarias deberán contener la renuncia de los beneficios de orden y exclusión, y división en su caso y declaración expresa del fiador de someterse a la facultad económico-coactiva, no pudiendo surtir sus efectos sino hasta que sean aprobadas, certificadas y registradas por dicho Departamento como lo dispone la propia Ley.

II. Los Administradores Subalternos del Timbre y los Agentes, son empleados federales, y las fianzas que otorguen para caucionar su manejo, deberán estar extendidas a favor de la Administración Principal de que dependan, y a favor del Fisco Federal.

III. Luego que se descubra un desfalco en alguna Administración Principal, Subalterna o Agencia del Timbre, la Oficina Superior de Hacienda y el Visitador que tenga conocimiento de él, comunicarán el hecho al Departamento de Contraloría y, sin perjuicio de las instrucciones que de él reciba, consignará inmediatamente el caso ante el Juez del Distrito correspondiente, para los efectos sólo de la responsabilidad penal; pero desde

luego exigirá administrativamente y de conformidad con la Ley de facultad económico-coactiva, del responsable, el reintegro del importe de la cantidad que falte en valores o en estampillas, y si no se hace dicho reintegro en efectivo, exigirá que el importe de la fianza se entere desde luego en la Oficina en calidad de depósito; si la fianza no bastare a cubrir la responsabilidad o no pudiere hacerse efectiva desde luego, se embargarán bienes bastantes del responsable, procediéndose de conformidad con la Ley de 23 de mayo de 1910. Si la responsabilidad fuere a cargo de algún Administrador Subalterno o Agente, se exigirá además, al Administrador Principal, que cumpla con lo dispuesto en el artículo 319 de la Ley General del Timbre.

IV. Los Administradores Principales del Timbre caucionarán su manejo por las siguientes cantidades aprobadas por el ciudadano Contralor General de la Nación:

PRIMERA CATEGORIA

| | Importe de la caución |
|---|---|
| México, D. F. | $ 60,000.00 |
| Mérida, Yuc. | 50,000.00 |
| Veracruz, Ver. | 50,000.00 |
| Orizaba, Ver. | 50,000.00 |
| Monterrey, N. L. | 50,000.00 |

SEGUNDA CATEGORIA

| | |
|---|---|
| Guadalajara, Jal. | $ 25,000.00 |
| Puebla, Pue. | 25,000.00 |
| Tampico, Tamps. | 25,000.00 |
| Pachuca, Hgo. | 25,000.00 |
| Nogales, Son. | 25,000.00 |

TERCERA CATEGORIA

| | |
|---|---|
| Mazatlán, Sin. | $ 20,000.00 |
| Morelia, Mich. | 20,000.00 |
| San Luis Potosí, S. L. P. | 20,000.00 |
| Torreón, Coah. | 20,000.00 |
| Hermosillo, Son. | 20,000.00 |
| Sayula, Jal. | 20,000.00 |
| Mexicali, B. C. | 20,000.00 |
| Culiacán, Sin. | 20,000.00 |
| León, Gto. | 20,000.00 |

| | Importe de la caución |
|---|---|
| Tuxpan, Ver. | $ 20,000.00 |
| Toluca, Méx. | 20,000.00 |
| Tlaxcala, Tlax. | 20,000.00 |
| Saltillo, Coah. | 20,000.00 |
| Piedras Negras, Coah. | 20,000.00 |
| Puerto México, Ver. | 20,000.00 |
| Tepic, Nay. | 20,000.00 |
| Villahermosa, Tab. | 20,000.00 |
| Querétaro, Qro. | 20,000.00 |
| Cuautitlán, Méx. | 20,000.00 |

CUARTA CATEGORIA

| | |
|---|---|
| Tuxtla Gutiérrez, Chis. | $ 15,000.00 |
| Ciudad Juárez, Chih. | 15,000.00 |
| Celaya, Gto. | 15,000.00 |
| Durango, Dgo. | 15,000.00 |
| Chihuahua, Chih. | 15,000.00 |
| Teziutlán, Pue. | 15,000.00 |
| Zacatecas, Zac. | 15,000.00 |
| Tehuacán, Pue. | 15,000.00 |
| Oaxaca, Oax. | 15,000.00 |
| Campeche, Cam. | 15,000.00 |
| Colima, Col. | 15,000.00 |
| Tehuantepec, Oax. | 15,000.00 |
| Gómez Palacio, Dgo. | 15,000.00 |
| Lagos, Jal. | 15,000.00 |

QUINTA CATEGORIA

| | |
|---|---|
| Uruapan, Mich. | $ 10,000.00 |
| Zamora, Mich. | 10,000.00 |
| Tula, Hgo. | 10,000.00 |
| Aguascalientes, Ags. | 10,000.00 |
| Linares, N. L. | 10,000.00 |
| La Paz, B. C. | 10,000.00 |
| Laredo, Tamps. | 10,000.00 |
| Hidalgo del Parral, Chih. | 10,000.00 |
| San Miguel Allende, Gto. | 10,000.00 |
| Cerritos, S. L. P. | 10,000.00 |
| Acapulco, Gro. | 10,000.00 |
| Fresnillo, Zac. | 10,000.00 |

| | Importe de la caución |
|---|---|
| San Cristóbal Las Casas, Chis.........$ | 10,000.00 |
| Iguala, Gro........................ | 10,000.00 |
| Cuernavaca, Mor.................... | 10,000.00 |
| Tlaxiaco, Oax...................... | 10,000.00 |

V. Los Administradores Principales del Timbre, fijarán con aprobación de la Contraloría, que se les comunicará por conducto de esta Secretaría, el importe de las cauciones de sus respectivos Administradores Subalternos y Agentes, a cuyo fin rendirán desde luego un informe de las cantidades que en promedio recauden mensualmente las Oficinas que acaban de citarse, proponiendo la cantidad por la que debe caucionar cada uno de dichos Subalternos y Agentes.

VI. Los Administradores Principales del Timbre y Substitutos, disfrutarán del plazo de dos meses para ampliar su caución hasta la cantidad que corresponda según la fracción IV de esta circular.

VII. Los Administradores Principales del Timbre, en actual servicio, que no tengan caucionado su manejo, disfrutarán del plazo de dos meses para llenar este requisito. Si dentro de dicho plazo no otorgaren la expresada caución, cesarán desde luego en el desempeño de su empleo.

VIII. Cada uno de los Administradores Principales del Timbre, tiene obligación de nombrar un substituto legal, y de comunicar ese nombramiento a la Contraloría y a esta Secretaría, la que en todo caso tendrá el derecho de revocar el nombramiento que no se considere conveniente aceptar. El substituto caucionará preventivamente su manejo por la misma cantidad que la del Administrador Principal que lo nombró, y otorgará también la caución antes de tomar posesión del empleo.

IX. Los substitutos de los Administradores Principales y los Contadores de la Oficina, serán considerados como empleados federales respecto a las responsabilidades que les resulten en el desempeño de sus labores, por ignorancia, omisión o hechos que constituyan faltas o delitos y se les tendrá como coautores en toda responsabilidad que aparezca en contra del Administrador Principal, si aparece que contribuyeron en los hechos que determinaron tal responsabilidad o que teniendo conocimiento de ella no dieron aviso al Visitador de la Zona, a esta Secretaría y a la Contraloría.

X. Los Administradores Principales del Timbre remitirán

dentro de los primeros cinco días de cada mes al Visitador de la Zona, una balanza de comprobación de las operaciones practicadas en el mes anterior al en que se remita esa balanza, que irá acompañada de un pormenor de las ventas y existencias. Decenalmente remitirán también al Visitador, una noticia que manifieste las concentraciones de la decena inmediata anterior.

XI. Los Visitadores de la Renta vigilarán que la contabilidad de las Administraciones Principales del Timbre esté al corriente. Si notaren algún atraso en ella, fijarán un plazo que no exceda de quince días para que se corrija la falta, y avisarán inmediatamente a esta Secretaría para que ésta, a su vez, lo comunique a la Contraloría General. Si pasado dicho plazo la contabilidad no estuviere al día, lo comunicará el Visitador a esta propia Secretaría para que de acuerdo con el Contralor General de la Nación, se dicten las providencias que en el caso correspondan.

XII. En caso de cese o promoción de un Administrador Principal, el Visitador que intervenga en la entrega de la Oficina, no permitirá que el Administrador saliente se separe del lugar mientras no entregue la contabilidad de la Oficina con los asientos correspondientes hasta el momento de la entrega. La desobediencia por parte de dicho Administrador, hará incurrir al mismo en una multa que fijará esta Secretaría, según el número de días que tarde en dejar al corriente la contabilidad y se le tendrá como responsable ante la ley penal del delito de desobediencia al mandato de una autoridad legítima, sin perjuicio de las medidas que por su parte dicte el Departamento de Contraloría.

XIII. Los Administradores Principales del Timbre no podrán tomar posesión de su empleo si no interviene en el acto un Inspector de Contraloría.

Lo digo a usted para su conocimiento y efectos, bajo el concepto de que el plazo de dos meses de que se hace referencia en los incisos VI y VII, deberá contarse desde el primero de abril próximo.

Sírvase usted acusar recibo de la presente.

Constitución y Reformas. México, a 12 de marzo de 1920.—El Secretario, *Luis Cabrera*.—Al C......

91

Circular que da instrucciones a las Aduanas para que acepten las facturas consulares certificadas, para puertos distintos de aquel en que se verifique el despacho de las mercancías.

Poder Ejecutivo Federal.—México.—Secretaría de Hacienda y Crédito Público.—Departamento de Aduanas.—Sección 1.ª—Grupo 1.º—Circular número 8.

Al C. Administrador de la Aduana de.......

Esta Secretaría a fin de expeditar el despacho en las Aduanas Marítimas, ha tenido a bien disponer se les autorice para que, desde esta fecha, puedan aceptar, sin consulta previa, las facturas consulares certificadas para puertos distintos de aquel en que se verifique el despacho de las mercancías.

Igualmente, las referidas Aduanas podrán aceptar facturas consulares certificadas para puntos interiores del país o no autorizados para el tráfico internacional.

En los dos casos anteriores, es requisito indispensable que los efectos de que se trata, vengan declarados en el manifiesto del buque que conduzca las mercancías; y tanto en uno como en otro, se exigirá el pago de $8.00 (ocho pesos), equivalente al doble del derecho consular que debió causarse si los interesados hubieran hecho oportunamente las correcciones de sus documentos en los términos del artículo 62 de la Ordenanza General del Ramo.

Asimismo se darán los avisos respectivos al Departamento de Contraloría para que surtan sus efectos legales.

Tratándose de facturas comprendidas en la primera parte de esta circular, las Aduanas que verifiquen el despacho, lo avisarán a las que iban destinadas las respectivas facturas, a fin de que les remitan el ejemplar que reciban, para agregarlo a la comprobación correspondiente.

Lo que comunico a usted para su conocimiento y demás fines, en la inteligencia de que dicha circular fué publicada en el "Diario Oficial" de fecha 25 de febrero próximo pasado, tomo XIV, número 47.

Constitución y Reformas. México, a 12 de marzo de 1920.—P. O. del Secretario, el Oficial Mayor, *A. de la Canal.*

92

**Circular en que se comunica la falsificación de doscientos millones de dólares en billetes americanos y en "Bonos de la Libertad"**

Poder Ejecutivo Federal.—México.—Secretaría de Hacienda y Crédito Público.—Departamento del Timbre.—Sección 3.ª—Circular número 978.

En oficio número 28 de 5 de enero último, dice a esta Secretaría la de Relaciones Exteriores lo que sigue:

"Nuestro Cónsul en Nueva York, en oficio número 38, fechado el 7 de enero del año en curso, dice a esta Secretaría lo siguiente: "En la prensa de hoy aparece la noticia de que en Rusia se han falsificado doscientos millones de dólares en billetes americanos y en "Bonos de la Libertad," con mucha semejanza a los valores originales, y de que gran número de aquellos billetes está en circulación. Me permito comunicar a usted lo anterior, con el fin de que se tomen las medidas necesarias en lo relativo a circulación de moneda de los Estados Unidos en nuestro país. Lo que tengo el honor de transcribir a usted para su conocimiento y efectos, reiterándole mi muy atenta consideración."

Lo que transcribo a usted para su conocimiento y efectos, recomendándole que acuse recibo de la presente.

Constitución y Reformas. México, a 12 de marzo de 1920.—P. O. del Secretario, el Oficial Mayor, *A. de la Canal.*

---

*La Circular telegráfica núm. 977 del Departamento del Timbre, no se publica por ser de carácter económico.*

93

## Circular con que se acompaña el nuevo modelo para el movimiento de estampillas

Poder Ejecutivo Federal.—México.—Secretaría de Hacienda y Crédito Público.—Departamento del Timbre.—Almacén de Estampillas.—Circular número 979.

México, marzo 12 de 1920.

Se reforma el modelo del movimiento mensual de estampillas que ordena la circular 832, de 14 de febrero de 1919, en la forma que lo indica el que se acompaña a esta Circular, y al que deberá usted sujetarse en lo sucesivo sin alterarlo en ninguno de sus detalles, pues de lo contrario se exigirá en cada caso su reposición.

El primer movimiento sujeto al modelo adjunto comprenderá los meses de enero, febrero y marzo de este año, y en los subsecuentes se seguirá mandando en los primeros cinco días de cada mes, como está ordenado.

Al concentrar la Principal todos los datos de sus dependencias y en vista de la glosa de sus cuentas, si hay que hacer alguna o algunas rectificaciones, se remitirá nuevo Movimiento con los datos precisos para nulificar el primero.

En el oficio de remisión con que se mande el Movimiento se harán las aclaraciones que se estimen pertinentes.

Sírvase usted acusar recibo de la presente circular.

Constitución y Reformas.—P. O. del Secretario, el Oficial Mayor, *A. de la Canal.*

(Anexo a la circular núm. 979 del Departamento del Timbre)

*Movimiento de Estampillas en la Administración Principal del Timbre en..... durante el mes de..... de 19..... que se remite al Almacén de Estampillas de la Secretaría de Hacienda, de conformidad con la circular número 979, de 12 de marzo de 1920.*

EMISION DE..........,

| CLASE DE ESTAMPILLAS | CARGO | | | | CREDITO | | | |
|---|---|---|---|---|---|---|---|---|
| | Existencia anterior | Recibidas | Reselladas | Total cargo | Vendidas | Reselladas | Canjeadas o devueltas | Existencia para |
| Comunes.................. | | | | | | | | |
| Contribución Federal | | | | | | | | |
| Botella Cerrada........ | | | | | | | | |
| Tabacos.................., | | | | | | | | |
| Alcoholes y Licores... | | | | | | | | |
| Vinos................ ..... | | | | | | | | |
| Pulques.................. | | | | | | | | |
| Hilados y Tejidos..... | | | | | | | | |
| Luz y Fuerza Eléc..... | | | | | | | | |
| Cerillos.................. | | | | | | | | |
| Teléfonos............... | | | | | | | | |
| Hipotecas............... | | | | | | | | |
| Beneficencia........... | | | | | | | | |
| Patentes y Marcas..... | | | | | | | | |
| Seguros.................. | | | | | | | | |
| Impuesto Minero...... | | | | | | | | |
| Bebidas importadas... | | | | | | | | |
| Sumas .... ...$ | | | | | | | | |

RESUMEN:

| | Vendidas | Existencia |
|---|---|---|
| Estampillas comunes y para Impuestos Especiales. | $................ | $........ ........ |
| Estampillas Contribución Federal.......................... | ........ ........ | ................ |
| Estampillas Botella Cerrada..... ........................ | ................ | ................ |
| Estampillas Tabacos.......................... . ............ | ........ ...... | ................ |
| Sumas........... | $................ | $................ |

.........................*de*..................*19*... .........

El Administrador Principal,

*Publicada en el "Diario Oficial" del día 19 de marzo de 1920.*

94

Circular que fija los tipos de cambio que deberán regir durante la decena comprendida del 21 al 31, inclusive, del mes en curso, para el pago de impuestos federales y expedición y pago de giros postales internacionales.

Poder Ejecutivo Federal.—México.—Secretaría de Hacienda y Crédito Público.—Departamento de Crédito.—Circular número 13.

En atención a lo prevenido en las circulares números 48 y 59, de fechas 30 de septiembre y 27 de noviembre, respectivamente, del año de 1918, esta Secretaría ha tenido a bien disponer que los tipos de cambio que deberán regir durante la decena comprendida del 21 al 31, inclusive, del mes actual, para el pago de los impuestos federales y expedición y pago de giros postales internacionales, sean los siguientes:

| | | |
|---|---|---|
| Billetes-dólares o giros sobre New York, que se recibirán en pago de impuestos en los Estados de Sinaloa, Sonora y Territorios de la Baja California y Quintana Roo, por cada peso, oro nacional... | Dls. | 0.52.00 |
| Giros postales entre la República Mexicana y los Estados Unidos de Norteamérica, por cada peso, oro nacional ........................................ | Dls. | 0.52.00 |
| Giros postales entre la República Mexicana y la Gran Bretaña, por cada peso, oro nacional............ | Peniques | 38.00 |
| Giros postales entre la República Mexicana y Alemania, por cada peso, oro nacional................ | Marcos | 50.00. |

Lo digo a usted para su conocimiento y demás fines.

Constitución y Reformas. México, a 13 de marzo de 1920.—El Secretario, *Luis Cabrera.*—Al C.......

*Publicada en el "Diario Oficial"
del día 22 de marzo de 1920.*

95

**Circular que se refiere a la adquisición de propiedades por extranjeros**

Poder Ejecutivo Federal.—México.—Secretaría de Hacienda y Crédito Público.—Departamento del Timbre.—Circular número 14.

Esta Secretaría ha tenido a bien disponer que en todos los casos en que se presenten contratos que violen notoriamente los preceptos constitucionales y especialmente cuando se infrinjan notoriamente las disposiciones de la misma Constitución sobre adquisiciones de propiedades por extranjeros, las Administraciones Principales y Subalternas de la Renta del Timbre, deben abstenerse de cotizar y recibir el pago de los impuestos, poniendo el caso en conocimiento de esta Secretaría para que resuelva lo conducente.

Lo que comunico a usted para su conocimiento y demás fines.

Constitución y Reformas. México, a 15 de marzo de 1920.—El Secretario, *Luis Cabrera.*—Al C......

*Publicada en el "Diario Oficial"*
*del día 22 de marzo de 1920.*

96

**Circular previniendo a los Jefes de Departamentos y empleados subalternos de esta Secretaría, se abstengan de recibir notificaciones de los Tribunales.**

Poder Ejecutivo Federal.—México.—Secretaría de Hacienda y Crédito Público.—Departamento Consultivo.—Circular número 15.

Habiéndose observado de algún tiempo a esta parte que algunos tribunales siguen la práctica contraria a la ley, de notificar a esta Secretaría por medio de los Jefes de Departamento y empleados subalternos, y siendo así que el Secretario de Hacienda o la persona que le substituya, es el único representante de la Secretaría, se previene a dichos empleados no deben aceptar ni recibir tales notificaciones, porque en los juicios en que el Erario es parte, el C. Procurador es el representante del Fisco y en los juicios de amparo contra actos oficiales de la Secretaría de Hacienda, solamente el Secretario es la autoridad responsable llamada a informar y a recibir notificaciones, cuando éstas se le hagan en la forma prevenida por las leyes.

En los casos en que se pretenda hacer alguna notificación a los Jefes de Departamento y empleados subalternos, éstos pondrán el caso inmediatamente en conocimiento del C. Secretario.

Lo que comunico a usted para su cumplimiento.

Constitución y Reformas. México, a 15 de marzo de 1920.—El Secretario, *Luis Cabrera*.—Al C.......

97

Circular que suspende los efectos de la que dió instrucciones con respecto a la forma en que deben timbrarse las cajetillas de cigarros

Poder Ejecutivo Federal.—México.—Secretaría de Hacienda y Crédito Público.—Departamento del Timbre.—Sección 3.ª—Circular número 981.

En virtud de haberse presentado gestiones de varias fábricas de cigarros para que se modifique la circular número 972 de 10 de enero último, en la que se dieron instrucciones con respecto a la forma en que deben timbrarse las cajetillas de cigarros, esta Secretaría dispone que se suspendan los efectos de dicha circular, y que queden en vigor las disposiciones que sobre el particular se dieron en las circulares números 425 de 11 de julio de 1917 y 687 de 4 de julio de 1918.

Lo digo a usted para su cumplimiento, debiendo acusar recibo de la presente.

Constitución y Reformas. México, a 17 de marzo de 1920.—El Secretario, *Luis Cabrera.*—Al C. Administrador Principal del Timbre en........

---

## 98

### Circular que excita a los Pagadores a producirse con verdad en los informes que rinden con el Corte de Caja bisemanal

Poder Ejecutivo Federal.—México.—Secretaría de Hacienda y Crédito Público.—Tesorería General de la Nación.—Sección 4.ª—Grupo 2.°—Circular número 24.

Habiéndose notado frecuentes irregularidades en algunos de los informes que los CC. Pagadores rinden con el Corte de Caja bisemanal, prevenido en la Circular número 69 de 1.° de julio del año próximo pasado, originando con esto diversas dificultades al hacerse la distribución de fondos respectiva, se recomienda a los CC. Pagadores encargados de Pagadurías producirse con verdad en los informes de referencia, pues de no ser así, en caso comprobado con visitas extraordinarias que se ordenarán al efecto, procederá esta Tesorería conforme a sus facultades.

Constitución y Reformas. México, a 20 de marzo de 1920.—El Tesorero General, *M. Cepeda Medrano.*

99

**Circular que indica la forma en que se cubrirán las diferencias a que tienen derecho los miembros del Ejército de acuerdo con el Presupuesto de Egresos para el presente año fiscal.**

Poder Ejecutivo Federal.—México.—Secretaría de Hacienda y Crédito Público.—Tesorería General de la Nación.—Sección 4.ª—Grupo 2.°—Circular núm. 25.

Al C.......

El Departamento de Contraloría, en oficio número 40-268, girado por su Contaduría con fecha 19 del actual, dice a esta Tesorería lo que sigue:

"La Secretaría de Hacienda y Crédito Público se ha servido disponer en oficio de esta fecha, que el Presupuesto de Egresos para el presente año fiscal, debe ponerse en vigor a partir del 1.° de enero último, y que en cuanto a las diferencias a que tienen derecho por aumento los miembros del Ejército, de acuerdo con dicho Presupuesto, se cubran las del presente mes en la tercera decena del mismo; las de enero, en la tercera de abril, y las de febrero en la tercera decena de mayo."—Lo que tengo la honra de comunicar a usted, para su conocimiento y efectos, muy particularmente para que se comunique con toda oportunidad a los Pagadores del Ramo Militar y del Ramo Civil."

Lo que transcribo a usted para su conocimiento y exacto cumplimiento, sirviéndose acusar recibo de la presente.

Constitución y Reformas. México, a 23 de marzo de 1920.—El Tesorero General, *M. Cepeda Medrano.*

## 100

### Circular que fija la cuota que deberá pagar el piloncillo que se exporte

Poder Ejecutivo Federal.—México.—Secretaría de Hacienda y Crédito Público.—Departamento de Aduanas.—Circular número 42 A.

### Telegrama

Administrador Aduana:

México, 23 de marzo de 1920.

A partir fecha reciba usted esta orden, los permisos autorizados y que se le hayan comunicado, referentes exportaciones piloncillo y que estén aún pendientes de cumplirse total o parcialmente, deben liquidarse a razón de $0.03 (tres centavos) kilo bruto, la cual cuota seguirá aplicándose a esas exportaciones hasta nueva orden.

P. O. del Secretario, el Oficial Mayor, *A. de la Canal.*

---

*Los telegramas-circulares núms. 37 A a 41 A, del Departamento de Aduanas, no se publican por ser de carácter transitorio.*

*Publicada en el "Diario Oficial" del día 31 de marzo de 1920.*

## 101

Circular que fija los tipos de cambio que deberán regir durante la decena comprendida del 1.° al 10 del próximo mes de abril, para el pago de impuestos federales y expedición y pago de giros postales internacionales.

Poder Ejecutivo Federal.—México.—Secretaría de Hacienda y Crédito Público.—Departamento de Crédito.—Circular número 16.

En atención a lo prevenido en las circulares números 48 y 59, de fechas 30 de septiembre y 27 de noviembre, respectivamente, del año de 1918, esta Secretaría ha dispuesto que los tipos de cambio que deberán regir durante la decena comprendida del 1.° al 10 inclusive, del próximo mes de abril para el pago de impuestos federales y expedición y pago de giros postales internacionales, sean los siguientes:

| | | |
|---|---|---|
| Billetes-dólares o giros sobre New York, que se reciban en pago de impuestos en los Estados de Sinaloa y Sonora y Territorios de la Baja California y Quintana Roo, por cada peso, oro nacional............ | Dls. | 0.52 |
| Giros postales entre la República Mexicana y los Estados Unidos de Norteamérica, por cada peso, oro nacional ...................................... | Dls. | 0.52. |
| Giros postales entre la República Mexicana y la Gran Bretaña, por cada peso, oro nacional........... | Peniques | 35. |
| Giros postales entre la República Mexicana y Alemania, por cada peso, oro nacional............... | Marcos | 50. |

Lo que comunico a esa Oficina para su conocimiento y demás fines.

Constitución y Reformas. México, a 25 de marzo de 1920.—El Secretario, *Luis Cabrera.*—Al C.......

*Publicada en el "Diario Oficial" del día 7 de abril de 1920.*

102

Circular que dispone la forma en que se aplicará la cantidad confiscada o la multa percibida en los casos de contrabando o fraude, previstos por la Ordenanza General de Aduanas.

Poder Ejecutivo Federal.— México.—Secretaría de Hacienda y Crédito Público.—Departamento de Aduanas.—Circular número 17.

Esta Secretaría, tomando en consideración que el decreto de 13 de noviembre de 1918, en su artículo 9.°, y el decreto de 27 de octubre de 1919, en su artículo 11.°, distribuyen el 50% de la cantidad confiscada o de la multa percibida, en los casos de contrabando o fraude, cuando se trata de la exportación de la moneda de plata a que se refieren dichas leyes, y no está señalada la aplicación del otro 50%, con fundamento en el artículo 667 de la Ordenanza General de Aduanas, acuerda que para lo sucesivo, la aplicación de la cantidad confiscada o de la multa impuesta y percibida, se haga en la forma que sigue:

Si hubiere denunciantes y aprehensores:

| | |
|---|---|
| Al denunciante | 50% |
| A los aprehensores | 25% |
| Al Erario | 25% |

Si sólo hubiere aprehensores:

| | |
|---|---|
| A los aprehensores | 50% |
| Al Erario | 50% |

Si sólo hubiere denunciante:

| | |
|---|---|
| Al denunciante | 50% |
| Al Erario | 50% |

La misma distribución anterior se aplicará en los casos de comiso a que se refiere el artículo 20 del Decreto de 26 de junio de 1919.

Las participaciones correspondientes al denunciante y aprehensores serán percibidas por éstos, cuando se trate de moneda desmonetizada, en moneda del cuño corriente en la fecha de la distribución.

Esta misma distribución será aplicable a los expedientes que el Departamento de Aduanas tenga pendientes de revisar.

Lo que comunico a usted para su conocimiento y fines consiguientes.

Constitución y Reformas. México, a 19 de marzo de 1920.—El Secretario, *Luis Cabrera.*—Al C........

---

103

Circular para que se permitan las exportaciones para reimportar, de cerveza

Poder Ejecutivo Federal.—México.—Secretaría de Hacienda y Crédito Público.—Departamento de Aduanas.—Circular número 43 A.

**Telegrama**

Administradores de las Aduanas de la Frontera Norte de la República.

México, 25 de marzo de 1920.

Como aclaración a la segunda parte de la circular telegráfica número 28 A, que se giró en 24 de febrero último, manifiesto a usted que conforme prescripciones Ordenanza General Ramo, puede permitir a quien lo solicite exportaciones, para reimportar, de cerveza entre Aduanas Marítimas y Fronterizas República. Conteste enterado.—P. O. del Secretario, el Oficial Mayor, *A. de la Canal.*

104

Circular parar que se permita, durante abril y mayo, la exportación de ganado vacuno procedente de los Estados de Sonora y Sinaloa

Poder Ejecutivo Federal.—México.—Secretaría de Hacienda y Crédito Público.—Departamento de Aduanas.—Circular número 44 A.

Telegrama

Administrador Aduana:

Agua Prieta, Son.
Guaymas, Son.
Naco, Son.
Nogales, Son.
Sásabe, Son.

México, marzo 20 de 1920.

Durante meses abril y mayo próximos y con cuota de $15.00 (quince pesos) por cabeza, permita usted exportación de ganado vacuno de uno a tres años de edad, procedentes de los Estados de Sonora y Sinaloa, sin necesidad de exigir a los interesados que soliciten y obtengan previamente permiso de esta Secretaría para verificarlo.—Cuide asimismo citar número y fecha presente orden en cada póliza exportación.—Ponga este acuerdo en conocimiento público y comercio y conteste enterado.

P. O. del Secretario, el Oficial Mayor, *A. de la Canal.*

105

Circular que recuerda a los Pagadores Militares que deben establecer sus oficinas en el local que ocupe la matriz del Cuerpo respectivo

Poder Ejecutivo Federal.—México.—Secretaría de Hacienda y Crédito Público.—Tesorería General de la Nación.—Sección de Personal.—Grupo de Hacienda.—Mesa de Pagadores.—Circular número 26.

Al C. Pagador.......

El artículo número 204 del Reglamento de Pagadores vigente, prescribe que las Pagadurías Militares se establezcan en el local que ocupa la matriz del Cuerpo, o sea la Mayoría; o en lugar cercano a dicho local, siempre que en aquél no haya lugar apropiado.

Como esta Tesorería ha podido notar que varias Pagadurías Militares se encuentran instaladas en lugar distinto del indicado en la disposición que se cita, y a fin de corregir esas irregularidades, se previene a usted que en lo sucesivo, y salvo caso de fuerza mayor, que se comunicará a esta propia Tesorería para su resolución, se instale su Pagaduría en el lugar en que está prevenido; en la inteligencia de que se procederá como corresponda contra el contraventor.

Sírvase usted acusar el recibo correspondiente.

Constitución y Reformas. México, a 30 de marzo de 1920.—El Tesorero General, *M. Cepeda Medrano.*

# DIVERSOS

106

Dictamen sobre cuenta y examen de las muestras de moneda correspondientes a la acuñación que practicó la Casa de Moneda durante enero y febrero del presente año.

Poder Ejecutivo Federal.—México.—Secretaría de Hacienda y Crédito Público.—Junta Calificadora de la Moneda Nacional. —Primera Comisión.

La Comisión que subscribe, ha hecho cuenta y examen de las muestras de moneda que le entregó la presente Junta en sesión del día 4 del mes en curso, correspondientes a la acuñación que practicó la Casa de Moneda de esta capital, durante los meses de enero y febrero últimos, por valor de $5.610,000 de oro,..... $300,000 de plata y $573,000 de bronce, o sea un total de...... $6.483,000.

Por separado anotamos el detalle de las muestras y de sus respectivas actas de libranza, que en resumen de metales y suerte de moneda, es como sigue:

| ORO | | | PLATA | BRONCE | | TOTAL |
|---|---|---|---|---|---|---|
| $10. | $5. | $ 2. | $0.50 | $ 0.20 | $0.10 | |
| 2. | 8. | 10. | 1. | 24. | 4. | 49 |

Todas las muestras las examinamos detenidamente en su aspecto sin haberles encontrado defecto que anotar, y por lo mismo, somos de parecer que se apruebe su ejecución.

México, 16 de marzo de 1920.—*A. Domínguez Bello.—Pablo Viruega.*

107

Dictamen sobre el peso de las muestras de moneda correspondientes a la acuñación practicada en la Casa de Moneda durante los meses de enero y febrero del presente año.

Poder Ejecutivo Federal.—México.—Secretaría de Hacienda y Crédito Público.—Junta Calificadora de la Moneda Nacional. —Segunda Comisión.

Hemos verificado el peso de las muestras de moneda mencionadas en el dictamen de la Primera Comisión, y conforme al Reglamento de la Junta, reconocimos aisladamente tres muestras de cada suerte de moneda y después el total, también de cada especie, excepto las que no pasaron de tres, que sólo quedaron pesadas en particular.

Los resultados que anotamos en detalle separado, demuestran que las piezas de oro de a $10, difieren del peso teórico de 7 a 17 miligramos; las de $5 tienen diferencias de 3 a 4 miligramos, y las de a $2, de 3 a 8 miligramos. La tolerancia legal es de 25, 20 y 10 miligramos por el orden en que se mencionan dichas monedas; en consecuencia, se ve que su peso quedó ajustado a las prevenciones reglamentarias.

La única pieza de plata de a $0.50 que se recibió, acusa diferencia de 47 miligramos, pero como tiene tolerancia de 100 miligramos, también está buena.

Las piezas de bronce difieren de 5 a 58 miligramos, que no pasan de la tolerancia permitida hasta 200 miligramos.

En el reconocimiento por lotes el peso medio calculado por pieza es más aproximado al teórico, pues en las muestras de oro de a $5, la diferencia es de 3 miligramos en las de a $2, es de 1 miligramo; en las de bronce de $0.20 es de 25 miligramos, y en las de $0.10 del mismo metal, es de 9 miligramos.

Con fundamento de lo anterior, nos permitimos opinar que se apruebe el peso de todas las muestras calificadas.

México, 16 de marzo de 1920.—*Ricardo Curiel.—G. L. de Llergo.*

108

Dictamen sobre el ensaye de las muestras de moneda correspondientes a la acuñación practicada en la Casa de Moneda durante los meses de enero y febrero del presente año.

Poder Ejecutivo Federal.—México.—Secretaría de Hacienda y Crédito Público.—Junta Calificadora de la Moneda Nacional. —Tercera Comisión.

La Comisión que subscribe ha practicado los ensayos que se le encomendaron para calificar la ley de las muestras de moneda recibidas en la sesión del día 4 del mes en curso.

En detalle por separado anotamos los resultados del ensaye hecho en particular sobre una pieza de oro de a $10, 1 de a $5 y 1 de a $2, marcando diferencias de 1 a 2 décimos de milésimo, respecto de la ley teórica. En la única pieza de plata de a $0.50 recibida, encontramos diferencia de 4 décimos de milésimo. Una pieza de bronce que se reconoció, da diferencia de 11 milésimos.

Por el ensaye en conjunto, se observa que la moneda de oro acusa diferencia de 3 décimos de milésimo, no habiéndose hecho ensaye de esta especie por la moneda de plata, porque, como antes decimos, sólo se recibió una pieza que se reconoció en lo particular.

Como la tolerancia legal para la moneda de oro es de 1 milésimo, para la de plata de 3 milésimos y para la de bronce actual es de 2%, se ve que todas las muestras quedaron dentro de los límites legales, circunstancia en la que nos fundamos para proponer que se apruebe su ley.

México, 16 de marzo de 1920.—*Pablo Viruega.*—*A. Stockdale.*

109

Cuotas de exportación que pagarán los metales y minerales durante el mes de abril próximo

Poder Ejecutivo Federal.—México.—Secretaría de Hacienda y Crédito Público.—Departamento de Impuestos Especiales.—Sección de Minas y Petróleo.—Mesa de Minas.—Expediente número 10,207.—Número 6,582.

Esta Secretaría ha tenido a bien acordar que las cuotas de exportación que deberán regir durante el mes de abril próximo en oro nacional por kilo, para los minerales y metales, sean las siguientes:

ORO

En barras o lingotes, $93.33 (noventa y tres pesos, treinta y tres centavos).

En minerales y concentrados, $106.67 (ciento seis pesos, sesenta y siete centavos).

COBRE

En barras, matas o concentrados, ley mayor de 50% y más de 300 gramos de plata y 5 gramos de oro, por tonelada, cts. 2.816 (dos centavos, ochocientos dieciséis milésimos de centavo).

En barras, matas o concentrados, ley mayor de 50% y menor de 300 gramos de plata o 5 gramos de oro, por tonelada, cts. 1.609 (un centavo, seiscientos nueve milésimos de centavo).

En minerales naturales o concentrados, ley inferior de 50%, cts. 3.219 (tres centavos doscientos diecinueve milésimos de centavo).

PLOMO

En barras o lingotes, cts. 0.569 (cero centavos, quinientos sesenta y nueve milésimos de centavo).

En minerales y concentrados, cts. 0.759 (cero centavos, setecientos cincuenta y nueve milésimos de centavo).

Puro afinado, cts. 0.427 (cero centavos, cuatrocientos veintisiete milésimos de centavo).

ESTAÑO

En barras o lingotes, cts. 2.715 (dos centavos, setecientos quince milésimos de centavo).

En minerales y concentrados, cts. 3.258 (tres centavos, doscientos cincuenta y ocho milésimos de centavo).

ZINC

En barras o lingotes, cts. 0.275 (cero centavos, doscientos setenta y cinco milésimos de centavo).

En minerales y concentrados, cts. 0.367 (cero centavos, trescientos sesenta y siete milésimos de centavo).

ANTIMONIO

En barras o lingotes, cts. 0.373 (cero centavos, trescientos setenta y tres milésimos de centavo).

En minerales y concentrados, cts. 0.518 (cero centavos, quinientos dieciocho milésimos de centavo).

TUNGSTENO

En minerales y concentrados, cts. 2.787 (dos centavos, setecientos ochenta y siete milésimos de centavo).

MOLIBDENO

En minerales y concentrados, cts. 11.023 (once centavos, veintitrés milésimos de centavo).

MANGANESO

En minerales cuya ley sea mayor de 50%, cts. 0.200 (cero centavos, doscientos milésimos de centavo).

En minerales cuya ley sea inferior a 50%, cts. 0.134( cero centavos, ciento treinta y cuatro milésimos de centavo).

GRAFITO

Amorfo, cts. 0.300 (cero centavos, trescientos milésimos de centavo).

Refinado, cts. 0.703 (cero centavos, setecientos tres milésimos de centavo).

MERCURIO

Cts. 10.487 (diez centavos, cuatrocientos ochenta y siete milésimos de centavo).

En la inteligencia de que las cuotas anteriores son netas y su aplicación debe hacerse sobre los pesos íntegros de los minerales y metales que se exporten, toda vez que en su cálculo se han tenido en cuenta las consideraciones del Decreto de 27 de junio ppdo., y las disposiciones económicas respectivas de esta propia Secretaría.

Lo que se comunica a ese Departamento para su conocimiento y efectos.

Constitución y Reformas. México, a 27 de marzo de 1920.—Por orden del Secretario, el Oficial Mayor, *A. de la Canal.*

TOMO X — ABRIL DE 1920

# BOLETIN DE LA SECRETARIA DE HACIENDA

## CONTENIDO



PODER EJECUTIVO FEDERAL
TALLERES GRAFICOS DE LA NACION
MEXICO
—
1920

# CIRCULARES

EXPEDIDAS

DURANTE EL MES DE ABRIL DE 1920

*Publicada en el "Diario Oficial" del día 10 de abril de 1920.*

110

Circular que fija la equivalencia para el pago de impuestos federales y expedición de giros postales internacionales, en la decena comprendida del 11 al 20, inclusive, del mes de la fecha.

Poder Ejecutivo Federal.—México.—Secretaría de Hacienda y Crédito Público.—Departamento de Crédito.—Circular núm. 18.

En atención a lo prevenido en las circulares números 48 y 59, de fechas 30 de septiembre y 27 de noviembre, respectivamente, del año de 1918, esta Secretaría ha dispuesto que los tipos de cambio que deberán regir durante la decena comprendida del 11 al 20, inclusive, del mes actual, para el pago de impuestos federales y expedición y pago de giros postales internacionales, sean los siguientes:

| | | |
|---|---|---|
| Billetes-dólares o giros sobre New York que se reciban en pago de impuestos en los Estados de Sinaloa y Sonora y Territorios de la Baja California y Quintana Roo, por cada peso oro nacional.... ......... | Dls. | 0.52 |
| Giros postales entre la República Mexicana y los Estados Unidos de Norteamérica, por cada peso oro nacional........................... | ,, | 0.52 |
| Giros postales entre la República Mexicana y la Gran Bretaña, por cada peso oro nacional........................................ .......... | Pques. | 35 |
| Giros postales entre la República Mexicana y Alemania, por cada peso oro nacional.................................................... ... | Mcos. | 50 |

Lo que comunico a esa oficina para su conocimiento y demás fines.

Constitución y Reformas. México, a 6 de abril de 1920.—El Secretario, *Luis Cabrera.*—Al C......

111

Circular que indica a las Principales del Timbre que el impuesto minero se recaudará en efectivo y que devuelvan las estampillas reselladas para el mismo.

Poder Ejecutivo Federal.—México.—Secretaría de Hacienda y Crédito Público.—Departamento del Timbre.—Almacén de estampillas.—Circular telegráfica núm. 982.

A los Administradores Principales del Timbre.

México, abril 6 de 1920.

Como a partir del 1.° de mayo próximo, el Impuesto Minero se recaudará en efectivo, sírvase usted ordenar desde luego a sus dependencias que precisamente el 30 del actual, por la vía telegráfica, le comuniquen la existencia que le resulte en esa fecha, de estampillas reselladas para dicho Impuesto, y usted, a su vez, comunicará por telégrafo a esta Secretaría el día 1.° del citado mayo, la existencia total de dichas estampillas en toda su demarcación.

Concentrará usted las existencias de las estampillas indicadas y las remitirá durante el mes de mayo al almacén de esta Secretaría, en *una sola remesa,* y con los requisitos que previene la circular 955, de 4 de octubre del año pasado.

Sírvase usted acusar recibo de enterado.

Constitución y Reformas.—P. O. del Secretario, el Oficial Mayor, *A. de la Canal.*

*Publicada en el "Diario Oficial" del día 16 de abril de 1920.*

112

**Circular que dispone que a partir del día 10 de abril de 1920, la Comisión Monetaria se encargue de recibir y tramitar las solicitudes para acuñación de moneda.**

Poder Ejecutivo Federal.—México.—Secretaría de Hacienda y Crédito Público.—Departamento de Crédito.—Circular núm. 19.

Considerando que las crecientes demandas de particulares para acuñación de oro, exigen que se tomen medidas oportunas para atender con toda eficacia dichas demandas, esta Secretaría ha tenido a bien disponer que, a partir del día diez del actual, la Comisión Monetaria se encargue de recibir y tramitar todo género de solicitudes para acuñación de moneda, dando a los introductores las facilidades de crédito que estime convenientes, durante el tiempo que requiera la acuñación.

En consecuencia, la Casa de Moneda, a partir de la fecha citada, dejará de recibir y tramitar las solicitudes de los particulares, debiendo limitarse a ejecutar las órdenes de acuñación que le fueren giradas por la Comisión Monetaria, sin perjuicio de continuar ejerciendo las demás funciones que aquélla tiene encomendadas por las leyes y reglamentos administrativos, bajo la dependencia directa e inmediata de esta Secretaría.

Lo que comunico a usted para su conocimiento y demás fines.

Constitución y Reformas. México, a 8 de abril de 1920.—El Secretario, *Luis Cabrera.*—Al C......

113

Circular que da a conocer el número de la partida del Presupuesto de Egresos vigente a que deberán aplicarse las cantidades que por exceso en forrajes se hayan ministrado.

Poder Ejecutivo Federal.—México.—Secretaría de Hacienda y Crédito Público.—Tesorería General de la Nación.—Sección 4.ª—Grupo 3.º—Circular núm. 27.

Al C. . . . . . . . . . . . . . . .

El Departamento de Contraloría en oficio núm. 14-6,093, de fecha 5 del actual, dice lo siguiente:

"El C. Presidente de la República, en acuerdo número 4,606, de fecha 30 de marzo último, me dice: "Córranse las órdenes necesarias para que las cantidades que por exceso en forrajes se hayan ministrado de más por las oficinas pagadoras, se apliquen a la partida número 7,856 del Presupuesto de Egresos vigente, pidiendo en cada caso la autorización respectiva de la Secretaría de Guerra y Marina." Lo que me permito transcribir a usted, para que, por circular, haga conocer esta disposición a las oficinas respectivas. Reitero a usted mi atenta consideración."

Lo que transcribo a usted para su conocimiento y cumplimiento, manifestándole que, a partir del 1.º del presente mes, cubrirá las cuotas asignadas en el nuevo Presupuesto de Egresos por concepto de forrajes.

Sírvase usted contestar, acusando recibo de la presente.

Constitución y Reformas. México, a 8 de abril de 1920.—El Tesorero General, *M. Cepeda Medrano.*

114

**Circular previniendo que los contratos de arrendamiento de locales para las oficinas dependientes de la Tesorería General de la Nación, deben ser visados por la misma.**

Poder Ejecutivo Federal.—México.—Secretaría de Hacienda y Crédito Público.—Tesorería General de la Nación.—Sección Tercera.—Mesa de Pagadores.—Circular núm. 28.

Al C...............

De acuerdo con lo ordenado por la Secretaría de Hacienda y Crédito Público, en oficio número 18,985|2, 60,224|2,758, de fecha 5 del actual, y girado por el Departamento Administrativo, Sección Segunda, prevengo a usted que para celebrar cualquier contrato de arrendamiento de locales para ser ocupados por oficinas dependientes de esta Tesorería General, es requisito indispensable sean visados por esta propia oficina los citados contratos, sin cuyo requisito no deberán ser reconocidos por la superioridad.

Constitución y Reformas. México, a 12 de abril de 1920.—El Tesorero General, *M. Cepeda Medrano.*

115

Circular con que se remite a las Principales del Timbre un ejemplar del pedido de estampillas aprobado y único que se usará en lo sucesivo.

Poder Ejecutivo Federal.—México.—Secretaría de Hacienda y Crédito Público.—Departamento del Timbre.—Almacén.—Circular núm. 983.

A los Administradores Principales del Timbre.

México, 12 de abril de 1920.

Se acompaña a la presente circular un ejemplar del pormenor de ventas y existencias para pedido de estampillas forma H. D T. 71, aprobado por esta Secretaría, y única forma que deberá usarse para los pedidos de estampillas que haga esa Principal al almacén del Ramo.

Los ejemplares de esta forma que necesite esa oficina los pedirá a la Proveeduría, de acuerdo con la circular número 66 de esta Secretaría, fecha 20 de noviembre de 1919, siendo su valor por ciento de $2.15 (dos pesos quince centavos).

Sírvase acusar recibo de enterado.

Constitución y Reformas.—P. O. D. S., el Oficial Mayor, *A. de la Canal.*

---

**PORMENOR DE VENTAS Y EXISTENCIAS** correspondiente a la Administración Principal del Timbre en ____________ que se remite al Almacén de Estampillas de la Secretaría de Hacienda, para justificar el pedido de estampillas ____________ emisión de 192__ para el ____________ trimestre, que se hace con oficio número ______ de esta fecha.

| DEBITO | | VALOR |
|---|---|---|
| Existencia al comenzar el trimestre | $ | |
| Recibidas en el presente trimestre | | |
| **SUMA EL DEBITO** | $ | |
| **CREDITO** | | |
| Vendidas en | $ | |
| Vendidas en | | |
| Venta probable en el presente mes | | |
| Canjeadas | | |
| Devueltas al Almacén de la Secretraía | | |
| Existencia probable al terminar el trimestre | | |
| **SUMA IGUAL AL DEBITO** | $ | |
| Pedido para el ______ trimestre | | |
| Existencia probable al terminar el trimestre | | |
| **SUMA** | $ | |
| Pedido aprobado por la Secretaría | $ | |

México, D. F., ______ de ____________ de 192__

APROBADO Y DESPACHESE.

____________________

P. O. DEL SECRETARIO.

EL ____________________

____________________ de ____________ de 192__

EL ADMINISTRADOR PRINCIPAL.

# PEDIDO DE ESTAMPILLAS.

Esta forma es la aprobada por la Secretaría de Hacienda para los pedidos de estampillas que hagan las Administraciones Principales del Timbre al Almacén de Estampillas de la misma Secretaría, y, por lo mismo, la única que deben usar las Principales *sin ninguna modificación* ni en su redacción ni en su rayado.

Para cada clase de estampillas se usará una forma, poniéndole el nombre correspondiente, ya sea: COMUNES, CONTRIBUCION FEDERAL, BOTELLA CERRADA o TABACOS, y los precios de las estampillas en los espacios superiores en blanco de las columnas.

Los espacios señalados por puntos se llenarán con el nombre de la Principal, clase de estampillas, emisión, trimestre a que corresponde el pedido y número del oficio.

Para los pedidos trimestrales, así como para los extraordinarios, siempre se hará el movimiento total del impuesto de que se trate, aunque en los pedidos extraordinarios se soliciten uno o dos valores de estampillas nada más.

En el "CREDITO", en la línea "VENTA PROBABLE EN EL PRESENTE MES" se pondrá el número de estampillas que más o menos se calcule vender, tomando en consideración la venta en meses anteriores.

La línea "PEDIDO APROBADO POR LA SECRETARIA" no deberá usarse, por estar destinada para las observaciones de la propia Secretaría.

Cualquiera explicación que desee hacer la Principal, la hará en el oficio de remisión.

*Publicada en el "Diario Oficial" del día 17 de abril de 1920.*

116

Circular que dispone que a partir del día 13 del actual, queden clausuradas las aduanas de Guaymas, Agua Prieta, Naco, Sásabe y Nogales.

Poder Ejecutivo Federal.—México.—Secretaría de Hacienda y Crédito Público.—Departamento de Aduanas.—Circular número 20.

Teniendo en consideración que el Estado de Sonora se encuentra actualmente substraído a la obediencia del Gobierno Federal, el C. Presidente de la República, en uso de las facultades que le concede la fracción XIII del artículo 89 de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos, y de acuerdo con lo dispuesto por el artículo 6.° de la Ordenanza General de Aduanas vigente, se ha servido acordar que, a partir del día de hoy, queden clausuradas las aduanas de Guaymas, Agua Prieta, Naco, Sásabe y Nogales, establecidas en aquel Estado, quedando cerradas para todo tráfico legal. En consecuencia, ninguna oficina federal autorizará despacho de mercancías para las aduanas expresadas, ni recibirá las que de aquéllas provengan, hasta que se someta la expresada Entidad a la obediencia de los Poderes Federales; en la inteligencia de que los contraventores serán castigados con las penas que la propia Ordenanza señala para los contrabandistas, sin perjuicio de aplicarles las demás que correspondan.

Lo que comunico a usted para su conocimiento y demás fines.

Constitución y Reformas. México, a 13 de abril de 1920.—El Secretario, *Luis Cabrera.*—Al C......

## 117

### Circular que concede el abono de asignación de mesa a los pagadores que se encuentren a bordo

Poder Ejecutivo Federal.—México.—Secretaría de Hacienda y Crédito Público.—Tesorería General de la Nación.—Sección 3.ª—Mesa de Pagadores.—Circular núm. 29.

Al C. Jefe de Hacienda en.............

La Secretaría de Hacienda y Crédito Público, en oficio número 21,535-60,320-162, de 7 de los corrientes, girado por el Departamento Administrativo, Sección Segunda, Libramientos, tuvo a bien acordar de conformidad la opinión de esta Tesorería General, relativa al abono de asignación de mesa, el que se verificará únicamente a los pagadores que se encuentren a bordo; lo que hago de su conocimiento por medio de la presente circular, a fin de que se lleve a debido efecto, sirviéndose acusar recibo de la presente.

Constitución y Reformas. México, a 13 de abril de 1920.—El Tesorero General, *M. Cepeda Medrano.*

---

118

Circular que da a conocer la que prorroga por dos meses más el plazo otorgado a los generales, jefes y oficiales del Ejército, para la presentación de sus patentes.

Poder Ejecutivo Federal.—México.—Secretaría de Hacienda y Crédito Público.—Tesorería General de la Nación.—Sección 4.ª—Grupo Segundo.—Circular núm. 30.

Al C................

La Contraloría General de la Nación, en oficio núm. 14-8,039, girado por el Departamento de Auditoría de Guerra y Marina, fechado el 7 del corriente, dice a esta Tesorería lo siguiente:

"La Secretaría de Guerra y Marina, en oficio número 12,637, girado por el Departamento de Estado Mayor el 31 de marzo último, me dice: "Esta Secretaría ha tenido a bien prorrogar por dos meses más, a partir del 1.° de abril próximo, el plazo concedido a los CC. generales, jefes y oficiales del Ejército Nacional, para la presentación de sus patentes, y sin ellas poder percibir sus haberes. Lo que me permito transcribir a usted para que, por circular, se sirva dar a conocer esta disposición a las oficinas respectivas."

Lo que transcribo a usted para su conocimiento y efectos correspondientes, acusando recibo de la presente.

Constitución y Reformas. México, a 13 de abril de 1920.—El Tesorero General, *M. Cepeda Medrano.*

---

*Publicada en el "Diario Oficial" del día 20 de abril de 1920.*

119

Circular que fija la equivalencia para el pago de impuestos federales y expedición y pago de giros postales internacionales en la decena del 21 al 30 del mes de la fecha.

Poder Ejecutivo Federal.—México.—Secretaría de Hacienda y Crédito Público.—Departamento de Crédito.—Circular número 21.

En atención a lo prevenido en las circulares números 48 y 59, de fechas 30 de septiembre y 27 de noviembre, respectivamente, del año de 1918, esta Secretaría ha dispuesto que los tipos de cambio que deberán regir durante la decena comprendida del 21 al 30, inclusive, del mes actual, para el pago de impuestos federales y expedición y pago de giros postales internacionales, sean los siguientes:

| | | |
|---|---|---|
| Billetes-dólares o giros sobre New York que se reciban en pago de impuestos en el Estado de Sinaloa y Territorios de la Baja California y Quintana Roo, por cada peso oro nacional.................. ... ..... | Dls. | 0.52 |
| Giros postales entre la República Mexicana y los Estados Unidos de Norteamérica, por cada peso oro nacional.......................... | ,, | 0.52 |
| Giros postales entre la República Mexicana y la Gran Bretaña, por cada peso oro nacional.............................. ................ | Pques. | 35 |

Lo que comunico a esa oficina para su conocimiento y demás fines.

Constitución y Reformas. México, a 14 de abril de 1920.—El Secretario, *Luis Cabrera.*

120

**Circular que clausura las pagadurías militares en el Estado de Sonora y nulifica los pagos y actos de las mismas**

Poder Ejecutivo Federal.—México.—Secretaría de Hacienda y Crédito Público.—Tesorería General de la Nación.—Sección 4.ª—Grupo Segundo.—Circular núm. 31.

Al C. ...............

El Departamento de Contraloría, en oficio número 14|9,290, de fecha 16 del actual, girado por la Auditoría de Guerra y Marina, dice a esta Tesorería lo que sigue:

Con esta fecha se ha dictado por esta Contraloría el acuerdo siguiente: "Esta Contraloría ha tenido a bien disponer se haga saber a todas las dependencias, para los efectos a que haya lugar, que el C. Presidente de la República ha dispuesto que, a partir del 13 de los corrientes, se tenga por nulo todo pago que se haga por pagadores del Ramo Militar dentro del territorio del Estado de Sonora, en virtud de que las autoridades mismas se han substraído al régimen Constitucional, y queden nulos todos los documentos, libros, etc., que se autoricen después de dicha fecha, quedando clausuradas las expresadas pagadurías; asimismo, que se abstengan las oficinas de tratar todo asunto que en lo de adelante provenga de empleados del Estado de Sonora, o requiera mediación o intervención de los mismos." Lo que me honro transcribir a usted para su conocimiento y a efecto de que se sirva librar, por la vía más violenta, la circular respectiva, para conocimiento de todos los pagadores del Ramo Militar."

Lo que transcribo a usted para los fines indicados, acusando recibo de la presente.

Constitución y Reformas. México, a 18 de abril de 1920.—El Tesorero General, *M. Cepeda Medrano.*

121

### Circular que dispone no se acepten más poderes para el pago de sueldos a jefes y oficiales del Ejército

Poder Ejecutivo Federal.—México.—Secretaría de Hacienda y Crédito Público.—Tesorería General de la Nación.—Sección 4.ª —Circular núm. 32.

Al C. pagador.......

Con motivo de algunas irregularidades y dificultades suscitadas en los pagos de haberes de los CC. jefes y oficiales del Ejército, y que se efectúan por medio de cartas-poder, esta Tesorería ha dispuesto que, desde esta fecha, no se acepten más poderes, exceptuando casos de verdadera urgencia debidamente comprobada, quedando sin efecto los documentos de esta índole extendidos con anterioridad, y en lo sucesivo los CC. pagadores deberán exigir se acompañen a las mencionadas cartas, un certificado justificando el motivo por el cual no se hace el cobro directamente por el interesado, debiendo estar visado éste por el jefe de la corporación a que pertenece, o por la Jefatura de la Guarnición de la Plaza en donde se encuentre el interesado.

No obstante los requisitos anteriores citados, procurará usted personalmente cerciorarse de la veracidad de los motivos asentados en los certificados a que se alude, recomendándole que esto no sea motivo para entorpecer el buen servicio militar.

Sírvase usted acusar el recibo correspondiente.

Constitución y Reformas. México, a 18 de abril de 1920.—El Tesorero General, *M. Cepeda Medrano.*

## 122

Circular que recuerda a los pagadores la obligación que tienen de dar aviso de las novedades que ocurran en sus oficinas por conducto de las Jefaturas de Hacienda.

Poder Ejecutivo Federal.—México.—Secretaría de Hacienda y Crédito Público.—Tesorería General de la Nación.—Circular núm. 33.

Al C. pagador.....

Esta Tesorería recuerda a usted la obligación estricta que tiene de dar aviso inmediato de las novedades que ocurran en la pagaduría de su cargo, por conducto de la Jefatura de Hacienda a que pertenece, advirtiéndole que en caso de no ser posible hacerlo por el referido conducto, lo efectúe directamente usando de la clave en vigor.

Constitución y Reformas. México, a 19 de abril de 1920.—El Tesorero General, *M. Cepeda Medrano.*

*Publicada en el "Diario Oficial" del día 24 de abril de 1920.*

123

Circular que clausura las oficinas del Timbre establecidas en el Estado de Sonora y declara nulo todo pago de impuesto federal que se haga en el territorio de ese Estado.

Poder Ejecutivo Federal.—México.—Secretaría de Hacienda y Crédito Público.—Departamento del Timbre.—Circular núm. 22.

En virtud de que las autoridades del Estado de Sonora se han substraído al régimen constitucional, el Presidente de la República se ha servido disponer que a partir del trece del corriente se tenga por nulo todo pago de Impuesto Federal que se haga dentro del territorio de ese Estado, y que se considere nula también la legislación de documentos, libros, boletas, etc., que se haga con estampillas adquiridas en las oficinas del Timbre establecidas en el propio Estado, las cuales oficinas se declaran clausuradas desde la misma fecha.

Lo digo a usted para sus efectos, debiendo esa oficina abstenerse de tratar todo asunto de la Renta que en lo de adelante provenga de empleados del Estado de Sonora o requiera mediación o intervención de los mismos.

Sírvase acusar recibo.

Constitución y Reformas. México, a 19 de abril de 1920.—El Secretario, *Luis Cabrera.*

Al C......

124

**Circular para que las Principales del Timbre concentren sus fondos por conducto de las oficinas de Hacienda**

Poder Ejecutivo Federal.—México.—Secretaría de Hacienda y Crédito Público.—Departamento del Timbre.—Sección 3.ª—Número 985.

**Circular telegráfica a los Administradores Principales del Timbre.**

México, abril 19 de 1920.

Sírvase tomar nota de que Principales donde existan oficinas de Hacienda deben hacer concentración de sus fondos por conducto de ellas, y sin que puedan, por tanto, abonarse premios concentración que no se causan.

Acuse recibo de la presente.

P. O. D. S., el Oficial Mayor, *A. de la Canal.*

125

**Circular que autoriza a los jefes de corporaciones del Ejército para adquirir por sí mismos los muebles, enseres y útiles de escritorio que necesiten.**

Poder Ejecutivo Federal.—México.—Secretaría de Hacienda y Crédito Público.—Tesorería General de la Nación.—Sección 3.ª —Grupo de Hacienda.—Mesa de Pagadores.—Circular núm. 34.

Al C.......

La Secretaría de Hacienda, en oficio núm. 23436-60220-2192, girado por su Departamento Administrativo, Sección Segunda, Libramientos, con fecha 15 de los corrientes me dice lo que sigue: "El Departamento de Aprovisionamientos Generales, en oficio núm. 564, girado con fecha 8 de los corrientes, dice: "Supuestas las dificultades en que se funda la Tesorería General de la Nación para su consulta transmitida por usted a este Departamento en atento oficio de 30 de marzo último, núm. 20116-60220-2192, Departamento Administrativo, Sección Segunda, Libramientos, sobre la prohibición para adquirir muebles, enseres y útiles de escritorio se hace extensiva a las corporaciones militares, tengo la honra de manifestar a usted que este Departamento no pondrá reparo en que se autorice a los jefes de las corporaciones que forman el Ejército Nacional para adquirir por sí mismos los objetos de que se trata, siempre que por alguna circunstancia resulte oneroso proveerlas desde aquí; pero en el concepto de que con toda oportunidad enviarán sus justificantes y comprobantes por los conductos debidos a este Departamento, para que pueda él considerarlo sin retardo en su rendición de cuentas a la Contraloría."

Lo que inserto a usted para su conocimiento y fines consiguientes, sirviéndose acusar recibo de la presente.

Constitución y Reformas. México, a 22 de abril de 1920.—El Tesorero General, *M. Cepeda Medrano.*

---

126

Circular que fija la equivalencia para el pago de impuestos federales y expedición y pago de giros postales internacionales en la decena del 1.° al 10 del próximo mes de mayo.

Poder Ejecutivo Federal.—México.—Secretaría de Hacienda y Crédito Público.—Departamento de Crédito.—Circular núm. 23.

En atención a lo prevenido en las circulares números 48 y 59, de fechas 30 de septiembre y 27 de noviembre, respectivamente, del año de 1918, esta Secretaría ha dispuesto que los tipos de cambio que deberán regir durante la decena comprendida del 1.° al 10 inclusive, del próximo mes de mayo, para el pago de impuestos federales y expedición y pago de giros postales internacionales, sean los siguientes:

| | | |
|---|---|---|
| Billetes-dólares o giros sobre New York que se reciban en pago de impuestos en el Estado de Sinaloa y Territorios de la Baja California y Quintana Roo, por cada peso oro nacional.............................. | Dls. | 0.52 |
| Giros postales entre la República Mexicana y los Estados Unidos de Norteamérica, por cada peso oro nacional.............................. | ,, | 0.52 |
| Giros postales entre la República Mexicana y la Gran Bretaña, por cada peso oro nacional.............................. | Pques. | 35 |

Lo que comunico a esa oficina para su conocimiento y demás fines.

Constitución y Reformas. México, a 24 de abril de 1920.—El Secretario, *Luis Cabrera.*

127

Circular que fija los precios del petróleo de exportación para el pago del impuesto en el bimestre de marzo-abril del presente año

Poder Ejecutivo Federal.—México.—Secretaría de Hacienda y Crédito Público.—Departamento de Impuestos Especiales.—Circular núm. 24.

De conformidad con lo prevenido por el artículo 4.° de la Ley de 13 de abril de 1917 y por los decretos de 16 de octubre del mismo año y 29 de diciembre del pasado, esta Secretaría ha tenido a bien disponer que para el cobro del impuesto sobre el petróleo de exportación en el bimestre de marzo-abril en curso, se fijen los precios siguientes:

| | | | |
|---|---|---|---|
| Petróleo combustible cuya densidad sea de......... | 0.91, | tonelada.... | $ 23.00 |
| ,, crudo cuya densidad sea de............... | 0.91, | ,, .... | 30.00 |
| ,, ,, ,, ,, ,, mayor de........ | 0.965, | ,, .... | 18.00 |
| Petróleo combustible cuya densidad sea mayor de... | 0.97, | ,, .... | 18.00 |
| Gas Oil cuya densidad sea de..................... | 0.91, | ,, .... | 23.00 |
| Gasolina refinada, suelta o en envases.............. | ..... | litro......... | 0.15 |
| ,, cruda, suelta o en envases......... .. .... | .... | ,, ......... | 0.14 ¼ |
| Kerosina cruda o refinada, suelta o en envases..... | ..... | ,, ......... | 0.09 ½ |

Los precios del petróleo crudo, combustible o gas-oil, se aumentan o disminuyen según su densidad, conforme al inciso A del artículo 1.° de la Ley citada y al acuerdo de esta propia Secretaría de fecha 17 de abril del año próximo pasado.

Lo que comunico a usted para su conocimiento y fines consiguientes.

Constitución y Reformas. México, a 27 de abril de 1920.—P. O. del Secretario, el Oficial Mayor, *A. de la Canal.*

Al C......

128

Circular que comunica quedan cancelados los permisos concedidos para la exportación de azúcar

Poder Ejecutivo Federal.—México.—Secretaría de Hacienda y Crédito Público.—Departamento de Aduanas.—Circular 56 A.

Administrador Aduana.

México, 29 de abril de 1920.

Esta Secretaría ha tenido a bien acordar que los permisos concedidos para la exportación de azúcar y que se hayan comunicado para su cumplimiento a esa Aduana, queden cancelados a partir del 16 de mayo próximo en adelante, desde la cual fecha no podrá hacerse ninguna exportación de este producto.

Conteste enterado.

P. O. del Secretario, el Oficial Mayor, *A. de la Canal.*

---

Los telegramas-circulares números 48 A a 55 A del Departamento de Aduanas, no se publican por ser de carácter económico.

# DIVERSOS

129

Cuotas de exportación que pagarán los metales y minerales durante el mes de mayo de 1920

Poder Ejecutivo Federal.—México.—Secretaría de Hacienda y Crédito Público.—Departamento de Impuestos Especiales.—Sección de Minas y Petróleo.—Exp. 10.207.—Of. 8,372.—Mesa Minas.

Esta Secretaría ha tenido a bien acordar que las cuotas de exportación que deberán regir durante el mes de mayo próximo en oro nacional por kilo, para los minerales y metales, sean las siguientes:

ORO

En barras o lingotes, $ 93.33 (noventa y tres pesos, treinta y tres centavos).

En minerales y concentrados, $ 106.67 (ciento seis pesos, sesenta y siete centavos).

COBRE

En barras, matas o concentrados, ley mayor de 50% y más de 300 gramos de plata y 5 gramos de oro por tonelada, cts. 2.838 (dos centavos, ochocientos treinta y ocho milésimos de centavo).

En barras, matas o concentrados, ley mayor de 50% y menor de 300 gramos de plata o 5 gramos de oro por tonelada, cts. 1.622 (un centavo, seiscientos veintidós milésimos de centavo).

En minerales y concentrados, ley inferior de 50%, cts. 3.244 (tres centavos, doscientos cuarenta y cuatro milésimos de centavo).

PLOMO

En barras o lingotes, cts. 0.574 (cero centavos, quinientos setenta y cuatro milésimos de centavo).

En minerales y concentrados, cts. 0.765 (cero centavos, setecientos sesenta y cinco milésimos de centavo).

Puro afinado, cts. 0.430 (cero centavos, cuatrocientos treinta milésimos de centavo).

ESTAÑO

En barras o lingotes, cts. 2.744 (dos centavos, setecientos cuarenta y cuatro milésimos de centavo).

En minerales y concentrados, etc. 3.293 (tres centavos, doscientos noventa y tres milésimos de centavo).

ZINC

En barras o lingotes, cts. 0.271 (cero centavos, doscientos setenta y un milésimos de centavo).

En minerales y concentrados, cts. 0.361 (cero centavos, trescientos sesenta y un milésimos de centavo).

ANTIMONIO

En barras o lingotes, cts. 0.357 (cero centavos, trescientos cincuenta y siete milésimos de centavo).

En minerales y concentrados, cts. 0.496 (cero centavos, cuatrocientos noventa y seis milésimos de centavo).

TUNGSTENO

En minerales y concentrados, cts. 2.595 (dos centavos, quinientos noventa y cinco milésimos de centavo).

MOLIBDENO

En minerales y concentrados, cts. 11.023 (once centavos, veintitrés milésimos de centavo).

MANGANESO

En minerales cuya ley sea mayor de 50%, cts. 0.200 (cero centavos, doscientos milésimos de centavo).

En minerales cuya ley sea inferior a 50%, cts. 0.134 (cero centavos, ciento treinta y cuatro milésimos de centavo).

GRAFITO

Amorfo, cts. 0.312 (cero centavos, trescientos doce milésimos de centavo).

Refinado, cts. 0.655 (cero centavos, seiscientos cincuenta y cinco milésimos de centavo).

MERCURIO

Cts. 11.271 (once centavos, doscientos setenta y un milésimos de centavo).

En la inteligencia de que las cuotas anteriores son netas, y su aplicación debe hacerse sobre los pesos íntegros de los minerales y metales que se exporten, toda vez que, en su cálculo, se han tenido en cuenta las consideraciones del decreto de 27 de junio próximo pasado y las disposiciones económicas respectivas de esta propia Secretaría.

Lo que comunico a usted para su conocimiento y demás fines.

Constitución y Reformas. México, abril 27 de 1920.—P. O. del Secretario, el Oficial Mayor, *A. de la Canal.*

---

TOMO X MAYO DE 1920

# BOLETIN DE LA SECRETARIA DE HACIENDA

## CONTENIDO



SECRETARIA DE GOBERNACION
DIRECCION DE TALLERES GRAFICOS
MEXICO
1920

*Durante el mes de mayo no se expidieron decretos.*

# CIRCULARES

EXPEDIDAS

## DURANTE EL MES DE MAYO DE 1920

130

Circular para que las Aduanas supriman el envío de las noticias a las que se refiere la Circular 1, de 20 de enero de 1919

Poder Ejecutivo Federal.—México.—Secretaría de Hacienda y Crédito Público.—Departamento de Aduanas.—Sección 1.ª—Grupo 1.º—Núm. 11.

Al C. Administrador de la Aduana de.....

En virtud de haber quedado suspendidos los efectos del artículo 9.º transitorio del Decreto de 27 de junio de 1919, según Circular núm. 49 (Departamento de Crédito), de 20 de agosto del mismo año, se hace innecesario que las Aduanas continúen mandando a la Casa de Moneda, las noticias a que se refiere la cláusula 1.ª de la Circular núm. 1 de fecha 20 de enero del repetido año de 1919 (Departamento de Bancos), relativa a determinar si los exportadores cumplían con hacer la reimportación del oro que les correspondía.

Por lo tanto, sírvase usted suprimir el envío de tales noticias.

Constitución y Reformas. México, 6 de mayo de 1920.—P. O. del Secretario, el Oficial Mayor, *A. de la Canal.*

## 131

### Circular en la que se dan instrucciones para el doble resello de estampillas

Poder Ejecutivo Federal.—México.—Secretaría de Hacienda y Crédito Público.—Departamento del Timbre.—Sección 3.ª —Circular núm. 988.

**Telegrama a los Administradores Principales de la Renta del Timbre**

México, mayo 10 de 1920.

Informe esta vía inmediatamente, existencia que tenga de estampillas de toda clase, procediendo a fijarles doble resello para que sólo en esa forma se expendan. Concentre usted todas las en poder de sus dependencias y remítalas a esta Secretaría, surtiendo dichas oficinas, con las estrictamente necesarias de doble resello según existencia que tenga en almacén.

Las existencias en poder de particulares serán canjeadas por las oficinas, por las de doble resello en un plazo que vence el treinta y uno del actual, siempre que no haya duda sobre su procedencia; debiendo igualmente remitirlas a esta Secretaría.

Publicará usted avisos haciendo saber que a partir de esta fecha, se tienen por no legalizados los documentos que contengan estampillas sin doble resello.

Sírvase acusar recibo.

El J. G. de Hacienda del E. L. R., *A. Mendívil.*

---

*Las circulares nums. 986 y 987 del Departamento del Timbre, no se publican por no haber corrido la primera y ser de carácter económico la segunda.*

132

Circular que dispone que las Aduanas continúen funcionando con el mismo personal, y que no concentren fondos sino por conducto de oficinas controladas por la actual Administración.

Poder Ejecutivo Federal.—México.—Secretaría de Hacienda y Crédito Público.—Departamento de Aduanas.—Circular número 1 A.

A los Administradores de todas las Aduanas.

México, mayo 10 de 1920.

Gobierno establecido provisionalmente por Ejército Liberal Revolucionario en esta capital, dispone que esa Aduana continúe funcionando con mismo personal, y cuide bajo su responsabilidad de no hacer concentración alguna de fondos, por conducto oficinas o empleados, sino en el caso de que se cerciore de que ambos están bajo el control de la actual Administración.

Sírvase usted contestar por esta vía a la mayor brevedad.

Sufragio Libre y no Imposición.—El Encargado General del Ramo de Hacienda, *A. Mendívil.*

133

Circular que fija los tipos de cambio que deberán regir durante la decena comprendida del 11 al 12 inclusive del presente mes, para el pago de impuestos en billetes-dólares y para la expedición y pago de giros postales internacionales.

Poder Ejecutivo Federal.—México.—Secretaría de Hacienda y Crédito Público.—Departamento de Crédito.—Circular número 25.

En atención a lo prevenido en las Circulares núms. 48 y 59, de fechas 30 de septiembre y 27 de noviembre, respectivamente, del año de 1918, esta Secretaría ha dispuesto que los tipos de cambio que deberán regir durante la decena comprendida del 11 al 20, inclusive, del mes actual, para el pago de impuestos federales y expedición y pago de giros postales internacionales, sean los siguientes:

| | | |
|---|---|---|
| Billetes-dólares o giros sobre New York que se reciban en pago de impuestos en los Estados de Sinaloa y Sonora y Territorios de la Baja California y Quintana Roo, por cada peso oro nacional........ | Dls. | 0.52 |
| Giros postales entre la República Mexicana y los Estados Unidos de Norteamérica, por cada peso oro nacional.......................... | ,, | 0.52 |
| Giros postales entre la República Mexicana y la Gran Bretaña, por cada peso oro nacional.................................................. | Pques. | 35 |

Lo que comunico a esa oficina para su conocimiento y demás fines.

Sufragio Libre y no Imposición. México, a 10 de mayo de 1920.—P. el E. de la Secretaría, *E. Avila.*

## 134

### Circular que previene a los causantes que en calidad de anticipo deben enterar un bimestre de contribuciones

Poder Ejecutivo Federal.—México.—Secretaría de Hacienda y Crédito Público.—Departamento de Impuestos Especiales.—Circular núm. 1.

Tomando en consideración las apremiantes necesidades de carácter económico que tiene que atender el Gobierno Revolucionario, especialmente en lo que se refiere al pago de haberes de los miembros del Ejército Revolucionario y a las atenciones que demandan los servicios públicos del Distrito Federal, incluyendo el pago de sueldos a los empleados civiles de las distintas Secretarías de Estado, Gobierno del Distrito, etc., por acuerdo superior se previene a todos los comerciantes, industriales, particulares y empresas de todo género, que deben enterar en calidad de anticipo en las Oficinas Recaudadoras que corresponda, un bimestre de contribución por los impuestos que conforme a la Ley de Hacienda vigente deben pagarse periódicamente, además del bimestre actual; en la inteligencia de que dicha contribución extraordinaria se descontará por tercias partes en cada uno de los bimestres correspondientes a julio y agosto, septiembre y octubre, y noviembre y diciembre del presente año.

Dispone igualmente la Superioridad se haga saber a todos los causantes, que la falta de cumplimiento a lo dispuesto en la presente circular, en un plazo de *quince días,* que terminará el día 25 del actual, inclusive, dará lugar a la aplicación de la facultad económico-coactiva, recargando el cobro del impuesto correspondiente en la cantidad de un 25%.

Lo que comunico a usted para su conocimiento y cumplimiento.

Sufragio Libre y no Imposición. México, 11 de mayo de 1920.—El E. de la Secretaría de Hacienda y Crédito Público, *A. Mendívil.*

## 135

**Circular que declara insubsistente la número 24, de 27 de abril de 1920 y fija impuestos al petróleo de exportación en el bimestre de marzo-abril de 1920.**

Poder Ejecutivo Federal.—México.—Secretaría de Hacienda y Crédito Público.—Departamento de Impuestos Especiales.—Circular núm. 2.

En vista de las consideraciones expuestas por los representantes de las compañías petroleras, para que se derogue la Circular núm. 24 de 27 de abril de 1920; observaciones que el Gobierno Provisional ha encontrado justas, y como una medida de equidad hacia dichas empresas, la Secretaría de Hacienda ha tenido a bien declarar insubsistente dicha Circular núm. 24, y fijar los siguientes precios para el cobro del impuesto sobre el petróleo de exportación en el bimestre de marzo-abril de 1920, de conformidad con lo prevenido por el artículo 4.° de la Ley de 13 de abril de 1917, y los decretos de 16 de octubre y 29 de diciembre de 1919.

| | | | |
|---|---|---|---|
| Petróleo combustible cuya densidad sea de...... | 0.91, | tonelada..... | $ 13.00 |
| „ crudo cuya densidad sea de................ | 0.91, | „ ..... | 15.50 |
| „ „ „ „ „ mayor de...... | 0.965, | „ ..... | 6.00 |
| Petróleo combustible cuya densidad sea mayor de ................................................ | 0.97, | „ ..... | 6.00 |
| Gas Oil cuya densidad sea de........................ | 0.91, | „ ..... | 13.00 |
| Gasolina refinada, suelta o en envases............ | ...... | litro ............ | 0.12½ |
| „ cruda, suelta o en envases................ | ...... | „ ............ | 0.11¾ |
| Kerosina cruda o refinada, suelta o en envases.. | ...... | „ ............ | 0.07½ |

Los precios de petróleo crudo, combustible y gas oil, se aumentan o disminuyen según su densidad, conforme al inciso A del art. 1.° de la citada Ley, y al acuerdo de esta Secretaría de fecha 17 de abril último.

Debido a las circunstancias actuales se excita a las compañías petroleras que deben cubrir su impuesto, para que lo hagan en un término de *cinco días* contados a partir de esta fecha.

Lo que se comunica a usted para su conocimiento y efectos consiguientes.

Sufragio Libre y no Imposición. México, a 12 de mayo de 1920.—El E. de la Secretaría de Hacienda y Crédito Público, *A. Mendívil.*

136

Circular que ratifica la prohibición para exportar azúcar, y fija la caducidad de los permisos anteriores

Poder Ejecutivo Federal.—México.—Secretaría de Hacienda y Crédito Público.—Departamento de Aduanas.—Circular número 3 A.

A los Administradores de todas las Aduanas.

México, mayo 12 de 1920.

Por medio de la presente Circular ratifícase prohibición para exportar azúcar, sin previo permiso esta Secretaría. Permisos hanse concedido con anterioridad, caducarán, sin excepción, el 15 (quince) del corriente mes. En casos desobediencias esta disposición, exigiránse severas responsabilidades. Sírvase usted contestar enterado.

El E. de la Secretaría de Hacienda y Crédito Público, *A. Mendívil.*

---

*La circular telegráfica núm. 2 A del Departamento de Aduanas, no se publica por ser de carácter económico.*

137

Circular que manifiesta a las compañías petroleras que se modifica la Circular número 24, de 27 de abril de 1920

Poder Ejecutivo Federal.—México.—Secretaría de Hacienda y Crédito Público.—Departamento de Impuestos Especiales.—Circular núm. 3.

En vista de las consideraciones expuestas por los representantes de las compañías petroleras, relacionadas con la Circular núm. 24 de 27 de abril último, que fija la cuota para el pago del impuesto sobre el petróleo de exportación para el bimestre de marzo-abril de 1920, esta Secretaría manifiesta a los representantes de las compañías petroleras causantes de dicho impuesto, que está en disposición de modificar la referida Circular núm. 24, en el sentido de fijar los precios al petróleo de exportación para ese bimestre de acuerdo con la Tarifa que estuvo en vigor en el primer bimestre del corriente año, siempre que el pago del impuesto sea hecho dentro del término improrrogable de cinco días a contar de esta fecha.

Lo comunico a usted para su conocimiento y efectos.

Sufragio Libre y no Imposición. México, 13 de mayo de 1920.—P. el E. de la Secretaría de Hacienda y Crédito Público, *E. Avila.*

138

Circular que comunica el plazo fijado para admitir sin penas, los impuestos que debieron satisfacerse en los primeros días del presente mes.

Poder Ejecutivo Federal.—México.—Secretaría de Hacienda y Crédito Público.—Departamento del Timbre.—Circular número 989.

**Telegrama a los Administradores Principales del Timbre**

México, mayo 15 de 1920.

Esta Secretaría dispone que impuestos que debieron satisfacerse en los primeros días del presente mes, en las Principales de la Renta, se admitan sin penas hasta el 31 del actual, con excepción del Distrito Federal cuyo plazo se fijó hasta el 15 de este mismo mes. Sírvase comunicarlo a sus dependencias y acusar recibo.

P. el E. de la Secretaría de Hacienda y Crédito Público, *E. Avila.*

---

139

Circular que ordena no se hagan pagos a jefes militares sin órdenes de la Secretaría de Hacienda

Poder Ejecutivo Federal.—México.—Secretaría de Hacienda y Crédito Público.—Departamento del Timbre.—Sección 3.ª—Circular núm. 990.

**Telegrama a los Administradores Principales del Timbre**

México, a 15 de mayo de 1920.

Absténgase usted de cubrir pagos a jefes militares si no se le presentan órdenes de esta Secretaría, giradas por los conductos debidos, consultando en este último caso por esta vía a esta propia Secretaría.

Sírvase comunicarlo a sus dependencias y acusar recibo.

P. el E. de la Secretaría de Hacienda y Crédito Público, *E. Avila.*

---

140

Circular para que los Inspectores del Timbre suspendan las visitas reglamentarias

Poder Ejecutivo Federal.—México.—Secretaría de Hacienda y Crédito Público.—Departamento del Timbre.—Sección 3.ª—Circular núm. 991.

**Telegrama a los Administradores Principales del Timbre**

México, mayo 15 de 1920.

Sírvase suspender, hasta nueva orden, la práctica de visitas reglamentarias, disponiendo que los inspectores se reconcentren en esa Principal a ayudar en las labores de la misma; efectuándose únicamente visitas extraordinarias absolutamente indispensables. Sírvase contestar de enterado.

P. el E. de la Secretaría de Hacienda y Crédito Público, *E. Avila.*

141

Circular que previene que, a partir del 19 del presente, deberán estar legalizadas todas las facturas de los productores de pulque y bebidas alcohólicas.

Poder Ejecutivo Federal.—México.—Secretaría de Hacienda y Crédito Público.—Departamento de Impuestos Especiales.—Sección de Bebidas Alcohólicas.—Circular núm. 4.

Se previene a los productores de pulque y bebidas alcohólicas, que a partir del día 19 del presente, deberán estar todas las facturas legalizadas con los timbres correspondientes debidamente resellados por las Administraciones Principales, de conformidad con las instrucciones giradas últimamente; por lo tanto no se admitirá el pago del impuesto en efectivo. Los que no cumplan con esta disposición, se sujetarán a las penas que establece la Ley de Alcoholes de 6 de enero de 1919 y disposiciones relativas.

Sufragio Libre y no Imposición. México, mayo 17 de 1920. —P. el E. de la Secretaría de Hacienda y Crédito Público, *E. Avila.*

*Publicada en el "Diario Oficial" del día 20 de mayo de 1920.*

142

Circular que fija los tipos de cambio que deberán regir durante la decena comprendida del 21 al 31, inclusive, del presente mes, para el pago de impuestos en billetes-dólares, y para la expedición y pago de giros postales internacionales.

Poder Ejecutivo Federal.—México.—Secretaría de Hacienda y Crédito Público.—Departamento de Crédito.—Circular número 26.

En atención a lo prevenido en las Circulares núms. 48 y 59, de fechas 30 de septiembre y 27 de noviembre, respectivamente, del año de 1918, esta Secretaría ha dispuesto que los tipos de cambio que deberán regir durante la decena comprendida del 21 al 31, inclusive, del presente mes, para el pago de impuestos federales y expedición y pago de giros postales internacionales, sean los siguientes:

| | | |
|---|---|---|
| Billetes-dólares o giros sobre New York que se reciban en pago de impuestos en los Estados de Sinaloa y Sonora y Territorios de la Baja California y Quintana Roo, por cada peso oro nacional... | Dls. | 0.52 |
| Giros postales entre la República Mexicana y los Estados Unidos de Norteamérica, por cada peso oro nacional........................... | ,, | 0.52 |
| Giros postales entre la República Mexicana y la Gran Bretaña, por cada peso oro nacional.................................................... | Pques. | 35 |

Lo que comunico a esa oficina para su conocimiento y demás fines.

Sufragio Libre y no Imposición. México, a 17 de mayo de 1920.—P. el E. de la Secretaría, *E. Avila.*

## 143

### Circular para que las Aduanas remitan informes de los pedimentos de importación y exportación correspondientes a 1919

Poder Ejecutivo Federal.—México.—Secretaría de Hacienda y Crédito Público.—Departamento de Aduanas.—Circular número 6 A.

Administrador Aduana.....

México, 18 de mayo de 1920.

Sírvase usted remitir desde luego a esta Secretaría, Departamento de Aduanas, noticia de todos los pedimentos de importación y exportación, correspondientes al año de 1919, que estén pendientes de cobro, indicando motivo en cada caso de no haberse efectuado éste.

Igualmente remitirá otra noticia relativa a pedimentos expresados pendientes de pago en presente ejercicio fiscal y que comprendan los liquidados hasta el día 6 de mayo actual.

En lo sucesivo remitirá usted al Departamento indicado, el día 1.° de cada mes, relación de número de pedimentos de importación y exportación registrados en ésa durante el mes anterior, así como de los pagados y pendientes en igual período, asentando datos de estos últimos.

Lo digo a usted para su conocimiento y efectos, sirviéndose acusar recibo

P. el E. de la Secretaría de Hacienda y Crédito Público, *E. Avila.*

---

*Las circulares 4 A y 5 A del Departamento de Aduanas, no se publican por ser de carácter económico.*

## 144

### Circular para que las Aduanas no exijan anticipos a cuenta de derechos, al comercio importador o exportador

Poder Ejecutivo Federal.—México.—Secretaría de Hacienda y Crédito Público.—Departamento de Aduanas.—Circular número 7 A.

Administrador Aduana.....

México, 18 de mayo de 1920.

Por ningún motivo exigirá usted anticipos a cuenta de derechos al comercio importador o exportador; pero deberá procurarse hacerlos efectivos, desde luego, sobre aquellas mercancías que ya hayan sido despachadas legalmente

Tratándose de efectos sujetos a calificación, importados por compañías concesionarias, se atendrá usted en cada caso a órdenes comuníquele esta Secretaría por conducto Departamento de Aduanas. Acuse recibo.

P. el E. de la Secretaría de Hacienda y Crédito Público, *E. Avila.*

---

145

Circular que deroga la número 984, de 15 de abril de 1920, que declaró nulo el pago de impuestos en el Estado de Sonora

Poder Ejecutivo Federal.—México.—Secretaría de Hacienda y Crédito Público.—Departamento del Timbre.—Sección 3.ª—Circular núm. 992.

**Telegrama a los Administradores Principales del Timbre**

México, mayo 19 de 1920.

Para los efectos consiguientes, comunico a usted que queda derogada y sin ningún valor la Circular núm. 984 de 15 del mes próximo pasado, en la que se declaró nulo todo pago de impuestos federales hecho dentro del Territorio del Estado de Sonora y se consideró igualmente nula la legalización de documentos, libros, boletas, etc., hecha con estampillas adquiridas en las oficinas del Timbre establecidas en el propio Estado, debiendo por lo tanto considerarse legítimas todas esas operaciones.

Sírvase acusar recibo de la presente.

P. el E. de la Secretaría de Hacienda y Crédito Público, *E. Avila.*

146

Circular por la que queda sin efecto la orden para concentrar fondos en la Tesorería General de la Nación

Poder Ejecutivo Federal.—México.—Secretaría de Hacienda y Crédito Público.—Departamento del Timbre.—Sección 3.ª—Circular núm. 993.

**Telegrama a los Administradores Principales del Timbre**

México, mayo 19 de 1920.

Al quedar regularizado el servicio de Jefatura de Hacienda en ese Estado o Aduana en su caso, y que esa Principal tenga la seguridad de que las propias oficinas están controladas por este Gobierno Provisional, se servirá usted, hacerles entrega de sus fondos en los términos prevenidos, quedando por tal concepto sin efecto la orden girada para concentrar directamente a la Tesorería General de la Nación las propias existencias. Lo digo a usted para su cumplimiento y efectos, recomendándole dé cuenta a esta Secretaría de la fecha en que comience a hacer sus repetidas entregas, sirviéndose a la vez acusar recibo de la presente.

P. el E. de la Secretaría de Hacienda y Crédito Público, *E. Avila.*

147

Circular para que se cumplimenten, sin necesidad de revalidarse, permisos para la importación de explosivos y otros artículos para explotaciones mineras.

Poder Ejecutivo Federal.—México.—Secretaría de Hacienda y Crédito Público.—Departamento de Aduanas.—Circular número 8 A.

Administrador Aduana.....

México, 19 de mayo de 1920.

Permisos concedidos por Secretaría Guerra, relativos a importaciones explosivos y otros artículos para explotaciones mineras, así como los relativos importaciones escopetas y cargas para las mismas, comunicados conducto esta Secretaría durante Gobierno anterior, y que aún estén pendientes, puede cumplirlos sin necesidad revalidación órdenes relativas. Dígoselo su conocimiento y demás fines.

Conteste enterado.

P. el E. de la Secretaría de Hacienda y Crédito Público, *E. Avila*.

148

Circular para que las Aduanas informen sobre los permisionarios que habían depositado azúcar para su exportación

Poder Ejecutivo Federal.—México.—Secretaría de Hacienda y Crédito Público.—Departamento de Aduanas.

A los CC. Administradores de todas las Aduanas Marítimas y Fronterizas.

México, 19 de mayo de 1920

Refiérome telegrama circular 3-A. fecha doce del presente. Sírvase informar por esta vía, qué permisonarios habían depositado azúcar para exportación en virtud de permisos anteriores al 15 del presente mes, para estudiar y resolver en cada caso con equidad la confirmación de ellos. Quedan definitivamente cancelados los permisos que se relacionan con exportación de azúcar, que no haya llegado a esa Aduana antes del día 15 del corriente.

Sírvase acusar recibo.

El E. de la Secretaría de Hacienda, *A. Mendívil.*

149

Circular que amplía el plazo para la presentación de facturas legalizadas por remisiones de pulque

Poder Ejecutivo Federal.—México.—Secretaría de Hacienda y Crédito Público.—Departamento de Impuestos Especiales.—Sección de Bebidas Alcohólicas.—Circular núm. 5.

Tomando en consideración las solicitudes dirigidas a esta Secretaría por los productores y compradores de pulque, en las que se pide se amplíe el plazo que da la Circular núm. 4 para presentar las facturas debidamente legalizadas, esta Secretaría ha tenido a bien disponer que a partir del día 24 del presente, las facturas que se presenten amparando remisiones de pulque, que se reciban en los centros de consumo, deberán estar legalizadas con los timbres correspondientes debidamente resellados por las Administraciones Principales, de acuerdo con las instrucciones giradas últimamente.

A partir de esa fecha no se admitirá el pago del impuesto en efectivo, aplicándose a los que no cumplan con presentar sus facturas el lunes, debidamente legalizadas, las penas que establece la Ley de Alcoholes de 1919 y las disposiciones relativas.

Sufragio Libre y no Imposición. México, mayo 19 de 1920.—P. el E. de la Secretaría de Hacienda y Crédito Público, *E. Avila.*

## 150

### Circular para que las estampillas del impuesto de bedidas alcohólicas se usen indistintamente y se adquieran en cualquiera demarcación

Poder Ejecutivo Federal.—México.—Secretaría de Hacienda y Crédito Público.—Departamento de Impuestos Especiales.—Sección de Bebidas Alcohólicas.—Circular núm. 6.

Tomando en consideración las numerosas solicitudes individuales y conjuntas que han hecho a esta Secretaría los productores e introductores de pulque y bebidas alcohólicas, pidiendo que las estampillas que se expenden en las Demarcaciones de la Renta, puedan servir y usarse en documentos que se extiendan en otras demarcaciones, la misma Secretaría ha tenido a bien resolver y así lo hace del conocimiento del público por medio de esta Circular, que las estampillas destinadas al pago del impuesto sobre bebidas alcohólicas, puedan adquirirse por los interesados en cualquiera Administración del Timbre, para ser usadas también en cualquiera otra demarcación.

Los interesados en esta disposición, deberán hacer sus pedidos de estampillas por escrito, a la oficina en donde adquieran sus estampillas.

Queda derogada la Circular núm. 973, expedida el 22 de enero del corriente año.

Esta Circular comenzará a regir desde el día 29 del corriente.

Sufragio Libre y no Imposición. México, mayo 24 de 1920. —P. el E. de la Secretaría de Hacienda y Crédito Público, *E. Avila.*

## 151

**Circular que deroga la número 988, en la parte relativa al envío de existencia de timbres de subalternas a esta Secretaría**

Poder Ejecutivo Federal.—México.—Secretaría de Hacienda y Crédito Público.—Departamento del Timbre.—Sección 3.ª—Circular núm. 994.

**Telegrama a los Administradores Principales del Timbre**

México, 24 de mayo de 1920.

Esta Secretaría, en bien del mejor servicio de la Renta, declara insubsistente la Circular núm. 988, de 10 del actual, en la parte relativa al envío de existencia de timbres de las Subalternas a esta Secretaría; cuyas existencias previo el doble resello, deben quedar para su venta en esa Demarcación.

Sírvase usted acusar recibo de la presente.

El E. de la Secretaría de Hacienda y Crédito Público, *A. Mendívil.*

## 152

### Circular comunicando que los maquinistas de lanchas tienen derecho a participación por servicios extraordinarios

Poder Ejecutivo Federal.—México.—Secretaría de Hacienda y Crédito Público.—Departamento de Aduanas.—Sección 1.ª—Grupo 3.°—Oficio Circular núm. 1.

Al C. Administrador de la Aduana de.....

Con motivo de una consulta hecha por el C. Administrador de la Aduana de Acapulco, Gro., respecto a si debería considerarse al maquinista de lanchas, como partícipe en los servicios extraordinarios, esta Secretaría, en oficio núm. 3858 de 23 de abril del corriente año, resolvió lo que a continuación se inserta:

"En contestación al oficio de usted núm. 32 de 3 de febrero próximo pasado, en que se sirve consultar si al maquinista de lanchas debe considerársele como partícipe en las indemnizaciones por servicios extraordinarios, manifiesto a usted que esta clase de servicios prestados, ya sea de noche o en días festivos, según el artículo 93 de la Ordenanza, deben recompensarse por parte de los interesados que lo soliciten en los términos de la Circular núm. 125 de 6 de octubre de 1916, cualesquiera que sean los empleados aduanales que intervengan, con excepción de los Administradores y Contadores a quienes la Ley expresamente excluye de esas participaciones; y por lo tanto el maquinista de lanchas cuando ejecute trabajos extraordinarios, tiene derecho a que se le recompense por parte de quienes soliciten esos servicios."

Y lo digo a usted para su conocimiento y fines consiguientes, en la parte que le concierne.

Sírvase usted contestar enterado.

Sufragio Libre y no Imposición. México, 24 de mayo de 1920.—P. el E. de la Secretaría de Hacienda y Crédito Público, *E. Avila.*

---

153

Circular que previene a los pagadores sujeten el despacho de sus oficinas a las horas reglamentarias

Poder Ejecutivo Federal.—México.—Secretaría de Hacienda y Crédito Público.—Tesorería General de la Nación.—Sección 3.ª —Grupo Hacienda.—Mesa de Pagadores.—Circular núm. 4.

A los CC. Pagadores dependientes de esta Tesorería.

En vista de carecer esta oficina de registro exacto de domicilios y ubicación de las pagadurías donde prestan ustedes sus servicios, se servirán pasar a cumplir con este requisito en el término de cinco días a contar del primero del entrante.

Asimismo manifiesto a ustedes que esta Tesorería ha tenido conocimiento con bastante desagrado, de que las oficinas de que dependen, no las sujetan a horas reglamentarias, permaneciendo algunas de ellas cerradas muy especialmente en las tardes. Por lo tanto, como esta circunstancia afecta grandemente el servicio, se servirán ustedes cumplir este requisito, llevando el libro de asistencia respectivo y dando parte periódicamente el jefe encargado, de las irregularidades que en este sentido encuentre en su personal, y si no obstante esta disposición no fuere suficiente, ya se ordena al C. Inspector Administrativo haga cumplir el acuerdo de referencia.

Sufragio Libre no Imposición. México, a 28 de mayo de 1920.—El Tesorero General Int.. *Felipe Gay.*

---

*Las circulares núms. 1, 2 y 3 de la Tesorería General no se publican por ser de carácter económico.*

154

Circular para que se sigan cobrando las cuotas denominadas "Cuotas de Inspección"

Poder Ejecutivo Federal.—México.—Secretaría de Hacienda y Crédito Público.—Tesorería General de la Nación.—Sección de Ingresos y Movimiento de Fondos.—Circular núm. 5.

Al C...........

La Secretaría de Hacienda en oficio número 2477, fecha 27 del actual, dice a esta Tesorería, lo que sigue:

"El C. Encargado de la Secretaría de Comunicaciones y Obras Públicas, en oficio número 1378, de fecha 21 del actual girado por la Dirección de Puertos, Faros y Marina Mercante, dice a esta Secretaría lo que sigue: "Tengo el honor de manifestar a usted que siendo la oficina que gira el presente oficio, donde se tramitan los asuntos relativos a las concesiones para la construcción de obras en las costas, lagunas y ríos navegables, por las que se cobran las cuotas denominadas *"cuotas de inspección,"* así como el otorgamiento de los contratos de arrendamiento de zona federal; he de merecer a usted se sirva girar una Circular a las aduanas y oficinas recaudadoras dependientes de esa Secretaría de su digno cargo, para que al reorganizarse los servicios generales se sigan cobrando las citadas cuotas, tanto por inspección como por arrendamiento.—Lo transcribo a usted, para su conocimiento y efectos consiguientes."

Lo transcribo a usted con los propios fines, estimándole envíe mensualmente a esta Tesorería, así como al Ministerio de Comunicaciones, como se acostumbraba anteriormente, relación de lo que recaude por los conceptos aludidos.

Sufragio Libre y no Imposición. México, mayo 29 de 1920. —El Tesorero General, *Felipe Gay.*

155

Circular que autoriza las importaciones de opio para el Departamento de Salubridad

Poder Ejecutivo Federal.—México.—Secretaría de Hacienda y Crédito Público.—Departamento de Aduanas.—Sección 1.ª Grupo 1.º—Circular núm. 9 A.

Administrador Aduana.....

México, mayo 30 de 1920.

Conocimiento esa Aduana manifiéstole quedan en vigor autorizaciones ha concedido Departamento Salubridad, para verificar importaciones de opio y alcaloides narcóticos.

Conteste enterado.

P. el E. de la Secretaría de Hacienda y Crédito Público, *E. Avila.*

*Publicada en el "Diario Oficial" del día 3 de junio de 1920.*

156

Circular que fija los tipos de cambio que deberán regir durante la decena comprendida del 1.° al 10, inclusive, del mes de junio próximo, para el pago de impuestos en billetes-dólares, y para la expedición y pago de giros postales internacionales.

Poder Ejecutivo Federal.—México.—Secretaría de Hacienda y Crédito Público.—Departamento de Crédito.—Circular número 27

En atención a lo prevenido en las Circulares núms. 48 y 59 de fecha 30 de septiembre y 27 de noviembre, respectivamente, del año de 1918, esta Secretaría ha dispuesto que los tipos de cambio que deberán regir durante la decena comprendida del 1.ª al 10, inclusive, del próximo mes de junio, para el pago de impuestos federales y expedición y pago de giros postales internacionales, sean los siguientes:

| | | |
|---|---|---|
| Billetes-dólares o giros sobre New York que se reciban en pago de impuestos en los Estados de Sinaloa y Sonora y Territorios de la Baja California y Quintana Roo, por cada peso oro nacional...... | Dls. | 0.52 |
| Giros postales entre la República Mexicana y los Estados Unidos de Norteamérica por cada peso oro nacional ........................ | ,, | 0.52 |
| Giros postales entre la República Mexicana y la Gran Bretaña, por cada peso oro nacional ............................................. | Pques. | 35 |

Lo que comunico a esa oficina para su conocimiento y demás fines.

Sufragio Libre y no Imposición. México, a 31 de mayo de 1920.—El Secretario, *S. Alvarado.*

*Publicada en el "Diario Oficial" del día 3 de junio de 1920.*

157

**Circular que comunica se ha instalado en las oficinas de la Secretaría de Hacienda el Secretario nombrado**

Poder Ejecutivo Federal.—México.—Secretaría de Hacienda y Crédito Público.—Departamento de Personal.—Circular número 28.

Por la presente hago del conocimiento de todas las oficinas del Ramo de Hacienda, así como de los causantes en general, que con esta fecha me he instalado en las oficinas de la Secretaría de Hacienda a mi cargo, en el Palacio Nacional de esta ciudad de México.

Lo que comunico a usted para su conocimiento y demás fines.

Sufragio Efectivo y no Reelección. México, 31 de mayo de 1920.—El Secretario de Hacienda, *S. Alvarado.*

158

Circular que excita al personal de la Tesorería a demostrar empeño y eficacia en sus labores

Poder Ejecutivo Federal.—México.—Secretaría de Hacienda y Crédito Público.—Circular núm. 6.

Del Tesorero General de la Nación al personal de esta Tesorería

El Gobierno transitorio emanado de la Revolución, establecido en los momentos difíciles de la transformación de un orden de cosas, que un largo tiempo había cimentado; con un esfuerzo de virilidad y energías, encauzó el movimiento de disgregación y restableció el perdido equilibrio, justificando con hechos que tenía la fuerza del derecho.

Cuando en breve tiempo, el Gobierno transitorio haga entrega de la Administración al Gobierno legal, quiere tener el orgullo y alta satisfacción, de que sus actos merezcan la aprobación de lo correcto y la sanción de la honradez.

Uno de los mecanismos de orden, es sin duda la Tesorería General de la Nación, de mi actual cargo, en que se refleja la marcha social y económica del país y su fuerza vital, y yo como encargado accidental de esta oficina, vería con suma complacencia que al efectuarse la entrega del Gobierno al C. Presidente electo, se viera de una manera palpable que la marcha de los asuntos, en la oficina en que prestamos nuestros servicios, indicara que todos y cada uno de su personal, reunía, a su competencia en la tramitación, el orden más cumplido y la honradez más completa, demostrable todo, teniendo el despacho al corriente y en un perfecto arreglo.

Confío en que mis colaboradores me darán la satisfacción de cumplir mis anhelos, abrigando la convicción de que se unen a mí, en las ideas del deber cumplido.

El Tesorero General de la Nación, *Felipe Gay.*

# DIVERSOS

159

Dictamen sobre cuenta y examen de las muestras de moneda correspondientes a la acuñación practicada en la Casa de Moneda, durante marzo y abril del presente año.

Poder Ejecutivo Federal.—México.—Secretaría de Hacienda y Crédito Público.—Junta Calificadora de la Moneda Nacional.—Primera Comisión.

La Comisión que subscribe ha hecho cuenta y examen de las muestras de moneda que le entregó la presente junta en sesión del día 4 del mes en curso, correspondientes a la acuñación que practicó la Casa de Moneda de esta capital, durante los meses de marzo y abril últimos, por valor de $10.500,000 de oro, $323,000 de plata y $457,000 de bronce, o sea un total de .... $11.280,000.

Por separado anotamos el detalle de las muestras y de sus respectivas actas de libranza, que en resumen de metales y suerte de moneda, es como sigue:

| Oro | | Plata | | Bronce | | | Total |
|---|---|---|---|---|---|---|---|
| $ 5.00 | $ 2.00 | $ 0.50 | 20 cts. | 10 cts. | 5 cts. | 1 cts. | |
| 18. | 20. | 1. | 7 | 13 | 9 | 1 | 69 |

Todas las muestras las examinamos detenidamente en su aspecto sin haberles encontrado defecto que anotar, y por lo mismo, somos de parecer que se apruebe su ejecución.

México, 7 de mayo de 1920.—*A. Domínguez Bello.*—*Pablo Viruega.*

160

Dictamen sobre el peso de las muestras de moneda correspondientes a la acuñación practicada por la Casa de Moneda, durante marzo y abril del presente año.

Poder Ejecutivo Federal.—México.—Secretaría de Hacienda y Crédito Público.—Junta Calificadora de la Moneda Nacional. —Segunda Comisión.

Hemos verificado el peso de las muestras de moneda mencionadas en el dictamen de la Primera Comisión, y conforme al Reglamento de la Junta, reconocimos aisladamente tres muestras de cada suerte de moneda y después el total, también de cada especie, excepto las que no pasaron de tres, que sólo quedaron pesadas en particular.

Los resultados que anotamos en detalle separado, demuestran que las piezas de oro de $2 difieren del peso teórico de 1 a 3 miligramos, y que las de $5 tienen diferencias de 2 a 5 miligramos; pero como la tolerancia legal es de 10 miligramos para las primeras y de 20 para las segundas, se ve que su peso quedó ajustado a las prevenciones legales.

La única pieza de plata de $0.50 que se recibió, acusa diferencia de 12 miligramos, que también resulta correcta, porque la tolerancia permitida es de 100 miligramos.

Las piezas de bronce difieren de 5 a 65 miligramos, siendo así que la tolerancia legal llega hasta 200 miligramos.

En el reconocimiento de lotes, el peso medio calculado por pieza, es más aproximado al teórico, pues en las muestras de oro de $5, la diferencia es de 3 miligramos, habiendo resultado exacto el de las de $2; en las de bronce de $0.20, es de 13 miligramos; en las de $0.10, es de 25 miligramos, y en las de $0.05, es de 11 miligramos.

Con fundamento de lo anterior, nos permitimos opinar que se apruebe el peso de todas las muestras calificadas.

México, 7 de mayo de 1920.—*G. L. de Llergo.—Ricardo Curiel.*

---

161

Dictamen sobre el ensaye de las muestras de moneda corespondientes a la acuñación practicada por la Casa de Moneda, durante marzo y abril del presente año.

Poder Ejecutivo Federal.—México.—Secretaría de Hacienda. y Crédito Público.—Junta Calificadora de la Moneda Nacional. —Tercera Comisión.

La Comisión que subscribe ha practicado los ensayes que se le encomendaron para calificar la ley de las muestras de moneda recibidas en la sesión del día 4 del mes en curso.

En detalle por separado anotamos los resultados del ensaye hecho en particular sobre una pieza de oro de a $2 y dos de a $5, marcando diferencias de 1 a 2 décimos de milésimo, respecto de la ley teórica.

En la única pieza de plata de a $0.50 recibida, encontramos diferencia de 1 milésimo.

Una pieza de bronce que se reconoció, da diferencia de 11 milésimos.

Por el ensaye en conjunto, se observa que la moneda de oro acusa diferencia de 2 décimos de milésimo, no habiéndose hecho ensaye de esta especie por la moneda de plata, porque como antes decimos, sólo se recibió una pieza que se reconoció en lo particular.

Como la tolerancia legal para la moneda de oro es de 1 milésimo, para la de plata de 3 milésimos y para la de bronce actual es de 2%, se ve que todas las muestras quedaron dentro de los límites legales, circunstancia en la que nos fundamos para proponer que se apruebe su ley.

México, 7 de mayo de 1920.—*Pablo Viruega, A. Villafaña, A. Stockdale.*

———

162

Cuotas de exportación que deberán pagar los metales y minerales durante el mes de junio próximo

Poder Ejecutivo Federal.—México.—Secretaría de Hacienda y Crédito Público.—Departamento de Impuestos Especiales.—Sección de Minas y Petróleo.—Mesa Minas.—Exp. 10207 P.— Of. 9856.

Esta Secretaría ha tenido a bien acordar que las cuotas de exportación que deberán regir durante el mes de junio próximo, en oro nacional por kilo, para los minerales y metales, sean las siguientes:

ORO

En barras o lingotes, $93.33 (noventa y tres pesos, treinta y tres centavos).

En minerales y concentrados, $106.67 (ciento seis pesos, sesenta y siete centavos).

COBRE

En barras, matas o concentrados, ley mayor de 50% y más de 300 gramos de plata y 5 gramos de oro por tonelada, centavos 2.872 (dos centavos, ochocientos setenta y dos milésimos de centavo).

En barras, matas o concentrados, ley mayor de 50% y menor de 300 gramos de plata o 5 de oro por tonelada, centavos 1.641 (un centavo, seiscientos cuarenta y un milésimos de centavo).

En minerales y concentrados, ley inferior de 50%, cts. 3.282 (tres centavos, doscientos ochenta y dos milésimos de centavo).

PLOMO

En barras o lingotes, cts. 0.542 (cero centavos, quinientos cuarenta y dos milésimos de centavo).

En minerales y concentrados, cts. 0.722 (cero centavos, setecientos veintidós milésimos de centavo).

Puro, afinado, cts. 0.406 (cero centavos, cuatrocientos seis milésimos de centavo).

ESTAÑO

En barras o lingotes, cets. 2.414 (dos centavos, cuatrocientos catorce milésimos de centavo).

En minerales y concentrados, cts. 2.897 (dos centavos, ochocientos noventa y siete milésimos de centavo).

ZINC

En barras o lingotes, cts. 0.239 (cero centavos, doscientos treinta y nueve milésimos de centavo).

En minerales y concentrados, cts. 0.319 (cero centavos, trescientos diecinueve milésimos de centavo).

ANTIMONIO

En barras o lingotes, cts. 0.315 (cero centavos, trescientos quince milésimos de centavo).

En minerales y concentrados, cts. 0.437 (cero centavos, cuatrocientos treinta y siete milésimos de centavo).

TUNGSTENO

En minerales y concentrados, cts. 2.418 (dos centavos, cuatrocientos dieciocho milésimos de centavo).

MOLIBDENO

En minerales y concentrados, cts. 11.023 (once centavos, veintitrés milésimos de centavo).

MANGANESO

En minerales cuya ley sea mayor de 50%, cts. 0.200 (cero centavos, doscientos milésimos de centavo).

En mineral cuya ley sea inferior a 50%, cts. 0.134 (cero centavos, ciento treinta y cuatro milésimos de centavo).

GRAFITO

Amorfo, cts. 0.331 (cero centavos, trescientos treinta y un milésimos de centavo).

Refinado, cts. 0.635 (cero centavos, seiscientos treinta y cinco milésimos de centavo).

MERCURIO

Cts. 10.766 (diez centavos, setecientos sesenta y seis milésimos de centavo).

En la inteligencia de que las cuotas anteriores son netas, y su aplicación debe hacerse sobre los pesos íntegros de los minerales y metales que se exporten, toda vez que en su cálculo, se han tenido en cuenta las consideraciones del Decreto de 26 de junio del año próximo pasado y las disposiciones económicas respectivas de esta propia Secretaría.

Lo que se comunica a ese Departamento para sus efectos.

Sufragio Efectivo. No Reelección. México, mayo 31 de 1920. —P. el Secretario, el J. del Dpto., *B. Marín.*

---

TOMO X JUNIO DE 1920

# BOLETIN DE LA SECRETARIA DE HACIENDA

CONTENIDO



DEPARTAMENTO UNIVERSITARIO Y DE BELLAS ARTES
DIRECCION DE TALLERES GRAFICOS
MEXICO
1921

# DECRETOS

EXPEDIDOS

DURANTE EL MES DE JUNIO DE 1920

*Publicado en el "Diario Oficial" del día 12 de junio de 1920.*

163

Decreto que amplía el Presupuesto de Egresos vigente

Poder Ejecutivo Federal.—Estados Unidos Mexicanos.—México.—Secretaría de Gobernación.

El ciudadano Presidente Constitucional Substituto de los Estados Unidos Mexicanos, se ha servido dirigirme el siguiente decreto:

"**ADOLFO DE LA HUERTA, Presidente Constitucional Substituto de los Estados Unidos Mexicanos, a sus habitantes, sabed:**

Que en uso de las facultades extraordinarias de que me hallo investido en el Ramo de Hacienda, por el H. Congreso de la Unión, he tenido a bien decretar lo siguiente:

*Artículo único.* Se amplía en la cantidad que se indica la siguiente partida del Presupuesto de Egresos vigente:

| Número de la Partida | RAMO CUARTO<br>SECRETARIA DE GOBERNACION<br>Gastos generales | Asignación anual | Asignación adicional |
|---|---|---|---|
| 3,174 | Gastos de la Colonia Penal de las Islas Marías........................... $ | 120,000.00 | $ 225,000.00 |

Por tanto, mando se imprima, publique, circule y se le dé el debido cumplimiento.

Dado en el Palacio del Poder Ejecutivo Federal, en México, a los diez días del mes de junio de mil novecientos veinte.—*Adolfo de la Huerta.*—El Secretario de Hacienda y Crédito Público, *S. Alvarado.*—Al ciudadano licenciado Gilberto Valenzuela, Subsecretario Encargado del Despacho de Gobernación.—Presente."

Lo que me honro en comunicar a usted para su publicación y demás efectos.

Sufragio Efectivo. No Reelección. México, junio 11 de 1920. —*Gilberto Valenzuela.*—Al C......

*Publicado en el "Diario Oficial" del día 25 de junio de 1920.*

164

Decreto que fija la forma en que se causarán los impuestos de producción sobre la plata

Poder Ejecutivo Federal.—Estados Unidos Mexicanos.—México.—Secretaría de Gobernación.

El ciudadano Presidente Constitucional Substituto de los Estados Unidos Mexicanos, se ha servido dirigirme el siguiente decreto:

"**ADOLFO DE LA HUERTA, Presidente Constitucional Substituto de los Estados Unidos Mexicanos, a sus habitantes, sabed:**

Que en uso de las facultades extraordinarias que le fueron conferidas al Ejecutivo Federal en el Ramo de Hacienda, por el H. Congreso de la Unión, he tenido a bien decretar lo siguiente:

Artículo 1.° Los impuestos de producción sobre la plata establecidos en el inciso "C" del artículo 7.° de la Ley de Impuestos a la Minería, de fecha 27 de junio de 1919, seguirán causándose con arreglo al artículo siguiente.

Artículo 2.° Mientras el precio de la plata en el mercado de New York sea de dólares 0.60, o menor, la cuota será de 5%

Si el precio fuere superior a dólares 0.60, sin exceder de dólares 0.70 .................................. 5.5%

Si el precio fuere superior de dólares 0.70, sin exceder de dólares 0.80 .................................. 6%

Si el precio fuere mayor de dólares 0.80, sin exceder de dólares 0.90 .................................. 6.5%

Si el precio fuere mayor de dólares 0.90, sin exceder de dólares 1.00 .................................. 7%

Si el precio fuere superior a dólares 1.00, sin exceder de dólares 1.10 .................................. 8%

Si el precio excede de dólares 1.10, sin pasar de dólares 1.20 .................................. 9%

| | |
|---|---|
| Si el precio excede de dólares 1.20, sin pasar de dólares 1.30.......................................... | 10% |
| Si el precio excede de dólares 1.30, sin pasar de dólares 1.40.......................................... | 11% |
| Y si el precio excede de dólares 1.40.................. | 12% |

Artículo 3.° Respecto de la plata, a que se refiere el inciso "B" del artículo 7.° de la misma Ley de 27 de junio de 1919, el impuesto se causará como sigue:

| | |
|---|---|
| Cuando el valor de la plata sea de dólares 0.60 o menor.. | 6% |

Cuando sea superior a dólares 0.60, el impuesto se calculará en la misma forma establecida en el artículo anterior, aumentando 5% cuando el valor no exceda de dólares 1.00 y aumentando 1% cuando dicho valor exceda dólares 1.00.

Artículo 4.° Durante la vigencia de las cuotas anteriores, para el cobro del impuesto de producción a la plata, se tomará el valor de la misma según la cotización oficial del mercado de Nueva York el día de la presentación del metal a las oficinas respectivas, y combinando este precio con el cambio a la vista entre las ciudades de México y Nueva York. La Secretaría de Hacienda comunicará diariamente a la Casa de Moneda los tipos de referencia.

Artículo 5.° Siempre que en virtud de las condiciones de la circulación monetaria, el Ejecutivo lo considere necesario, tendrá facultad para adquirir la plata afinada que necesitare, de la que se presente a la Casa de Moneda y oficinas de ensaye para su liquidación, pagándola a los introductores al precio de la cotización oficial del día de la presentación, más un margen que fijará la Secretaría de Hacienda en cada caso, pero que no podrá exceder de cinco puntos sobre el tipo citado.

TRANSITORIOS

1.° Este decreto empezará a regir desde el día de su publicación.

2.° Se deroga el decreto de fecha 25 de noviembre de 1919, relativo a las cuotas por impuestos de producción sobre la plata.

Por tanto, mando se imprima, publique, circule y se le dé el debido cumplimiento.

Dado en el Palacio del Poder Ejecutivo Federal, en México, a los quince días del mes de junio de mil novecientos veinte.—*Adolfo de la Huerta.*—El Secretario de Hacienda y Crédito Público, *S. Alvarado.*—Al ciudadano licenciado Gilberto Valenzuela, Subsecretario Encargado del Despacho de Gobernación.—Presente."

Lo que me honro en comunicar a usted para su publicación y demás efectos.

Sufragio Efectivo. No Reelección. México, junio 15 de 1920.—*Gilberto Valenzuela.*—Al C.....

---

*Publicado en el "Diario Oficial" del día 30 de junio de 1920.*

165

## Decreto que modifica la Tarifa de los Derechos de Importación, su vocabulario y notas explicativas

Poder Ejecutivo Federal.—Estados Unidos Mexicanos.—México.—Secretaría de Gobernación.

El ciudadano Presidente Constitucional Substituto de los Estados Unidos Mexicanos, se ha servido dirigirme el siguiente decreto:

"**ADOLFO DE LA HUERTA, Presidente Constitucional Substituto de los Estados Unidos Mexicanos, a sus habitantes, sabed:**

Que en ejercicio de las facultades que fueron conferidas al Ejecutivo de la Unión por la Ley de 30 de diciembre de 1918, he tenido a bien decretar lo que sigue:

Artículo 1.° Se modifican las fracciones 227 y 228 de la Tarifa de Derechos de Importación, de 31 de julio de 1916, vigente, así como los renglones respectivos del Vocabulario de la misma tarifa y las notas explicativas correspondientes, quedando del modo que sigue:

**TARIFA**

**MATERIAS MINERALES**

**Metales**

**Hierro y acero**

**Artefactos**

| | |
|---|---|
| Fracción 227.—Cañería de hierro hasta de 15 centímetros de diámetro interior . . ....... | Exento. |
| Fracción 228.—Cañería de hierro de más de 15 centímetros de diámetro interior . . ....... | " |

**VOCABULARIO**

Se modifican las siguientes especificaciones:

| | | |
|---|---|---|
| Canaleras de hierro hasta de 15 centímetros de diámetro interior.............. | Fracción 227 | Exento. |

| | | |
|---|---|---|
| Canaleras de hierro de más de 15 centímetros de diámetro interior.............. | Fracción 228 | Exento. |
| Canaleras de madera.......................... | „ 228 | „ |
| Cañería de hierro hasta de 15 centímetros de diámetro interior.............. | „ 227 | „ |
| Cañería de hierro aislada interiormente y sus accesorios . . .................... | „ 227 | „ |
| Cañería de hierro de más de 15 centímetros de diámetro interior.............. | „ 228 | „ |
| Cañería de madera (aun cuando tenga refuerzos de metal)..................... | „ 228 | „ |
| Cañería de pulpa de madera y asfalto comprimido . . ......................... | „ 228 | „ |

Artículo 2.º Se modifican las fracciones 248, 513, 514, 515 y 515-A, de la Tarifa de Derechos de Importación vigente, así como los renglones respectivos del Vocabulario y las notas explicativas correspondientes, quedando del modo que sigue:

## TARIFA

### MATERIAS MINERALES

#### Minerales

#### Minerales, piedras y tierras

| | | | |
|---|---|---|---|
| Fracción 248.—Azufre . . ................. | Nota 113 | Kilo bruto $ | 0.01 |

#### Productos químicos y farmacéuticos

| | | | |
|---|---|---|---|
| Fracción 513.—Acido sulfúrico . . ......... | Nota 169 | Kilo Bruto $ | 0.03 |
| Fracción 514.—Acido carbónico, clorhídrico y sulfuroso . . ........... | Nota 169 | „ „ | 0.04 |
| Fracción 515.—Acido acético, bórico, cítrico, crómico, fórmico, fosfórico, láctico, oxálico, piroleñoso y tártrico....... | Nota 170 | „ legal | 0.05 |
| Fracción 515-A.—Acido nítrico o azótico .. | Nota 170 bis | „ bruto | 0.08 |

## VOCABULARIO

Queda insubsistente la siguiente especificación:

Pastillas de chicle para perfumar la boca.

Se modifican las siguientes especificaciones:

| | | | |
|---|---|---|---|
| Acetileno . . ............................ | Fracción 514 | Kilo bruto $ | 0.04 |
| Acido carbónico . . ...................... | „ 514 | „ „ | 0.04 |
| Acído clorhídrico o muriático . . ......... | „ 514 | „ „ | 0.04 |
| Acido hidroclórico o muriático . . ........ | „ 514 | „ „ | 0.04 |
| Acido nítrico . . ......................... | „ 515-A | „ „ | 0.08 |
| Acido sulfúrico . . ....................... | „ 513 | „ „ | 0.03 |
| Acido sulfuroso . . ....................... | „ 514 | „ „ | 0.04 |
| Azufre en bruto, fundido o sublimado...... | „ 248 | „ „ | 0.01 |

| | | | |
|---|---|---|---|
| Cápsulas de ácido carbónico (Sparklets)... | Fracción 514 | Kilo bruto | $ 0.04 |
| Leche de azufre.......................... | ,, 248 | ,, ,, | 0.01 |
| Liquozone .............................. | ,, 514 | ,, ,, | 0.04 |
| Pastillas de chicle de todas clases......... | ,, 116 | ,, legal | 1,00 |
| Sparklets (cápsulas de ácido carbónico)... | ,, 514 | ,, bruto | 0.04 |

## NOTAS EXPLICATIVAS

**Nota 170.—Se suprime el párrafo octavo referente al ácido nítrico.**

Se establece la nota 170 bis.

**Nota 170 bis.—Fracción 515.—El ácido nítrico o azótico es líquido, incoloro, tomando un color amarillo claro por la acción de la luz. Emite vapores de un olor acre y desagradable. Su densidad varía desde 1'334 hasta 1'412. Ataca los tejidos orgánicos tiñéndolos de amarillo. En contacto con el cobre, lo ataca con desprendimiento abundante de vapores rojizos.**

Artículo 3.° Se modifican las fracciones 336, 336-A, 336-B, 337, 390 y 390-A, 428, 428-A, 703, 703-A, 712, 712-A, y 712-B de la Tarifa de Derechos de Importación, vigente, así como los renglones respectivos del Vocabulario de la misma tarifa y las notas explicativas correspondientes, quedando del modo que sigue:

## TARIFA

### TEJIDOS Y SUS MANUFACTURAS

#### Algodón

#### Manufacturas

| | | | |
|---|---|---|---|
| Fracción 336.—Camisas interiores o exteriores y calzoncillos manufacturados con telas de algodón, crudas o blancas, tejido liso ............ | Nota 150 | Kilo legal | $ 3.00 |
| Fracción 336-A.—Camisas interiores o exteriores y calzoncillos manufacturados con telas de algodón, de color, de tejido liso .............. | Nota 150 | ,, ,, | 4.50 |
| Fracción 336-B.—Camisas interiores o exteriores y calzoncillos manufacturados con telas de algodón, de tejido que no sea liso, crudas, blancas o de color ............... | Nota 150 | ,, ,, | 6.00 |
| Fracción 337.—Camisas interiores o exteriores de tela de algodón, para hombres y niños, cuando tengan las camisas pecheras, cuellos o puños de lino, causarán las cuotas, según su clase, de los tres incisos de la fracción 336, más el 20 por ciento de recargo. | Nota 150. | | |

**Lino**

**Manufacturas**

| | | | |
|---|---|---|---|
| Fracción 390.—Camisas interiores o exteriores y calzoncillos manufacturados con telas de lino o de otras fibras análogas, blancas, trigueñas o de color, de tejido liso... | Nota 150 | Kilo legal | $ 6.00 |
| Fracción 390-A.—Camisas interiores o exteriores y calzoncillos manufacturados con telas de lino o de otras fibras análogas, blancas, trigueñas o de color, de tejido liso... | Nota 150 | ,, ,, | 8.50 |

**Lana**

**Manufacturas**

| | | | |
|---|---|---|---|
| Fracción 428.—Camisas interiores o exteriores y calzoncillos de tela de lana, para hombres y niños . . ............... | Nota 150 | Kilo legal | $ 10.00 |
| Fracción 428-A.—Camisas interiores o exteriores y calzoncillos de tela de algodón, lana o lino, con listas de seda o con pecheras, cuello o puños bordados con seda, para hombres y niños......... | Nota 150 | ,, ,, | 12.00 |

**Diversos**

| | | | |
|---|---|---|---|
| Fracción 703.—Ropa hecha no especificada, de tela aceitada, encerada o embreada . . .......... | Nota 278 | Kilo legal | $ 0.60 |
| Fracción 703-A.—Ropa hecha de tela ahulada (véase ropa hecha, según clase de tela)....... | Nota 278. | | |
| Fracción 712.—Telas ahuladas sobre algodón (véanse telas)....... | Nota 281. | | |
| Fracción 712-A.—Telas ahuladas sobre lino, cáñamo u otra fibra análoga, lana y seda (causarán el 50 por ciento de su cuota, según la clase de tela). . . ................. | Nota 281. | | |
| Fracción 712-B.—Telas aceitadas o enceradas sin barniz de hule... | Nota 281 | ,, bruto | 0.40 |

**VOCABULARIO**

Se suprimen las siguientes especificaciones:

Capas o mangas ahuladas de todas clases.
Encerado de todas clases para mesa o suelo.

Esteras de hule.
Hule para mesa o suelo.
Ropa hecha de tela ahulada de todas clases.
Ropa hecha de tela aceitada o embreada no especificada.
Tela ahulada manufacturada en piezas de vestir.
Tela ahulada de todas clases.
Telas de todas clases adheridas a tela ahulada al exterior.

## Se establecen las siguientes especificaciones:

| | | | | | |
|---|---|---|---|---|---|
| Alfombras (tapetes) de linoleum, o sea de yute y pasta de corcho............. | Fracción | 712-B | Kilo | bruto $ | 0.40 |
| Camisas interiores o exteriores y calzoncillos manufacturados con telas de algodón, crudas o blancas, de tejido liso. | ,, | 336 | ,, | legal | 3.00 |
| Camisas interiores o exteriores y calzoncillos manufacturados con telas de algodón, de color, de tejido liso......... | ,, | 336-A | ,, | ,, | 4.50 |
| Camisas interiores o exteriores y calzoncillos manufacturados con telas de algodón, de tejido que no sea liso, crudas, blancas o de color.................... | ,, | 336-B | ,, | ,, | 6.00 |
| Camisas interiores o exteriores de tela de algodón, para hombres y niños, cuando tengan las camisas pecheras, cuellos o puños de lino, causarán las cuotas según su clase, de los tres incisos de la fracción 336, más el 20 por ciento de recargo. | | | | | |
| Camisas interiores o exteriores y calzoncillos manufacturados con telas de lino o de otras fibras análogas, blancas, trigueñas o de color, de tejido liso....... | ,, | 390 | ,, | ,, | 6.00 |
| Camisas interiores o exteriores y calzoncillos manufacturados con telas de lino o de otras fibras análogas, blancas, trigueñas o de color, de tejido liso....... | ,, | 390-A | ,, | ,, | 8.50 |
| Camisas interiores o exteriores y calzoncillos de tela de lana, para hombres y niños . . ............................ | ,, | 428 | ,, | ,, | 10.00 |
| Camisas interiores o exteriores y calzoncillos manufacturados con telas de algodón, lana o lino, con listas de seda o con pecheras, cuellos o puños bordados con seda, para hombres y niños. | ,, | 428-A | ,, | ,, | 12.00 |
| Encerados sueltos sin bastidor para pizarrón . . ............................ | ,, | 712-B | ,, | bruto | 0.40 |
| Ropa hecha no especificada, de tela aceitada, encerada o embreada............ | ,, | 703 | ,, | legal | 0.60 |
| Ropa hecha de tela ahulada (véase ropa hecha, según clase de tela). | | | | | |
| Telas aceitadas o enceradas sin barniz de hule . . . ............................ | ,, | 712-B | ,, | bruto | 0.40 |
| Telas ahuladas sobre algodón (véase telas). | | | | | |
| Telas ahuladas sobre lino, cáñamo u otra fibra análoga, lana y seda (causarán el 50 por ciento de su cuota, según la clase de tela). | | | | | |

| | | |
|---|---|---|
| Tela impregnada de hule crudo, para vulcanizar (véanse las fracciones 712 y 712-A). | | |
| Tubos prismáticos de hierro, lisos......... | Fracción 227 | Exento. |

NOTAS EXPLICATIVAS

Se establecen las siguientes modificaciones:

Nota 278.—Fracción 703 y 703-A. En la fracción 703, se comprende la ropa hecha con tela especificada en fracción 712-B.

En la fracción 703, igualmente se considera la ropa burda para marineros, mineros, jornaleros, etc., de tela de algodón embreada, aceitada o alquitranada al exterior.

En la fracción 703-A, se comprende la ropa hecha con tela especificada en las fracciones 712 y 712-A, calificándose como ropa hecha según clase de tela.

Las piezas de vestir hechas con telas en las que no aparezca el hule, ni capa impermeable al exterior, se gravarán igualmente como ropa hecha, según clase de tela.

Los artículos no especificados, de telas ahuladas, aceitadas, enceradas o embreadas, se considerarán de la fracción 652.

Nota 281.—En las fracciones 712 y 712-A, se comprenden las telas, siempre que una de sus caras o ambas estén cubiertas con hule, gutapercha, barniz de esta substancia o cualquiera otra preparación que las contenga.

Las telas impregnadas de hule crudo para vulcanizar, las adheridas a tela ahulada al exterior, se comprenden según su clase en las fracciones 712 y 712-A. En la fracción 712-B, se consideran las telas, siempre que una de sus caras o ambas, estén cubiertas de una capa protectora de aceites oxidados, como acontece en las telas impropiamente llamadas de hule para mesas y pisos; las barnizadas con hule artificial imitando piel, que suelen usarse por los encuadernadores en substitución de la percalina. Las telas enceradas, las alfombras y esteras de linoleum, se comprenden en esta fracción.

Artículo 4.° Se deroga la circular número 12, de 10 de octubre de 1918, girada por la Dirección General de Aduanas, que hizo la aclaración de cuáles mercancías no debían comprenderse en la fracción 613 de la Tarifa de Derechos de Importación, quedando dicha fracción y los renglones respectivos del Vocabulario, del modo que sigue:

TARIFA

MAQUINAS Y APARATOS

| | | |
|---|---|---|
| Fracción 613.—Máquinas de todas clases para la industria, la agricultura, la minería y las artes no especificadas y sus partes sueltas y piezas de refacción......... | Nota 236 | Exentas. |

VOCABULARIO

| | | | |
|---|---|---|---|
| Acumuladores eléctricos . . ............... | Fracción | 613 | Exento. |
| Agujas para máquinas de coser........... | ,, | 613 | ,, |
| Alambiques de todas clases................ | ,, | 613 | ,, |

| | | |
|---|---|---|
| Almadanetas de hierro o acero............ | Fracción 613 | Exento. |
| Aparatos de hierro (moldes) para construir muros.......................... | „ 613 | „ |
| Aparatos de todas clases, no especificados, para la industria, la agricultura, la minería y las artes.............. | „ 613 | „ |
| Aparatos para fabricación industrial de aguas gaseosas..................... | „ 613 | „ |
| Aparatos para incubación.............. | „ 613 | „ |
| Aparatos para reducir la presión del gas. | „ 613 | „ |
| Aparatos telefónicos.................. | „ 613 | „ |
| Aparatos telegráficos de todos sistemas.... | „ 613 | „ |
| Arboles de transmisión para maquinaria... | „ 613 | „ |
| Ascensores.......................... | „ 613 | „ |
| Autoclaves.......................... | „ 613 | „ |
| Automóviles para ferrocarril........... | „ 613 | „ |
| Baldes burdos de cuero para minas, norias, etc.......................... | „ 613 | „ |
| Baterías eléctricas..................... | „ 613 | „ |
| Bombas de mano y sus partes sueltas o piezas de refacción.................. | „ 613 | „ |
| Boquillas sueltas para filtros de azúcar.... | „ 613 | „ |
| Botes para cardas....................... | „ 613 | „ |
| Cabrestantes y cabrias.................. | „ 613 | „ |
| Cadenas con ganchos para eslingas........ | „ 613 | „ |
| Cadenas de todas materias para transmisión de movimiento.................. | „ 613 | „ |
| Cámaras fotográficas.................... | „ 613 | „ |
| Cámaras para vulcanizar................ | „ 613 | „ |
| Cangilones para norias.................. | „ 613 | „ |
| Canillas para telares.................... | „ 613 | „ |
| Cañería de hierro perforada para pozos artesianos.......................... | „ 613 | „ |
| Cardas de alambre, sueltas o armadas en fajas.......................... | „ 613 | „ |
| Cardas de lámina de hierro.............. | „ 613 | „ |
| Cardas vegetales....................... | „ 613 | „ |
| Carretes de madera para máquinas urdidoras.......................... | „ 613 | „ |
| Carros con tanques para regar calles....... | „ 613 | „ |
| Casquillos de madera para ajustar poleas sobre las flechas..................... | „ 613 | „ |
| Cepillos circulares para pulir a torno..... | „ 613 | „ |
| Cilindros de carbón para baterías eléctricas.......................... | „ 613 | „ |
| Cilindros de zinc para baterías eléctricas.. | „ 613 | „ |
| Cilindros para imprimir telas............. | „ 613 | „ |
| Cisternas de hierro o acero de más de 2,500 litros de capacidad.................. | „ 613 | „ |
| Coladeras de metal ordinario para bombas. | „ 613 | „ |
| Colgantes de chumacera para maquinaria. | „ 613 | „ |
| Contadores automáticos para agua o gas... | „ 613 | „ |
| Crisoles de hierro....................... | „ 613 | „ |
| Cuadros de distribución para plantas eléctricas.......................... | „ 613 | „ |
| Cubos de hierro o acero cuyo peso exceda de 45 kilos, para tiros de minas o usos análogos.......................... | „ 613 | „ |
| Cuchillas (máquinas) para cortar papel, cartón, metal o tubos................ | „ 613 | „ |
| Chicotes para telares.................... | „ 613 | „ |

| | | |
|---|---|---|
| Chimeneas de hierro para maquinaria..... | Fracción 613 | Exento. |
| Chumaceras para maquinaria............. | „ 613 | „ |
| Dados y zapatas de hierro o acero (para maquinaria)..................... | „ 613 | „ |
| Desgranadoras de todas clases........... | „ 613 | „ |
| Elevadores........................... | „ 613 | „ |
| Escafandras y sus partes sueltas......... | „ 613 | „ |
| Escobillas de algodón para máquinas de limpiar algodón..................... | „ 613 | „ |
| Eslingas de cadena de hierro y los ganchos para ellas....................... | „ 613 | „ |
| Exprimidoras (máquinas)............. | „ 613 | „ |
| Farolas para locomotoras................ | „ 613 | „ |
| Filtros para uso industrial............... | „ 613 | „ |
| Flechas para maquinaria................. | „ 613 | „ |
| Fraguas portátiles.................... | „ 613 | „ |
| Fuelles para fraguas..................... | „ 613 | „ |
| Gatos o lirones de todas clases........... | „ 613 | „ |
| Grúas............................... | „ 613 | „ |
| Incubadoras (aparatos)............... | „ 613 | „ |
| Inyectadores para calderas................ | „ 613 | „ |
| Kinetoscopios eléctricos............... | „ 613 | „ |
| Ladrillos o planchas de estopa o pedacería de corcho aglomerada para departamentos de refrigeración............ | „ 613 | „ |
| Lirones o gatos de todas clases........... | „ 613 | „ |
| Locomotoras y sus piezas de refacción..... | „ 613 | „ |
| Llaves para cañería, cuyo diámetro exceda de 15 centímetros.................... | „ 613 | „ |
| Llaves sueltas, con cabeza de madera, para vapor........................... | „ 613 | „ |
| Máquinas de vapor y sus piezas de refacción............................... | „ 613 | „ |
| Máquinas dinamoeléctricas............ | „ 613 | „ |
| Máquinas (o motores) de viento.......... | „ 613 | „ |
| Máquinas no especificadas y sus partes sueltas o piezas de refacción, para la industria, la agricultura, la minería o las artes....................... | „ 613 | „ |
| Máquinas para barrenar, coser, desgranar, doblar hojas, hacer cuadernos, chorizos, mantequilla, lavar ropa, perforar papel, picar pasto, picar tabaco, poner ojillos, rayar y tejer.................. | „ 613 | „ |
| Máquinas para barrer calles........... | „ 613 | „ |
| Máquinas para encasquillar botellas...... | „ 613 | „ |
| Máquinas para exprimir, de uso industrial. | „ 613 | „ |
| Máquinas para tapar botellas.......... | „ 613 | „ |
| Máquinas para lavar botellas.......... | „ 613 | „ |
| Máquinas para picar carne, de uso industrial............................. | „ 613 | „ |
| Martinetes para clavar estacas............ | „ 613 | „ |
| Moldes para chocolate, hielo, ladrillos y para otros productos industriales...... | „ 613 | „ |
| Molinos para huesos y conchas.......... | „ 613 | „ |
| Molinos de mano propios para nixtamal.. | „ 613 | „ |
| Molinos para uso industrial.............. | „ 613 | „ |
| Motores no especificados................. | „ 613 | „ |
| Norias de mano......................... | „ 613 | „ |
| Pailas de hierro o acero de más de 2,500 litros de capacidad..................... | „ 613 | „ |

| | | | |
|---|---|---|---|
| Pararrayos de todas clases................ | Fracción | 613 | Exento. |
| Parrillas para calderas.................... | ,, | 613 | ,, |
| Pícaros para telares...................... | ,, | 613 | ,, |
| Piezas de refacción para bombas.......... | ,, | 613 | ,, |
| Pinzas para baterías eléctricas............ | ,, | 613 | ,, |
| Planchas de carbón para baterías eléctricas . . .............................. | ,, | 613 | . |
| Planchas de zinc para baterías eléctricas. | ,, | 613 | ,, |
| Platillos de unión para flechas de maquinaria . . ........................... | ,, | 613 | ,, |
| Poleas diferenciales . . .................. | ,, | 613 | ,, |
| Poleas para bandas de maquinaria......... | ,, | 613 | ,, |
| Prensas para imprenta y litografía........ | ,, | 613 | ,. |
| Pulsómetros . . ........................... | ,, | 613 | ,, |
| Puntillas sueltas de hierro o acero para cardas . . ........................... | ,, | 613 | ,, |
| Recipientes o tanques de hierro o acero de más de 2,500 litros de capacidad....... | ,, | 613 | ,, |
| Recipientes o tanques de madera de más de 2,500 litros de capacidad........... | ,, | 613 | ,, |
| Reóstatos . . ............................. | ,, | 613 | ,, |
| Resistencias para lámparas eléctricas de arco . . .............................. | ,, | 613 | ,, |
| Retortas para fábricas de gas............. | ,, | 613 | ,, |
| Rodillos de acero pulido para grabar....... | ,, | 613 | ,, |
| Ruedas de hierro, con ejes o sin ellos, para locomotoras . . ................... | ,, | 613 | ,, |
| Sierras circulares y sus dientes sueltos... | ,, | 613 | ,, |
| Sierras mecánicas . . ..................... | ,, | 613 | ,, |
| Soportes de chumacera para maquinaria.. | ,, | 613 | ,, |
| Taladros mecánicos para taller............ | ,, | 613 | ,, |
| Tanques, cisternas, recipientes o pailas de hierro, de más de 2,500 litros de capacidad . . .......................... | ,, | 613 | ,, |
| Tanques de madera, de más de 2,500 litros de capacidad . . ................. | ,, | 613 | ,, |
| Tiras de cuero impregnadas de aceite para telares (chicotes). . . ............. | ,, | 613 | ,, |
| Tornos . . ................................ | ,, | 613 | ,, |
| Transformadores eléctricos . . ............ | ,, | 613 | ,, |
| Trilladoras . . ........................... | ,, | 613 | ,, |
| Tubos de cuero para telares............... | ,, | 613 | ,, |
| Tubos de piel para rodillos de máquinas... | ,, | 613 | ,, |
| Tubos de vidrio para niveles de calderas... | ,, | 613 | ,, |
| Turbinas de todas clases.................. | ,, | 613 | ,, |
| Uniones de hierro o acero para flechas de maquinaria . . ........................ | ,, | 613 | ,, |
| Válvulas para cañería, de más de 15 centímetros de diámetro.................. | ,, | 613 | ,, |
| Varillas de carbón para baterías eléctricas. | ,, | 613 | ,, |
| Varillas de zinc para baterías eléctricas... | ,, | 613 | ,, |
| Vasos de porcelana o vidrio para baterías eléctricas . . ......................... | ,, | 613 | ,, |
| Vasos porosos para baterías.............. | ,, | 613 | ,, |
| Virolas de cobre para fluxes de calderas... | ,, | 613 | ,, |
| Zapatas de cuero para bombas............. | ,, | 613 | ,, |
| Zapatas de hierro o acero................. | ,, | 613 | ,, |
| Zinc en varillas, cilindros o placas para baterías eléctricas . . .................. | ,, | 613 | ,, |

Artículo 5.° Se modifica el decreto de 30 de agosto de 1919, respecto de las fracciones 633-A y 633-B de la Tarifa de Derechos de Importación vigente, quedando dichas fracciones y los renglones respectivos del Vocabulario, del modo que sigue:

TARIFA

**Vehículos**

| | | | |
|---|---|---|---|
| Fracción 633-A.—Llantas de hule para automóviles destinados a la conducción de personas.. | Nota 243 | Kilo bruto $ | 2.00 |
| Fracción 633-B.—Llantas de hule para automóviles destinados al transporte de carga..... | Nota 243 | „ „ | 1.00 |

**VOCABULARIO**

| | | | |
|---|---|---|---|
| **Llantas de hule para automóviles destinados a la conducción de personas......** | Fracción 633-A | Kilo bruto $ | 2.00 |
| **Llantas de hule para automóviles destinados al transporte de carga.............** | „ 633-B | „ „ | 1.00 |

ARTICULO TRANSITORIO

Este decreto comenzará a surtir sus efectos desde el día primero del entrante mes de julio, y se aplicará a las importaciones que se hagan en los buques que fondeen desde esa fecha en los puertos donde haya de practicarse el despacho, y a las que desde la misma fecha se hagan por las aduanas fronterizas.

Por tanto, mando se imprima, publique, circule y se le dé el debido cumplimiento.

Dado en el Palacio del Poder Ejecutivo Federal, en México, a los dieciséis días del mes de junio de mil novecientos veinte.—*Adolfo de la Huerta.*—El Secretario de Hacienda y Crédito Público, *S. Alvarado.*—Al ciudadano licenciado Gilberto Valenzuela, Subsecretario Encargado del Despacho de Gobernación.—Presente."

Lo que me honro en comunicar a usted para su publicación y demás efectos.

Sufragio Efectivo. No Reelección. México, junio 16 de 1920.—*Gilberto Valenzuela.*—Al C......

*Publicado en el "Diario Oficial" del día 30 de junio de 1920.*

166.

## Decreto que modifica y reforma varias fracciones de la Tarifa de los Derechos de Exportación

Poder Ejecutivo Federal.—Estados Unidos Mexicanos.—México.—Secretaría de Gobernación.

El ciudadano Presidente Constitucional Substituto de los Estados Unidos Mexicanos, se ha servido dirigirme el siguiente decreto:

"**ADOLFO DE LA HUERTA**, Presidente Constitucional Substituto de los Estados Unidos Mexicanos, a sus habitantes, sabed:

Que en ejercicio de las facultades que fueron conferidas al Ejecutivo de la Unión por la Ley de 30 de diciembre de 1918, he tenido a bien decretar lo que sigue:

Artículo 1.° Se derogan las modificaciones hechas a la Ley de 7 de junio de 1917, por los decretos de 7 de mayo de 1918 y de 7 de enero de 1919, en lo relativo a las fracciones 27, 30 y 34 de la Tarifa de Derechos de Exportación, quedando, en consecuencia, dichas fracciones del modo que sigue:

TARIFA

MATERIAS ANIMALES

DESPOJOS DE ANIMALES

INDUSTRIALES

| | | | | |
|---|---|---|---|---|
| Fracción | 27 | Cuernos | Kilo bruto | $ 0.01 |
| ,, | 30 | Huesos | ,, ,, | 0.01 |
| ,, | 34 | Pezuñas | ,, ,, | 0.01 |

Artículo 2.° Se modifican las fracciones 110, 111, 115, 116 y 117 de la Tarifa de Derechos de Exportación, vigente, quedando del modo que sigue:

TARIFA

MATERIAS VEGETALES

FORRAJES DIVERSOS

| | | | | |
|---|---|---|---|---|
| Fracción | 110 | Alfalfa fresca | 100 kilos bruto | $ 0.50 |
| ,, | 111 | Alfalfa seca | ,, ,, ,, | 1.00 |
| ,, | 115 | Zacate fresco | ,, ,, ,, | 0.25 |
| ,, | 116 | Zacate y henos secos, paja y rastrojo | ,, ,, ,, | 0.25 |
| ,, | 117 | Forrajes no especificados | ,, ,, ,, | 0.25 |

Artículo 3.° Se reforman las fracciones 150 A, 150 B, 150 C y 150 D de la Tarifa de Derechos de Exportación, vigente, quedando del modo que sigue:

TARIFA

MATERIAS VEGETALES

PRODUCTOS VEGETALES DIVERSOS

Azúcar: (Previo permiso en cada caso de la Secretaría de Hacienda).

| | | | | |
|---|---|---|---|---|
| Fracción 150 A | Refinado | Kilo bruto | $ 0.10 |
| ,, 150 B | Mascabado | ,, ,, | 0.05 |
| ,, 150 C | En melaza | ,, ,, | 0.05 |
| ,, 150 D | Piloncillo y panela | ,, ,, | 0.05 |

Artículo 4.° Se deroga la circular número 261, de 11 de diciembre de 1917, que prohibe la exportación de anilinas y materias colorantes derivadas del alquitrán de hulla, así como la de alizarinas naturales y artificiales.

ARTICULO TRANSITORIO

Este decreto comenzará a surtir sus efectos desde el día primero del entrante mes de julio, y se aplicará a las mercancías comprendidas en los pedimentos de exportación que se presenten a las aduanas en esa fecha.

Por tanto, mando se imprima, publique, circule y se le dé el debido cumplimiento.

Dado en el Palacio del Poder Ejecutivo Federal, en México, a los dieciséis días del mes de junio de mil novecientos veinte.—*Adolfo de la Huerta*.—El Secretario de Hacienda y Crédito Público, *S. Alvarado*.—Al ciudadano licenciado Gilberto Valenzuela, Subsecretario Encargado del Despacho de Gobernación.—Presente."

Lo que me honro en comunicar a usted para su publicación y demás efectos.

Sufragio Efectivo. No Reelección. México, junio 16 de 1920.—*Gilberto Valenzuela*.—Al C.....

*Publicado en el "Diario Oficial" del día 28 de junio de 1920.*

167

## Decreto que reforma la fracción 93 de la Tarifa de los Derechos de Exportación

Poder Ejecutivo Federal.—Estados Unidos Mexicanos.—México.—Secretaría de Gobernación.

El ciudadano Presidente Constitucional Substituto de los Estados Unidos Mexicanos, se ha servido dirigirme el siguiente decreto:

"**ADOLFO DE LA HUERTA, Presidente Constitucional Substituto de los Estados Unidos Mexicanos, a sus habitantes, sabed:**

Que en ejercicio de las facultades que fueron conferidas al Ejecutivo de la Unión por la Ley de 30 de diciembre de 1918, he tenido a bien decretar lo que sigue:

*Artículo único.* Se reforma la fracción 93 de la Tarifa de Derechos de Exportación, vigente, quedando del modo que sigue:

TARIFA

MATERIAS VEGETALES

PRODUCTOS ALIMENTICIOS

GRANOS Y SEMILLAS

| | | | |
|---|---|---|---|
| Fracción 93 | Garbanzo (Previo permiso de la Secretaría de Hacienda)........................................ | Kilo bruto...... | $ 0.02 |

Este decreto comenzará a regir desde el día de su publicación.

Por tanto, mando se imprima, publique, circule y se le dé el debido cumplimiento.

Dado en el Palacio del Poder Ejecutivo Federal, en México, a los veintidós días del mes de junio de mil novecientos veinte. —*Adolfo de la Huerta.*—El Secretario de Hacienda y Crédito Público, *S. Alvarado.*—Al ciudadano licenciado Gilberto Valenzuela, Subsecretario Encargado del Despacho de Gobernación.—Presente."

Lo que me honro en comunicar a usted para su publicación y demás efectos.

Sufragio Efectivo. No Reelección. México, junio 22 de 1920. —*Gilberto Valenzuela.*—Al C.....

*Publicado en el "Diario Oficial" del día 26 de junio de 1920.*

168

**Decreto que ratifica las partidas 43 y 65 del Presupuesto de Egresos, aprobado por la Cámara de Diputados en diciembre de 1918**

Poder Ejecutivo Federal.—México.—Estados Unidos Mexicanos.—Secretaría de Gobernación.

El ciudadano Presidente Constitucional Substituto de los Estados Unidos Mexicanos, se ha servido dirigirme el siguiente decreto:

"**ADOLFO DE LA HUERTA, Presidente Constitucional Substituto de los Estados Unidos Mexicanos, a sus habitantes, sabed:**

Que el Congreso de la Unión ha tenido a bien decretar lo siguiente:

"La Cámara de Diputados del Congreso de la Unión, en ejercicio de la facultad que le concede la fracción IV del artículo 74 de la Constitución Política de la República, decreta:

Artículo 1.° Se ratifican las siguientes partidas del Presupuesto de Egresos aprobado por esta H. Cámara en diciembre del año anterior:

| | |
|---|---|
| Partida 43. Para gastos de representación de doscientos cuarenta ciudadanos diputados, a $5.00 diarios cada uno, al año, $1,825.00.............. | $ 438,000.00 |
| Partida 65. Para gastos de representación de cincuenta y ocho ciudadanos senadores, a $5.00 diarios cada uno, al año, $1,825.00............... | 105,850.00 |

Artículo 2.° Los emolumentos designados a los miembros de los Poderes Judicial y Legislativo deberán ser pagados íntegramente, a contar del primero de enero del año actual.

Salón de sesiones de la Cámara de Diputados del Congreso de la Unión.—México, a 5 de septiembre de 1919.—Doctor *Arturo Méndez,* rúbrica, D. P.—*Pablo Aguilar*. rúbrica, D. S.—*David Castillo,* rúbrica, D. S."

Por tanto, mando se imprima, publique, circule y se le dé el debido cumplimiento.

Dado en el Palacio del Poder Ejecutivo de la Unión, en México, a los veintitrés días del mes de junio de mil novecientos veinte.—*Adolfo de la Huerta.*—Al ciudadano licenciado Gilberto Valenzuela, Subsecretario de Estado Encargado del Despacho de Gobernación.—Presente."

Lo que me honro en comunicar a usted para su publicación y demás efectos.

Sufragio Efectivo. No Reelección. México, 25 de junio de 1920. —*Gilberto Valenzuela.*—Al C.....

---

*Publicado en el "Diario Oficial" del día 9 de julio de 1920.*

169

Presupuesto de Egresos del Gobierno del Distrito Sur de la Baja California, para el presente año

Poder Ejecutivo Federal.—Estados Unidos Mexicanos.—México.—Secretaría de Gobernación.

El ciudadano Presidente Constitucional Substituto de los Estados Unidos Mexicanos, se ha servido dirigirme el siguiente decreto:

"**ADOLFO DE LA HUERTA**, Presidente Constitucional Substituto de los Estados Unidos Mexicanos, a sus habitantes, sabed:

Que en uso de las facultades extraordinarias de que me hallo investido en el Ramo de Hacienda por el H. Congreso de la Unión, he tenido a bien decretar el siguiente:

Presupuesto de Egresos del Gobierno del Distrito Sur de la Baja California, para el año de 1920.

RAMOS

| Número de las partidas | SECCION DE GOBERNACION | Cuota diaria | Asignación anual | Parciales | Totales |
|---|---|---|---|---|---|
| 1. | Un gobernador . . ................. | $30.00 | $10,980.00 | | |
| 2. | Un secretario de Gobierno.......... | 14.00 | 5,124.00 | | |
| 3. | Un oficial primero . . ............. | 8.00 | 2,928.00 | | |
| 4. | Un oficial segundo . . ............. | 5.00 | 1,830.00 | | |
| 5. | Un oficial tercero . . ............. | 4.50 | 1,647.00 | | |
| 6. | Tres escribientes, cada uno......... | 3.00 | 3,294.00 | | |
| 7. | Un mozo de oficios.................. | 2.00 | 732.00 | | |
| 8. | Gastos de oficio, cada mes $60.00..... | | 720.00 | | |
| 9. | Un regente del Boletín Oficial y administrador de la imprenta....... | 3.50 | 1,281.00 | | |
| 10. | Un tipógrafo . . .................. | 2.00 | 732.00 | | |
| 11. | Gastos de publicación, cada mes, $100.00. . . ..................... | | 1,200.00 | $ 30,468.00 | |
| | **ESCUELA INDUSTRIAL DE LA PAZ** | | | | |
| 12. | Un director . . .................... | $ 9.00 | $ 3,294.00 | | |
| 13. | Un ayudante . . .................... | 5.00 | 1,830.00 | | |
| 14. | Dos oficiales, a $1,098.00........... | 3.00 | 2,196.00 | | |
| 15. | Un secretario contador . ........... | 3.00 | 1,098.00 | | |
| 16. | Un mozo . . ....................... | 1.50 | 549.00 | | |

| Número de las partidas | | Cuota diaria | Asignación anual | Parciales | Totales |
|---|---|---|---|---|---|
| 17. | Para herramientas del departamento de herrería y hojalatería.......... | | 1,000.00 | | |
| 18. | Para herramienta del taller de carpintería . . ..................... | | 800.00 | | |
| 19. | Para herramienta del taller de platería artística . . ................ | | 800.00 | | |
| 20. | Materiales diversos y otros gastos.... | | 2,250.00 | | |
| 21. | Renta de casa...................... | | 960.00 | $ 14,777.00 | |
| | **DEPARTAMENTO DE MILITARIZACION DEL PARTIDO SUR** | | | | |
| 22. | Gratificación al director local........ | $ 2.00 | $ 732.00 | | |
| 23. | Un mecanógrafo . . ................ | 3.00 | 1,098.00 | | |
| 24. | Un jefe técnico de la Secretaría de Educación Física y encargado de la enseñanza de la primera zona escolar . . ......................... | 5.00 | 1,830.00 | | |
| 25. | Un jefe técnico de la sección de canto coral y orfeónico, encargado de la enseñanza de la primera zona escolar . . ...................... | 5.00 | 1,830.00 | | |
| 26. | Gastos de instalación de oficina, una sola vez . . .................... | | 500.00 | | |
| 27. | Renta de casa...................... | | 144.00 | | |
| 28. | Gastos de inspección, pasajes marítimos y terrestres............... | | 500.00 | | |
| 29. | Viáticos para oficiales en inspección.. | | 500.00 | | |
| 30. | Material de enseñanza, instrumentos y útiles para banda, rifles, equipos de juegos deportivos, telas, algodones y medicinas . . ........... | | 1,500.00 | | |
| 31. | Gastos de reparación . . ............ | | 500.00 | | |
| 32. | Gastos de escritorio para la oficina principal y dependencias.......... | | 200.00 | | |
| 33. | Dos profesores de educación física y deportes, para los Partidos Centro y Sur . . ....................... | 4.00 | 2,928.00 | | |
| 34. | Dos profesores de canto coral y orfeónico para los Partidos Centro y Sur . . ......................... | 4.00 | 2,928.00 | $ 15,190.00 | |
| | **GENDARMERIA DEL DISTRITO** | | | | |
| 35. | Un comandante . . ................. | $ 7.00 | $ 2,562.00 | | |
| 36. | Un cabo primero, jefe del detall..... | 4.00 | 1,464.00 | | |
| 37. | Cuatro cabos segundos, cada uno $1,098.00 . . ..................... | 3.00 | 4,392.00 | | |
| 38. | Cincuenta gendarmes a $732.00 cada uno . . ....................... | 2.00 | 36,660.00 | | |
| 39. | Forrajes para 56 caballos, a $186.00.. | | 10,248.00 | | |
| 40. | Gastos de escritorio, cada mes $15.00.. | | 180.00 | $ 55,506.00 | |
| | **TRABAJO Y PREVISION SOCIAL** | | | | |
| 41. | Dos inspectores de trabajo, a $1,460.00 | $ 4.00 | $ 2,928.00 | $ 2,928.00 | |

| Número de las partidas | | Cuota diaria | Asignación anual | Parciales | Totales |
|---|---|---|---|---|---|
| | **CARCELES PUBLICAS A CARGO DEL GOBIERNO DEL DISTRITO** | | | | |
| 42. | Un secretario de la junta de vigilancia de cárceles.................... | $ 2.00 | $ 732.00 | | |
| 43. | Un alcaide para la cárcel pública de La Paz . . ........................ | 3.00 | 1,098.00 | | |
| 44. | Un alcaide para la cárcel pública de Mulegé . . ...................... | 3.00 | 1,098.00 | $ 2,928.00 | |
| | **HOSPITAL "SALVATIERRA"** | | | | |
| 45. | Un director con título de médico legalmente expedido . . ............ | $ 8.00 | $ 2,928.00 | | |
| 46. | Un administrador. . ............... | 5.00 | 1,830.00 | | |
| 47. | Dos practicantes médicos........... | 3.00 | 2,196.00 | | |
| 48. | Tres enfermeras . . ................ | 2.00 | 2,196.00 | | |
| 49. | Dos mozos . . ..................... | 2.00 | 1,464.00 | | |
| 50. | Gastos de instalación y compra de medicinas y otros útiles.......... | | 6,000.00 | $ 16,614.00 | |
| | **GASTOS GENERALES** | | | | |
| 51. | Conducción de presos............... | | 800.00 | | |
| 52. | Gastos de la Junta Local de Bosques, a $5.00 cada mes.................. | | 60.00 | | |
| 53. | Conservación y mejora de edificios, reparación de muebles de las oficinas . . ....................... | | 5,000.00 | | |
| 54. | Sueldos de empleados interinos, substitutos de los que gocen la licencia con sueldos, gratificaciones, complementarias a empleados que por ministerio de la ley o por disposición reglamentaria desempeñen temporalmente, en razón de vacante, las funciones de sus superiores inmediatos y auxilios a las familias de empleados que fallezcan........ | | 5,000.00 | | |
| 55. | Extraordinarios y comisiones especiales . . ........................ | | 17,200.00 | | |
| 56. | Traslación de empleados, de conformidad con los artítulos de la ley... | | 3,000.00 | | |
| 57. | Para los gastos que ocasionan la creación y funcionamiento de la oficina encargada del censo del Territorio . . ...................... | | 5,000.00 | $ 36,060.00 | $174,471.00 |
| | **SECCION II** | | | | |
| | **JUSTICIA, TRIBUNAL SUPERIOR DE JUSTICIA DEL DISTRITO** | | | | |
| 57. | (b). Un magistrado . . ............. | $25.00 | $ 9,150.00 | | |
| 58. | Un secretario . . .................. | 14.00 | 5,124.00 | | |
| 59. | Un asesor de jueces no letrados..... | 14.00 | 5,124.00 | | |

| Número de las partidas | | Cuota diaria | Asignación anual | Parciales | Totales |
|---|---|---|---|---|---|
| 60. | Tres escribientes, a $1,647.00........ | 4.50 | 4,941.00 | | |
| 61. | Un comisario . . .................. | 3.00 | 1,098.00 | | |
| 62. | Un mozo . . ...................... | 2.00 | 732.00 | | |
| 63. | Gastos de oficio, cada mes $20.00.... | | 240.00 | $ 26,409.00 | |
| | **MINISTERIO PUBLICO** | | | | |
| 64. | Un agente del Ministerio Público en La Paz . . ...................... | $20.00 | $ 7,320.00 | | |
| 65. | Un escribiente . . .................. | 4.00 | 1,464.00 | | |
| 66. | Un mozo de oficios................ | 2.00 | 732.00 | | |
| 67. | Un agente para el Juzgado de Primera Instancia del Partido del Centro . . ........................ | 8.25 | 3,010.50 | | |
| 68. | Tres agentes para los juzgados menores de Santa Rosalía, El Triunfo y San José del Cabo, a $1,464.00. | 4.00 | 4,392.00 | | |
| 69. | Gastos de oficio para cada mes, de los agentes, a $8.00 cada mes......... | | 480.00 | | |
| 70. | Dos defensores de oficio, a $1,830.00.. | 5.00 | 3,660.00 | $ 21,067.50 | |
| | **SERVICIO MEDICO LEGAL** | | | | |
| 71. | Cuatro médicos legistas, dos para cada uno de los Partidos Centro y Sur, a $1,207.80.................. | $ 3.00 | $ 4,831.20 | | |
| 72. | Gastos de oficio, cada mes $10.00..... | | 120.00 | $ 4,951.20 | |
| | **JUZGADO DE PRIMERA INSTANCIA DEL PARTIDO SUR, CON RESIDENCIA EN LA PAZ.** | | | | |
| 72. | (b). Un juez encargado del Registro Público . . ...................... | $20.00 | $ 7,320.00 | | |
| 73. | Un secretario . . .................. | 7.00 | 2,562.00 | | |
| 74. | Un escribiente para el Registro Público . . ....................... | 3.00 | 1,098.00 | | |
| 75. | Un escribiente . . .................. | 3.00 | 1,098.00 | | |
| 76. | Un comisario . . ................... | 2.00 | 732.00 | | |
| 77. | Gastos de oficio, cada mes $20.00.... | | 240.00 | $ 13,050.00 | |
| | **JUZGADO DEL PARTIDO DEL CENTRO, CON RESIDENCIA EN MULEGE** | | | | |
| 78. | Su planta igual a la anterior........ | | $13,050.00 | $ 13,050.00 | |

## JUZGADOS MENORES

### SAN JOSE DEL CABO

| Número de las partidas | | Cuota diaria | Asignación anual | Parciales | Totales |
|---|---|---|---|---|---|
| 79. | Un juez . . ........................ | $ 8.00 | $ 2,928.00 | | |
| 80. | Un secretario . . .................. | 5.00 | 1,830.00 | | |
| 81. | Un escribiente . . .................. | 2.75 | 1,006.50 | | |
| 82. | Un comisario . . .................. | 1.70 | 622.20 | | |
| 83. | Gastos de oficio, cada mes $10.00..... | | 120.00 | $ 6,506.70 | |
| | **MINERAL DEL TRIUNFO** | | | | |
| 84. | Su planta igual a la anterior........ | | $ 6,506.70 | $ 6,506.70 | |
| | **MINERAL DE SANTA ROSALIA** | | | | |
| 85. | Su planta igual a la anterior........ | | $ 6,506.70 | $ 6,506.70 | |
| | **JUZGADO DE PAZ EN LA PAZ** | | | | |
| 86. | Un juez . . ........................ | $ 3.00 | $ 1,098.00 | | |
| 87. | Un secretario . . .................. | 2.00 | 732.00 | | |
| 88. | Gastos de oficio, cada mes $10.00..... | | 120.00 | $ 1,950.00 | |
| | **JUZGADO DE PAZ EN MULEGE** | | | | |
| 89. | Su planta igual a la anterior........ | | $ 1,950.00 | $ 1,950.00 | |
| | **JUZGADO DE PAZ EN COMANDU** | | | | |
| 90. | Un juez . . ........................ | $ 2.00 | $ 732.00 | | |
| 91. | Un secretario . . .r................ | 1.50 | 549.00 | | |
| 92. | Gastos de oficio, cada mes $4.00..... | | 48.00 | $ 1,329.00 | |
| | **JUZGADOS DE PAZ EN LOS LUGARES SIGUIENTES:** | | | | |
| 93. | La Purísima, Loreto, San Ignacio, Bahía Magdalena, Carrizal, Miraflores, San Antonio, San Bartolo, San Lucas, San Luis, Santa Catarina, Santiago y Todos Santos, cada uno con planta igual al anterior, a $1,329.00................. | | $17,277.00 | $ 17,277.00 | $120,558.80 |

## SECCION III

### INDUSTRIA Y COMERCIO

| | | | | | |
|---|---|---|---|---|---|
| 94. | Para vigilancias de las costas, con el fin de evitar que tripulantes de embarcaciones extranjeras hagan incursiones de contrabando para explotar las regiones mineras........ | | $ 7,300.00 | $ 7,300.00 | $ 7,300.00 |

## SECCION IV

### FOMENTO, COMUNICACIONES Y OBRAS PUBLICAS, ESTACION AGRICOLA EXPERIMENTAL.

| Número de las partidas | | Cuota diaria | Asignación anual | Parciales | Totales |
|---|---|---|---|---|---|
| 95. | Un director jefe de estación, con título de ingeniero, legalmente expedido ........................ | $10.00 | $ 3,660.00 | | |
| 96. | Un médico veterinario, titulado legalmente ........................ | 6.00 | 2,196.00 | | |
| 97. | Un mayordomo de campo ........... | 5.00 | 1,830.00 | | |
| 98. | Un escribiente .................. | 3.00 | 1,098.00 | | |
| 99. | Un químico, jefe del Departamento de Química Agrícola ............. | 8.50 | 3,111.00 | | |
| 100. | Un mecánico ..................... | 5.00 | 1,830.00 | | |
| 101. | Un maestro herrero ............. | 4.00 | 1,464.00 | | |
| 102. | Un almacenista ................ | 4.00 | 1,464.00 | | |
| 103. | Cuatro peones de campo ............. | 2.00 | 2,928.00 | | |
| 104. | Gastos de instalación, por una sola vez ........................ | | 7,000.00 | | |
| 105. | Para atender a la conservación y reparación de los caminos vecinales que no estén a cargo de los Municipios, así como de los nacionales que estén a su cargo del Distrito Sur, otras atenciones indispensables de la administración pública ..................... | | 10,000.00 | | |
| 106. | Para la reconstrucción de caminos nacionales, del tráfico y comercio generales de esta región .......... | | 20,000.00 | | |
| 107. | Para trabajos de obras de captación de las aguas para la irrigación en fomento de la agricultura ......... | | 20,000.00 | | |
| 108. | Subvención a una embarcación que se comprometa a tocar dos veces al mes los principales puertos del Golfo de Cortés, B. C., Sonora y Sinaloa, conduciendo la correspondencia postal, a $600.00 cada mes..... | | 7,200.00 | $ 83,781.00 | $ 83,781.00 |

## SECCION V

### INSTRUCCION PUBLICA

### DIRECCION GENERAL

| | | Cuota diaria | Asignación anual |
|---|---|---|---|
| 109. | Un director general ........... .. | $10.00 | $ 3,660.00 |
| 110. | Un secretario .................. | 8.00 | 2,928.00 |
| 111. | Un oficial ..................... | 4.00 | 1,464.00 |
| 112. | Dos escribientes, cada uno a $915.00.. | 2.50 | 1,830.00 |
| 113. | Cinco inspectores, como sigue: si son normalistas, a $3,294.00, incluídos | 9.00 | 16,470.00 |
| | los viáticos; si sólo son titulados, a $2,928.00, incluídos los viáticos.. | 8.00 | |
| 114. | Un inspector médico............... | 3.50 | 1,281.00 |

| Número de las partidas | | Cuota diaria | Asignación anual | Parciales | Totales |
|---|---|---|---|---|---|
| 115. | Viáticos al inspector médico, sólo cuando salga de su residencia..... | 5.00 | 600.00 | | |
| 116. | Un mozo de oficios.................. | 1.50 | 549.00 | | |
| 117. | Gastos de oficio, a $25.00 mensuales.. | | 600.00 | | |
| 118. | Viáticos al doctor general, sólo cuando salga a recorrer la zona........ | 5.00 | 600.00 | | |
| 119. | Renta de casa....................... | 60.00 | 720.00 | $ 30,702.00 | |
| | **ESCUELAS DE EDUCACION PRIMARIA SUPERIOR** | | | | |
| 120. | Siete directores, como sigue: si son normalistas, a $1,830.00........... | $ 5.00 | $12,810.00 | | |
| | Si sólo tienen títulos, $1,664.00... | 4.50 | | | |
| | Si no tienen títulos, $1,555.50..... | 4.23 | | | |
| 121. | Doce ayudantes, como sigue: Si son titulados, a $1,281.00 . . ......... | 3.50 | 15,372.00 | | |
| | Si no lo son, a $1,098.00......... | 3.00 | | | |
| 122. | Veintiocho ayudantes para los cursos elementales, a $915.00 . . ........ | 3.50 | 25,620.00 | | |
| 123. | Siete profesores de inglés, a $603.90.. | 1.65 | 4,227.30 | | |
| 124. | Siete profesores de canto y orfeón, a $603.90 . . ...................... | 1.65 | 4,227.30 | | |
| 125. | Seis profesores de labores femeniles, a $494.10 . . .................... | 1.55 | 2,964.60 | | |
| 126. | Siete profesores de dibujo y trabajos manuales, a $1,098.00 . . ........ | 3.00 | 7,686.00 | $ 72,907.20 | |
| | **ESCUELAS DE EDUCACION PRIMARIA ELEMENTAL** | | | | |
| 127. | Cincuenta directores, como sigue: si son titulados, a $1,464.00.......... | $ 4.00 | $73,200.00 | | |
| | Si no lo son, a $1,281.00.......... | 3.50 | | | |
| 128. | Sesenta ayudantes, a $915.50......... | 2.50 | 64,050.00 | $137,250.00 | |
| | **ESCUELAS DE PARVULOS** | | | | |
| 129. | Un director . . .................... | $ 4.00 | $ 1,464.00 | | |
| 130. | Dos ayudantes, a $1,098.00.......... | 3.00 | 2,196.00 | | |
| 131. | Una profesora para acompañar los cantos en el piano................ | 3.00 | 1,098.00 | $ 4,758.00 | |
| | **ESCUELAS SUPLEMENTARIAS NOCTURNAS** | | | | |
| 132. | Cuatro directores, a $732.00.......... | $ 2.00 | $ 2,928.00 | | |
| 133. | Gastos de aseo, menores y alumbrado, cada mes..................... | | 1,920.00 | $ 4,848.00 | |

## ESCUELA ESPECIAL DE COMERCIO

| Número de las partidas | | Cuota diaria | Asignación anual | Parciales | Totales |
|---|---|---|---|---|---|
| 134. | Un director, a | $ 6.00 | $ 2,196.00 | | |
| 135. | Un secretario | 4.00 | 1,464.00 | | |
| 136. | Un profesor de lengua nacional, para el primer curso, con cinco clases semanarias | 3.00 | 1,098.00 | | |
| 137. | Un profesor de aritmética mercantil, para el primer curso, con cinco clases semanarias | 3.00 | 1,098.00 | | |
| 138. | Un profesor de teneduría de libros, primer curso, con cinco clases semanarias | 3.00 | 1,098.00 | | |
| 139. | Un profesor de geografía económica de México, con tres clases semanarias | 2.00 | 732.00 | | |
| 140. | Un profesor de caligrafía, con tres clases semanarias | 2.00 | 732.00 | | |
| 141. | Un profesor de inglés, primer curso, con tres clases semanarias | 2.00 | 732.00 | | |
| 142. | Un profesor de taquigrafía y mecanografía, clases diarias | 3.00 | 1,098.00 | | |
| 143. | Un mozo de oficios | 1.50 | 549.00 | | |
| 144. | Renta de casa, mes $40.00 | | 480.00 | | |
| 145. | Gastos de oficio, mes $20.00 | | 240.00 | | |
| 146. | Para muebles, útiles y biblioteca, una sola vez | | 1,000.00 | $ 12,517.00 | |

## CURSO NORMAL

| | | | | | |
|---|---|---|---|---|---|
| 147. | Subvención de un curso de perfeccionamiento y preparación de los aspirantes al Magisterio, dividido en dos años de estudio | | $ 6,000.00 | $ 6,000.00 | |

## GASTOS GENERALES

| | | | | | |
|---|---|---|---|---|---|
| 148. | Gastos menores de las escuelas | | $ 3,500.00 | | |
| 149. | Rentas de casas | | 8,000.00 | | |
| 150. | Exámenes, fiestas y excursiones | | 1,500.00 | | |
| 151. | Gasto de aseo de las escuelas | | 3,500.00 | | |
| 152. | Reparación y compra de mobiliario escolar | | 2,000.00 | | |
| 153. | Para material de enseñanza | | 8,000.00 | | |
| 154. | Reparación de edificios escolares de la Nación | | 7,000.00 | | |
| 155. | Pensiones a los alumnos aprovechados que deseen continuar sus estudios en la capital | | 7,200.00 | $ 40,700.00 | $309,682.20 |

## SECCION VI

### TESORERIA GENERAL, RECAUDACION DE RENTAS DEL DISTRITO

| Número de las partidas | | Cuota diaria | Asignación anual | Parciales | Totales |
|---|---|---|---|---|---|
| 156. | Un tesorero general . . ............ | $14.00 | $ 5,124.00 | | |
| 157. | Un contador encargado de llevar los libros, recaudación y glosa........ | 10.00 | 3,660.00 | | |
| 158. | Un oficial primero, ayudante del contador . . ........................ | 8.00 | 2,928.00 | | |
| 159. | Un oficial segundo, encargado de la Sección de Padrones, Catastro y correspondencia . . ................ | 6.00 | 2,196.00 | | |
| 160. | Dos escribientes de las labores del despacho, cada uno a $1,098.00.... | 3.00 | 2,196.00 | | |
| 161. | Un mozo de oficio................... | 2.00 | 732.00 | | |
| 162. | Un agente fiscal montado y armado por su cuenta.................... | 4.00 | 1,464.00 | | |
| 163. | Un visitador de hacienda............ | 6.00 | 2,196.00 | | |
| 164. | Viáticos de viaje para el mismo..... | 4.00 | 1,464.00 | | |
| 165. | Gastos de escritorio................ | | 900.00 | $ 22,860.00 | |

### RECAUDACION DE RENTAS

#### MUNICIPALIDAD DE SAN ANTONIO

| | | | | | |
|---|---|---|---|---|---|
| 166. | Un recaudador de rentas, por todo sueldo . . ............. ........ | $ 5.00 | $ 1,830.00 | | |

#### MUNICIPALIDAD DE TODOS SANTOS

| | | | | | |
|---|---|---|---|---|---|
| 167. | Un recaudador de rentas, por todo sueldo . . ....................... | 6.00 | 2,196.00 | | |

#### MUNICIPALIDAD DE SANTIAGO

| | | | | | |
|---|---|---|---|---|---|
| 168. | Un recaudador de rentas, por todo sueldo . . ....................... | 5.00 | 1,830.00 | | |

#### MUNICIPALIDAD DE SAN JOSE DEL CABO

| | | | | | |
|---|---|---|---|---|---|
| 169. | Un recaudador de rentas, por todo sueldo . . ....................... | 6.00 | 2,196.00 | | |

#### MUNICIPALIDAD DE MULEGE

| | | | | | |
|---|---|---|---|---|---|
| 170. | Un recaudador de rentas, por todo sueldo . . ....................... | 6.00 | 2,196.00 | | |

#### MUNICIPALIDAD DE COMANDU

| | | | | | |
|---|---|---|---|---|---|
| 171. | Un recaudador de rentas, por todo sueldo . . ....................... | 5.00 | 1,830.00 | | |

| Número de las partidas | | Cuota iaria | Asignación anual | Parciales | Total |
| --- | --- | --- | --- | --- | --- |
| 172. | Seis agentes fiscales, uno para cada recaudador, montados y armados por su cuenta, $1,098.00........... | 3.00 | 6,588.00 | $ 18,666.00 | $ 41,526.00 |
| | Importe de las ciento setenta y dos partidas . ............... | | | | $737,314.00 |

Por tanto, mando se imprima, publique, circule y se le dé el debido cumplimiento.

Dado en el Palacio del Poder Ejecutivo Federal, en México, a los veintiocho días del mes de junio de mil novecientos veinte. —*Adolfo de la Huerta.*—El Secretario de Hacienda y Crédito Público, *Salvador Alvarado.*—Al ciudadano licenciado Gilberto Valenzuela, Subsecretario de Estado, Encargado del Despacho de Gobernación.—Presente."

Lo que me honro en comunicar a usted para su publicación y demás efectos.

Sufragio Efectivo. No Reelección. México, junio 28 de 1920. —*Gilberto Valenzuela.*—Al C......

---

*Publicado en el "Diario Oficial" del día 20 de julio de 1920.*

170

Decreto que fija las pensiones que percibirán los deudos de militares fallecidos en acción de guerra o a consecuencia de heridas en ella recibidas.

Poder Ejecutivo Federal.—Estados Unidos Mexicanos.—México.—Secretaría de Gobernación.

El ciudadano Presidente Constitucional Substituto de los Estados Unidos Mexicanos, se ha servido dirigirme el siguiente decreto:

"**ADOLFO DE LA HUERTA, Presidente Constitucional Substituto de los Estados Unidos Mexicanos, a sus habitantes, sabed:**

Que en uso de las facultades extraordinarias que le fueron concedidas al Ejecutivo Federal, en el Ramo de Hacienda, por el H. Congreso de la Unión, he tenido a bien decretar lo siguiente:

Artículo 1.° Los ascendientes o descendientes legítimos de militares que hayan fallecido en acción de guerra o a consecuencia de heridas en ella recibidas, percibirán una pensión de un 50% del haber del empleo que tenía el individuo cuando acaeció la muerte, en el concepto de que dicha pensión se otorgará en el orden señalado en el artículo sexto del decreto de 29 de mayo de 1896.

Artículo 2.° Los hijos naturales reconocidos legalmente, percibirán un 50% del haber que disfrutaba el causante de la pensión, en los términos señalados en el decreto a que se refiere el artículo anterior.

Artículo 3.° Los ascendientes naturales que hubieren reconocido legalmente al causante de la pensión, si no hubiere hijos, percibirán un 50% en iguales condiciones que las señaladas en el artículo inmediato precedente.

Artículo 4.° Si concurrieren ascendientes o descendientes legítimos, con ascendientes o descendientes naturales, el 50% que les corresponde como pensión, con arreglo al decreto de 20 de

mayo de 1896, se dividirá, siguiendo las reglas establecidas para la sucesión legítima en el capítulo III del libro 4.°, título VI del Código Civil del Distrito Federal.

Por tanto, mando se imprima, publique, circule y se le dé el debido cumplimiento.

Dado en el Palacio del Poder Ejecutivo Federal, en México, a los veintinueve días del mes de junio de mil novecientos veinte.—*Adolfo de la Huerta.*—El Secretario de Hacienda y Crédito Público.—*S. Alvarado.*—Al ciudadano licenciado Gilberto Valenzuela, Subsecretario de Estado Encargado del Despacho de Gobernación.—Presente.”

Lo que me honro en comunicar a usted, para su cumplimiento y demás efectos.

Sufragio Efectivo. No Reelección.—México, junio 29 de 1920. *Gilberto Valenzuela.*—Al C.......

*Publicado en el "Diario Oficial" del día 19 de julio de 1920.*

171

**Decreto que amplía el plazo que señala el artículo transitorio del decreto de 30 de agosto de 1919 para el pago de las cuotas que causen las sucesiones.**

Poder Ejecutivo Federal.—Estados Unidos Mexicanos.—México.—Secretaría de Gobernación.

El ciudadano Presidente Constitucional Substituto de los Estados Unidos Mexicanos, se ha servido dirigirme el siguiente decreto:

"**ADOLFO DE LA HUERTA, Presidente Constitucional Substituto de los Estados Unidos Mexicanos, a sus habitantes, sabed:**

Que en uso de las facultades extraordinarias que le fueron concedidas al Ejecutivo Federal en el Ramo de Hacienda, por el H. Congreso de la Unión, he tenido a bien decretar lo siguiente:

Artículo 1.° Se amplía hasta el 31 de diciembre del año en curso, el plazo que señala el párrafo tercero del artículo transitorio del decreto de 30 de agosto de 1919, para el pago de las cuotas que con arreglo a la fracción 48 de la Tarifa de la Ley del Timbre vigente, causen las sucesiones abiertas antes de la fecha de promulgación del mismo decreto.

Artículo 2.° Para el pago de las cuotas a que se refiere el artículo anterior, se observarán las disposiciones de los artículos 158 y 159 de la ya citada Ley del Timbre, y de la circular de 31 de julio de 1917 girada por la Secretaría de Hacienda.

Artículo 3.° En los términos del presente decreto queda reformado el párrafo tercero del artículo transitorio del decreto de 30 de agosto de 1919.

ARTICULO TRANSITORIO

Este decreto comenzará a regir desde el primero de julio del corriente año, quedando derogadas todas las disposiciones que se opongan a su ejecución.

Por tanto, mando se imprima, publique, circule y se le dé el debido cumplimiento.

Dado en el Palacio del Poder Ejecutivo Federal, en México, a los veintinueve días del mes de junio de mil novecientos veinte. —*Adolfo de la Huerta.*—El Secretario de Hacienda y Crédito Público, *Salvador Alvarado.*—Al ciudadano licenciado Gilberto Valenzuela, Subsecretario Encargado del Despacho de Gobernación.—Presente."

Lo que me honro en comunicar a usted para su publicación y demás efectos.

Sufragio Efectivo. No Reelección. México, junio 29 de 1920. —*Gilberto Valenzuela.*—Al C......

*Publicado en el "Diario Oficial" del día 10 de julio de 1920.*

172

Decreto que reforma el artículo 3.º del de 31 de diciembre de 1919, que reglamenta el pago de sueldos a los funcionarios y empleados de la Federación.

Poder Ejecutivo Federal.—Estados Unidos Mexicanos.—México.—Secretaría de Gobernación.

El ciudadano Presidente Constitucional Substituto de los Estados Unidos Mexicanos, se ha servido dirigirme el siguiente decreto:

"**ADOLFO DE LA HUERTA, Presidente Constitucional Substituto de los Estados Unidos Mexicanos, a sus habitantes, sabed:**

Que en uso de las facultades extraordinarias que le fueron conferidas al Ejecutivo Federal en el Ramo de Hacienda, por el H. Congreso de la Unión, he tenido a bien decretar lo que sigue:

*Artículo único.* Se reforma el artículo 3.º del decreto de 31 de diciembre de 1919, que reglamenta el pago de sueldos a los funcionarios y empleados de la Federación, en los siguientes términos:

"Artículo 3.º Cuando los empleados a que se refiere el inciso D del artículo anterior, residan fuera de los puntos de su adscripción, por licencia, comisión o cualquiera otra causa, les serán liquidados sus haberes en la misma forma que a los empleados federales del lugar en que se encuentren."

Por tanto, mando se imprima, publique, circule y se le dé el debido cumplimiento.

Dado en el Palacio del Poder Ejecutivo Federal, en México, a los treinta días del mes de junio de mil novecientos veinte.—*Adolfo de la Huerta.*—El Secretario de Hacienda y Crédito Público, *S. Alvarado.*—Al ciudadano licenciado Gilberto Valenzuela, Subsecretario Encargado del Despacho de Gobernacion.—Presente."

Lo que me honro en comunicar a usted para su publicación y demás efectos.

Sufragio Efectivo. No Reelección. México, Junio 30 de 1920. —*Gilberto Valenzuela.*—Al C......

# CIRCULARES

EXPEDIDAS

DURANTE EL MES DE JUNIO DE 1920

*Publicado en el "Diario Oficial" del día 5 de junio de 1920.*

173

Circular en que se hace saber que los asuntos de esta Secretaría serán despachados directamente con los interesados y previa petición por escrito.

Poder Ejecutivo Federal.—México.—Secretaría de Hacienda y Crédito Público.—Departamento Consultivo.—Circular número 29.

Tiene conocimiento esta Secretaría de que algunas personas, invocando relaciones de amistad con los altos funcionarios de la Nación, se ostentan influyentes para obtener permisos de exportación, desintervenciones de bienes, empleos, etc.

De una manera clara y terminante, se hace saber al público que el subscrito, en su afán de moralizar ante todo la administración a su cargo, sólo ajustará sus actos a la ley y a la equidad, y en tal virtud, los ciudadanos que tengan asuntos que deban ser resueltos por esta Secretaría, deben formular sus peticiones bien fundamentadas y enviarlas directamente al departamento respectivo, por cuyo conducto serán resueltas con rapidez y con un amplio espíritu de justicia.

Los aspirantes a empleos deben demostrar ante la sección respectiva su honorabilidad y su aptitud, pues de lo contrario no serán aceptados en ningún caso.

Las personas que con el nombre de "influyentes" pretenden sorprender a los comerciantes y a los ciudadanos que tienen negocios en esta Secretaría, ofreciéndoles éxito en sus pretensiones por inmorales e improcedentes que sean, deben ser considerados como simples embaucadores.

Sufragio Efectivo. No Reelección. México, a 3 de junio de 1920.—El Secretario de Hacienda, *S. Alvarado.*

## 174

### Circular que manifiesta no se concederán licencias a los empleados de Hacienda

Poder Ejecutivo Federal.—México.—Secretaría de Hacienda y Crédito Público.—Oficina de Personal.—Sección Primera.—Circular número 16,918.

A fin de organizar debidamente las labores de esta Secretaría y sus dependencias, en el menor tiempo posible, y siendo necesario que todo el personal de la misma coopere en dicha organización, a partir de esta fecha no se concederán licencias con o sin goce de sueldos, por ningún motivo.

Dígolo para su conocimiento y efectos correspondientes.

Sufragio Efectivo. No Reelección. México, junio 3 de 1920.—El Secretario, *S. Alvarado.*

175

Circular para que se permita la exportación de ganado vacuno

Poder Ejecutivo Federal.—México.—Secretaría de Hacienda y Crédito Público.—Departamento de Aduanas.—Circular número 13 A.

Telegrama

Administrador Aduana.

México, 4 de junio de 1920.

A partir de esta fecha y hasta nueva orden, permita usted a quien lo solicite, exportación ganado vacuno de la manera siguiente: machos hasta de dos años, con cuota $15.00 (quince pesos) cabeza; machos mayores de dos años, con cuota $20.00 (veinte pesos) cabeza; hembras mayores de ocho años, con cuota $20.00 (veinte pesos) cabeza.

Sírvase contestar enterado.—El Secretario, *S. Alvarado.*

---

*La circular número 12 A del Departamento de Aduanas, no se publica por ser de carácter económico.*

176

Circular que fija las cuotas de exportación que pagarán los cueros y pieles

Poder Ejecutivo Federal.—México.—Secretaría de Hacienda y Crédito Público.—Departamento de Aduanas.—Circular número 15 A.

**Telegrama**

Administrador Aduana.

México, 4 de junio de 1920.

A partir del día primero actual y hasta nueva orden, permita usted a quien lo solicite, exportación cueros y pieles, cobrando las siguientes cuotas oro nacional por kilo bruto:

Cueros res, frescos, $0.20 (veinte centavos).
Cueros res, secos, $0.30 (treinta centavos).
Pieles de cabra $0.85 (ochenta y cinco centavos).
Pieles de cabrito $0.42.5 (cuarenta y dos y medio centavos).
Pieles de venado $0.49 (cuarenta y nueve centavos).

Otras pieles y cueros, conforme a cuotas señala Tarifa Exportación vigente.

Presente disposición póngala en conocimiento exportadores y público en general.

Conteste enterado.—El Secretario, *S. Alvarado.*

---

*La circular número 14 A del Departamento de Aduanas, no corrió.*

177

**Circular para que las aduanas remitan al Departamento de Contraloría sus cuentas mensuales y demás documentación**

Poder Ejecutivo Federal.—México.—Secretaría de Hacienda y Crédito Público.—Departamento de Aduanas.—Circular número 16 A.

**Telegrama**

A todas las aduanas establecidas en la República.

México, 5 de junio de 1920.

Como algunas aduanas han consultado a qué oficina deben seguir enviando sus cuentas mensuales y demás documentación, así como noticias que se tiene ordenado, manifiesto a usted que esa remisión y avisos en su caso, deben mandarse al Departamento de Contraloría de esta capital.

P. O. del Secretario, el Subjefe E. del Departamento, *J. Carranza.*

---

*Publicada en el "Diario Oficial" del día 8 de junio de 1920.*

178

Aviso a los fabricantes de hilados y tejidos de algodón, dando a conocer los nombres de los miembros de la Junta Calificadora

Poder Ejecutivo Federal.—México.—Secretaría de Hacienda y Crédito Público.—Departamento de Impuestos Especiales.—Sección de Impuestos varios.—Expediente número 1.—Oficio 1.

Se pone en conocimiento de los fabricantes de hilados y tejidos de algodón de la República, para los efectos a que haya lugar, que verificado el escrutinio conforme al artículo 8.° del reglamento de 28 de noviembre de 1893, resultaron electos para la Junta Calificadora que ha de distribuir las cuotas subsidiarias que corresponden a cada fábrica en el segundo semestre del año fiscal en curso, los señores José María Arizpe Ramos, Félix de Martino, Cecilio del Campo, José Luis Rivero Quijano y Camilo Jean; habiendo sido nombrados por parte de esta Secretaría los señores Benjamín Marín y Angel Violante.

Sufragio Efectivo. No Reelección. México, junio 5 de 1920.—P. O. del Secretario, el Jefe del Departamento, *B. Marín.*

179

Circular en que se comunica haberse hecho cargo del Departamento del Timbre el señor Manuel M. Prieto

Poder Ejecutivo Federal.—México.—Secretaría de Hacienda y Crédito Público.—Departamento Timbre.—Sección Tercera.—Número 995.

**Circular telegráfica a los Administradores Principales de la Renta del Timbre**

México, junio 5 de 1920.

Con esta fecha se ha hecho cargo del Departamento del Timbre el señor Manuel M. Prieto, en substitución del señor J. Ildefonso Rodríguez.

Dígolo para su conocimiento.

Sírvase acusar recibo.—El Secretario de Hacienda, *S. Alvarado.*

180

Circular para que no se pague a los jefes del Ejército que no comprueben su grado

Poder Ejecutivo Federal.—México.—Secretaría de Hacienda y Crédito Público.—Tesorería General de la Nación.—Sección Cuarta.—Grupo Segundo.—Circular número 8.

Al C......

La Secretaría de Guerra y Marina, en oficio número 294, girado por la Sección 1.ª, Mesa 2.ª, dice a esta Tesorería lo que sigue:

"Esta Secretaría ha tenido a bien disponer que, a partir del día 10 del actual, se sirva usted ordenar que no se efectúe ningún pago por concepto de haberes a los miembros del ejército de Mayor arriba, que no comprueben su grado por medio de una tarjeta de identificación expedida por el departamento del arma a que pertenezcan y con fecha no anterior al 1.° de este mes.

Lo digo a usted para su conocimiento y efectos, reiterándole mi atenta y distinguida consideración."

Lo que transcribo a usted para su conocimiento y cumplimiento, sirviéndose acusar recibo de la presente.

Sufragio Efectivo. No Reelección. México, a 7 de junio de 1920.—El Tesorero General, *Rosendo C. Galas.*

---

*La circular número 7 de la Tesorería General, no se publicó por ser de carácter económico.*

*Publicado en el "Diario Oficial" del día 10 de junio de 1920.*

181

Circular que fija las equivalencias que regirán durante la decena del 11 al 20 del mes de la fecha, para el pago de impuestos y expedición y pago de giros postales internacionales.

Poder Ejecutivo Federal.—México.—Secretaría de Hacienda y Crédito Público.—Departamento de Crédito.—Circular número 30.

En atención a lo prevenido en las circulares números 48 y 59, de fechas 30 de septiembre y 27 de noviembre, respectivamente, del año de 1919, esta Secretaría ha dispuesto que los tipos de cambio que deberán regir durante la decena comprendida del 11 al 20 inclusive, del mes actual, para el pago de impuestos federales y expedición y pago de giros postales internacionales, sean los siguientes:

| | | |
|---|---|---|
| Billetes-dólares o giros sobre New York, que se reciban en pago de impuestos en los Estados de Sinaloa y Sonora y Territorios de la Baja California y Quintana Roo, por cada peso oro nacional | Dls. | 0.52 |
| Giros Postales entre la República Mexicana y los Estados Unidos de Norte América, por cada peso oro nacional | „ | 0.52 |
| Giros postales entre la República Mexicana y la Gran Bretaña, por cada peso oro nacional | Pqs. | 35 |

Lo que comunico a esa oficina para su conocimiento y demás fines.

Sufragio Efectivo. No Reelección. México, a 8 de junio de 1920. —El Secretario, *S. Alvarado.*

*Publicado en el "Diario Oficial" del día 10 de junio de 1920.*

182

Circular que recuerda las relativas a la inutilización y concentración del papel infalsificable que se reciba en pago de impuestos, derechos, etc.

Poder Ejecutivo Federal.—México.—Secretaría de Hacienda y Crédito Público.—Departamento de Crédito.—Circular número 31.

Esta Secretaría ha tenido a bien disponer se recuerde nuevamente a todas las oficinas recaudadoras, las circulares números 35, de 9 de agosto de 1918, y 39, de 8 de julio de 1919, que previenen, respectivamente, que cuando reciban papel infalsificable en pago de impuestos, derechos, o por cualquier otro concepto, deben perforarlo e inutilizarlo, y además marcarlo con un sello rojo que diga "cancelado;" y asimismo, que en lo sucesivo no se haga la concentración de dicho papel en la Comisión Monetaria, ni en las sucursales de dicha Comisión, sino a las Jefaturas de Hacienda respectivas, las cuales concentrarán su papel a la Tesorería General de la Nación.

Esta Secretaría está igualmente dispuesta a tratar muy severamente cualquier caso en que se compruebe la falta de cumplimiento a las circulares referidas.

Lo que comunico a usted para su conocimiento y fines consiguientes.

Sufragio Efectivo. No Reelección. México, a 8 de junio de 1920. —El Secretario, *S. Alvarado.*

---

183

## Circular paia que las aduanas no permitan que las mercancías u otros objetos se envíen para su despacho en la Capital

Poder Ejecutivo Federal.—México.—Secretaría de Hacienda y Crédito Público.—Departamento de Aduanas.—Sección Primera.—Grupo primero.—Oficio-circular 3.

A los ciudadanos administradores de las aduanas de Tampico, Tamps., Veracruz, Ver., Coatzacoalcos, Ver., Manzanillo, Col., Mazatlán, Sin., Salina Cruz, Oax., Laredo, Tamps., Piedras Negras, Coah., Ciudad Juárez, Chih.

En vista de que la práctica ha demostrado que es enteramente irregular el procedimiento de verificar despachos de mercancías en esta ciudad, ya que no se cuenta con los medios indispensables para ello, ni con un local adecuado; y entretanto se estudia la conveniencia de restablecer para el objeto la Aduana de Importación de México, esta Secretaría dispone que en lo sucesivo, y por ningún motivo, se permita el despacho de mercancías u otros efectos, sino precisamente en las respectivas aduanas de entrada; con excepción de aquellos casos en que se trate de efectos para el Gobierno Federal, o para los Municipios del Distrito, siempre que en dichos casos medie una orden expresa de esta propia Secretaría.

Lo que comunico a usted para su conocimiento y efectos consiguientes, recomendándole conteste de enterado.

Sufragio Efectivo. No Reelección.. México, 8 de junio de 1920. —P. O. del Secretario, el Jefe del Departamento. *J. Carranza.*

---

## 184

### Circular para que los inspectores del Timbre reanuden sus visitas en los términos de la ley

Poder Ejecutivo Federal.—México.—Secretaría de Hacienda y Crédito Público.—Departamento del Timbre.—Sección Primera.—Número 996.

### Circular telegráfica a los Administradores Principales de la Renta del Timbre

México, a 9 de junio de 1920.

Por convenir al mejor servicio de la Renta, se deroga la circular número 991, de 14 de mayo último, y por lo tanto, dispondrá usted que los inspectores adscriptos a esa Principal, reanuden inmediatamente visitas en los términos de ley.

Sírvase contestar de enterado.—El Secretario, *S. Alvarado.*

---

*Publicada en el "Diario Oficial" del día 17 de junio de 1920.*

185

**Circular que da a conocer los requisitos necesarios para la desintervención de los bienes que se encuentran incautados**

Poder Ejecutivo Federal.—México.—Secretaría de Hacienda y Crédito Público.—Departamento de Bienes Nacionales.—Circular.

El ciudadano Presidente Substituto de la República ha tenido a bien ordenar la desintervención de todos los bienes que actualmente se encuentran incautados, debiendo para tal efecto llenar los propietarios de ellos o sus legítimos representantes, los requisitos siguientes:

1.° Comprobar la propiedad por medio de los títulos en que se acrediten los legítimos derechos, certificados del Registro Público de la Propiedad, o prueba testimonial bastante en caso de tratarse de fincas de poco valor.

2.° Renuncia ante dos testigos a toda reclamación por los daños y perjuicios causados durante el tiempo de la intervención, levantando para el efecto, la autoridad administrativa que verifique la desintervención, el acta respectiva.

Quedan exceptuados de los efectos de esta circular:

*a)*. Los bienes de Victoriano Huerta, Emilia Aguila de Huerta, Jorge Huerta, Elena Huerta, Berta Sada de Huerta, Félix Díaz, Francisco Villa, J. M. Maytorena y Eugenio Paredes.

*b)*. Las haciendas denominadas "Chapingo," de la propiedad del exgeneral Fernando González, y La Compañía, "Xico" y anexas, del señor Iñigo Noriega, porque serán utilizadas para la fundación de colonias agrícolas, obreras y de mendicidad.

*c)*. Las fincas rústicas que se hayan agregado a los ejidos de algunas poblaciones o que se hubiesen repartido en lotes para los agricultores o en cualquier forma distribuídas al pueblo en cumplimiento de las promesas de la revolución; pero los propietarios podrán ocurrir a la Secretaría de Hacienda y Crédito Público en demanda de la indemnización correspondiente, por considerarse que tales fincas se han expropiado por causa de utilidad pública.

Lo que comunico a usted para que se sirva citar a los dueños de los bienes que tiene bajo su administración para que en el término de treinta días, a partir de esta fecha, se presenten a recibirlos, en el concepto de que pasado dicho término, las fincas que quedaren pendientes de desintervención en el Distrito Federal, pasarán a ser administradas por el Departamento de Bienes Nacionales de la Secretaría de Hacienda, y por las Jefaturas o Administraciones del Timbre, las que estén ubicadas en los Estados.

Asimismo comunico a usted que el acta que se levante con motivo de una desintervención, deberá hacerse por triplicado, debiendo quedar un tanto en poder del propietario o representante legítimo, otro en poder de la administración y el último para el archivo de la Sección de Bienes Intervenidos. En el acta se hará constar que las contribuciones serán a cargo del Gobierno Federal hasta la fecha en que se verifique la desintervención, y en el caso de que al llevarse a cabo ésta, estén pendientes de pago, alquileres o arrendamientos, quedarán a beneficio de los propietarios y por cuenta de ellos el pago de contribuciones desde la fecha en que perciban esas rentas. En el acto de la entrega de fincas incautadas, deberán intervenir los jefes de Hacienda o la persona comisionada por ellos, siempre que las fincas no hayan estado bajo su administración, pues las actas serán levantadas en estos casos ante los administradores del Timbre o agentes de la Federación respectivos.

Serán entregados a los propietarios o a sus representantes legítimos, los contratos y recibos pendientes de pago para los usos que mejor les convenga.

Procurarán darle a esta circular la mayor publicidad posible, mandando insertarla en los principales periódicos de la localidad, así como fijándola en los lugares públicos que están destinados para este fin.

Sufragio Efectivo. No Reelección. México, junio 11 de 1920. —El Secretario, *S. Alvarado.*

186

Circular que da a conocer el aumento concedido en sus haberes a las clases e individuos de tropa del Ejército

Poder Ejecutivo Federal.—México.—Secretaría de Hacienda y Crédito Público.—Tesorería General de la Nación.—Sección Cuarta.—Grupo Segundo.—Circular número 9.

Al C......

La Secretaría de Guerra y Marina, en oficio número 135, girado por el Departamento de Cuenta y Administración, Sección 1.ª, Mesa Libramientos, fechado el 9 del corriente, dice a esta Tesorería lo siguiente:

"Con esta fecha y bajo el mismo número que el presente oficio, se dice al ciudadano Secretario de Hacienda y Crédito Público lo que sigue: "Por acuerdo del ciudadano Presidente Substituto de la República, esta Secretaría ha tenido a bien disponer que a partir del primero del mes en curso y hasta nueva orden, se aumente a las clases e individuos de tropa del ejército, la cantidad de diez centavos diarios, a fin de que los haberes que actualmente perciben conforme al Presupuesto de Egresos vigente, los reciban como a continuación se expresa; en el concepto de que tal aumento lo reportará la partida 7,859 del propio Presupuesto:

| | | | | | | |
|---|---|---|---|---|---|---|
| Sargento | 1.° | percibe | $2.25, | deberá | recibir | $2.35 |
| " | 2.° | " | 1.80, | " | " | 1.90 |
| Cabo | | " | 1.55, | " | " | 1.65 |
| Soldado | | " | 1.40, | " | " | 1.50 |

Por lo tanto, agradeceré a usted se sirva girar las órdenes conducentes a la Tesorería General de la Nación, para que por su conducto sea cumplido el superior acuerdo anterior."

Lo que me permito insertar a usted para su conocimiento y efectos correspondientes al cumplimiento de esta orden, reiterándole mi atenta consideración."

Lo que transcribo a usted para su conocimiento y debido cumplimiento, acusando recibo de la presente.

Sufragio Efectivo. No Reelección. México, a 11 de junio de 1920. —El Tesorero General, *Rosendo C. Galas.*

### 187

### Circular para que las aduanas del Golfo permitan la descarga y despacho de mercancías destinadas al puerto infestado de Veracruz

Poder Ejecutivo Federal.—México.—Secretaría de Hacienda y Crédito Público.—Departamento de Aduanas.—Circular número 18 A.

### Telegrama

México, junio 11 de 1920.

Administradores aduanas: Progreso, Yuc., Isla del Carmen, Camp., Frontera, Tab., Coatzacoalcos, Ver., Campeche, Camp., Isla de Lobos, Ver., Tampico, Tamps., Túxpam, Ver.

En vista peligrosas condiciones sanitarias prevalecen actualmente en Veracruz, autorízase esa aduana cargo usted, para permitir hasta nueva orden, cuando interesados lo soliciten, descarga y despacho de mercancías destinadas al citado puerto infestado, y para admitir documentación respectiva como buena para esa propia aduana su cargo.

En caso falta dicha documentación, podrá procederse entregar mercancías en términos parte relativa artículo 107 (ciento siete) Ordenanza ramo, si se tratare de conocimientos embarque; y si se trata de facturas consulares podrá admitirse el duplicado o simplemente una copia de ellas.

En cada caso desembarque y despacho, se servirá usted dar inmediato aviso a aduana Veracruz, para que ésta remita desde luego a esa de su cargo la documentación que tuviere en su poder.

Conteste usted enterado.—P. O. del Secretario, el Jefe del Departamento de Aduanas, *J. Carranza.*

188

Circular relativa a la remuneración que deben percibir los empleados o servidumbre que intervengan en servicios extraordinarios

Poder Ejecutivo Federal.—México.—Secretaría de Hacienda y Crédito Público.—Departamento de Aduanas. Sección primera.—Grupo Primero.—Oficio-circular número 5.

Al ciudadano administrador de la Aduana de.....

A consulta hecha a esta Secretaría, relativa a si deben considerarse a los conserjes, mozos, patrones, bogas, etc., de las aduanas con derecho a percibir retribución por servicios extraordinarios que desempeñen, conforme al artículo 93 de la Ordenanza del Ramo, ha tenido a bien acordar lo siguiente:

Que todos aquellos empleados o servidumbre de las aduanas que intervengan en servicios extraordinarios por razón de sus funciones, tienen derecho a percibir remuneración, máxime cuando se trata de servicios que sólo aprovechan a particulares o empresas que así lo solicitan, y que por tanto, deben recompensarse de acuerdo con lo que dispone la circular número 125, de 6 de octubre de 1916, y teniendo en cuenta, además, lo que determina nuestra Constitución Política en su artículo 123, tratándose de empleados y domésticos; para lo cual los administradores de las aduanas, según la parte final de la regla IV de la circular citada, acordarán de conformidad con el horario de las dependencias de las mismas, en los casos no previstos, qué servicios tienen el carácter de extraordinarios.

Lo que comunico a usted para su conocimiento y demás fines.

Sufragio Efectivo. No Reelección. México, 11 de junio de 1920. —P. O. del Secretario, el Jefe del Departamento, *J. Carranza.*

---

*El oficio-circular número 4 del Departamento de Aduanas, no se publica por ser de carácter económico.*

189

Circular que da a conocer el acuerdo para que no se cubran los recibos por haberes que no estén visados

Poder Ejecutivo Federal.—México.—Secretaría de Hacienda y Crédito Público.—Tesorería General de la Nación.—Sección Cuarta.—Grupo Segundo.—Circular número 10.

Al ciudadano Pagador......

La Secretaría de Hacienda y Crédito Público, en oficio número 32,354/70,240/486, girado por el Departamento Administrativo, Sección segunda, Libramientos, fechado el 10 del corriente, dice a esta Tesorería lo siguiente:

"La Secretaría de Guerra y Marina, en oficio número 445, de fecha 7 de los corrientes, dice: "He de merecer a usted se sirva ordenar a la Tesorería General de la Nación y a todas las pagadurías que corresponda, que por ningún motivo se cubran haberes a todos los miembros del ejército residentes en esta capital, que no lleven sus recibos visados con el "conforme" del ciudadano jefe del departamento del arma a que pertenezcan, y donde debe existir el expediente respectivo, a fin de evitar con esta medida que se hagan cobros improcedentes.—Lo que transcribo a esa Tesorería General para sus efectos."

Lo que transcribo a usted para su conocimiento y resolución, sirviéndose acusar recibo de la presente.

Sufragio Efectivo. No Reelección. México, a 12 de junio de 1920.—El Tesorero General, *Rosendo C. Galas.*

190

**Circular que da a conocer el acuerdo para que no se cubran haberes a los jefes y oficiales del Ejército que ostenten grados supuestos**

Poder Ejecutivo Federal.—México.—Secretaría de Hacienda y Crédito Público.—Tesorería General de la Nación. Sección Cuarta.—Grupo Segundo.—Circular número 11.

Al C......

La Secretaría de Hacienda, en oficio número 32,353/70,240/489, girada por su Departamento Administrativo, Sección Segunda, Mesa de Libramientos, con fecha 10 del actual, me dice lo siguiente:

"La Secretaría de Guerra y Marina, en oficio número 276, girado por la Sección 1.ª del Departamento de Estado Mayor el 5 del actual, dice lo que sigue:—"Con motivo de haberse presentado varios ciudadanos jefes y oficiales, con grados superiores a los que tenían antes del último movimiento revolucionario, que por su brevedad no implica abundancia de ascensos ni mucho menos salvar la escala jerárquica, y como es de presumirse que sigan dándose casos análogos, esta Secretaría ha tenido a bien disponer, por acuerdo del ciudadano general de división, Secretario de Guerra y Marina, que en lo sucesivo no se permita bajo ningún concepto que jefes y oficiales ostenten grados supuestos, en la inteligencia de que no se les cubrirán haberes por las causas mencionadas, si no es que estén expedidos o ratificados los grados de referencia por esta propia Secretaría. Lo que por acuerdo del propio funcionario comunico a usted para su conocimiento, y a fin de que se sirva librar las órdenes del caso para sus efectos correspondientes.—Lo que por acuerdo de la superioridad transcribo a esa Tesorería para sus efectos."

Lo que transcribo a usted para los fines indicados, acusando recibo de la presente.

Sufragio Efectivo. No Reelección. México, a 12 de junio de 1920.—El Tesorero General, *Rosendo C. Galas.*

*Publicada en el "Diario Oficial" del día 22 de junio de 1920.*

191

Circular que da instrucciones a las Administraciones Principales del Timbre sobre la forma de rendir las noticias prevenidas por el Reglamento de la Ley sobre Impuesto a las Bebidas Alcohólicas.

Poder Ejecutivo Federal.—México.—Secretaría de Hacienda y Crédito Público.—Departamento de Impuestos Especiales.—Sección de Bebidas Alcohólicas.—Circular número 32.

Habiéndose observado que algunas administraciones principales sufren confusiones en la forma de rendir las noticias prevenidas por el reglamento de la Ley de 6 de enero de 1919, sobre bebidas alcohólicas, y con el objeto de unificar el criterio de las mismas y simplificar los procedimientos, la Secretaría de Hacienda ha tenido a bien disponer:

I. Se derogan las circulares números 314 de 1.° de febrero de 1917, 750 de 24 de octubre de 1918, 876 de 14 de abril de 1919, giradas por la extinta Dirección General del Timbre.

II. A partir de esta fecha, los Administradores Principales del Timbre, de acuerdo con los artículos 30 y 31 del reglamento de la Ley de 6 de enero de 1919, enviarán al Departamento de Impuestos Especiales, de la Secretaría de Hacienda, dentro del mes de enero de cada año, una noticia resumen que contenga los datos de las manifestaciones que deben presentar los causantes y a que se refieren los artículos 6.°, 7.°, 13, 15 y 16 del mismo reglamento; pero con objeto de que esta Secretaría conozca oportunamente las aperturas y clausuras, y de acuerdo con el artículo 29 del reglamento de la Ley General del Timbre de 1.° de junio de 1906, los Administradores Principales del Timbre remitirán durante los primeros quince días de cada mes, únicamente un resumen conteniendo los datos de manifestaciones de aperturas y clausuras, o sean las altas y bajas verificadas en el mes anterior en su demarcación.

III. Los Administradores Principales que no hubieren enviado hasta hoy la noticia que debieran haber rendido en enero último, como lo previene el artículo 31 de la Ley de Bebidas Alcohólicas vigente antes citada, deberán hacerlo a la mayor brevedad posible.

IV. A fin de unificar el sistema y de uniformar también la documentación para su fácil y pronta rendición, se remiten por separado tres modelos con los datos que deben contener cada una de las noticias que se ordenan en esta circular, debiéndose suspender, como consecuencia, el envío de los avisos a que se refiere la circular 750 antes mencionada, así como las boletas de fin de año fiscal a que se refiere la circular 314, también mencionada, debiendo, en cambio, enviar para su revisión las boletas solamente en los casos de clausura.

V. Se servirán comprobar los Administradores Principales del Timbre, que al verificarse las clausuras se practiquen las liquidaciones de conformidad con el artículo 78 de la Ley de 1.° de junio de 1906.

Sírvase acusar el recibo de estilo.

Sufragio Efectivo. No Reelección. México, a 16 de junio de 1920.—El Secretario, *S. Alvarado.*

Modelo núm. 1.

*Anexo a la Circular núm. 82.*

**(Aperturas o Clausuras)**

**(Fábricas de Bebs. Alcohólicas o Tinacales, según el caso.)**

*NOTICIA mensual de*.......................................*de*........................................................................*de la Demarcación de la Administración Principal del Timbre en*........................................................................*durante el mes de*........................................................*del año de 19*

| Número de registro | Nombre o razón social del productor | Domicilio del productor | Nombre de la Fábrica o Tinacal | Finca donde se encuentra ubicada | UBICACION<br>Municipio, Distrito o Estado | Fecha de la apertura o clausura |
|---|---|---|---|---|---|---|
| | | | | | | |

NOTA.—La Noticia de aperturas y de clausuras, deberá enviarse por separado una de otra.

*Anexo a la Circular núm. 32.*

Modelo núm. 2.

*NOTICIA anual del movimiento de Fábricas de bebidas alcohólicas, en la Demarcación de la Administración Principal del Timbre de............ durante el período del 1º de noviembre de 19...... al 31 de octubre de 19......*

| Núm. de registro | Nombre o razón social del Productor | Nombre de la Fábrica | Ubicación, Municipio Distrito, Estado | Alambiques en uso | Capacidad — Litros | PRODUCCION Alcoholes, licores, vinos, Cervezas Litros | Materia Prima en Kilos | VENTAS HABIDAS Mayores de $ 20.00 | VENTAS HABIDAS Menores de $ 20.00 | Fecha de ultima visita |
|---|---|---|---|---|---|---|---|---|---|---|
| | | | | | | | | | | |

Modelo num. 3.

*NOTICIA anual del movimiento de Tinacales, en la Demarcación de la Administración Principal del Timbre de............ durante el período del 1º de noviembre de 19...... al 31 de octubre de 19......*

| Núm. del | Nombre o razón social del Propietario del Tinacal | Domicilio del Propietario del Tinacal | Nombre del Tinacal | Ubicación de la finca donde se encuentra el Tinacal Municipio, Distrito, Estado | Tinas | Capacidad | VENTAS HECHAS Mayores de $ 20 00 | VENTAS HECHAS Menores de $ 20.00 | Fecha de última visita |
|---|---|---|---|---|---|---|---|---|---|
| | | | | | | | | | |

## 192

### Circular que da a conocer la cuota de exportación que pagará el henequén

Poder Ejecutivo Federal.—México.—Secretaría de Hacienda y Crédito Público.—Departamento de Aduanas.—Circular número 22 A.

### Telegrama

Administrador Aduana:

México, 16 de junio 1920

Su conocimiento manifiéstole cuota exportación henequén, rige hasta 30 (treinta) junio corriente, es de $0.02 (dos centavos) kilo bruto. Conteste enterado.

P. O. del Secretario, El Oficial Mayor, *L. Mier y Terán.*

---

*Las circulares números 19 A, 20 A y 21 A del Departamento de Aduanas, no se publican por ser de carácter económico.*

193

Circular para que se recabe permiso de la Secretaría de Hacienda para el tránsito de mercancías nacionales o nacionalizadas por territorio extranjero.

Poder Ejecutivo Federal.—México.—Secretaría de Hacienda y Crédito Público.—Departamento de Aduanas.—Sección 1.ª—Grupo 1.°—Oficio circular número 7.

Al ciudadano Administrador de la Aduana de

A fin de evitar exportaciones de artículos que por determinadas circunstancias no se juzgue conveniente su salida del país, cuidará esa aduana de que al solicitarse el tránsito de mercancías nacionales o nacionalizadas a través de territorio extranjero, conforme a lo dispuesto en el capítulo X de la Ordenanza General del Ramo, se recabe y obtenga previamente de esta Secretaría, el permiso respectivo, cuando se trate de efectos que con arreglo a la tarifa y disposiciones vigentes relativas, necesiten de ese requisito, para exportaciones definitivas de los mismos, y una fianza, además, por la mitad del valor de la mercancía.

Lo comunico a usted, para su conocimiento y fines consiguientes, sirviéndose acusar recibo.

Sufragio Efectivo. No Reelección. México, 16 de junio de 1920.—P. O. del Secretario, el Jefe del Departamento, *J. Carranza.*

---

*El oficio-circular número 6 del Departamento de Aduanas no se publicó por ser de carácter económico.*

*Publicado en el "Diario Oficial" del día 25 de junio de 1920.*

194

Circular que fija las equivalencias que regirán durante la decena del 21 al 30 del mes de la fecha, para el pago de impuestos y expedición y pago de giros postales internacionales.

Poder Ejecutivo Federal.—México.—Secretaría de Hacienda y Crédito Público.—Departamento de Crédito.—Circular número 34.

En atención a lo prevenido en las circulares números 48 y 59 de fechas 30 de septiembre y 27 de noviembre, respectivamente, del año de 1918, esta Secretaría ha dispuesto que los tipos de cambio que deberán regir durante la decena comprendida del 21 al 30 inclusive, del mes actual, para el pago de impuestos federales y expedición y pago de giros postales internacionales, sean los siguientes:

| | |
|---|---|
| Billetes-dólares o giros sabre New York, que se reciban en pago de impuestos en los Estados de Sinaloa y Sonora y Territorios de la Baja California y Quintana Roo, por cada peso oro nacional .................. Dls. | 0.52 |
| Giros postales entre la República Mexicana y los Estados Unidos de Norte América, por cada peso oro nacional... ...... .......................... „ | 0.52 |
| Giros postales entre la República Mexicana y la Gran Bretaña, por cada peso oro nacional......... ........ ........................................ ..............Pqs. | 35 |

Lo que comunico a esa oficina para su conocimiento y demás fines.

Sufragio Efectivo. No Reelección. México, a 17 de junio de 1920.—El Secretario, *S. Alvarado.*

## 195

**Circular que declara vigente la número 90 de 22 de mayo de 1916, relativa a exportación libre de derechos de ganado criollo**

Poder Ejecutivo Federal.—México.—Secretaría de Hacienda y Crédito Público.—Departamento de Aduanas.—Circular número 23 A.

**Telegrama**

Administrador aduana.......

México, 17 de junio de 1920.

Circular 90, de esta Secretaría, de 22 de mayo de 1916, relativa a exportación libre de derechos cabezas ganado criollo, en cambio importación misma cantidad cabezas destinadas a la cruza, sigue vigente, pero en cada caso deberá consultarse previamente a esta Secretaría sobre el particular.

Dígolo a usted para su conocimiento y efectos correspondientes.

Conteste enterado.—P. O. del Secretario, el Jefe del Departamento, *J. Carranza.*

196

**Circular para que las aduanas no concedan permisos provisionales para el reconocimiento y retiro parcial de mercancías de importación.**

Poder Ejecutivo Federal.—México.—Secretaría de Hacienda y Crédito Público.—Departamento de Aduanas.—Sección primera.—Grupo primero.—Oficio-circular número 8.

Al ciudadano Administrador de la Aduana de .......

El Departamento de Contraloría, en oficio número 20,113, girado por la Sección de Concentración de Cuentas, con fecha 8 de abril, dice a esta Secretaría lo que sigue:

"Tiene conocimiento este Departamento de Contraloría de que en algunas aduanas se sigue la práctica de que el retiro de mercancías de importación, ya despachadas, se verifica en partidas parciales (a pedimento verbal de los dueños o consignatarios), sin ser de las comprendidas en los artículos 152, 165 y 166 de la Ordenanza General de Aduanas, dándose lugar con este procedimiento a que no se cumpla debidamente con lo dispuesto en el decreto de 30 de septiembre de 1915, que dice: "Las partidas de mercancías cuya entrega se autorice, deberán ser retiradas por sus dueños, totalmente," y a que, además, pudieran exponerse los intereses fiscales por extracción indebida de bultos de la misma marca y número, así como a que por cambio o pérdida también de bultos, se susciten controversias con los interesados. Asimismo se tiene conocimiento de que algunas aduanas conceden permisos provisionales para el reconocimiento y retiro de mercancías de importación, de las comprendidas en el artículo 83 de la propia Ordenanza, antes de la presentación de los pedimentos respectivos, cuyo procedimiento puede dar margen a que de una manera ficticia figuren como en poder de la aduana, mercancías que han sido retiradas desde su llegada por los dueños o consignatarios, y que por un olvido de los mismos no han sido presentados oportunamente los pedimentos ni exigidos por quien corresponde, así como también a que pasado algún período de tiempo, pudieran sufrir extravíos los citados permisos provisionales y se quedarían

las aduanas sin constancia de la entrega, resultando, por consecuencia, que no se haría efectivo el pago de los derechos.

Para subsanar estas irregularidades, sería oportuno, si esa Secretaría al digno cargo de usted lo estima conveniente, que se libraran órdenes a las oficinas de que se hace mención, a fin de que se dé el debido acatamiento a los preceptos de la ley; y además, en caso de infracción, respecto del retiro de mercancías en partidas parciales, exigir responsabilidad a los encargados de la aduana, sin perjuicio de hacerla extensiva a los vistas, alcaides, y en su caso, al personal del resguardo que intervenga en la operación; y acerca de los permisos provisionales, se exija en todo caso de las importaciones que antes se expresa, el pedimento de despacho correspondiente, al que se dará toda preferencia en su tramitación por las propias oficinas."

Lo transcribo a usted para su conocimiento, y a fin de que en esa aduana de su cargo se dicten las órdenes conducentes para evitar las irregularidades de que habla el oficio transcrito.

Sírvase contestar enterado.

Sufragio Efectivo. No Reelección. México, 17 de junio de 1920. —P. O. del Secretario, el Jefe del Departamento, *J. Carranza.*

---

197

## Circular en que se solicitan datos sobre la producción y necesidades del consumo de maíz en algunos Estados de la República

Poder Ejecutivo Federal.—México.—Secretaría de Hacienda y Crédito Público.—Departamento de Aduanas.—Circular número 25 A.

### Telegrama

A los ciudadanos gobernadores de los Estados de Colima, Col., Guadalajara, Jal., Guanajuato, Gto., Morelia, Mich., Culiacán, Sin., Tepic, Nay., Aguascalientes, Ags.

México, 19 de junio de 1920.

Esta Secretaría tiene necesidad de poseer datos oficiales exactos acerca de la producción y necesidades del consumo de maíz en diversas zonas de la República; por tanto, ruega a usted sea servido de ordenar sean proporcionados en breve tiempo, por lo que a ese Estado respecta. Asimismo, ruégole me indique si a juicio de usted convendría conceder en algún caso exportación dicho grano, y hasta por qué cantidad.

Encarézcole pronta contestación y salúdolo afectuosamente. —El Secretario de Hacienda, *S. Alvarado.*

---

*La circular número 24 A del Departamento de Aduanas, no se publicó por ser de carácter económico.*

198

Circular que fija la cuota de exportación que causarán el chicle y el hule de guayule

Poder Ejecutivo Federal.—México.—Secretaría de Hacienda y Crédito Público.—Departamento de Aduanas.—Circular número 26 A.

**Telegrama**

Administrador aduana.

México, 19 de junio de 1920.

Su conocimiento manifiéstole chicle causará derechos exportación a razón de $0.36 (treinta y seis centavos) kilo bruto, y hule de guayule a razón $0.03 (tres centavos) kilo bruto, hasta día 30 (treinta) corriente mes.

Conteste enterado.—P. O. del Secretario, el Oficial Mayor, *L. Mier y Terán.*

199

Circular para que la contribución federal y demás impuestos del Timbre se cobren en estampillas y no en efectivo

Poder Ejecutivo Federal.—México.—Secretaría de Hacienda y Crédito Público.—Departamento del Timbre.—Sección tercera.—Número 997.

**Circular telegráfica a los Administradores Principales de la Renta del Timbre**

México, junio 21 de 1920.

Queda sin efecto circular número uno expedida en Hermosillo el diecisiete de mayo último, en virtud de que con doble resello puesto a estampillas pueden conocerse las que no son de procedencia dudosa; en consecuencia, tanto el impuesto de contribución federal como los demás, deben cobrarse en esa demarcación mediante timbres en los términos dispuestos por la ley, pues en efectivo solamente se aceptarán en el caso del artículo doscientos cuarenta y seis, con los requisitos del doscientos cuarenta y siete y bajo la responsabilidad de esa principal.

Advierto a usted también que el tipo vigente de contribución federal es de cincuenta por ciento, y si en algunas oficinas se ha recaudado menor cuota, debe usted exigirle reintegro en efectivo, al visar cortes de caja mensuales.

Sírvase acusar recibo.—Por el Secretario, el Oficial Mayor, *Lorenzo Mier y Terán.*

200

Circular que da a conocer a las aduanas la disposición para que los pedidos y compras de muebles y útiles, se hagan por conducto del Departamento de Aprovisionamientos Generales.

Poder Ejecutivo Federal.—México.—Secretaría de Hacienda y Crédito Público.—Departamento de Aduanas.—Sección Primera.—Grupo Tercero.—Oficio-circular número 9.

Al ciudadano Administrador de la Aduana de .......

El Departamento Administrativo, con fecha 20 del actual, dice a este de Aduanas lo que sigue:

"El ciudadano Subsecretario Encargado del Despacho del Ministerio de Gobernación, en mensaje de 10 del actual, dice lo que sigue: "El ciudadano Presidente de la República, en acuerdo de hoy, ha tenido a bien disponer que todas las Secretarías de Estado y todas las oficinas de sus dependencias existentes en esta capital, hagan sus pedidos y compras, tanto de muebles como de útiles y accesorios, precisamente por conducto del Departamento de Aprovisionamientos Generales.—Lo comunico a usted para los efectos correspondientes, suplicándole que a la mayor brevedad se sirva poner esta resolución en conocimiento de todos los jefes de las oficinas dependientes de esa Secretaría." Lo que tengo la honra de trasladar a usted para su cumplimiento, por acuerdo de la Superioridad."

Lo que comunico a usted para su conocimiento y efectos consiguientes.

Sufragio Efectivo. No Reelección. México, 22 de junio de 1920. —El Jefe del Departamento, *J. Carranza.*

---

## 201

**Circular a las aduanas para que remitan el proyecto de Presupuesto de Egresos de sus oficinas para el año fiscal de 1921**

Poder Ejecutivo Federal.—México.—Secretaría de Hacienda y Crédito Público.—Departamento de Aduanas.—Circular número 28 A.

### Telegrama

Administrador aduana.

México, 23 de junio de 1920.

Sírvase remitir a la mayor brevedad posible, el proyecto de Presupuesto de Egresos correspondiente a esa oficina y sus dependencias para el año fiscal de 1921. Por regla general, el monto de gastos no excederá del autorizado en presupuesto vigente, a no ser que haya gastos adicionales de imprescindible necesidad y que vengan con el carácter de subsistentes.

Se deberán detallar sueldos de empleados permanentes que se estén pagando, con cargo partidas globales, y que se juzguen indispensables continúen en año entrante.

Se expresarán con precisión separadamente gastos de escritorio, menores, renta de casa, alumbrado y cualesquiera otros tenga esa aduana.

Conteste esta vía, a reserva ampliar informes por correo.—P. O. del Secretario, el Jefe del Departamento, *J. Carranza.*

---

*La circular número 27-A del Departamento de Aduanas, no se publica por ser de carácter económico.*

## 202

### Circular para que las aduanas fronterizas del Norte permitan la exportación para reimportar de bebidas alcohólicas

Poder Ejecutivo Federal.—México.—Secretaría de Hacienda y Crédito Público.—Departamento de Aduanas.—Sección Primera.—Grupo primero.—Oficio-circular número 10.

Al ciudadano Administrador de la Aduana de .......

Esta Secretaría ha tenido a bien modificar la segunda parte de la circular número 28 A, de 24 de febrero del corriente año, en el sentido de que puede permitirse la exportación para reimportar, de cualquiera clase de bebidas alcohólicas, entre aduanas fronterizas del Norte de la República.

Lo digo a usted para su conocimiento y demás fines, sirviéndose acusar recibo.

Sufragio Efectivo. No Reelección. México, 23 de junio de 1920. —P. O. del Secretario, el Oficial Mayor, *L. Mier y Terán.*

203

Circular que da a conocer a las aduanas la admisión por el servicio postal mexicano de los paquetes de combinación procedentes de los Estados Unidos.

Poder Ejecutivo Federal.—México.—Secretaría de Hacienda y Crédito Público.—Departamento de Aduanas.—Sección primera.—Grupo Primero.—Oficio-circular número 11.

Al ciudadano Administrador de la Aduana de.....

La Secretaría de Comunicaciones y Obras Públicas, en oficio número 32,200, de 9 de los corrientes, girado por la Dirección General de Correos, Departamento de Estafeta, dice a esta de Hacienda lo que sigue:

"La administración de correos de Wáshington, en oficio fecha 16 de mayo próximo pasado, dice a la Dirección General de Correos lo siguiente:—"Por acuerdo del administrador general, tengo la honra de remitir a usted una muestra de "paquete de combinación" que, como puede observarse, consta de dos partes unidas fuertemente; primera un sobre cerrado que tiene que franquearse pagando el porte completo de correspondencia de primera clase, y segunda, un recipiente abierto en que incluye muestras de mercancías y otros artículos comerciales permitidos, cuyo franqueo se verifica según la tarifa de portes correspondiente, despachándose tales paquetes por correo regular, incluídos en sacos que contengan otras clases de envíos que no sean cartas ni tarjetas postales.

Dichos paquetes de combinación se aceptan para darles curso en el servicio postal interior de los Estados Unidos, y la cuestión que ahora se presenta a la consideración de usted, es si esos paquetes de combinación serán aceptados y se les dará debido curso si los envía a la administración de usted la de este país."

Lo que tengo la honra de transcribir a usted para su conocimiento y efectos a que hubiere lugar en esa Secretaría de su digno cargo; en el conceptó de que se contestó de conformidad a la administración de Wáshington, atendiendo, por una parte, a que dichas piezas facilitarán las transacciones mercantiles, y por la

otra, a que es obligatorio para ambos países admitir en las valijas que se cambien entre ellos, los envíos que circulen en su servicio interior, según se estipula en el artículo 1.° del convenio celebrado entre México y los Estados Unidos, el 4 de abril de 1887."

Lo que transcribo a usted para su conocimiento y fines a que hubiere lugar.

Sufragio Efectivo. No Reelección. México, 24 de junio de 1920. —P. O. del Secretario, el Jefe del Departamento, *J. Carranza.*

---

204

Circular en que se comunica haberse hecho cargo del Departamento del Timbre el señor Ignacio Cortés

Poder Ejecutivo Federal.—México.—Secretaría de Hacienda y Crédito Público.—Departamento del Timbre.—Sección Tercera.—Número 998.

**Circular telegráfica a los Administradores Principales de la Renta del Timbre**

México, junio 24 de 1920.

Hoy se ha hecho cargo del Departamento del Timbre, de esta Secretaría, el señor Ignacio Cortés, en substitución del señor Manuel M. Prieto.

Lo comunico a usted para su conocimiento.—P. O. del Secretario, el Oficial Mayor, *Lorenzo Mier y Terán.*

*Publicada en el "Diario Oficial" del día 1.° de julio de 1920.*

205

Circular que fija las equivalencias que regirán durante la decena del 1.° al 10 del próximo mes de julio, para el pago de impuestos y expedición y pago de giros postales internacionales.

Poder Ejecutivo Federal.—México.—Secretaría de Hacienda y Crédito Público.—Departamento de Crédito.—Circular número 35.

En atención a lo prevenido en las circulares números 48 y 59, de fechas 30 de septiembre y 27 de noviembre, respectivamente, del año de 1918, esta Secretaría ha dispuesto que los tipos de cambio que deberán regir durante la decena comprendida del 1.° al 10 inclusive, del próximo mes de julio, para el pago de impuestos federales y expedición de giros postales internacionales, sean los siguientes:

| | | |
|---|---|---|
| Billetes-dólares o giros sobre New York que se reciban en pago de impuestos en los Estados de Sinaloa y Sonora y Territorios de la Baja California y Quintana Roo, por cada peso oro nacional.................. | Dls. | 0.52 |
| Giros postales entre la República Mexicana y los Estados Unidos de Norte América, por cada peso oro nacional..... ............................... | ,, | 0.52 |
| Giros postales entre la República Méxicana y la Gran Bretaña, por cada peso oro nacional.................... .... ........................................ | Pqs. | 32 |

Lo que comunico a esa oficina para su conocimiento y demás fines.

Sufragio Efectivo. No Reelección. México, a 25 de junio de 1920.—El Secretario, *S. Alvarado.*

*Publicada en el "Diario Oficial" del día 1.° de julio de 1920.*

206

Circular que fija las equivalencias del peso mexicano con las monedas de los países que se rigen por el patrón de plata

Poder Ejecutivo Federal.—México.—Secretaría de Hacienda y Crédito Público.—Departamento de Crédito.—Circular número 36.

De conformidad con lo dispuesto en el artículo 2.° del decreto de 24 de mayo de 1905, el ciudadano Presidente de la República se ha servido acordar para el semestre que comienza el 1.° de julio próximo, la siguiente tabla de equivalencias entre el peso mexicano y las monedas acuñadas de los países que se rigen por el patrón de plata:

| Países | Moneda | Valor del peso mexicano |
|---|---|---|
| Bolivia | Boliviano | 0.787 |
| Guatemala | Peso | 0.581 |
| Honduras | Peso | 0.581 |
| Persia | Kran | 3.125 |
| China | Yuan | 0.488 |

Por lo que respecta a El Salvador, habiéndose tenido noticias de que este país adoptó, desde el 9 de septiembre último, el patrón oro, sobre la base del dólar americano, ha cesado el motivo de que figure en la tabla anterior, y mientras se fija su equivalencia se tomará la de la expresada moneda americana. Con relación a la de la República de Nicaragua, se estará a lo mandado en decreto de 25 de mayo de 1912.

Lo que comunico a usted para su conocimiento y fines consiguientes.

Sufragio Efectivo. No Reelección. México, a 25 de junio de 1920.—El Secretario, *S. Alvarado.*

*Publicada en el "Diario Oficial" del día 1.° de julio de 1920.*

207

Circular que fija los precios al petróleo de exportación para el cobro del impuesto en el bimestre de mayo-junio del corriente año

Poder Ejecutivo Federal.—México.—Secretaría de Hacienda y Crédito Público.—Departamento de Impuestos Especiales.—Circular número 37.

De conformidad con lo prevenido por el artículo 4.° de la Ley de 13 de abril de 1917, y por los decretos de 16 de octubre del mismo año, y 29 de diciembre del pasado, esta Secretaría ha tenido a bien disponer que para el cobro del impuesto sobre el petróleo de exportación, en el bimestre de mayo-junio en curso, se fijen los precios siguientes:

| | |
|---|---|
| Petróleo combustible cuya densidad sea de 0.91 tonelada.................. $ | 23.00 |
| Petróleo crudo cuya densidad sea de 0.91 tonelada ............. ............ | 30.00 |
| Petróleo crudo cuya densidad sea mayor de 0.965 tonelada. ......... ..... | 18.00 |
| Petróleo combustible cuya densidad sea mayor de 0.97 tonelada......... | 18.00 |
| Gas Oil cuya densidad sea de 0.91 tonelada........................................ | 23.00 |
| Gasolina refinada, suelta o en envases, litro .................. ....... ......... | 0.16 |
| Gasolina cruda, suelta o en envases, litro............................................ | 0.15¼ |
| Kerosena cruda o refinada, suelta o en envases, litro,......................... | 0.09½ |

Los precios del petróleo crudo, combustible y gas oil, se aumentan o disminuyen, según su densidad, conforme al inciso A del artículo 1.° de la ley citada, y al acuerdo de esta propia Secretaría, de fecha 17 de abril del año próximo pasado.

Lo que se comunica a usted para su conocimiento y fines consiguientes.

Sufragio Efectivo. No Reelección. México, 29 de junio de 1920.—El Secretario, *S. Alvarado.*

# DIVERSOS

208

Cuotas de exportación que pagarán los metales y minerales durante el mes de julio próximo

Poder Ejecutivo Federal.—México.—Secretaría de Hacienda y Crédito Público.—Departamento de Impuestos Especiales.—Sección de Minas y Petróleo.—Mesa de Minas.—N.º 11034.

Esta Secretaría ha tenido a bien acordar que las cuotas de exportación que deberán regir durante el mes de julio próximo en oro nacional por kilo, para los minerales y metales, sean las siguientes.

ORO

En barras o lingotes: $93.33 (noventa y tres pesos treinta y tres centavos).

En minerales y concentrados: $106.67 (ciento seis pesos, sesenta y siete centavos).

COBRE

En barras, matas o concentrados, ley mayor de 50% y más de 300 gramos de plata y 5 gramos de oro por tonelada: cts. 2.807 (dos centavos, ochocientos siete milésimos de centavo).

En barras, matas o cencentrados, ley mayor de 50% y menor de 300 gramos de plata o 5 gramos de oro por tonelada: cts. 1.604 (un centavo, seiscientos cuatro milésimos de centavo).

En minerales y concentrados, ley inferior de 50%.: cts. 3.208 (tres centavos, doscientos ocho milésimos de centavo).

PLOMO

En barras o lingotes: cts. 0.531 (cero centavos, quinientos treinta y un milésimos de centavo).

En minerales y concentrados: cts. 0.707 (cero centavos, setecientos siete milésimos de centavo).

Puro afinado: cts. 0.398 (cero centavos, trescientos noventa y ocho milésimos de centavo).

En barras o lingotes: cts. 2.286 (dos centavos, doscientos ochenta y seis milésimos de centavo).

En minerales y concentrados: cts. 2.744 (dos centavos, setecientos cuarenta y cuatro milésimos de centavo).

### ZINC

En barras o lingotes: cts. 0.236 (cero centavos, doscientos treinta y seis milésimos de centavo).

En minerales y concentrados: cts. 0.315 (cero centavos, trescientos quince milésimos de centavo).

### ANTIMONIO

En barras o lingotes: cts. 0.295 (cero centavos, doscientos noventa y cinco milésimos de centavo).

En minerales y concentrados: cts. 0.409 (cero centavos, cuatrocientos nueve milésimos de centavo).

### TUNGSTENO

En minerales y concentrados: cts. 2.423 (dos centavos, cuatrocientos veintitrés milésimos de centavo).

### MOLIBDENO

En minerales y concentrados: cts. 11.023 (once centavos, veintitrés milésimos de centavo).

### MANGANESO

En minerales cuya ley sea mayor de 50%: cts. 0.200 (cero centavos, doscientos milésimos de centavo).

En minerales cuya ley sea inferior a 50%: cts. 0.134 (cero centavos, ciento treinta y cuatro milésimos de centavo).

### GRAFITO

Amorfo: cts. 0.318 (cero centavos, trescientos dieciocho milésimos de centavo).

Refinado: cts. 0.605 (cero centavos, seiscientos cinco milésimos de centavo).

### MERCURIO

Cts. 10.737 (diez centavos, setecientos treinta y siete milésimos de centavo).

En la inteligencia de que las cuotas anteriores son netas y su aplicación debe hacerse sobre los pesos íntegros de los minerales y metales que se exploten, toda vez que, en su cálculo, se han tenido en cuenta las consideraciones del decreto de 27 de junio próximo pasado y las disposiciones económicas respectivas de esta propia Secretaría.

Lo que se comunica a usted para su conocimiento y demás fines.

Sufragio Efectivo. No Reelección.—México, 28 de junio de 1920.

P. O. del Secretario, el Oficial Mayor, *L. Mier y Terán.*

Al C........

---

209

**PORMENOR de las cuotas asignadas a las fábricas de hilados y tejidos de algodón en la derrama que tuvo verificativo el 10 de junio de 1920, y por las cuales deberán responder durante el segundo semestre del año fiscal en curso.**

Poder Ejecutivo Federal.—México.—Secretaría de Hacienda y Crédito Público.—Departamento de Impuestos Especiales.

| Número | Nombre de la Fábrica | Ubicación | Propietarios | Cuotas |
|---|---|---|---|---|
| 1 | "La Libertad"... | Saltillo, Coah...... | A. Calleja y Cía.......... | $ 5,500.00 |
| 2 | "La Esmeralda".. | R. Arizpe, Coah... | H. Boardmann............ | 1,800.00 |
| 3 | "La Aurora".... | Saltillo, Coah...... | Francisco Arizpe Ramos... | 3,500.00 |
| 4 | "Río Bravo".... | Allende, Coah...... | Compañía M. H. y T. Río Bravo . ............... | 4,000.00 |
| 5 | "La Estrella"... | Parras, Coah....... | Compañía Industrial de Parras, S. A............ | 13,000.00 |
| 6 | "La Fe"....... | Torreón, Coah...... | La Fe, S. A..... ........ | 5,500.00 |
| 7 | "San Cayetano". | Colima, Col........ | Luis Brizuela . ........... | |
| 8 | "La Perfeccionada". . ........ | México, D. F....... | La Perfeccionada, S. A.... | 9,000.00 |
| 9 | "La Abeja"..... | Coyoacán, D. F.... | La Abeja, S. A....... ... | 4,100.00 |
| 10 | "El Salvador".. | México, D. F....... | Compañía Industrial El Salvador, S. A........... | 4,000.00 |
| 11 | "La Hormiga".. | San Angel, D. F.... | La Hormiga, S. A....... | 22,000.00 |
| 12 | "La Carolina".. | México, D. F....... | C. Noriega y Cía., Sucs.... | 35,000.00 |
| 13 | "La Magdalena" | Contreras, D. F.... | Veyan, Jean y Cía., S. en C. | 30,000.00 |
| 14 | "San Antonio Abad". . ..... | México, D. F....... | Compañía Industrial de San Antonio Abad, S. A..... | 25,000.00 |
| 15 | "Barrón y La Colmena". . ... | | | |
| 16 | "Miraflores". . .. | | | |
| 17 | "La Fama Montañesa". . .... | Tlalpan, D. F...... | José García y Cía......... | 10,000.00 |
| 18 | "Aurrera"...... | México, D. F....... | Goyarzu y Cía............. | 8,000.00 |
| 19 | "Guadalupe".... | México, D. F....... | H. de M. F. de Córdoba... | 6,000.00 |
| 20 | "San José de Río Hondo".. | Naucalpan, Méx.... | J. de la Serna y Cía..... | 2,000.00 |
| 21 | "Santa Rita".... | México, D. F....... | A. Sánchez, S. en C........ | 1,000.00 |
| 22 | "La Amistad".. | Mapimí, Dgo....... | Compañía Industrial de H. y T. La Fe........... | |
| 23 | "La Victoria".. | G. Palacio, Dgo.... | A. Calleja y Cía........... | 1,000.00 |
| 24 | "La Providencia". . ........ | Río del Tunal, Dgo. | Antonio Gurza............. | |
| 25 | "La Americana" | León, Gto.......... | Viuda de Portillo C., Sucs. | 3,500.00 |
| 26 | "La Aurora"... | S. M. Allende, Gto. | Eusebio González . ........ | 7,500.00 |
| 27 | "Salto de Alchologa". . ...... | Acatlán, Hgo....... | García Alvarez H.......... | 3,000.00 |
| 28 | "La Josefina"... | Tepeji del Río, Hgo. | Schmelz Hnos. . ........... | 14,000.00 |
| 29 | "Atemajac". . .. | Zapopan, Jal....... | Compañía Industrial de Guadalajara . .......... | 22,000.00 |
| 30 | "La Experiencia". . ....... | | | |
| 31 | "Río Blanco"... | | | |
| 32 | "La Victoria".. | Segundo Cantón de Jalisco . ........ | R. Sierra Domínguez...... | 3,500.00 |
| 33 | "Río Grande"... | Juanacatlán, Jal... | Compañía Industrial Manufacturera . ............ | (Véase No. 85). |
| 34 | "Compañía Industrial de Toluca". . ...... | Toluca, Méx....... | Compañía Industrial de Toluca . ................. | 3,000.00 |
| 35 | "María". . ..... | San Bartolomé, México . .......... | María, S. A.............. | 6,000.00 |
| 36 | "La Virgen".... | Villa Hidalgo, Michoacán . ...... | Eusebio González . ........ | 8,000.00 |
| 37 | "La Providencia". . ........ | Uruapan, Mich..... | Signoret Honorat y Cía.... | 3,000.00 |
| | | | A la vuelta................ | $ 263,900.00 |

| Número | Nombre de la Fábrica | Ubicación | Propietarios | Cuotas |
|---|---|---|---|---|
| | | De la vuelta | | $ 263,900.00 |
| 38 | "La Industrial". | Monterrey, N. L. | Compañía Industrial de Monterrey | 3,000.00 |
| 39 | "La Leona" | Garza García, N. L. | F. Cantú Treviño | 3,000.00 |
| 40 | "El Porvenir" | V. Santiago, N. L. | V. Rivero, Suc. | 12,000.00 |
| 41 | "La Fama" | Sta. Catarina, Nuevo León | M. Cantú Treviño, Hnos. | 3,000.00 |
| 42 | "Bella-Vista". | Tepic, Nay. | D. G. Aguirre Sucs. | 5,500.00 |
| 43 | "La Beneficencia". | Cholula, Pue. | Sánchez Gavito y Cía. | 6,000.00 |
| 44 | "San Agustín" | Los Molinos, Pue. | Sánchez y Cía. | 6,000.00 |
| 45 | "San Alfonso" | Puebla, Pue. | Migoya Hnos. | 7,000.00 |
| 46 | "Santiago". | } Puebla, Pue. | Valentín Alonso y Cía. | 16,000.00 |
| 47 | "Santa Ana" | | | |
| 48 | "La Teja" | Puebla, Pue. | La Teja, S. A. | 4,000.00 |
| 49 | "Santo Domingo". | Puebla, Pue. | Eladio Martínez Pando y Cía. | 5,000.00 |
| 50 | "San Joaquín" | Puebla, Pue. | Rivas Hnos. | 3,000.00 |
| 51 | "San José" | Puebla, Pue. | Julio Ferrer, S. en C. | 1,500.00 |
| 52 | "La Corona" | Puebla, Pue. | La Corona, S. A. | 6,000.00 |
| 53 | "La Victoria" | Puebla, Pue. | José Montoto | 4,000.00 |
| 54 | "La Constancia" | Puebla, Pue. | Viuda de Francisco M. Conde | 10,000.00 |
| 55 | "La Hilandera". | Puebla, Pue. | Manuel de la Concha | 2,000.00 |
| 56 | "La Unión" | Puebla, Pue. | La Unión, S. A. | 2,000.00 |
| 57 | "La Economía". | Puebla, Pue. | Enrique Villar | 3,000.00 |
| 58 | "La Perla" | Puebla, Pue. | F. Duarte, S. en C. | 3,500.00 |
| 59 | "María". | Puebla, Pue. | Pellón Hnos. | 6,000.00 |
| 60 | "María del Rosario". | Puebla, Pue. | Santos Gavito | 200.00 |
| 61 | "Santa Teresa". | Puebla, Pue. | Demetrio García | 250.00 |
| 62 | "Molino de Enmedio". | Puebla, Pue. | Tomás Furlong y Cía. | 1,200.00 |
| 63 | "Guadalupe". | Totimehuacán, Pue. | Felipe Concha | 4,000.00 |
| 64 | "El Carmen" | Puebla, Pue. | A. Gómez Fernández | 6,000.00 |
| 65 | "La Paz" | Puebla, Pue. | Liborio Ramírez | 5,000.00 |
| 66 | "La Independencia". | Puebla, Pue. | Viuda de Ramón Gavito | 10,000.00 |
| 67 | "San Juan Bautista Amatlán" | Puebla, Pue. | Ruiz Santibáñez y Cía. S. en C. | 4,000.00 |
| 68 | "La Guía" | Puebla, Pue. | Viuda de Ramón Gavito | |
| 69 | "La Carolina" | Puebla, Pue. | Viuda de Ramón Gavito | |
| 70 | "Santa Cruz de Guadalupe" | Cuautlancingo, Pue. | Luis Cué, S. en C. | 5,000.00 |
| 71 | "La Providencia". | Cholula, Pue. | E. Artasánchez y Cía., S. en C. } | 10,000.00 |
| 72 | "El Volcán" | Atlixco, Pue. | E. Artasánchez y Cía., S. en C. } | |
| 73 | "La Iberia" | Puebla, Pue. | Santos de Letona | 2,000.00 |
| 74 | "S. Juan Amandi". | Puebla, Pue. | Rivero Quijano y Cía. | 8,000.00 |
| 75 | "El Mayorazgo" | } Puebla, Pue. | Quijano y Rivero | 18,000.00 |
| 76 | "La Esperanza" | | | |
| 77 | "La Violeta" | Puebla, Pue. | Francisco Garrido, S. en C. | 4,000.00 |
| 78 | "El León" | Atlixco, Pue. | El León F. de H. y T. S. en C. P. A. | 10,000.00 |
| 79 | "San Juan N. Xaltepec". | Jajalpan, Pue. | Sucesión de Daniel González | 3,000.00 |
| 80 | "San Martín" | Texmelucan, Pue. | Francisco M. Conde y Cía. | 9,000.00 |
| 81 | "El Pilar" | Texmelucan, Pue. | González Cosío Hnos. | 10,000.00 |
| 82 | "El Patriotismo" | Puebla, Pue. | Andrés Matienzo | 12,000.00 |
| 83 | "La Concepción" | Atlixco, Pue. | Hijos de Angel Díaz Rubín | 10,000.00 |
| 84 | "Metepec". | Atlixco, Pue. | Compañía Industrial de Atlixco | 36,000.00 |
| 85 | "Hércules". | La Cañada, Qro. | Compañía Industrial Manufacturera | 50,000.00 |
| 86 | "Compañía Bonetera Queretana". | Querétaro, Qro. | Compañía Bonetera Queretana | 4,000.00 |
| | | Al frente | | $ 595,050.00 |

| Número | Nombre de la Fábrica | Ubicación | Propietarios | Cuotas |
|---|---|---|---|---|
| | | Del frente | | $ 595,050.00 |
| 87 | "San José de la Montaña" | Callejas, Qro. | Manuel y Warney | 2,500.00 |
| 88 | "Unión" | Mazatlán, Sin. | La Unión, S. A. | 6,000.00 |
| 89 | "Los Angeles" | Horcasitas, Son. | Compañía Industrial del Pacífico | 5,000.00 |
| 90 | "El Valor" | Xicoténcatl, Tlax. | Viuda e hijos de Leopoldo Gavito | 20,000.00 |
| 91 | "La Tlaxcalteca" | Xicoténcatl, Tlax. | | |
| 92 | "La Josefina" | Panzacola, Tlax. | S. L. de Letona | 2,500.00 |
| 93 | "La Estrella" | Santa Ana, Tlax. | R. Cobo Secada y Cía. | 6,000.00 |
| 94 | "San Luis Apizaco" | B. Escandón, Tlax. | Angel Solana | 7,000.00 |
| 95 | "Santa Elena" | B. Escandón, Tlax. | Miranda Hnos., y Cía. | 3,500.00 |
| 96 | "La Trinidad" | Santa Cruz, Tlax. | Manuel M. Conde Suc. | 14,000.00 |
| 97 | "San Bruno" | Jalapa, Ver. | Zaldo Hnos., Sucs., S. en C. | 12,000.00 |
| 98 | "La Purísima" | Coatepec, Ver. | | |
| 99 | "El Dique" | Jalapa, Ver. | Alfonso Vega | 4,000.00 |
| 100 | "Santa Rosa" | Santa Rosa, Ver. | Compañía Industrial Veracruzana, S. A. | 50,000.00 |
| 101 | "Río Blanco" | Orizaba, Ver. | Compañía Industrial de Orizaba, S. A. | 120,000.00 |
| 102 | "San Lorenzo" | Orizaba, Ver. | | |
| 103 | "Cocolapan" | Orizaba, Ver. | | |
| 104 | "Cerritos" | Orizaba, Ver. | | |
| 105 | "Mirafuentes" | Nogales, Ver. | Norcross y Taylor | 6,000.00 |
| 106 | "La Claudina" | Los Molinos, Pue. | Viuda de Mier | 5,000.00 |
| 107 | "Jauja" | Tepic, Nay. | D. G. Aguirre Sucs. | |
| 108 | "La Providencia" | Cintalapa, Chis. | Viuda de L. Gout | 1,000.00 |
| 109 | "San Pedro" | Uruapan, Mich. | Hurtado y Cía. | |
| 110 | "La Ibernia" | Saltillo, Coah. | Alberto Pearson | 2,000.00 |
| 111 | "Río Florido" | C. Camargo, Chih. | Ketelson & Degetau, Sucs. | 4,000.00 |
| 112 | "Compañía Linera de México" | México, D. F. | Compañía Linera de México, S. A. | 8,600.00 |
| 113 | "Progreso del Sur" | Atoyac de Alvarez, Guerrero | Alzuyeta, Quiroz, Fernández y Cía. | 4,000.00 |
| 114 | "Guadalupe" | Tenancingo, Méx. | Bernardo de la Vega | 2,000.00 |
| 115 | "Covadonga" | Puebla, Pue. | Compañía Industrial Veracruzana, S. A. | 12,000.00 |
| 116 | "La Providencia" | México, D. F. | Sucre y Avisaid | |
| 117 | "El Carmen" | Atlixco, Pue. | Hijos de Angel Díaz Rubín | (Véase No. 83). |
| 118 | "La Estrella" | México, D. F. | Alavedra y Sors | 200.00 |
| 119 | "El Venado" | Venado, S. L. P. | Hilarión Torres | |
| 120 | "La Concha" | Peñón Blanco, Dgo. | A. Calleja y Cía. | 8,000.00 |
| 121 | "El Tambor" | Santiago Papasquiaro, Dgo. | | |
| 122 | "San Isidro Batanes" | Guanajuato, Gto. | | |
| 123 | "La Unión" | Morelia, Mich. | | |
| 124 | "Vista Hermosa" | San Agustín Etla, Oaxaca | | |
| 125 | "La Luna" | México, D. F. | Alfonso G. Acevedo | 200.00 |
| 126 | "San Ignacio" | Puebla, Pue. | Fernández Río y Purón, S. en C. | 2,000.00 |
| | | | Total | $ 894,550.00 |

Sufragio Efectivo. No Reelección.—México, junio de 1920.—El Secretario, *S. Alvarado.*

Nota: Las fábricas La Amistad, La Providencia y La Providencia, registradas con los números 22, 24 y 116, no entraron en la derrama por falta de manifestaciones, y San Cayetano, La Guía, La Carolina, Jauja, San Pedro, El Venado, El Tambor, San Isidro Batanes, La Unión y Vista Hermosa, registradas con los números 7, 68, 69, 107, 109, 119, 121, 122, 123 y 124, permanecen clausuradas.

# INDICE ALFABETICO

**DE LOS DECRETOS Y CIRCULARES DE LA SECRETARIA DE HACIENDA CONTENIDOS EN EL TOMO X DE SU BOLETIN, CORRESPONDIENTE AL SEMESTRE DE ENERO A JUNIO DE 1920**

A

Págs.

## F



## G



## H

## I



## J

Págs.

Págs.

Págs.

R



S

# INDICE CRONOLOGICO

**CIRCULARES Y DEMAS DISPOSICIONES DE LA SECRETARIA DE HACIENDA CONTENIDOS TOMO VII, CORRESPONDIENTE AL SEMESTRE DE ENERO A JUNIO DE 1920**

## DECRETOS

Núms. — Págs.

## CIRCULARES

### Oficina de Personal



### Departamento de Aduanas

## Departamento del Timbre

## Departamento de Impuestos Especiales

### Departamento de Bienes Nacionales



### Departamento de Crédito

### Departamento Consultivo



### Tesorería General de la Nación

## Casa de Moneda

